

VÍCTOR ROBERTO
PRADO Saldarriaga

VÍCTOR ROBERTO PRADO Saldarriaga

CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DEL DELITO
Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal

CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DEL DELITO
Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal



CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

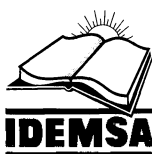
Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal

VÍCTOR ROBERTO PRADO Saldarriaga

Doctor en Derecho-Dr. h.c.
Catedrático de Derecho Penal
Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal



Lima - Perú

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO
GIRO PUNITIVO Y NUEVO MARCO LEGAL

Derechos reservados conforme a ley
Primera edición: Mayo 2016

© IDEMSA

Importadora y Distribuidora
Editorial Moreno S.A.

e-mail: editorialmoreno@yahoo.es
jml_idemsa@hotmail.com

Lima: Jr. Contumazá N° 983
Tel (01) 427-2128
Tel/fax: (01) 427-9760

Arequipa: Calle San José N° 311 Of. 106
Tel/fax: (054) 28-3366

Cusco: Maruri N° 228 Of. 201
Tel/fax: (084) 24-7575

Hecho el Depósito Legal en la
Biblioteca Nacional del Perú N° 2016-06546

ISBN: 978-612-4315-03-9

Registro del Proyecto Editorial N° 31501000900408

Ejemplares: 1000

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier método o forma electrónica, incluyendo el sistema de fotocopia, sin autorización escrita de los editores y el autor.

IMPRESO EN PERÚ
PRINTED IN PERU

CAPÍTULO III

NUEVO MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

1. ANTECEDENTES

Pocos han sido los sistemas jurídicos que a lo largo de la historia han logrado configurar y estandarizar un sistema que pueda calificarse como idóneo y justo para la aplicación judicial de sanciones penales. Al respecto, los esfuerzos más constantes y decididos en este dominio, se ubican siempre en la experiencia anglosajona, la cual, en la actualidad, se haya caracterizada por el predominio de modelos normativos y dogmáticos de corte retribucionista; los cuales, por lo demás, no siempre resultan compatibles o explicable desde las clásicas nociones eurocontinentales de culpabilidad o de amplia discrecionalidad judicial. Y que, mucho menos, pueden conciliarse con la configuración de diseños y postulados preventivos especiales surgidos y consolidados a partir de la ideología del *welfare state*.

Sin embargo, al intentar hacer un balance, sobre la teoría y la práctica del *sentencing* o de la *determinación judicial de la pena*, es común encontrar, en ambos espacios culturales y modelos jurídicos, las mismas incógnitas y problemas ideológicos o políticos, que en los últimos treinta años se han suscitado y promovido desde la Sociedad, desde el Estado y desde los Sistemas de Justicia para legitimar la aplicación material del *jus puniendi* sobre el autor o partícipe culpable de un delito, pero en un contexto globalizado de giro punitivo. Esto es, tener que optar entre ***más seguridad o más garantías***. Como sostiene ZYSMAN QUIRÓZ: “Es claro que más allá de las exigencias discursivas, la justificación del castigo se hace cada vez más prescindible para la práctica diaria y el problema de la exacta magnitud penal que se decidirá cobra mayor relevancia autónoma. Entendemos que es profun-

damente problemático y desacertado pensar que sea más importante determinar un castigo puntualmente racional, que conocer y compartir la razón que pretende sustentar el ius puniendi. Por ello pensamos que la determinación de la pena no puede dejar de ser examinada a la luz de este desplazamiento” (Cfr. Diego Zysman Quiróz. Castigo y Determinación de la Pena en los Estados Unidos. Un estudio sobre las *United States Sentencing Guidelines*. Marcial Pons. Madrid. 2013, p. 292).

Como lo hemos destacado en anteriores publicaciones, la inadecuada regulación normativa y la deficiente *praxis* judicial desarrollada en la aplicación de la pena, han sido a lo largo de la evolución del derecho penal nacional, problemas crónicos para nuestra doctrina y jurisprudencia. (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Código Penal. Palestra Editores. Lima. 2011, p. 59 y ss.). En cuanto a lo primero, los juristas peruanos sólo se ocuparon episódicamente de dicha materia y lo hicieron promoviendo una dogmática muy superficial, deficiente e insegura. Es más, ella se caracterizó por sustentar un discurso forzado sobre el marco legal vigente a partir de la recepción acrítica de comentarios formulados en base a la legislación extranjera. Y, en cuanto a lo segundo, los jueces, fiscales y abogados mostraron a través de su actividad práctica, un sensible desconocimiento sobre la naturaleza, operatividad y efectos de las reglas y procedimientos que regulaban la aplicación de las penas y otras consecuencias jurídicas del delito.

Sin embargo, cabe reconocer que tan lamentable situación se venía arrastrando desde la vigencia del Código Penal de 1924. Este importante antecedente del derecho penal nacional introdujo un modelo ecléctico de regulación del procedimiento judicial de aplicación de penas en los artículos 50° y 51°. No obstante, y pese a su notoria novedad, los penalistas y la judicatura de la época se abstuvieron de discutir y desarrollar las características, funciones y reglas operativas que contenían dichas disposiciones. Esta negativa tendencia no logró superarse durante la vigencia del Código Penal de 1991. En efecto, sus artículos 45° y 46° también

permanecieron al margen de los debates teóricos y prácticos que animaron a nuestra comunidad jurídica en otros dominios, como los concernientes a las reglas de causalidad e imputación objetiva o en torno a los delitos de omisión impropia o de infracción de deber. La apatía intelectual y el marcado empirismo que tuvo la determinación judicial de la pena en el Perú produjeron resultados punitivos deficientes. Esto es, ajenos a todos los requerimientos y exigencias de los principios de legalidad y de pena justa. Las consecuencias psicosociales de tales deficiencias y malas prácticas no tardaron en incidir en la potenciación de la inseguridad ciudadana y en el continuo descredito que históricamente registran la valoración funcional y social de las agencias del sistema penal entre la población nacional.

Ahora bien, cabe reconocer que no han faltado, en los últimos cinco años, esfuerzos aislados orientados a superar todas esas carencias y disfunciones (Cfr. Poder Judicial. Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Pena. Centro de Investigaciones Judiciales. Lima. 2008, p. 25 y ss.). Ellos, por lo demás, fueron construyendo una hoja de ruta común en el proceso de reforma del Código Penal y en las políticas institucionales del Poder Judicial. Es así que un sector minoritario de la doctrina y de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, coincidieron en el objetivo estratégico de promover un marco legal diferente para la determinación judicial de la pena, así como en la construcción de una jurisprudencia vinculante comprometida con el esclarecimiento de conceptos y con la construcción de esquemas operativos que hagan más técnica, confiable y predecible la relevante tarea de imponer penas a los autores o partícipes de un hecho punible (Cfr. Víctor Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima. 2000, p. y ss.; Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal. Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima. 2009, p. 111 y ss.; José Hurtado Pozo-Víctor Prado Saldarriaga. Manual de Derecho Penal. Parte General. 4ª Edición. Tomo II. IDEMSA. Lima. 2011, p. 325 y ss. ; Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. IDEMSA. Lima. 2010, p. 119 y ss.).

Es, pues, en este contexto de frustraciones y de renovación legislativa, que se ha logrado introducir en nuestro país, a través de la Ley 30076, un nuevo marco normativo para la determinación judicial de la pena. No cabe duda, entonces, sobre la trascendencia de esta reforma para la legislación penal y para el desempeño futuro de la judicatura penal. Por tanto, deviene también en relevante el análisis y la discusión de las disposiciones legales, reglas y esquemas que componen su diseño normativo y que realizaremos más adelante. No obstante, debemos precisar que esbozos primarios de nuestros aportes intelectuales para la construcción de una nueva dogmática que responda a esta novedosa regulación sobre la medición punitiva, ya los hemos dado a conocer en publicaciones precedentes así como a través de conferencias y seminarios de difusión que hemos venido realizando a lo largo y ancho del país en los dos últimos años. Nos corresponde, por tanto, ahora, profundizar esos avances hermenéuticos procurando fortalecer sus tesis esenciales, así como complementar sus alcances teóricos y prácticos (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. y Otros. *Determinación Judicial de la Pena*. Instituto Pacífico. Lima. 2015, p. 15 y ss.; Rafael E. CANCHO ALARCÓN. *La Imputación del delito y de la pena en los Delitos contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos*. Ediciones Jurídicas del Centro. Lima. 2014, p. 75 y ss.; APECC. *Código Penal*. 4ª. Edición. Lima. 2013, p. 31 y ss.).

De inicio es importante destacar que el proceso de reformulación de las normas que componen el nuevo marco legal de determinación judicial de la pena fue paulatino y objeto de sucesivas revisiones o afinamientos. Ellas no surgieron, pues, de una improvisación coyuntural como ocurrió con otras disposiciones de la Ley 30076.

Efectivamente, los cambios legales fueron estructurándose y debatiéndose desde el año 2004 a través del **Anteproyecto de Reforma de la Parte General**. Este documento fue redactado por la Comisión Especial Revisora del Código Penal, que constituyó el Congreso de la República mediante la Ley 27837 del 4 de octubre de 2002 (Cfr. Alcides CHAMORRO BALVÍN.

Anteproyecto de Ley del Código Penal. Parte General. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima. 2004).

Este primer antecedente incluyó un modelo de determinación judicial de la pena de origen colombiano (Cfr. Código Penal colombiano de 2000, artículo 61°). El cual estaba basado en la configuración de un espacio punitivo general, o pena básica, que generaba, luego, en su interior, cuatro segmentos específicos entre los cuales el trabajo explorador y analítico de las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas concurrentes en el caso, objeto de condena, llevarían al juez a construir y decidir la pena concreta del condenado en uno de ellos (Cfr. Artículos 45° y 49°). Este esquema innovador e inédito para nuestra legislación penal ofrecía, pues, en principio, un evidente aporte sistemático a la vez que reducía razonablemente el espacio de arbitrio judicial. Pero, además, en el Anteproyecto 2004 se incluían, como ocurría en el viejo Código Penal de 1863 de inspiración hispánica (Cfr. Artículos 9° y 10°), catálogos cerrados de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes (Cfr. Artículos 46° y 47°). De esta manera se intentaba superar el modelo helvético, de estructura abierta e innominada, que generó una mala práctica fiscal y judicial, consistente en referirse en los dictámenes o sentencias sólo al numeral que contenía el catálogo de circunstancias- artículo 5° del Código Penal de 1924 y artículo 46° del Código Penal de 1991- sin precisar ni deslindar cuáles circunstancias estuvieron materialmente presentes o no en el hecho punible cometido. Así, por ejemplo, en una Ejecutoria Suprema del 16 de abril 1968 los magistrados se limitaron a señalar que *“la sanción penal debe aplicarse teniendo en cuenta el criterio que informa el artículo cincuenta y uno del Código Penal y que la finalidad de la punición no la constituye el delito sino el delincuente”* (Cfr. Julio D. Espino Pérez. Código Penal. Séptima Edición. Cultural Cuzco Editores. Lima. 1988, p. 79). Por su parte, en la Ejecutoria Suprema del 9 de diciembre de 1998 también se mencionó de modo general que *“para los efectos de la imposición de la pena a los acusados (...) debe tenerse en cuenta sus condiciones personales, así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, conforme a lo dispuesto por*

el artículo cuarenta y seis del Código Penal” (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia. Palestra Editores. Lima. 1999, ps. 293 y 294).

El Proyecto de 2004 describía en su artículo 49° un “Ámbito de Movilidad de Individualización de la Pena” en los siguientes términos:

“Para efectuar el proceso de individualización, el juez dividirá el ámbito punitivo de movilidad de la pena conminada para cada tipo en cuartos.

- 1° Si concurren circunstancias atenuantes o no concurren atenuantes ni agravantes, el juez sólo podrá individualizar la pena dentro del primer cuarto sobre el extremo mínimo de la pena.
- 2° Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes se individualizará la pena dentro de los cuartos intermedios.
- 3° Si concurren circunstancias agravantes se individualizará la pena dentro del último cuarto por debajo del máximo de la pena”

Sin embargo, la meridiana claridad de esta disposición resultaba oscurecida por las reglas operativas que definía el artículo 46° al que se sumilló como “*Proceso de Individualización de la Pena*” y cuyo texto legal era el siguiente:

“Para determinar la pena aplicable, el juez debe atender a las siguientes etapas sucesivas:

- 1° Identificar la pena básica, la que está constituida por la sanción conminada. En el caso de penas alternativas el juez escogerá una de ellas.
- 2° Establecer la pena concreta atendiendo a las atenuantes señaladas en los artículos 13°, 14°, 15°, 16°, 21° y 25°, si fuera el caso.
- 3° Individualizar la pena, atendiendo a cada una de las circunstancias aplicables previstas en los artículos 46°, 47° y 48°”

Al margen de la equivocada designación como “*atenuantes*” que se otorgaba en el inciso 2°, a supuestos que técnicamente eran **causales de disminución de punibilidad** por omisión impropia, error vencible de

prohibición, tentativa, eximentes imperfectas o complicidad secundaria, el citado texto legal construía una confusa secuencia de operaciones que tampoco fue esclarecida en los pasajes pertinentes de la Exposición de Motivos del Anteproyecto (Ver apartado 31 de la Introducción en Alcides CHAMORRO BALVÍN. Anteproyecto de Ley del Código Penal. Parte General. Ob. Cit. p., 36). Al parecer lo que generó tan incoherente redacción, fue la notoria desinformación que evidenciaba el legislador nacional en torno a las complejas y singulares características del sistema colombiano que eligió como fuente y donde la eficacia y oportunidad operativa de las reglas de dosificación punitiva en casos de tentativa o eximentes imperfectas, son muy diferentes de las previstas en la legislación peruana (Cfr. Artículos 27°, 30° y 32°.7 del Código Penal colombiano). En efecto, en el derecho penal colombiano tales causales de disminución de punibilidad determinan que el marco punitivo conminado para el delito cometido se reduzca en ambos extremos de la pena conminada y que luego el espacio de punibilidad rediseñado sirva para la búsqueda de la pena concreta (Cfr. Fernando Velásquez V. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. COMLIBROS. Bogotá. 2009, p.1092 y ss.). Lamentablemente, este raro esquema de determinación judicial de la pena que planteó el Anteproyecto de Código Penal de 2004, alcanzó a formalizarse en el derecho penal militar. Es así que en el artículo 31° del Decreto legislativo 1094 o Código Penal Militar Policial, y bajo la denominación de **“Parámetros y Fundamentos para la Individualización de la Pena”**, lo encontramos previsto del modo siguiente:

- “1. Para la individualización de la pena, el juez deberá identificar la pena básica conminada, luego dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos intermedios y uno máximo.
2. El juez sólo podrá actuar dentro del cuarto mínimo cuando existan únicamente circunstancias atenuantes; dentro de los cuartos intermedios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente existan circunstancias agravantes”

Ahora bien, el defecto más importante del modelo propuesto por el anteproyecto de 2004 fue, como se ha mencionado, omitir reformas en las disposiciones sobre causales de disminución de punibilidad como la tentativa la cual mantuvo el esquema de origen helvético que tuvo el Código Penal de 1924 y que autorizaba al órgano jurisdiccional a disminuir prudentialmente la pena por debajo del mínimo legal de la pena conminada. Esto es, el proyectista nacional no siguió en estos casos la fuente colombiana que había elegido y que le demandaba la construcción para la tentativa de una nueva pena conminada disminuida proporcionalmente en sus extremos mínimo y máximo, para luego dentro de él aplicar el esquema operativo de los cuartos (Artículo 27° del Código Penal colombiano: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”*).

Un segundo antecedente que debemos mencionar es el **Anteproyecto de Código Penal 2008/2010** (Cfr. Carlos Alberto Torres Caro. El Nuevo Código Penal Peruano. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima. 2011). Su redacción estuvo a cargo de la Comisión Especial Revisora del Código Penal, constituida por la Ley 29153 del 15 de diciembre de 2007. Su influencia sobre el sistema de medición de penas adoptado por la Ley 30076 fue determinante. Cabe señalar que integramos esa Comisión Multisectorial en representación del Poder Judicial y nos correspondió proponer, justamente, las normas concernientes a la determinación judicial de la pena.

Las principales decisiones adoptadas por el Anteproyecto 2008/2010, partían de modificar el sistema configurado por el Anteproyecto 2004 y sustituirlo por un nuevo esquema operativo menos complejo y con un articulado más coherente. Asimismo, afinar las disposiciones sobre agravantes y atenuantes genéricas así como las correspondientes a circunstancias agravantes calificadas y atenuantes privilegiadas (Cfr. Artículo 44°).

Igualmente se acordó incluir un nuevo criterio de fundamentación y determinación de la pena que tomaba en cuenta el abuso de las posiciones de poder o privilegio social de la que era poseedor el autor del delito (Cfr. Artículo 43°.1). Lamentablemente, la grave omisión que sobre la regulación de la penalidad de la tentativa evidenció el Anteproyecto de 2004 no fue corregida por el Anteproyecto 2008/201 (Cfr. Artículo 16°), ni tampoco se ocuparon de ella, años más tarde, quienes redactaron el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 (Cfr. Artículo 15°). Actualmente ese consolidado defecto de nuestra legislación vigente, es causa de una incertidumbre judicial al momento de sancionar la tentativa de un delito, que fue cometida con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas que están ligadas a una penalidad propia del supuesto de la comisión de un delito consumado.

El Anteproyecto 2008/2010 también introdujo en su artículo 44° un esquema inédito para la determinación judicial de la pena básica y de la pena concreta, al cual se le identificó como el “*de los tercios*”. Esta denominación aludía a que su diseño normativo disponía que el juez debía configurar tres segmentos operativos al interior de los límites de la pena básica y que serían el espacio punitivo de definición de la pena concreta (Cfr. Iván Pedro Guevara Vásquez. La Regla de los Tercios en la Determinación Judicial de la Pena: El tratamiento científico del Quantum. TÓPICA Jurídico Penal. Vol. II. Ideas Solución Editorial. Lima. 2014, p.161 y ss.) Esta última tarea operativa debía responder a la mayor o menor presencia en el caso *sub judice* de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas. El marco legal propuesto era el siguiente:

“Toda condena deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible, o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identificará la pena básica o espacio punitivo de determinación a partir de la pena fijada en la ley para el delito.
2. Determinará la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Para ello, observará las reglas siguientes:
 - a. Dividirá el espacio punitivo de la pena básica en tres partes.
 - b. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio inferior.
 - c. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio.
 - d. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes o agravantes cualificadas, la pena concreta se determinará de la manera siguiente:
 - a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior.
 - b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determinará por encima del tercio superior.
 - c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”

En un pasaje de su Exposición de Motivos el Anteproyecto 2008/2010, se marcaba la utilidad del esquema elegido en los siguientes términos: *“Con relación a la determinación judicial de la pena, se construye un procedimiento más accesible a la judicatura y más predecible en sus resultados. Para ello se establecen catálogos de circunstancias agravantes y atenuantes, a la vez que se regulan reglas precisas para la individualización de la pena concreta. Un aspecto destacable en este dominio es la obligación legal de fundamentar el resultado punitivo que deberá realizar el órgano jurisdiccional; asimismo, se ha planteado también una idea que subyace en la experiencia jurídica co-*

tidiana y es la de institucionalizar que el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tendrá en cuenta los derechos de la víctima” (Cfr. Carlos Alberto Torres Caro. El Nuevo Código Penal Peruano. Ob. Cit., p. 106).

También el Anteproyecto 2008/2010 aportó a través de su artículo 110° un listado de **reglas para la fundamentación y la determinación judicial de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas**. Sin embargo, dicha propuesta prelegislativa renunció a otorgar a esta clase de sanciones penales la condición de penas, lo cual sí aconteció en el derecho penal español desde junio de 2010 (Cfr. Laura Zúñiga Rodríguez. *Societas delinquere potest*. La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 56. Febrero 2014., p. 165 y ss.). Sobre esta importante incorporación normativa la Exposición de Motivos precisó lo siguiente: *“Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas adquieren autonomía sistemática al tratárseles en un título propio y como medidas aplicables a estos entes colectivos. Igualmente, se adiciona un artículo para establecer los criterios de fundamentación y determinación de las medidas que resulten aplicables al caso, con lo cual se supera una notable omisión del texto actualmente vigente del Código Penal que se limita a enunciar solamente cuales son”*.

Es pertinente destacar que la citada propuesta del Anteproyecto 2008/2010 se constituyó, años más tarde, en la base normativa para la redacción del **artículo 105°- A que incorporó al Código Penal la Ley 30077**.

La tercera fuente legal la denominaremos el **Proyecto Judicial de 2012**. Se trata, en realidad, de una antesala normativa a la promulgación de la Ley 30076. El Proyecto Judicial fue elaborado en dos tiempos. Primero intervino en su redacción original una Comisión de Expertos que convocó la Presidencia del Poder Judicial. Luego, su redacción definitiva correspondió a una Comisión de Jueces Supremos que tuvo el honor de presidir. El texto final de este documento fue aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de octubre de 2012

(Cfr. R.A. N° 116-2012-SP-CS-PJ) y remitido, días después, el 22 de octubre de 2012, al Congreso Nacional (Cfr. Oficio N° 6425-2012-SG-CS-PJ).

En su Exposición de Motivos la propuesta judicial hizo especial hincapié en la problemática de la determinación judicial de la pena, destacando que *“el Código Penal vigente no establece de manera precisa el procedimiento técnico que debe seguir el Juez Penal para la imposición de una sanción”* (Ob. Cit., p. 6).

El Proyecto Judicial fue objeto de muy pocas observaciones y modificaciones de parte de las Comisiones y del Pleno del Parlamento Nacional que se avocaron a su revisión: Por tal razón, sus principales propuestas, que también abarcaron reformas a otros Códigos como el de Procedimientos Penales y de Ejecución Penal, se admitieron en su mayoría y con muy pocas modificaciones. Es por ello que en lo que concierne a la determinación judicial de la pena estimamos al Proyecto Judicial 2012 como la principal fuente legal de la Ley 30076.

En lo esencial, el aludido documento planteaba como una primera alternativa modificar el artículo 46° del Código Penal e introducir en este un nuevo artículo signado con el numeral 45° A. Este primer cambio consistía en la configuración de un catálogo de circunstancias agravantes y atenuantes genéricas, con supuestos similares a los que ya habían considerado los Anteproyectos de 2004 y de 2008/2010. Por tanto, en este nivel se hacía evidente la influencia del derecho penal colombiano.

En una segunda opción reformista, el Proyecto Judicial 2012 introducía un procedimiento de determinación judicial de la pena que se estructuraba sobre una textura legal que incluía iguales reglas operativas que las que había sugerido el Anteproyecto de 2008/2010. De esta manera las normas planteadas por el Poder Judicial ratificaban la voluntad de ratificar un modelo de *“tercios”*. Por lo demás tal sintonía entre ambas propuestas se explicaba por provenir ambas de iniciativas de la judicatura nacional. Al respecto, en una detallada Exposición de Motivos se marcaba con de-

talle esta importante conexión: “*El Proyecto propone incorporar el artículo 45°- A **Individualización de la pena** al Código Penal, el que tiene su fuente legal en el artículo 44° del Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal 2008-2009 y un antecedente inmediato en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 2004, que en puridad reprodujo los criterios esbozados en el Acuerdo Plenario N° 1- 2008/CJ del 18 de julio de 2008, y que la Resolución Administrativa n° 311-2011-P-PJ del 2 de setiembre de 2011, se encargó de ratificar*” (Ob. Cit., p. 4).

Ahora bien, a diferencia del Anteproyecto de Código Penal 2008/2010, que en su artículo 47° registró un listado de circunstancias agravantes cualificadas y de circunstancias atenuantes privilegiadas, el Proyecto del Poder Judicial sólo se ocupó de las primeras. De modo no explicado se dejó de lado la atenuante privilegiada que tomaba en cuenta la **leve afectación del bien jurídico producida por el delito**. Sólo consideró, aunque con mejor redacción y técnica legislativa, las agravantes cualificadas sobre reincidencia y habitualidad (Cfr. Artículos 46° B y 46° C). Lamentablemente, tal omisión no fue advertida ni corregida durante el trámite parlamentario que se dio al Proyecto de la judicatura en el Congreso de la República, por lo que se le reprodujo en el texto definitivo del inciso 3 artículo 45° A que diseñó la Ley 30076. Es más, dicha disposición legal alude a circunstancias atenuantes privilegiadas inexistentes. Sin embargo, el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 supera esa disfunción normativa y propone expresamente incluir un supuesto de dicha clase de atenuantes en el inciso 1 del artículo 58° con la siguiente redacción:

“La pena es atenuada hasta una mitad por debajo del mínimo legal cuando la afectación del bien jurídico producida por el delito sea insignificante”

En conexión con esta materia cabe aclarar, nuevamente, que las disposiciones de eficacia punitiva referentes a la tentativa (artículo 16° C.P.), la complicidad secundaria (Artículo 25°, segundo párrafo C.P.) o la realización imperfecta de una causal de exención de responsabilidad penal (Artículos 14° *in fine*, 21° y 22° C.P.) **no son atenuantes privilegiadas**

sino causales de disminución de punibilidad. Y que estas tienen una operatividad y eficacia muy diferentes de las que corresponden a aquellas.

El texto legal del artículo 45°- A del Proyecto del Poder Judicial era el siguiente:

“Toda condena deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad.

El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identificará la pena básica o espacio punitivo de determinación a partir de la pena fijada en la ley para el delito.
2. Determinará la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Para ello, observará las reglas siguientes:
 - a. Dividirá el espacio punitivo de la pena básica en tres partes.
 - b. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio inferior.
 - c. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio.
 - d. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determinará de la manera siguiente:
 - a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará por debajo del tercio superior;
 - b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determinará por encima del tercio superior; y
 - c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.”

También el Proyecto del Poder Judicial de 2012, siguiendo la ruta trazada por el Anteproyecto 2008/2010, propuso la introducción de un nuevo artículo en la Parte General del Código Penal, el 105°- A, destinado a identificar los ***“Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas”***. Sin embargo, en este dominio, lo más trascendente fue el diseño normativo de un **modelo de responsabilidad penal propia y directa de la persona jurídica**. Asimismo, la correspondiente relación de las penas que serían aplicables a los entes colectivos involucrados en un hecho punible. Y, para tales efectos, se planteó reformular el contenido del artículo 105° del Código Penal en los siguientes términos:

“Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y sus administradores de hecho o de derecho.

Las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes estando sometidos a la autoridad de sus gestores y órganos, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas situaciones del caso.

El Juez aplicará según corresponda:

1. Pena de multa a la persona jurídica no menor de diez ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.
2. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de 5 años.
3. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
4. Suspensión de actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor a dos años.
5. Prohibición a la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando se aplique cualquiera de estas consecuencias jurídicas, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un periodo de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la organización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las administraciones públicas, a los organismos reguladores, las agencias y entidades públicas empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de Derecho Público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía administrativa, o ejecuten políticas públicas, o presten servicio de interés económico en general”

Desafortunadamente esta inédita fórmula legal fue desechada por el Congreso de la República del texto definitivo de la Ley 30076. Recién con el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015, se ha de promover, nuevamente, un dispositivo legal orientado a reprimir penalmente a las personas jurídicas (Cfr. Artículos 130° a 144°).

2. EL NUEVO MARCO LEGAL Y SUS RECIENTES MODIFICACIONES

Le correspondió, pues, a la Ley 30076, cumplir con las tantas veces postergada tarea de renovar a plenitud el marco legal nacional relacionado con la determinación judicial de la pena. La extensa sumilla legislativa que le fue asignada destacó que las reformas introducidas en este dominio eran parte de una estrategia integrada para ***“combatir la inseguridad ciudadana”***. Esto es, el legislador nacional consideró que mejoras sustantivas en las reglas de medición punitiva eran indispensables para cualquier programa político criminal de prevención y control de la criminalidad. Sobre todo porque una de las más recurrentes demandas sociales era la exigencia de una práctica judicial solvente y motivada de aplicación de penas justas. Por lo demás, ya desde el texto de la Exposición de Motivos del Proyecto Judicial de 2012, se hacía referencia genérica a todo ello en el siguiente

pasaje: “*La realidad criminal nacional nos muestra un panorama cada vez más violento. Los índices de la delincuencia se incrementan notablemente. Ello determina que se instalen o reformulen políticas públicas precisas en la agenda de los diferentes poderes del Estado, entre ellas, la del Poder Judicial, con el fin de hacer frente de una manera más eficaz a este problema social*” (Ob. Cit., p 5, parágrafo 1).

Las nuevas reglas sobre determinación judicial de la pena que trajo consigo la Ley 30076 tuvieron una recepción social favorable. Los medios de comunicación pusieron de relieve su incuestionable pertinencia y oportunidad. Sin embargo, los juristas nacionales y la propia judicatura penal tardó en interesarse en ellas y cuando lo hizo adoptó una postura bastante recelosa y de notable desidia. Es más, publicaciones recientes omiten abordar sus contenidos y procedimientos pese a la trascendencia de los mismos (cfr. Luis Miguel Reyna Alfaro. Introducción a la Teoría del Delito y a las consecuencias jurídicas del delito. Instituto Pacífico. Lima. 2016, p. 373 y ss.) Esta actitud de la comunidad jurídica debilitó la difusión y la aplicación de las nuevas disposiciones legales, las cuales, lamentablemente, no contaron con una *vacatio legis* que permitiera conocerlas y debatirlas por jueces, fiscales, abogados y académicos. Esto último contribuyó, sensiblemente a que el impacto de las reformas introducidas vaya transitando sus primeros años en un escenario muy discreto y confuso.

El nuevo marco legal de la determinación judicial de la pena ha quedado integrado por un sistema de artículos afines dentro de la Parte General del Código Penal, cuya función y contenidos esenciales sumillamos a continuación. Cabe señalar que pese al breve tiempo que tiene de vigente la Ley 30076 muchas de sus normas ya han sido objeto de sucesivas modificaciones o ampliaciones que también debemos tomar en cuenta para el análisis dogmático que debemos realizar más adelante.

Comenzaremos señalando que la morfología normativa tiene la siguiente composición: “El **artículo 45°** que regula presupuestos ideológicos o políticas de gestión de casos para la fundamentación y determi-

nación de las penas, ha sido objeto de dos modificaciones. La primera generada por la Ley 30076 incorporó como un presupuesto adicional en el **literal a** que el agente al cometer el delito haya hecho “*abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad*”. Y, la segunda, derivada de la Ley 30364 afectó la redacción original del **literal c** que ahora considera también, respecto de la víctima, “*la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad*”

En el **artículo 45°- A** está diseñado el procedimiento operativo que permite construir técnicamente la pena aplicable al autor o partícipe culpable del delito. A esta disposición legal corresponde en sentido estricto regular las etapas y efectos de la “*individualización de la pena*”.

Finalmente, el **artículo 46°** contiene los catálogos de “*circunstancias de atenuación y agravación*”. En el inciso 1 se integran ocho circunstancias atenuantes genéricas. Ahora bien, el texto original del inciso 2 agrupaba trece circunstancias agravantes genéricas, las que se incrementaron, luego, a catorce con el Decreto Legislativo 1237 del 25 de setiembre de 2015; que modificó diversos artículos del Código Penal. La nueva agravante genérica, designada con el **literal ñ** tomaba en cuenta la situación de especial vulnerabilidad, discapacidad o aislamiento de la víctima del delito.

El articulado citado se complementa con otras disposiciones legales que también fueron reformadas por la Ley 30076. Entre ellas cabe distinguir a los **artículos 46°-B y 46°-C**, que regulan, respectivamente, los presupuestos y efectos de las circunstancias agravantes calificadas de *Reincidencia* y *Habitualidad*. Es menester precisar que estos dos numerales fueron luego modificados también por el Decreto Legislativo 1181 del 26 de julio de 2015. Posteriormente la Ley 30364 incorporó el **artículo 46°-E** que contempla una nueva circunstancia agravante calificada “*de abuso de parentesco*”.

El **artículo 22° in fine** fue otro dispositivo legal conexo a la determinación de la pena que también resultó afectado por las modificaciones

de Ley 30076. Este numeral se refiere a **una causal de disminución punitiva** por la responsabilidad restringida que amerita la edad del agente del delito. Las modificaciones introducidas tenían por objeto bloquear los efectos de esta disposición para *“el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado (...) apología.”*

Es obvio que la consecuencia inmediata de la incorporación de un nuevo marco legal para la determinación judicial de la pena es, sin lugar a dudas, la necesidad, teórica y práctica, de construir también una nueva dogmática que sirva de auspicio a la mejor inserción y aplicación de sus normas, categorías y procedimientos. Esta exigencia técnica se hacía más urgente y determinante en entornos como el nuestro donde, como ya lo hemos puesto en evidencia, el desarrollo teórico sobre este tipo de reglas y prácticas fue históricamente deficitario o estuvo rodeado de múltiples conceptos errados y distorsionados. Ejemplos crónicos de estas deficiencias fueron el calificar a **la confesión sincera, la tentativa o la complicidad secundaria como circunstancias atenuantes**; o el interpretar, al pie de la letra, que la frase *“el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”*, que se utiliza en varios dispositivos del Código Penal como el artículo 21° sobre la eficacia punitiva de las **eximentes imperfectas**, era de aplicación facultativa. Esto es, que pese a la concurrencia de sus presupuestos y requisitos normativos, el órgano jurisdiccional quedaba en aptitud de eludir la aplicación, para tales casos, de cualquier efecto reductor de la punibilidad legalmente establecida.

Por tanto, lo que hoy está pendiente es edificar una nueva dogmática sobre las normas de determinación de la pena que ha introducido la Ley 30076. De inicio, es importante reconocer que no es una tarea fácil alcanzar consensos en este dominio casi inexplorado por los juristas nacionales. Sin embargo, cabe reconocer que aún en aquellos sistemas jurídicos de mayor tradición legislativa, complejidad teórica y desarrollo jurispruden-

cial, como el español, el alemán o el italiano, la evolución de la doctrina de la determinación judicial de la pena no ha logrado tampoco niveles de consistencia e importancia equivalentes al producido en torno a la teoría del hecho punible. Sobre este estado de cosas, la concluyente reflexión de DEMETRIO CRESPO es suficientemente explícita: *“Sin duda cuando nos referimos a la individualización de la pena nos situamos en un ámbito del Derecho Penal material, inconcluso conceptualmente, y muy poco estudiado”* (Eduardo Demetrio Crespo. Notas sobre la Dogmática de la Individualización de la Pena. Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Otros. Determinación Judicial de la Pena. Instituto Pacífico. Lima. 2015, p. 76).

Siendo así no cabe duda que conservan validez las reflexiones críticas que en torno a este desnivel de la doctrina penal moderna formuló hace algún tiempo SILVA SÁNCHEZ. Este autor, luego de destacar el nivel que hoy ostenta la teoría de la imputación, reconocía que *“la teoría de la individualización judicial de la pena, esto es, la determinación del cuánto de la pena dentro del marco legal se quedaba, en cambio, al margen de ese desarrollo y refinamiento”* (Jesús María Silva Sánchez. La teoría de la determinación de la Pena como Sistema (Dogmático): Un Primer Esbozo, en Revista Peruana de Ciencias Penales. N° 19. 2007, p. 468).

Ahora bien, entre nosotros el estancamiento en estas materias puede explicarse desde una variada etiología. Sin embargo, en lo esencial él aparece conectado a la inidónea técnica legislativa que en el devenir del tiempo utilizó el legislador para regular todo lo concerniente a la determinación judicial de la pena. Un ejemplo cercano de todo ello lo encontramos en el Código Penal de 1991 el cual, en su redacción original, anterior a la Ley 30076, contaba con un oscuro y disperso sistema de normas sobre dosificación punitiva. En efecto, las disposiciones que lo integraban se encontraban repartidas, cuando no confundidas, en artículos aislados de la Parte General, así como en asistemáticas normas de la Parte Especial. Es más, también coexistían reglas conexas a la determinación judicial de la pena esparcidas en la legislación procesal penal vigente o en leyes

pertenecientes al derecho penal accesorio o complementario. Tal desorden legislativo resultó, a la postre, desmotivador y no convocó un interés hermenéutico creativo entre nuestros juristas. En este contexto, incluso, algunos autores, como CARO CORIA, procuraron cubrir los vacíos existentes con el traslado de los complejos y aún poco esclarecidos criterios de la dogmática alemana, sumamente documentados, pero totalmente ajenos a las fórmulas y estructura de la normativa nacional, incrementando más bien la nebulosa teórica y práctica sobre esta temática (Cfr. Dino Carlos CARO CORIA. *Notas Sobre la Individualización Judicial de la Pena en el Código Penal Peruano*. Publicado en *Rondando al Código Procesal Penal*. Corte Superior de Cajamarca. Cajamarca. 2014, p. 402 y ss.). Al respecto cabe recordar las críticas formuladas por HASSEMER en torno a la utilidad realmente alcanzada por el modelo alemán: *“La determinación de la pena es desde hace tiempo un muro de lamentaciones de los penalistas, tanto del campo de la Ciencia como del foro. Y lo lamentable es que la dogmática de la determinación de la pena, es decir, las elaboración sistemática de los criterios establecidos por la ley, no haya alcanzado ni con mucho un grado de precisión y transparencia como el de la dogmática de los presupuestos de punibilidad”* (Winfried Hassemer. *Fundamentos del Derecho Penal*. BOSCH. Barcelona. 1984, p. 137 y ss.).

Lamentablemente, las falencias dogmáticas tampoco fueron superadas por el quehacer jurisprudencial de la judicatura penal del país. Frente a malas prácticas arraigadas y caracterizadas por la arbitrariedad, la desorientación y la ausencia total de justificación, que tornaban incomprensible todo el proceso y el examen de argumentación de los resultados punitivos declarados en una sentencia condenatoria, la Corte Suprema de Justicia de la República reacciona tardíamente hacia la segunda mitad de la última década. Y lo hace a través de importantes e ilustrativos Acuerdos Plenarios que van fijando criterios de interpretación y esquemas operativos para mejorar la aplicación judicial de las penas (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *Determinación Judicial de la Pena*. IDEMSA. Lima. 2010, p. 288 y ss.).

No podemos cerrar este apartado sin dar cuenta de otro cambio importante, el cual tiene conexión con el nuevo marco legal que acabamos de presentar y es el concerniente a la incorporación al Código Penal del **artículo 105°- A**. Este nuevo dispositivo legal se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico penal por la Ley 30077. Con él también se formalizó un **sistema de reglas para la determinación judicial de las consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas** registradas en el artículo 105°.

3. NUEVO MARCO LEGAL Y PRIMEROS DESARROLLOS

Es evidente que toda renovación de la dogmática de la determinación judicial de la pena, para nuestro país, requiere ser elaborada con la prudencia y el rigor científico que demanda su relevante utilidad práctica. Preocupa, por tanto, que el repentino interés que hoy se detecta en un sector de la comunidad jurídica nacional, por analizar y exponer la nueva normatividad que aporta la Ley 30076, vaya acompañado de enfoques poco meditados o de una frágil solvencia teórica. La notoria improvisación con que se abordan tan delicados temas parece que no toma en cuenta que el nuevo marco legal, tal como lo advierte GUEVARA VÁSQUEZ, *“no se encuentra exento de ciertas dificultades que problematizan hasta cierto punto el hecho de la determinación en cuestión, siendo el propósito (...) ubicar esas inconsistencias, buscando darles una debida solución, considerando siempre que el camino para encontrar progresivas cuotas de justicia material es, necesariamente, a través de la determinación de la pena”* (Cfr. Iván Pedro Guevara Vásquez. *Tópica Jurídico Penal*. Vol II. Ideas Solución Editorial. Lima. 2014, p. 162).

Por tanto, la tarea de la doctrina en este dominio y etapa no puede ser otra que la de proveer una línea hermenéutica creadora y exhaustiva, pero, a la vez, coherente con las necesidades explicativas que surgen de la propia ley nacional y no de las experiencias o reglas foráneas. Debe quedar claro, pues, que el objeto de estudio tiene que preservar la complejidad propia de lo inédito de sus reglas, esquemas y mecanismos de control de resultados. Estos no deben ser sustituidos por otros ni inferidos fuera de él. Sobre

todo, porque, como lo destaca BESIO HERNÁNDEZ, *“la individualización judicial de la pena constituye un ámbito especialmente complejo y problemático del quehacer judicial, principalmente porque el legislador no provee de reglas específicas susceptibles de ser utilizadas por el juez de forma unívoca en la elección de la respuesta punitiva adecuada al delito y a su autor, sino que, más bien, éste se encuentra enfrentado a un sinnúmero de problemas, que requieren de la resolución previa de otro sinnúmero de problemas (así la interpretación de los criterios legales de medición), que dependen, unos y otros, en buena medida de su particular visión del sistema penal (de, por ejemplo, la finalidad que se considere cabe atribuir al Derecho penal y a la pena). En consecuencia, nunca es claro cuál es la cuantía de pena que debe corresponder al delito cometido ni tampoco cuál es la cantidad de pena adecuada a su autor”* (Martín Besio Hernández. Los Criterios Legales y Judiciales de Individualización de la Pena. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011, p. 23).

En tal sentido, en un proceso transitorio de asimilación de las disposiciones y procedimientos regulados por la nueva legislación peruana de medición punitiva, es pertinente promover y producir un discurso técnico sólido, a la vez que detallado, con coherente capacidad para esclarecer y marcar el más idóneo significado o rendimiento dogmático de las nuevas reglas legales. Pero, que, además, sustente su fortaleza teórica en la afinidad o racionalidad de argumentos compatibles con las ventajas jurisdiccionales y sociales que el modelo aporta para un ejercicio efectivo a la vez que predecible de la imposición de penas.

La nueva dogmática tiene también una misión adicional cual es la de coadyuvar a la superación de todos los recelos e incertidumbres que cambios de tal magnitud legal tienden a suscitar entre los operadores de la justicia penal. En este contexto, pues, deben rechazarse aquellos enfoques ligeros que ven en el nuevo modelo una *“camisa de fuerza”* a la decisión punitiva del juez. Todo lo contrario se debe demostrar que aquél ofrece al órgano jurisdiccional un orden fluido que ensamblado normativamente le posibilitará recorrer un *iter* uniforme y controlable capaz de permitir

“que la previsibilidad y la predictibilidad imperen en las decisiones de los tribunales” al momento de imponer una pena (Cfr. Alonso R. Peña Cabrera Freyre. El Proceso de Determinación e Individualización de la Pena en el Sistema de los Tercios. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 69. Marzo 2015, p. 137).

De allí, pues, que resulte pertinente insistir, una vez más, en la necesidad de que los especialistas que incursionen en el análisis y difusión de las actuales normas de la determinación judicial de la pena asuman una actitud responsable. En lo esencial porque de sus aciertos y equívocos dependerá, en gran medida, que las reformas introducidas por la Ley 30076 alcancen los resultados positivos que de ellas se esperan.

En torno a la construcción de la nueva dogmática de la determinación judicial de la pena, es de reconocer la existencia en la actualidad de una secuencia dispersa de esfuerzos pioneros. Sin embargo todos ellos muestran escasa originalidad al partir de los mismos conceptos operativos que he construido en mis anteriores publicaciones sobre la materia o de utilizar como soporte teórico fundamental los Acuerdos Plenarios afines de la Corte Suprema de los que he sido ponente.

Otro rasgo característico de estas publicaciones es su evidente improvisación conceptual, que determina notorias diferencias para asimilar, entender o exponer sobre las mismas reglas, los mismos procedimientos o la misma operatividad del nuevo marco legal. No obstante, consideramos que este es un defecto normal y funcional a todo proceso de recepción y transición de disposiciones inéditas como las incorporadas por la Ley 30076. Sobre estas discrepancias y contradicciones teóricas predominantes en los artículos y monografías hasta ahora editados en el país, consideramos pertinente mostrar algunos ejemplos. Comenzaremos por referirnos a los aportes de GUEVARA VASQUEZ. Este autor realiza una detallada exégesis que incluye la elaboración de varios diagramas prácticos. Sin embargo, sus comentarios confunden la noción y efectos de las circunstancias atenuantes privilegiadas -inexistentes actualmente en el Código Penal- con los

correspondientes a causales de disminución de punibilidad como las contempladas por el artículo 21° o a las reglas de reducción por bonificación procesal como las fijadas en el artículo 212° del Código Penal (Iván Pedro Guevara Vásquez. Tópica Jurídico Penal. Vol II. Ob: Cit., p. 190 y ss.).

Similares problemas se detectan en diferentes pasajes del libro publicado por AVALOS RODRÍGUEZ, quien, incluso, discrepando, continuamente, sobre algunos de nuestros planteamientos teóricos y prácticos, suele concluir con propuestas confusas que oscurecen muchas de sus interesantes reflexiones y propuestas. Ello se observa, por ejemplo, cuando el citado autor omite marcar el sentido y las diferencias dogmáticas que tienen categorías básicas de la teoría universal de la determinación judicial de la pena como son las correspondientes a **circunstancias, causales de disminución o incremento de punibilidad y reglas de bonificación procesal**. A ellas en muchos casos el comentarista citado las identifica erróneamente en sus efectos y funciones, a la vez que asistemáticamente combina su operatividad, oportunidad y utilidad. Por ejemplo, estas graves deficiencias teóricas se detectan cuando discute nuestra aseveración acerca de la calidad de **circunstancias agravantes cualificadas** que tienen los artículos 46° C y 46° D del Código Penal, preexistentes a la Ley 30076, y que también asignamos a aquellas reguladas en el artículo 22° de la Ley 30077. Sobre las primeras de las disposiciones mencionadas el autor trujillano afirma: *“Dichos artículos tienen data anterior a la introducción del artículo 45-A del Código Penal, mediante la ley 30076, de tal modo que al momento de su dación no han sido ni podían haber sido concebidas como circunstancias agravantes cualificadas (...)”*. Luego, sobre las segundas, sostiene sin ofrecer mayor argumentación explicativa : *“En contra de este planteamiento se debe señalar no sólo que el legislador no ha utilizado la denominación de agravantes cualificadas de modo expreso para las de la ley 30077; sino también que si bien no se trata de agravantes circunscritas a un específico delito se trata de circunstancias circunscritas a una específica forma de delictuosidad, la del crimen organizado; funcionando únicamente como agravante para dicho tipo de ilícitos”*

(Cfr. Constante Carlos AVALOS RODRÍGUEZ. Determinación Judicial de la Pena. Nuevos Criterios. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima. 2015, p. 182-183): Esto es, AVALOS RODRÍGUEZ no toma en cuenta que la aludida categoría se asigna en función de la naturaleza y eficacia de una agravante **no de su precedente o expresa regulación legal**. Es más, la calidad de circunstancia agravante cualificada del artículo 46°-A, ha sido reconocida desde el año 2008 por la Corte Suprema de Justicia de la República y fue utilizada en el **Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116** de eficacia vinculante, del 18 de julio de 2008, sobre Reincidencia, Habitualidad y Determinación Judicial de la Pena (Cfr. Fundamento Jurídico 13°, literal e).

Pero mayor distorsión e inconsistencia dogmática se aprecian en la posición que aquél jurista adopta sobre la condición y eficacia de las circunstancias agravantes específicas. Al respecto llega a sostener lo siguiente: *“(...) en el actual sistema la posibilidad de recorrer el marco de la pena depende de las circunstancias genéricas (contempladas en el artículo 46) que se presenten en el caso; para en función de ellas y de las reglas del artículo 45- A seleccionar el tercio inferior, medio o superior en que se habrá de determinar finalmente la pena; siendo, por ejemplo, podrían presentarse casos en los que concurriendo varias circunstancias de agravación específica por no presentarse ninguna circunstancia genérica, la pena se tendría que determinar en el tercio inferior”*. En torno a estas y otras disfunciones conceptuales que también concurren en la publicación que hemos examinado sólo cabría precisar que el que no se compartan o se estimen adecuadas nuestras tesis sobre la operatividad que corresponde a las circunstancias específicas, no hace, sólo por ello, valederas ni supera la falta de fundamento doctrinario de las observaciones de tan correcto ex fiscal. El cual, por lo demás, también postula que para la eficacia punitiva de las circunstancias específicas se utilicen las mismas reglas de las circunstancias genéricas y que estas últimas trasciendan también a la operatividad de las causales de disminución de punibilidad. Este tipo de planteamientos desnaturalizaría no sólo las claras distinciones legales y dogmáticas entre tales categorías sino que haría inviable el funcionamiento de las reglas

y efectos de cada una de ellas en la construcción de un resultado punitivo. Por todo lo expuesto no podemos compartir tales lecturas hermenéuticas ni, mucho menos, recomendar su utilización práctica (Cfr. Constante Carlos AVALOS RODRÍGUEZ. Determinación Judicial de la Pena. Nuevos Criterios. Ob cit, p. 135 y ss.).

Otra publicación a citar es la compilación de textos realizada por el magistrado arequipeño MENDOZA AYMA. De inicio hay que señalar que ella incurre en los mismos defectos teóricos y prácticos que ya hemos mencionado. Además, también formula recurrentes observaciones a los conceptos que sobre la temática que nos atañe hemos dado a conocer. Al respecto, cabe destacar que el citado autor mezcla continuamente una exacerbada lectura constitucional y procesal al tratar un tema esencialmente sustantivo como la determinación judicial de la pena. Por ejemplo, siguiendo a autores españoles, los cuales analizan dogmáticamente un sistema normativo muy diferente al peruano, pretende marcar diferencias entre lo que denomina *“la determinación del marco abstracto de la pena”*, *“la determinación del marco concreto de la pena”* y la *“individualización judicial de la pena”*. Y lo hace del modo siguiente: *“Determinación e individualización son conceptos diferentes, y corresponden a actividades judiciales de operatividad distinta. Las dos primeras etapas están vinculadas estrictamente a la legalidad, una referida a la actividad de calificación del hecho punible, para determinar el marco abstracto; y la otra referida a la calificación de las circunstancias que rodean el hecho punible para determinar un marco concreto; empero, el proceso de individualización judicial de pena es más discrecional y, por ende valorativa”* (Cfr. Francisco Celis Mendoza Ayma. Presupuesto Acusatorio. Determinación e Individualización de la Pena. Proceso Penal. Jurista Editores. La medida del dolor. Lima. 2015, p. 105).

Luego, el mismo comentarista, con pretendido afán crítico, al tratar de las circunstancias, y de su función, de modo reiterado y tautológico, postula que estas onticamente integran el delito como hecho social por lo que no deben diferenciarse o apartarse de este. Sin embargo, pos-

teriormente, de modo paradójico ofrece un concepto de circunstancias que justamente las distingue del hecho punible reconociéndole efectos funcionales sobre la construcción de la punibilidad y punición de este: *“En ese orden, definimos provisionalmente a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como aquellos hechos no vinculados a la realización formal de los elementos del tipo, - ajenos a la estructura del tipo – que el legislador ha considerado directamente vinculados con la intensidad del injusto y la modulación de la culpabilidad y; por tanto, tienen el efecto jurídico de determinar el marco concreto de la pena, y aún de individualizar la pena exacta, en cada caso concreto”* (Ídem., p. 170-171).

Por último, en un plano operativo, el autor antes mencionado asume identidades conceptuales incompatibles para nuestra legislación. En ese sentido, por ejemplo, señala la existencia de *circunstancias atenuantes privilegiadas* al considerar que tienen tal condición la tentativa, la complicidad secundaria, etc. Es más, considera que diferenciarlas de las causales de disminución de punibilidad es sólo una variante terminológica. E, incluso, apoyándose sesgadamente en ROXIN, demanda que aquellas deben quedar integradas en una cuarta categoría sistemática del delito que el jurista alemán denomina punibilidad (Cfr. Ídem., p. 125). En ese sentido, con una redacción carente de claridad y sin hacer las citas correspondientes, ha sostenido lo siguiente: *“Para quienes niegan la regulación normativa de las circunstancias atenuantes privilegiadas no es posible determinar un nuevo marco concreto por debajo del tercio inferior; en ese orden, la pena se tiene que individualizar dentro de los límites de la abstracta y/o en el marco concreto reducido, pero nunca en un marco por debajo del tercio inferior; los efectos operativos de considerarlas como causas de aumento o disminución de punibilidad es similar a los de las circunstancias genéricas de atenuación”* (Cfr. Ídem. p. 185-186. Nota de pie de página 312). Sobre esta peculiar posición del autor arequipeño resulta necesario esclarecer algunos aspectos. En primer lugar, que la pretendida igualdad entre atenuantes privilegiadas y causales de disminución de punibilidad no es sólo un dilema terminológico sino funcional (**la atenuantes privilegiadas están destinadas a modificar la**

reconstrucción del mínimo de la pena conminada, mientras que las causales de disminución de punibilidad operan, por ejemplo, sobre los márgenes de la decisión judicial de aplicar una pena a un hecho punible no consumado).

En segundo lugar, la propuesta sugerida por MENDOZA AYMA - si la entendimos bien - sólo sería aceptable en tanto en el derecho penal nacional existiera una norma legal que expresamente diera equivalencia de circunstancias atenuantes- siquiera genéricas - a las eximentes imperfectas, tal como ocurre en el Inciso 1 del artículo 21° del Código Penal español. Pero, al no contar la legislación penal peruana con una disposición igual a la ibérica sólo nos queda rechazar tan ingeniosa propuesta y ratificar, más bien, que la tentativa o la complicidad secundaria son **causales de disminución de punibilidad**. Es más, tenemos también la obligación pedagógica de aclarar que ellas dan lugar a esquemas y procedimientos de estructura y efectos muy diferentes a la hora de buscar e imponer un resultado punitivo: En efecto, este último deberá de alcanzarse no en función del sistema de tercios sino “*prudencialmente*” por el órgano jurisdiccional y siempre por debajo del mínimo legal de la pena conminada para el delito o su potencial autor, tal como expresamente lo disponen las normas pertinentes de nuestro Código Penal, las que no fueron alteradas por la Ley 30076 (Cfr. Artículos 16°, 21° y 25°, segundo párrafo).

No obstante, debemos mencionar que el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 incurre en un error conceptual similar al considerar como atenuante privilegiada a formas de tentativa inacabada en su artículo 23°.2: “*En la tentativa inacabada el juez reduce la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido. La tentativa inacabada constituye circunstancia atenuante privilegiada.*”

Una última monografía sobre la determinación judicial de la pena ha sido elaborada por la Magistrada Superior POMA VALDIVIESO. Su autora combina contenidos propedéuticos sobre el debido proceso, la pena y sus teorías. Asimismo, de manera ordenada y breve recorre los principales

conceptos o enfoques de la doctrina extranjera sobre el contenido de las etapas de la determinación de la pena. Si bien el texto de la publicación que examinamos se adhiere con frecuencia a nuestros aportes teóricos sobre esta materia, reproduciendo sus planteamientos y contenidos; al revisar la operatividad del artículo 45°- A la autora citada se limita a parafrasear el texto legal sin emitir criterios hermenéuticos adicionales. Igualmente, cabe objetar el empleo no selectivo de jurisprudencia sobre la praxis de la determinación de la pena anterior a las reformas de la Ley 30076 lo cual tiende a debilitar la utilidad de los comentarios que se pretenden respaldar con dichas resoluciones jurisdiccionales. (Cfr. Flor de María Poma Valdivieso. *Determinación Judicial de la Pena*. Fondo Editorial Universidad Privada del Norte. Lima. 2014, p. 101 y ss.). Sin embargo, el principal aporte de POMA VALDIVIESO se encuentra en el análisis que realiza de las circunstancias genéricas del artículo 46° algo que la doctrina había omitido abordar (Cfr. Ídem. p. 149 y ss.). También son oportunas sus concretas apreciaciones sobre la eficacia de las agravantes calificadas por reincidencia y habitualidad (Cfr. Ídem. p. 163 y ss.).

Finalmente, cabe referirse también a otros desarrollos dogmáticos mejor elaborados y de mayor solidez técnica, aunque tampoco exentos de notables errores teóricos. A este nivel debemos ubicar los comentarios formulados por ORÉ SOSA. Si bien este autor acierta al reconocer una influencia colombiana en el artículo 45°- A, no logra distinguir las importantes variantes que le fueron impuestas por el propio legislador nacional. Es por ello que citando a VELÁSQUEZ concluye aplicando una lectura sesgada sobre la real operatividad de la disposición nacional que en este dominio difiere notablemente de la aludida fuente extranjera. También en su discurso hermenéutico el especialista mencionado confunde a las causales de disminución de punibilidad como la tentativa con atenuantes privilegiadas. Es más, este autor, por las distorsiones técnicas en que incurre su exégesis, no puede desarrollar un esquema operativo distinto del diseñado en el artículo 45° A, para dar viabilidad a la decisión del resultado punitivo en caso de la presencia de lo que denomina circunstancias “*espectíficas*” (?) o de agravantes calificadas como la reincidencia (Cfr. Eduardo Oré Sosa. *Determinación Judicial de*

la Pena, Reincidencia y Habitualidad. A Propósito de las Modificaciones Operadas por la Ley N° 30076. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 51. Setiembre 2013, p. 11 y ss.).

Algo parecido ocurre con los esfuerzos hermenéuticos realizados por PÁUCAR CHAPPA. Si bien ellos parten de la utilización de varios de nuestros conceptos operativos, no procura innovarlos ni adaptarlos plenamente a la nueva regulación introducida por la Ley 30076. Es por ello que a pesar de intentar la construcción de complejos esquemas de aplicación, los cuales suelen estar acompañados de graficados ejemplos hipotéticos, éstos terminan confundiendo o intercambiando las distintas clases de circunstancias con sus diferentes efectos y momentos operativos. Es así que PÁUCAR CHAPPA, en un apartado de su análisis pretende aplicar también el sistema de tercios a los casos de concurrencia de una ***circunstancia agravante específica de primer nivel*** con la que denomina ***circunstancia genérica privilegiada establecida en el artículo 22°*** y que técnicamente, como ya lo hemos explicado, no es otra cosa que una verdadera causal de disminución de pena (Cfr. Marcial Eloy Páucar Chappa. Nuevas Reglas de Determinación de la Pena: “El Sistema de Tercios”. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 51. Setiembre 2013, p. 28 y ss.).

Menos comprensible es la propuesta interpretativa formulada por JIMÉNEZ NIÑO. Este autor a través de complicados ejemplos y cuadros gráficos, pretende hacer simétricas circunstancias de operatividad técnica incompatible. Asimismo, esboza, con escasa claridad, un sofisticado *iter* para la ubicación de la pena concreta cuya redacción preferimos transcribir: “*El procedimiento para la individualización de la pena concreta se inicia con la ubicación de intervalo de pena (pena abstracta), luego se realizan las modificaciones ante la presencia de circunstancias privilegiadas o cualificadas, para finalmente dividir el intervalo obtenido en tercios, y ubicar la pena concreta de acuerdo a las circunstancias atenuantes o agravantes contenidas en el artículo 46°*” (Cfr. Sergio Jiménez Niño. La Determinación de la Pena en la Ley N° 30076 ¿De Dónde Parto? Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 51. Setiembre 2013, p. 43 y ss.).

Muy diferente, aunque no menos incierta, ha sido la postura adoptada por VILLA STEIN quien en la última edición de su libro Derecho Penal. Parte General, ha preferido omitir pronunciamiento alguno sobre los relevantes cambios introducidos por la Ley 30076 alrededor de la determinación judicial de la pena. Sin embargo, para suplir esta omisión doctrinaria opta por la vía menos recomendable, cual es la de abordar dicho contenido esencial de la teoría de las consecuencias jurídicas del delito, reproduciendo breves comentarios sobre las normas ya derogadas del texto original del artículo 46° del Código Penal. De esta manera el jurista sanmarquino coadyuva también a mantener la nebulosa dogmática sobre el nuevo marco legal de la determinación judicial de la pena, eludiendo esclarecer sus diferentes nociones, esquemas y alcances (Cfr. Javier Villa Stein. Derecho Penal. Parte General. ARA Editores. Lima. 2014, p. 567 y ss.).

Por su parte, otros autores como PEÑA CABRERA FREYRE, si bien valoran positivamente la utilidad del catálogo de circunstancias genéricas reguladas en el artículo 46° no se preocupan por diferenciar su sentido y utilidad de aquellos otros que corresponden, por ejemplo, a las circunstancias agravantes cualificadas. Únicamente se refiere a todas ellas como contrarias a un perfil democrático del Derecho Penal y conexas a un origen peligrosista. Obvia, por completo, mostrar posibilidades de *lege lata* o *lege ferenda* que sirvan para orientar un control judicial sobre su arbitraria operatividad práctica o para fijar límites pertinentes a sus denunciados excesos (Cfr. Alonso R. Peña Cabrera Freyre. El Proceso de Determinación e Individualización de la Pena en el Sistema de los Tercios. Ob. Cit., p. 137).

Preocupa el acercamiento a planteamientos germanos que no han tenido éxito práctico, como la denominada “Teoría del espacio de juego” a la que alude Reyna Alfaro, y que no es compatible con el modelo asumido por la nueva legislación nacional (cfr. Luis Miguel Reyna Alfaro. Individualización Judicial de la Pena. Notas al estilo Twitter. Gacet Penal & Procesal Penal. Tomo 78 / diciembre 2015, p. 49 y ss).

4. EL NUEVO MARCO LEGAL Y SU APLICACIÓN JUDICIAL

Un grave e insalvable defecto de la promulgación de la Ley 30076, aunque coherente y comprensible desde la adscripción política de dicha norma a la corriente político criminal del **giro punitivo**, fue la ausencia de una *vacatio legis* con razonable extensión. Esta negativa decisión del legislador nacional afectó de modo relevante la debida aplicación del nuevo marco legal de determinación judicial de la pena. En efecto se frustró la organización e implementación oportunas de programas de capacitación en el Poder Judicial, en el Ministerio Público o en los Colegios de Abogados del país. Tampoco dio oportunidad a que las Facultades de Derecho o las Escuelas de Post Grado de las Universidades, públicas o privadas, exhortaran a sus docentes a incorporar en los cursos pertinentes contenidos orientados a la difusión y formación en el nuevo modelo de construcción de un resultado punitivo. Como principales consecuencias de todos esos desatinos y carencias se han producido dos efectos colaterales. Por un lado una actitud recelosa de la judicatura para aplicar las nuevas normas, procurando, más bien, eludirlas y mantener en operatividad las derogadas disposiciones y reglas del texto original del artículo 46°. Esta actitud que podría dar lugar a actos indirectos de prevaricación se ha buscado respaldar en falacias como que el nuevo modelo no es aplicable por ser una norma desfavorable al condenado y que sólo se le debe considerar en supuestos de condenas por hechos posteriores a la vigencia de la Ley 30076. Y, por otro lado, ha generado una aplicación muy heterogénea o distorsionada que desmerece el significado y utilidad del innovado sistema legal de construcción judicial de las penas.

Estas dos disfunciones deben ser superadas en el corto plazo a través de programas de capacitación que deben implementar con una proyección de continuidad todas las instituciones involucradas y, sobre todo, la Academia de la Magistratura. Pero, también, serán de suma utilidad la elaboración de Acuerdos Plenarios por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República que vayan corrigiendo las malas prácticas o vacíos legales que en este dominio sean detectados.

Si bien todavía es prematuro para marcar tendencias definidas en los dictámenes fiscales y sentencias judiciales sobre el uso de las reglas y procedimientos del nuevo marco legal para la dosificación concreta de los requerimientos o decisiones de carácter punitivo, los datos inicialmente recopilados sobre dicho proceder nos muestran un panorama que refleja, cuando menos, un desconcierto argumentativo y un notable desorden práctico.

Hemos seleccionado algunos documentos fiscales y judiciales que consideramos útiles para graficar esta problemática y que seguidamente los damos a conocer.

Un primer ejemplo lo encontramos en el Dictamen de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal N° 446-2014-MP-FN-1ª FSP, del 22 de mayo de 2014. En este documento se ensaya el siguiente esquema para la determinación de la pena en un caso de conclusión anticipada de la audiencia: *“... cuando se produce la conformidad, el Tribunal está vinculado y obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita, así como de la pena solicitada. Desde esa perspectiva, el margen de valoración permitido al Tribunal resulta mínimo; verbigracia, la determinación de la pena-cuando sea cuestionada (no sólo mediante recurso, sino antes de la instalación del juicio o antes de expedirse sentencia)- no tendrá como referencia inicial la pena abstracta mínima y máxima del tipo penal; sino, el nuevo intervalo estará condicionada a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público (...).”* Al margen de que esta interpretación ya confunde los efectos y la oportunidad aplicativa de las reglas de reducción por bonificación procesal que operan en los casos de allanamiento o conformidad a la acusación fiscal, según lo definido en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema sobre dicha materia, el Fiscal Supremo que suscribe dicho dictamen utiliza, luego, para la determinación de la pena un procedimiento complejo que equivocadamente identifica la tentativa con una atenuante privilegiada así como agravantes genéricas con

específicas y que, finalmente, produce un resultado punitivo incomprensible:

- “i) La pena abstracta mínima y máxima aplicable a este proceso es de 12 a 15 años; sin embargo, advertimos una circunstancia atenuante privilegiada; esto es, la tentativa del delito de robo agravado; por lo que conforme al artículo 45°- A, numeral 3, literal a), la pena se determina por debajo del tercio inferior; es decir, por debajo de los 12 años de pena privativa de libertad.
- ii) En el presente caso, consideramos que por efecto de la tentativa debe reducirse 3 años de pena privativa de libertad, resultando 9 años de pena privativa de libertad; en ese sentido, el nuevo intervalo para determinar la pena concreta será de 9 a 12 años de pena privativa de libertad. Que, en el presente caso no opera la confesión sincera realizada regulada en el artículo 136° del Código de procedimientos Penales; puesto que, para su configuración se necesita que sea espontánea, inmediata y coadyuve a la investigación, lo que no sucede porque los acusados fueron intervenidos en flagrancia.
- iii) Los intervalos aplicables en este caso son 9-10, 10-11 y de 11-12; siendo el caso que, la pena deberá ser determinada en el intervalo 10-11, porque concurre tanto una circunstancia atenuante genérica (no registra antecedentes penales) como una circunstancia agravante genérica (la conducta fue desarrollada por dos personas y con arma blanca), resultando aplicable el artículo 45°- A, numeral 2, literal c); es decir, se determina dentro del tercio intermedio.
- iv) En el presente caso, corresponde determinar la pena de (...) en 10 años de pena privativa de libertad, lo que constituye una pena proporcional al hecho realizado, debiendo disminuirse 1 año y 4 meses por los efectos premiales de la conclusión anticipada del juzgamiento, resultando la pena final a imponérsele de 8 años y 6 meses de pena privativa de libertad”

El segundo ejemplo corresponde a una sentencia de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, del 22 de octubre de 2014, emitida en el expediente 00986-2004-0-1001-JR-PE-05. Ella nos muestra una *praxis* confusa pero

que procura integrar en sus razonamientos las normas introducidas por la Ley 30076. Sin embargo, los criterios generales de fundamentación que utiliza la unidad jurisdiccional que redactó la sentencia son preexistentes a aquellas reformas. Además, confunde la operatividad de circunstancias genéricas con las correspondientes a las circunstancias específicas al decidir la pena en un caso de peculado. En torno a ello la citada resolución señala:

“La pena conminada para los delitos contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso simple, previsto por el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, a la fecha de la vigencia de los hechos, era no menor de dos años ni mayor de ocho años, delito también sujeto a pena de inhabilitación; por lo que compete al Colegiado fijar la pena concreta, atendiendo a las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal, modificados por la ley 30076, así como el artículo 45-A del Código acotado, introducido mediante la ley antes mencionada, la pena a imponerse debe fluctuar dentro del tercio inferior, por no concurrir circunstancias agravantes pero sí atenuantes, tales como su carencia de antecedentes penales, fojas 4427 (artículo 46 inciso 1ª del Código Penal), sus condiciones personales y profesionales, su edad, a la fecha tiene 71 años de edad, la forma y circunstancias de la comisión de la conducta típica, el aprovechamiento del cargo que ostentaba el acusado en la entidad agraviada, el monto de dinero indebidamente apropiado; de otro lado, se debe tener en cuenta los fines de la pena, en especial la prevención general; esto es el mensaje que una sentencia condenatoria, irradia hacia la sociedad, en épocas en las cuales la corrupción avanza de manera descontrolada, los principios de proporcionalidad y racionalidad, la conducta asumida por el acusado, quien pese a tener conocimiento de la ilicitud de su conducta, no hizo absolutamente nada por reparar el daño económico causado a su institución, esto es devolver los dineros apropiados, saldo S/. 840.00 que devolvió después de más de 4 años, su propio abogado defensor, admitió en parte los cargos al manifestar que la conducta no era sancionable penalmente sino en la vía administrativa, fundamentos que conllevan al colegiado a imponer al acusado una pena condenatoria efectiva dentro del tercio inferior” (Cfr. Fundamento Jurídico Séptimo: Determinación de la Pena). La pena impuesta al implicado en este caso fue de dos años de pena privativa de libertad efectiva y una pena de inhabilitación conjunta también de dos años. Sin embargo, dicho resultado punitivo no sólo deviene en inexplicable o inmotivado, sino que, además, no queda, en ningún

caso, siquiera mínimamente justificado y con meridiana claridad, debido a la hojarasca argumentativa que empleó el Tribunal que pronunció el fallo citado.

El tercer documento que utilizamos de ejemplo muestra mayor orden y claridad sobre el procedimiento aplicado para la determinación judicial de la pena. Se trata de una sentencia condenatoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de octubre de 2014, recaída en la causa ASUNTOS VARIOS N° 04-2012. El párrafo IX de dicha resolución está dedicado a la determinación judicial de la pena y en sus fundamentos jurídicos 9.1 a 9.3 se construye un resultado punitivo observando, secuencialmente, las indicaciones pertinentes del artículo 45°- A del Código Penal. Esto es, en primer lugar se fijan los límites de la pena básica en función al marco de penalidad conminada en el artículo 400° del Código Penal, por tratarse de un delito de tráfico de influencias, identificando como tal un límite mínimo e inicial de 4 años y un extremo máximo o final de 6 años de pena privativa de libertad. No obstante, la Sala omite incluir iguales referencias para la pena conjunta de inhabilitación que corresponde también a dicho delito conforme a lo establecido en el Artículo 426° del texto legal sustantivo (Cfr. Fundamento Jurídico 9.1).

Luego, en segundo lugar, la sentencia que estamos reseñando declara que la calidad de cómplice primaria que tiene la condenada la coloca en el estándar de punibilidad que corresponde al autor y que se adecúa a la pena básica elegida. Sin embargo, en tercer lugar, sin dar una argumentación o explicación específica, la instancia jurisdiccional define cuantitativamente los tres espacios de la pena básica que operarán, según sus razonamientos, como tercios de determinación del modo siguiente: *“Luego, se realiza la división por el sistema de tercios, de acuerdo con el artículo 45° A del Código Penal. Fijándose que el tercio inferior, se encuentra entre 4 a 4 años y ocho meses de privación de libertad; el tercio medio entre 4 años y ocho meses años y 5 meses y 4 meses de privación de libertad; y el tercio superior, entre 5 años y cuatro meses a 6 años de privación de libertad”*. Además, los Magistrados identifican la concurrencia de sólo una atenuante genérica de las reguladas

en el artículo 46° del Código Penal y que corresponde a la ausencia de antecedentes penales (Cfr. Fundamento Jurídico 9.3, literales b) y c)). Sobre la base de todo ello se decide en el fallo que la pena concreta aplicable debe ubicarse en el tercio inferior *“entre los 4 años a los 4 años y 8 meses de privación de la libertad”*.

Complementariamente, es de destacar que en la decisión judicial mencionada se sopesan otros supuestos fácticos para fijar la pena concreta, pero sin llegar a calificar ni reconocer su condición circunstancial. También se alude innecesariamente a la inconcurrencia de causales de disminución de punibilidad, así como de reglas de bonificación procesal. Estas últimas argumentaciones se apartan del procedimiento legal establecido en el artículo 45°-A tornando poco explicable el resultado punitivo obtenido y dentro del cual se vuelve a omitir toda referencia a la pena conjunta de inhabilitación que también conmina la ley para el delito cometido. Sobre estos aspectos se formularon los razonamientos siguientes: *“e) Dentro de dicha extensión punitiva, este Supremo Colegiado considera que la pena a imponerse debe estar en estricta vinculación con los elementos verificados en el caso, como es la entidad del injusto, la calidad de conviviente que la acusada tenía (y tiene) con el ya sentenciado, vía sentencia conformada, el entonces magistrado Salguero Pimentel, el hecho acreditado de que la precitada en efecto concurrió al Establecimiento Penal de Chanchamayo a entrevistarse con el entonces interno Efraín Rojas Taype, los audios que denotan que Fernández Veliz sabía de las gestiones que realizaba su conviviente para la devolución del dinero indebidamente recibido y su reiterada negativa sobre los cargos imputados por el Ministerio Público; por tanto la pena a imponerse debe ubicarse dentro del tercio inferior, pero en forma razonable por encima del mínimo legal que prevé el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal, porque no se verifican otras circunstancias generales atenuantes o causales de disminución punitiva (como serían el error de tipo, error de comprensión culturalmente condicionado, que el delito haya quedado en grado de tentativa, eximentes imperfectas de responsabilidad penal, responsabilidad restringida por edad o complicidad secundaria, entre otros), ni fórmulas de derecho penal premial*

(como serían la confesión, el acogimiento a la conclusión anticipada entre otros) debiendo ser esta, de 4 años y 4 meses de pena privativa de libertad, que representa el término medio del tercio inferior” (Cfr. Fundamento Jurídico 9.3, literales d) y e)).

5. EL NUEVO MARCO LEGAL Y SU NUEVA DOGMÁTICA

Luego de describir las líneas hermenéuticas producidas por la doctrina, así como las tendencias prácticas imperantes en la judicatura, resulta evidente que queda mucho por discutir y corregir acerca del nuevo marco legal de la determinación judicial de la pena o sobre su aplicación a casos penales concretos.

Corresponde, entonces, iniciar desde este apartado la edificación de un andamiaje dogmático diferente con dos características esenciales. La primera ha de ser la orientación innovadora de los conceptos, categorías y funciones que el sistema normativo exige. Esto es, esclarecer el rol y la oportunidad técnica de las nuevas reglas y procedimientos ahora vigentes. Y, la segunda, el tener utilidad eminente práctica, a fin de permitir a los operadores de la justicia penal nacional familiarizarse con el manejo fluido de todas esas nociones y esquemas de aplicación desde su rutina funcional.

En coherencia con esas dos características y necesidades hemos optado, metodológicamente, por desarrollar primero una aproximación a los conceptos y contenidos teóricos pertinentes. Configurar, pues, lo que en otras disciplinas de conocimiento se identifica como una ***tabla analítica de definición de términos***. A través de ella iremos revisando y explicando la noción, ubicación sistemática, composición normativa, así como la oportunidad operativa y la eficacia de tales herramientas conceptuales. Cabe mencionar a este nivel que algunas de estas categorías y bases teóricas ya las hemos dado a conocer en publicaciones precedentes y que toca ahora actualizar (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Nuevo Proceso Penal. Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima. 2009, p. 113 y ss.

Víctor Prado Saldarriaga. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima. 2000, p. 95 y ss.). Es más, también nos hemos referido a ellas y procurado su difusión social mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008 que redactamos para la Corte Suprema de Justicia de la República (Cfr. Fundamentos Jurídicos 6° al 9°). Otras, en cambio, debemos formularlas por primera vez para responder con rigor y precisión al cambio de sentido de las renovadas estructuras normativas que aporta la legislación vigente.

En segundo lugar configuramos diferentes esquemas de aplicación. Esto es, procedimientos operativos que marcan una secuencia que el juez debe seguir para arribar al resultado punitivo de modo ordenado y funcional. Los esquemas cumplen además un rol de control y validación del resultado obtenido, a la vez que facilitan la exposición y justificación motivada de su estructura cualitativa o cuantitativa. Parte de ellos también los hemos registrado en monografías recientes (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Determinación Judicial de la Pena. Instituto Pacífico. Lima. 2015, p.15 y ss.).

A. Los conceptos y roles

1. Determinación Judicial de la Pena

El Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 alude a la noción de determinación judicial de la pena desde su Título Preliminar al tratar del Principio de Proporcionalidad (Cfr. Artículo II). Es más, la propuesta legislativa distingue con precisión entre “*determinación legal de la pena*” y “*determinación judicial de la pena*”. A la primera la vincula con la relevancia de “*los bienes jurídicos y su afectación*”. En cambio a la segunda la hace dependiente de “*las particulares circunstancias del hecho cometido*” y de las concretas “*necesidades de pena*”. Se trata, pues, de una opción normativa no sólo inédita en nuestra legislación penal, sino sumamente importante desde su proyección político criminal y práctica. Sobre todo

porque postula una interacción entre pena justa y los efectos preventivos que deben validar el manejo abstracto o individualizado del ejercicio potencial o material del *jus puniendi*.

Ahora bien, como destaca la doctrina, a través de FEIJOO SÁNCHEZ: *“Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable”* (Cfr. Bernardo Feijoo Sánchez. Individualización Judicial de la Pena y Teoría de la Pena Proporcional al Hecho, en Revista Peruana de Ciencias Penales. N° 23. 2008, p. 199).

En efecto, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal. Para ello, el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (**juicio de subsunción**). Luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad de éste en base a los hechos probados (**declaración de certeza**). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (**individualización de la sanción**).

La **determinación judicial de la pena** tiene, pues, relación con esta última decisión judicial. Su función, por tanto, es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de **individualización de sanciones penales**. En un plano comparativo, analizando el modelo norteamericano, ZYZMAN QUIRÓS describe un rol similar: *“la voz sentencing proviene del ámbito jurídico anglosajón donde se denomina así al proceso legal mediante el cual los jueces imponen una pena a quien ha sido condenado (convicto) por la comisión de uno o más delitos”* (Diego Zysman Quirós. Castigo

y Determinación de la pena en los Estados Unidos. Un Estudio sobre las *United States Sentencing Guidelines*. Marcial Pons. Madrid 2013, p. 21)

Por tanto, señala VELÁSQUEZ, con el estudio dogmático de la determinación judicial de la pena sólo “*se persigue jalonar la elaboración de una teoría de la medición de la sanción que sea coherente con los principios que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, de tal manera que sea posible lograr la imposición de una sanción racional, proporcional y, como consecuencia, adecuada en cada caso de la vida real*” (Fernando Velásquez Velásquez. Derecho Penal. Parte General. Comlibros. Bogotá. 2009, ps. 1084 y 1085).

Por consiguiente, tal como lo hemos destacado siempre, en términos concretos con la expresión *determinación judicial de la pena* se alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional, para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y en ocasiones ejecutivo la sanción penal que se debe imponer en el caso *sub judice*. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena que resulte aplicable al caso.

No obstante, en algunos sistemas penales este procedimiento puede adquirir particular complejidad en razón de la rigidez o anacronismo de sus reglas. Esto último se torna evidente en el caso de la legislación chilena como lo pone de relieve COUSO (Cfr. Jaime Couso. Determinación Legal e Individualización Judicial de la Pena en la Doctrina Chilena. Exploración en las Consecuencias Prácticas de un Déficit Conceptual. Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Otros. Determinación Judicial de la Pena. Instituto Pacífico. Lima. 2015, p. 225 y ss.).

Ahora bien, DEMETRIO CRESPO prefiere distinguir la existencia de dos acepciones, estricta o amplia, de determinación de lo que él designa como individualización judicial de la pena o **I.J.P.**: “*La I.J.P. en **sentido estricto** es la decisión sobre el tipo y cantidad de pena que corresponde aplicar al autor de un hecho delictivo por la trasgresión culpable de un precepto penal, decisión en la que el primer paso lógico es la elección entre la pena*

*privativa de libertad y la pena de multa. A la I.P.J. en **sentido amplio** pertenecen a su vez la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros sustitutivos penales*” (Eduardo Demetrio Crespo. Notas sobre la Dogmática de la Individualización de la Pena. Ob. Cit., p.78-79). Por lo demás, esta clase de distenciones y conceptos operativos coinciden plenamente con los formulados por ZYZMAN QUIRÓS al referirse al sistema anglosajón: *”Usamos la noción **determinación de la pena** de una manera amplia. La entendemos como el procedimiento legal mediante el cual, luego de una condena o veredicto de culpabilidad, se prescinde o especifica la pena que se impondrá a quien ha sido considerado culpable de un delito, tanto cualitativa como cuantitativamente, y a las modificaciones que esta puede sufrir durante su cumplimiento*” (Diego Zysman Quirós. Castigo y Determinación de la pena en los Estados Unidos. Ob. Cit., p.21)

Cabe reconocer también, que en la legislación comparada y en la doctrina especializada, la actividad judicial que estamos describiendo recibe otras denominaciones como **aplicación de la pena, individualización judicial de la pena, dosificación de la pena, imposición de la pena, o métrica penal**. Sin embargo, esta diversa nomenclatura no afecta la identidad del objeto al cual se refieren. Incluso en un mismo sistema jurídico, caso colombiano, el legislador puede llegar a emplear varias de ellas aunque, como destaca VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, no resulten siempre *“equivalentes desde un punto de vista gramatical y conceptual”* (Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Otros. Determinación Judicial de la Pena. Instituto Pacífico. Lima. 2015, p.103).

Es pertinente aclarar que es plenamente válida y posible la aplicación de conceptos similares para identificar procedimientos análogos **de determinación judicial de medidas de seguridad o de determinación judicial de consecuencia accesorias**. Es más, en la doctrina penal contemporánea es también frecuente la construcción y explicación dogmática de estos procedimientos. Así lo hace, por ejemplo, el jurista colombiano

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ al analizar la “*determinación de las medidas de seguridad*” en su sistema jurídico; lo que también hemos desarrollado nosotros en una publicación precedente alusiva al caso peruano (Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit., p. 173; Víctor Roberto Prado Saldarriaga. Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. IDEMSA. Lima. 2010, p. 179 y ss.). Claro está, estas posibilidades de extensión conceptual deben respetar, siempre, la propia naturaleza y las reglas específicas de tales modalidades de sanción penal (Cfr. Artículos 73° y 105° A del Código Penal). No es aceptable, pues, por carecer de significado material o práctico, la pretendida diferenciación o exclusión nominal que postula un minoritario sector en la doctrina nacional bajo argumentos meramente terminológicos que optan por una “*determinación de las consecuencias jurídicas del delito*”. Sobre todo porque estas últimas no sólo comprenden a las sanciones penales o a la reparación civil, sino a otros componentes normativos o categorías dogmáticas que involucran, incluso, a las causales de extinción de aquellas, las cuales no “*determinan*” la pena sino que condicionan su aplicación o efectos (Cfr. Constante Carlos AVALOS RODRÍGUEZ. Determinación de la Pena. Gaceta Penal & Procesal Penal. Lima. 2015, p. 52-53).

2. Etapas Operativas de la Determinación Judicial de la Pena.

Al ser un procedimiento, la determinación judicial de la pena se desarrolla a través de una secuencia de etapas y actos que debe cumplir el órgano jurisdiccional hasta llegar a un resultado punitivo. Como señala BESIO HERNÁNDEZ dicho procedimiento “*se lleva a cabo a través de varios niveles o pasos sucesivos y concatenados los unos a los otros*” (Martín Besio Hernández. Los Criterios Legales y Judiciales de Individualización de la Pena. Tirant Lo Blanch. Valencia.. 2011, p. 23).

Tradicionalmente se han señalado en la determinación judicial de la pena dos etapas operativas: **la identificación de la pena básica y la individualización de la pena concreta**. Cada una de ellas tiene una finalidad

y dinámica distinta a la vez que responden a la orientación político criminal de dos principios rectores: **el Principio de legalidad** que controla el ejercicio de la primera etapa (El juez sólo puede aplicar la pena en la forma y magnitud que le autoriza la ley) y **el Principio de pena justa** que limita el resultado de la segunda (El juez sólo puede imponer la pena que corresponde a las circunstancias concurrentes en el caso). Esquemáticamente, para VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, este procedimiento queda “*compuesto por tres actos distintos: 1) la determinación del marco legal aplicable; 2) la determinación del monto de la pena; y, 3) la fijación de la pena en concreto*” (Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit., p.105).

3. La Primera Etapa de Identificación de la Pena Básica.

La identificación de la pena básica es el paso inicial del procedimiento de determinación judicial de la pena. A través de esta etapa el Juez hace una declaración formal y expresa sobre su autoridad punitiva así como sobre la legitimidad de su ejercicio. Él debe precisar y comunicar desde su sentencia cuáles son los límites legales de la pena o penas aplicables. Para ello el órgano jurisdiccional debe partir de la **penalidad o pena conminada** prevista en la ley para cada delito. Se trata entonces de configurar, en base a esa regulación legal, un **espacio punitivo o de punición** el cual siempre debe contar con dos extremos. Uno mínimo o **límite inicial** y otro máximo o **límite final**. Veamos: si tomamos como ejemplo el delito de homicidio simple, tipificado y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, la identificación judicial de la pena básica o pena aplicable, tendría que tomar en cuenta la penalidad fijada en dicha norma y establecer en función a ella el espacio de punibilidad. Este último quedaría compuesto por un límite inicial o mínimo de seis años y un límite final o máximo de veinte años.

Sin embargo, en aquellos otros delitos donde por defecto de técnica legislativa sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites,

sea el mínimo o el máximo, el juez debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada clase de pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al precisarse la extensión y características cuantitativas de cada clase de sanción punitiva. En la legislación peruana, por ejemplo, ello suele ocurrir en no pocos casos como en el delito de asesinato tipificado por el artículo 108°. En esta disposición legal la pena privativa de libertad conminada sólo registra un límite mínimo o inicial de 15 años. Por tanto, el juez para poder identificar la pena básica deberá recurrir a los límites genéricos que establece el artículo 29° para la duración de las penas privativas de libertad. Según lo establecido por dicha norma el órgano jurisdiccional integrará el límite máximo o final faltante que será de 35 años.

4. La Segunda Etapa de Individualización de la Pena Concreta

La individualización de la pena concreta es la segunda etapa del procedimiento de determinación judicial de la pena. A ella le corresponde alcanzar el **resultado punitivo o pena concreta** que deberá cumplir el autor culpable del delito y que representa la realización del *jus puniendi* estatal en la sentencia condenatoria.

La característica fundamental de esta segunda estación radica en el desplazamiento que debe hacer el juez dentro del espacio punitivo prefijado como pena básica en la primera etapa. Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que le toca cumplir el órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso *sub judice*. A través de tales actos y valoraciones la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de **circunstancias concurrentes en la realización del delito**. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, ya que de ocurrir ello se afectará siempre la validez de la pena concreta por no responder, plenamente, a las exigencias del principio de pena justa.

5. Las Mutaciones Conceptuales de la Pena

Durante el procedimiento de determinación judicial, la pena experimenta sucesivas mutaciones que le aportan roles y denominaciones distintas. En un primer momento es sólo una pena legal o penalidad conminada. Luego se convierte en una extensión punitiva o pena básica. Y, finalmente, se transforma en un resultado punitivo o pena individualizada que adquiere la denominación de pena concreta.

Cabe anotar, que en más de una ocasión la penalidad conminada de los delitos en la legislación nacional está integrada por dos o más penas; esto es, por **penas conjuntas**. Ello se observa en los casos de los delitos de receptación patrimonial que contempla penas privativa de libertad y multa (Artículo 194° C.P.) o de tráfico ilícito de drogas que incluye penas privativa de libertad, multa e inhabilitación (Artículo 296°, primer párrafo C.P.). En estos supuestos la determinación judicial de la pena concreta debe abarcar la individualización de las diferentes penas que componen la penalidad conminada. Algo diferente debe de ocurrir cuando la penalidad conminada está compuesta por dos **penas alternativas** como en el caso del delito de auto aborto. Para sancionar este ilícito penal se han considerado penas privativas de libertad o de prestación de servicios a la comunidad (Artículo 114 ° C.P.). En estos supuestos el procedimiento de determinación de la pena concreta sólo se aplicará a partir de la pena que sea elegida por el juez.

6. Las Circunstancias

Una de las definiciones más claras e ideográficas sobre lo que es una circunstancia es la elaborada por ANTOLISEI. Para el clásico jurista italiano, *“Circunstancia del delito (de circum stat) es, en general, aquello que está en torno al delito. Implicando por su misma índole la idea de accesoriedad, presupone necesariamente lo principal, que está constituido por un delito perfecto en su estructura”* (Francesco ANTOLISEI. Manual de Derecho Penal. Parte General. Uteha Argentina. Buenos Aires. 1960, p.319).

Las circunstancias adoptan la forma de factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito. Es decir, posibilitan cuantificar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (**antijuridicidad del hecho**) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (**culpabilidad del agente**). Las circunstancias permiten, pues, valorar si un delito es más o menos grave y a partir de ello ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe. Su función principal, por tanto, no es otra que coadyuvar a la graduación o determinación del *quantum* o extensión de la pena concreta aplicable al hecho punible cometido. Cuando las circunstancias sirven para promover o justificar una penalidad conminada o pena concreta mayor, se les denomina **agravantes**. Y, en cambio, cuando ellas auspician o fundamentan una penalidad conminada o pena concreta menor son llamadas **atenuantes**.

Las circunstancias no deben confundirse con otras reglas que también inciden en la construcción o extensión de una pena básica o concreta como es el caso de las denominadas **causales de disminución o incremento de punibilidad** (eximentes imperfectas, la tentativa o la complicidad secundaria) o de las **reglas de reducción punitiva por bonificación procesal** (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso). Los rasgos de distinción, oportunidad operativa y eficacia que les hace diferentes de las circunstancias atenuantes o agravantes los examinaremos más adelante. Siendo así, deviene en incorrecta la calificación de circunstancia privilegiada que el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 otorga a la tentativa inacabada en el artículo 23°, inciso 2, párrafo final: *“La tentativa inacabada constituye circunstancia atenuante privilegiada.”*

Las circunstancias en la doctrina y en la legislación comparada pueden ser objeto de varias clasificaciones. Sin embargo, atendiendo a las características de nuestra legislación penal, consideramos pertinente referirnos sólo a cuatro clases de circunstancias:

1. Las circunstancias genéricas.
2. Las circunstancias específicas.
3. Las circunstancias cualificadas o privilegiadas.
4. Las circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores.

7. **Circunstancias Genéricas**

Son circunstancias genéricas las que se regulan en la Parte General del Código Penal y que pueden operar en la determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. Esta clase de circunstancias sólo permiten al Juez individualizar la pena concreta dentro del espacio punitivo generado entre los límites inicial y final de la pena básica. No permiten, por tanto, exceder ni en línea ascendente ni en línea descendente tales límites.

Ahora bien, cuando se trata de **circunstancias atenuantes genéricas**, las cuales representan siempre una menor antijuricidad del hecho o una menor culpabilidad de su autor, su eficacia produce como consecuencia una menor punibilidad o posibilidad de sanción del delito. Esto es, ellas van a determinar la imposición de una pena concreta menor que siempre se ha de proyectar hacia el extremo inicial o mínimo de la pena básica. Por el contrario, si son **circunstancias agravantes genéricas**, cuyo rol es indicar una mayor antijuricidad de la conducta o una mayor culpabilidad del autor, su efecto principal se expresará como una mayor punibilidad o posibilidad de sanción del delito, la cual se materializará en una pena concreta mayor que se dirigirá siempre hacia el extremo final o máximo de la pena básica.

Siguiendo la misma técnica legislativa utilizada por otros códigos penales como el colombiano (Cfr. Artículos 55° y 58°) o el español (Cfr. Artículos 21° y 22°), el peruano ha reunido en su artículo 46° un detallado listado de circunstancias genéricas que sistemáticamente se alinean en dos bloques. El primero reúne las circunstancias atenuantes y en el segundo se incluyen las circunstancias agravantes.

La influencia colombiana en la elaboración de estos listados por la Ley 30076 es muy manifiesta (Cfr. Pedro Alfonso Pabón Parra. Manual de Derecho Penal. Parte General. 9ª Edición. Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2013, p.656 y ss.). Cabe agregar que la decisión normativa de abandonar el catálogo de circunstancias abiertas y avaloradas que tenían el artículo 51º del Código Penal de 1924 y el texto original del artículo 46º Código Penal de 1991 se adoptó desde el Anteproyecto de Código Penal-Parte General de 2004 (Cfr. Artículos 46º y 47º). Posteriormente ella fue ratificada en el Anteproyecto de Código Penal de 2008/2010 (Cfr. Artículo 46º y 47º) de donde fue asimilada por el Proyecto del Poder Judicial de 2012 (Cfr. Artículos). Sólo en el segundo de los documentos citados, la Exposición de Motivos alude escuetamente a la utilidad de esta reforma para la labor judicial: *“Con relación a la determinación judicial de la pena, se construye un procedimiento más accesible a la judicatura y más predecible en sus resultados. Para ello se establecen catálogos de circunstancias agravantes y atenuantes, a la vez que se regulan reglas precisas para la individualización de la pena concreta”* (Cfr. Carlos Alberto Torres Caro. El Nuevo Código Penal Peruano. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima. 2011, p. 106).

Sin embargo, es de criticar el exagerado casuismo que gobierna la configuración de los actuales catálogos circunstanciales, los cuales, en no pocas ocasiones, determinan que las circunstancias que los integran colisionen con modalidades idénticas de circunstancias agravantes específicas debilitando así su autonomía operativa. Hubiera sido preferible, pues, una enunciación más general y omnicomprensiva de circunstancias genéricas (Cfr. Artículo 46º, inciso 2, literales c y d).

Seguidamente haremos una breve explicación de las características y alcances hermenéuticos que corresponden a las circunstancias genéricas reguladas por el texto vigente del artículo 46º.

Comenzaremos revisando las **ocho circunstancias atenuantes genéricas** reguladas por el primer inciso del artículo 46º que son las siguientes:

- a) **La carencia de antecedentes penales.** El Código Penal español (Cfr. Artículo 21°) a diferencia del colombiano (Cfr. Artículo 55°) no regula una atenuante genérica similar. Tampoco fue incluida en el texto original del Código Penal peruano de 1991. No obstante, el Código Penal de 1924 sí aludía a ella implícitamente al considerar en el inciso 2 del artículo 51° “*los precedentes judiciales y penales*” del agente del delito. Fueron los anteproyectos de 2004 (Cfr. Artículo 46°, inciso 1°) y 2008/2010 (Cfr. Artículos 45°, inciso 1) los que siguiendo la orientación colombiana los recepcionaron para nuestro sistema legal.

Los antecedentes penales tienen por función registrar y dar constancia de las condenas impuestas a una persona para fines de control del cumplimiento de las penas impuestas o para efectos de validar la configuración de circunstancias agravantes cualificadas como la reincidencia (Cfr. Artículo 46°-B) o impedir la aplicación de medidas alternativas de régimen de prueba como la suspensión de la ejecución de la pena (Artículo 57°.3).

Pero, también, los antecedentes penales tienen un valor criminológico al indicar una personalidad proclive al delito o que denuncia el fracaso de un proceso de resocialización. Por tanto, la ausencia de condenas penales anteriores coloca al autor o partícipe de un delito en una condición más propicia a la búsqueda de efectos preventivos especiales que indican una menor necesidad punitiva. La atenuante, sin embargo, sólo debe excluirse ante la existencia de antecedentes penales que registren condenas firmes. Tampoco afectan su eficacia la mera existencia de antecedentes policiales o judiciales. Si bien la norma no lo destaca expresamente, ella permite inferir que los registros punitivos que impiden su configuración deben tener eficacia al momento de decidir la penalidad concreta del condenado. Por tanto, la atenuante opera aún en aquellos casos donde hayan pre existido antecedentes penales que fueron, luego, objeto de cancelación definitiva por el cumplimiento de la pena impuesta (Cfr. Artículo 69°) o por la extinción de esta al vencimiento exitoso de un periodo de prueba derivado de un régimen de suspensión de la ejecución de la pena (Cfr. Artículo 61°).

- b) **El obrar por móviles nobles o altruistas.** También de origen colombiano esta atenuante, según VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, demanda la necesidad de *“indagar aquellas motivaciones que demuestran nobleza y altruismo por parte del agente, todo lo que permite fundarlo en un menor desvalor de acto por tratarse de un injusto menos grave”* (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit., p. 128).

Al respecto, es de destacar que la motivación que determina, induce o guía la acción delictiva del agente, influye, de modo determinante, en la menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, esta clase de circunstancias reducen el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en una valoración positiva de lo *“noble o altruista”* de los móviles internos que mueven al agente hacia la realización del hecho punible.

El Código Maúrtua incluyó una opción de similar efecto punitivo al referirse a *“la calidad de los móviles honorables o excusables”* que determinaron la actividad delictiva del agente (Cfr. Artículo 51°, inciso 2). En torno a esta atenuante CORNEJO destacaba que *“para la aplicación de las penas lo que debe valorarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, la solidaridad, de la cultura en suma”* (Cfr. Ángel Gustavo Cornejo. Parte General del derecho Penal. Tomo Primero. Librería e Imprenta de Domingo Miranda. Lima. 1936, p. 242). Cabe señalar, además, que en determinados delitos este tipo de móviles operan también como circunstancias atenuantes específicas. Ello ocurre, por ejemplo, en el artículo 146° que considera una menor punibilidad para los delitos contra el estado civil de una persona cuando se *“comete el hecho por un móvil de honor”*.

- c) **El obrar en estado de emoción o de temor excusables.** Es evidente que esta circunstancia atenuante nos vincula con un supuesto que incide en la medición de la culpabilidad del autor. Los precedentes

históricos que ella registra en nuestra legislación podrían ser dos. En primer lugar, está el Código Penal de 1863 que consideraba como atenuante genérica que el agente hubiera cometido el delito *“bajo influencia de impresiones tan violentas que produzcan arrebatos u obcecación”* (Cfr. Artículo 9°, inciso 8). Luego encontramos la fórmula contenida en el Código Penal de 1924, que se refería al agente del delito apreciando *“las emociones que lo hubieran agitado”* (Cfr. Artículo 51°, inciso 1).

No ha existido, pues, en nuestra evolución legislativa una disposición idéntica en contenido a la que ahora se analiza. De allí, pues, que resulte justificado el recurrir nuevamente a la doctrina colombiana para mejor entender su significado y presupuestos. En este contexto se ha señalado que *“el legislador toma en cuenta el estado psicoafectivo de la persona al momento del hecho para efectos de formular un menor juicio de exigibilidad.... se tienen como atenuantes los estados de emoción.... en general, a condición de que sean **excusables**, esto es, atendibles; o para decirlo en otros términos, que jurídica o socialmente no sean merecedores de reproche o rechazo, aunque tampoco susciten reacciones abiertamente favorables”* (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 128).

Cabe recordar que en el derecho penal nacional se ha tipificado una modalidad de homicidio privilegiado en el artículo 109° del Código Penal que también puede ayudar a definir el sentido de esta atenuante. En dicha disposición se alude también a una *“emoción violenta que las circunstancias **hacen excusable**...”*. Al respecto, como lo ha destacado la doctrina nacional al comentar dicha disposición: *“No es posible distinguir las emociones conforme a su propia naturaleza. Es inadmisibles considerar que ciertas emociones son en sí excusables y otras, condenables. Como exige la ley, este carácter de la emoción debe ser determinado en cada caso concreto y apreciando las circunstancias en que actuó el agente”* (Cfr. José Hurtado Pozo. Manual de Derecho Penal. Parte Especial 1. Homicidio. Ediciones Juris. Lima. 1993, p. 62). Pero, además, en

torno al autor del delito *“la emoción violenta debe ser excusable. No quiere decir que sea exculpable, sino disculpable en el sentido de atenuarle la pena por encontrarse ofuscado producto de una situación externa que motiva su comportamiento y reacción frente a lo sucedido. Nuestra jurisprudencia entiende que son circunstancias que hacen excusable a la emoción: honor mancillado, afrenta inmerecida, ofensa injustificada”* (Cfr. Felipe Villavicencio Terreros. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I. Grijley. Lima. 2014, p. 250).

En cuanto al **temor excusable** este queda referido a un sentimiento de inseguridad o riesgo de sufrir un mal que afecta al autor y lo constriñe directamente hacia la comisión del delito. Este temor debe igualmente ser aceptable u atendible desde la valoración que sobre él y los factores que lo generaron deberá de realizar necesariamente el órgano jurisdiccional caso por caso. Sin embargo, el temor que menciona la norma no debe ser equiparable al *miedo insuperable* cuyos presupuestos exculpantes regula el inciso 7 del artículo 20°. En el Código Penal colombiano, donde se ha preferido aludir a un *“temor intenso”*, se ha criticado su inclusión pues está también referido a un estado emocional y obliga a dimensionar su magnitud para distinguirlo de un estado de miedo insuperable (Cfr. Fernando Velásquez V. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Librería Jurídica Comlibros. Bogotá. 2009, p. 1108).

- d) **La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en ejecución de la conducta punible.** Esta atenuante reduce también la intensidad del reproche que cabe formular al autor del delito. Ella se edifica en base a la incidencia de factores extraordinarios y trascendentes, ligados al ámbito personal o familiar del delincuente, los cuales concurren e interactúan en la formación y limitación el espacio decisional del agente, condicionándolo a la comisión del delito.

Son, pues, este tipo de situaciones extremas las que deben tomarse en cuenta para decidir su configuración y eficacia. Como explica VELÁS-

QUEZ VELÁSQUEZ son este tipo de factores los que justifican “*un juicio de exigibilidad menor*” (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 129). De allí, pues, que el legislador demande una calificación particular de los mismos como “*apremiantes*”: Esto es, como de eficacia inmediata e impostergable y compatible, pues, con una situación de emergencia o urgencia que constriñe el arbitrio del autor del delito derivándolo hacia su ejecución. La casuística al respecto alude a casos como la urgencia de atender el tratamiento de la enfermedad que afecta a un familiar cercano o la de proveer alimentos para sí o para los hijos menores y que pueden determinar al agente a cometer un hurto o un robo en la medida en que no se configure, en tales supuestos, una justificante perfecta o imperfecta por estado de necesidad.

- e) **Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.** Se trata de una circunstancia de carácter subsecuente al delito y de origen italiano. Como señalaba RANIERI, se le construye a partir de una actitud de arrepentimiento posterior que hace posible reconocer en el agente una “*menor peligrosidad*”. La doctrina colombiana, en cambio, la considera como vinculada a razones político criminales de protección de las víctimas y que inciden en la punibilidad del hecho (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 129).

Esta atenuante requiere para su realización que el autor del delito “*se haya esforzado espontáneamente, esto es, con base en motivos internos y no externos, como serían los surgidos a causa de una presión ajena o por imposición de la ley (por ejemplo, por deber de asistencia o socorro), por eliminar o atenuar las consecuencias dañosas o peligrosas del delito. También se requiere que su actividad haya sido desplegada eficazmente, es decir, de modo adecuado para alcanzar ese fin, aunque, por motivos independientes de la voluntad del agente, no lo haya alcanzado*” (Cfr. Silvio Ranieri. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. 1975, p. 29).

Algunos sistemas jurídicos como el español, demandan que el agente ejecute los actos dirigidos a la disminución de las consecuencias dañosas del delito, *“en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral”* (Cfr. Artículo 21 °, inciso 5). La legislación nacional no hace precisiones al respecto ni tampoco alude al modo en que tales actos deben producirse. No obstante, es de exigir para validar el efecto atenuante que los mismos sean oportunos, idóneos y en lo posible eficaces.

- f) **Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.** Esta circunstancia toma también en cuenta para la operatividad de su eficacia atenuante una conducta posterior al delito que debe exteriorizar el agente. A ella también se refiere el artículo 64°, inciso 7 del Código Penal de Colombia. Lo esencial radica en la decisión espontánea del delincuente de reparar en lo posible el daño ocasionado u otras consecuencias negativas generadas por su accionar ilícito. De esta manera él revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente en la punibilidad del delito que aquél hubiera cometido. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía PEÑA CABRERA, al comentar una atenuante similar del Código Penal de 1924, *“que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros”* (Raúl Peña Cabrera. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Editorial Sagitario. Lima. 1987, p. 264). Ella, por lo demás, tal como lo admite la doctrina colombiana, incluye *“los eventos de la restitución, reparación del daño o indemnización de perjuicios, compensaciones, etc.”* (Cfr. Fernando Velásquez V. Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 1110).
- g) **Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.** La presente circunstancia es similar en su naturaleza y efectos a la que recogía el inciso 10 del texto original del artículo 46° (*“La confesión sincera antes de haber sido descubierto”*). Ella también es regulada de

modo frecuente en el derecho penal extranjero. Por ejemplo, con una redacción algo diferente de la peruana, está prevista en el texto vigente del artículo 21°, inciso 4° del Código Penal español (*“La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades”*).

En esta atenuante nuevamente se valora un acto de **arrepentimiento posterior al delito**. Con su conducta el agente expresa su voluntad de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente al alejarse este de un patrón conductual común y que suele orientarse hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina nacional, incluso desde la vigencia del Código Maúrtua, ha destacado que: *“Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye y regresa después acompañado de su abogado”* (Cfr. Raúl Peña Cabrera Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 264). Por su parte, los comentarios en torno a la fuente legal extranjera seguida por el legislador peruano desarrollan una interpretación compatible con lo antes señalado: *“Como es de suponer, si el encartado confiesa la comisión de la conducta punible lo hace como muestra de su arrepentimiento, aunque no está obligado a ello. La presentación debe ser voluntaria, esto es, espontánea, libre, sin mediar presión de ninguna índole o responder a factores independientes del querer del sujeto”* (Cfr. Fernando Velásquez V. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Librería Jurídica COMLIBROS. Bogotá. 2009, p. 1111).

Ahora bien, es importante diferenciar esta atenuante genérica de otros supuestos legales que operan como **reglas de reducción por bonificación procesal** a partir de actos de confesión sincera en el marco de un proceso penal y que están contempladas en el artículo 136° del Código

de Procedimientos Penales y en el artículo 161° del Código Procesal Penal de 2004. En efecto, en los dos supuestos citados se trata de reglas que no funcionan como atenuantes sino que generan premios o recompensas para el comportamiento positivo de un imputado que facilita la abreviación del proceso judicial en que se encuentra inmerso. Esa conducta procesal se bonifica mediante una reducción porcentual que se aplica a la pena concreta. Por tanto, la circunstancia atenuante del artículo 46° del Código Penal, que aquí se analiza, equivale, más bien, a la denominada **autodenuncia**.

- h) **La edad del imputado en tanto que ella hubiese influido en la conducta punible.** Tanto el inciso 2 del artículo 51° del Código Penal de 1924, así como el inciso 8 del texto original del artículo 46° del Código vigente, se referían genéricamente a la “*edad*” del agente al momento de comisión del delito. Sin embargo, ambas disposiciones omitían cualquier exigencia en torno a que este componente etéreo hubiese significado un determinado nivel de influencia en la realización del hecho punible, como sí se demanda en la fórmula introducida como atenuante genérica por la Ley 30076.

En torno a estos aspectos, es de precisar, también, que en el derecho penal colombiano no se ha regulado una atenuante genérica de iguales características, aunque el inciso 9 del artículo 55° otorga esa calidad a “*Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible*”. Tampoco en la legislación española encontramos una disposición similar a la peruana (Cfr. Artículo 21°), la cual ya había sido considerada como atenuante genérica, con igual redacción, desde el anteproyecto de 2004 (Cfr. Artículo 46°, inciso 8).

De hecho cabe entender que el legislador nacional ha asumido que la edad puede influir en la conducta punible. Lo que no se ha especificado son las manifestaciones o eficacia de dicha influencia. Por ejemplo,

en la norma colombiana se alude expresamente a que ella afecte la capacidad penal plena del agente. Esto es, se trataría de un supuesto equivalente al regulado por el artículo 22° que califica la edad como **un factor de imputabilidad disminuida** (*“Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años al momento de realizar la infracción...”*). Si esta fuese la opción seguida sería en principio innecesaria; y, además, técnicamente incorrecta pues no sería una circunstancia atenuante genérica sino una **causal de disminución de punibilidad**. Queda, pues, como una tarea futura de la jurisprudencia hacer el deslinde pertinente.

Corresponde ahora continuar con el examen de las **catorce circunstancias agravantes genéricas** contenidas en el inciso segundo del artículo 46° y cuyo análisis hacemos del modo siguiente:

- a) **Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.** Se regula una agravante genérica a partir de la calidad de los bienes objeto del delito a los cuales el legislador califica como de utilidad social. Esto es, propios para el servicio y satisfacción de necesidades comunes a la población.

En la legislación nacional preexisten algunos supuestos similares pero a modo de circunstancias agravantes específicas, como las que aparecen vinculadas a los delitos de usurpación o daños. Así, en un primer caso, el legislador se ha referido de manera general a *“bienes destinados a servicios públicos”* (Cfr. Artículo 204°, inciso 4); y, en el segundo caso, ha optado, más bien, por un señalamiento más detallado de los mismos: *“sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones”* (Cfr. Artículo 206°, inciso 6°). Similar fórmula es empleada en el inciso 10, del pá-

rrafo segundo, del artículo 186°, que regula una agravante específica de segundo grado para el delito de hurto.

Para los juristas colombianos, que comentan una disposición legal idéntica, los *“bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común son los que están al alcance de todos los ciudadanos, las estatuas, los monumentos, los asientos de los parques, los semáforos, las señales de tránsito, los teléfonos, espejos, cables de redes de telecomunicaciones, lámparas y torres de alumbrado, etc.”* (Cfr. Fernando VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 134).

- b) **Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.** Esta agravante en principio tiene igual naturaleza que la examinada anteriormente. De allí que su inclusión deviene en innecesaria. No obstante, una distinción semántica y operativa, que podría darle autonomía funcional, sería la de proyectar su eficacia agravante sólo cuando el delito se ejecute únicamente sobre bienes del Estado o administrados por este. Cabe señalar, sin embargo, que para estos casos en la parte especial del Código Penal se prefiere hacer alusión expresa a tal condición. Por ejemplo, también en torno al delito de usurpación, se construye una agravante específica marcando claras diferencias cuando se exige que la conducta delictiva se ejecute *“Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o sobre bienes destinados a servicios públicos (...)”*. Es de sugerir, pues, que la aplicación de esta agravante genérica se reserve sólo para los actos delictivos que recaen en bienes estatales.
- c) **Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.** La influencia del Código Penal colombiano en esta agravante genérica es también innegable. Ella reproduce la misma redacción del supuesto regulado en su artículo 48°, inciso 2.

No obstante, en la legislación nacional también encontramos algunos antecedentes importantes de esta circunstancia agravante en el artículo 10°, inciso 3 del Código Penal de 1863 (*“Perpetrarlo por recompensa*

prometida o por precio recibido)” y en inciso 2 del artículo 51° del Código Penal de 1924 (“(...) *la calidad de los móviles honorables o excusables o innobles o fútiles* (...)).

La agravante desvalora, pues, la motivación delictiva. El que el agente haya actuado motivado por la venganza, el odio o el lucro determinan la mayor punibilidad a partir de una mayor intensidad del reproche que se formula al autor. Por lo demás, en la parte especial también esta clase de móviles han sido considerados para la configuración de agravantes específicas. Así, por ejemplo, en el delito de instigación o ayuda al suicidio se otorga tal condición “(...) *si el agente actuó por un móvil egoísta*”. De otro lado, lo intrascendente, desproporcionado o fútil del móvil ha llevado a la configuración de una modalidad de asesinato basada en la “*ferocidad*” (Cfr. Artículo 108°, inciso 1). La doctrina colombiana coincide con esta interpretación: “*Ahora bien, la expresión motivo supone una referencia a la voluntad del agente y equivale a la causa, pretexto, móvil, fundamento o razón que lo lleva a actuar; lo de abyecto es sinónimo de despreciable, vil en extremo, ruin, mezquino, miserable, bajo, despreciable, si se quiere innoble.... Lo de motivo fútil supone una desproporción manifiesta entre la gravedad del hecho y la intensidad o naturaleza del motivo que impulsa la acción....*” (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 135).

- d) **Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.** Nuevamente el legislador adopta como indicador agravante el móvil que determina la conducta delictiva del agente. No obstante, en este caso alude específicamente a la **intolerancia** o a la **discriminación**. Esto es, hay en ambos supuestos un acento sociológico, cultural y valorativo que toma en cuenta una forma negativa e ideológica de menosprecio, que internaliza y exterioriza el agente para *minus* valorar, despreciar o estigmatizar a determinadas personas por su origen, condición o roles sociales. Se trata de móviles frecuentes en la comisión de los denominados **delitos de odio**.

Una fórmula legal similar, aunque más detallada, fue sugerida inicialmente por el Anteproyecto peruano de 2004 donde el artículo 47°, en su inciso 4, registraba el siguiente tenor: *“Efectuar la ejecución de la conducta punible inspirándose el agente en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, etnia, ideología, religión, o a las creencias, sexo o alguna enfermedad o discapacidad de la víctima”*. El Anteproyecto 2008/2010 mantuvo la misma redacción en el inciso 4 del artículo 46°. Es de precisar que ambas propuestas seguían a pie de la letra la redacción colombiana del inciso 3 del artículo 58° del Código Penal. Ahora bien, en el Código Penal de 1991 la discriminación contra la mujer es tomada en cuenta como contexto de realización delictiva del feminicidio en el inciso 4 del artículo 108°- B, primer párrafo.

Cabe señalar que esta clase de móviles delictivos es también recogida con igual eficacia de potenciación punitiva por otras legislaciones penales como la española. En efecto, el texto renovado por la LO 1/ 2015, del inciso 4 del artículo 22 del Código Penal ibérico, es, al respecto, mucho más directo y detallado al considerar como circunstancia agravante: *“Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión, creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*. Según la doctrina española: *“Son requisitos imprescindibles para la apreciación de la agravante, desde el punto de vista objetivo, la efectiva concurrencia en la víctima de alguna de las causas de discriminación previstas en la ley (ideología, religión u otras creencias, etnia, raza, nación de pertenencia, sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad) y, desde la vertiente subjetiva, que el autor realice el hecho con una motivación discriminadora, es decir, que elija a su víctima precisamente por concurrir en ella alguna de esas circunstancias”* (Cfr. María Luisa Maqueda Abreu- Patricia Laurenzo Copello. *El Derecho Penal en Casos. Teoría y Práctica*. 3ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011, p. 228). Al respecto es de señalar que el Código Penal peruano también califica los actos de discriminación como delito contra la humanidad (Cfr. Artículo 323°).

- e) **Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.** La naturaleza del medio empleado por el agente en la comisión del delito se constituye en el factor agravante. Es, pues, la capacidad o potencialidad destructiva, calamitosa o catastrófica que aquel intrínsecamente posee, la que es tomada en cuenta para justificar una mayor punibilidad. Tienen tales características el fuego, los explosivos, material radiactivo, bacterias expansivas, etc. Como bien destaca la doctrina, la aplicación delictiva de tales medios *“comporta una mayor gravedad del injusto cometido por ser más intenso el desvalor del resultado”* (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 138).

Como en otros casos de las agravantes genéricas del artículo 46°, coexisten también en el Código Penal nacional delitos que integran en su configuración típica el empleo de medios catastróficos o de alta potencialidad destructiva con capacidad de generar peligro común. Ello ocurre, por ejemplo, en el delito de asesinato (Cfr. Artículo 108°. 4) y en los delitos de peligro común (Cfr. Artículo 273°).

- f) **Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.** Es una agravante genérica pero compleja y alternativa, ya que reúne varias circunstancias que el legislador hace equivalentes. En efecto, la norma alude a tres modalidades ejecutivas que puede aplicar el autor en la comisión del delito: **i)** mediante ocultamiento; **ii)** con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima; **iii)** aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

El primer caso, **mediante ocultamiento**, está referido a un *modus operandi* alevoso, engañoso o subrepticio que ocultando o disimulando la identidad o la naturaleza ilícita de la conducta del autor, impide a la

víctima advertir el peligro de la acción delictiva, a la vez que facilita su comisión asegurando también un margen relevante de potencial impunidad para el agente. Según VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, quien comenta críticamente un supuesto análogo del derecho penal colombiano por considerarlo equívoco, “*a través de la desaparición o camuflaje tanto del autor de la conducta punible como de su víctima, con lo que se hace referencia a los medios utilizados para la comisión del entuerto que son componentes de la descripción típica; ello, sin duda, representa un mayor contenido de injusto porque el legislador valora de manera negativa la acción realizada por el agente como más grave, desde la perspectiva de los axiomas que inspiran la convivencia*” (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p.139).

En la legislación española se ha incluido un agravante de contenido similar bajo la noción más sofisticada de **disfraz**; es decir, cuando “*el autor utilice algún medio idóneo para distorsionar su apariencia externa durante la ejecución del delito (...) En palabras del Tribunal Supremo cualquier ocultación o desfiguración del rostro o facciones, de la apariencia exterior o de la indumentaria habitual del sujeto activo constituye disfraz, siendo la ratio essendi de la agravación*” (Cfr. María Luisa Maqueda Abreu- Patricia Lorenzo Copello. El Derecho Penal en Casos. Teoría y Práctica. Ob. Cit., p. 225).

Es de mencionar también que esta modalidad de agravante genérica, basada en actos de ocultamiento o disfraz de la identidad del autor para ejecutar el hecho punible, está igualmente considerada en nuestra legislación penal como agravante específica para diferentes delitos como el robo (Cfr. Artículo 189°, primer párrafo, inciso 6).

En el segundo supuesto la agravante trata de un **abuso de la superioridad** física y material que posee al agente, la cual coloca en notoria desventaja a la víctima para hacer frente o neutralizar la actividad delictiva contra ella. Su regulación es bastante frecuente en los sistemas jurídicos contemporáneos. Así en el artículo 22°, inciso 2, del Código

Penal español, también se considera agravante al “*abuso de superioridad*” y se le relaciona con un aprovechamiento indebido de la mayor fuerza o capacidad de agresión física que aplica el agente contra la víctima. Al respecto señalan MAQUEDA Y LAURENZO: “*El abuso de superioridad requiere una desproporción notable de fuerzas entre el autor y la víctima del delito, dando lugar a una reducción significativa de la capacidad de defensa de ésta sin llegar a eliminarla*” (Cfr. María Luisa Maqueda Abreu- Patricia Laurenzo Copello. El Derecho Penal en Casos. Teoría y Práctica. Ob. Cit., p. 226).

Con una denominación y contenido similares el Código Penal colombiano la contempla en el artículo 58°, inciso 5, siendo visualizada por la doctrina de ese país como acciones delictivas dirigidas también sobre personas indefensas, enfermas, discapacidad, etc. En tal sentido se sostiene: “*Aquí, por el contrario, se mira la condición de preeminencia, dominio, superioridad del autor del atentado criminal, lo cual demuestra que el legislador persigue privilegiar la posición de la víctima en desmedro del autor*” (Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 140).

Finalmente, el tercer supuesto agravante corresponde al **aprovechamiento de cualquier circunstancia de tiempo, modo o lugar**, que resulte idónea para dificultar la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe. Concurren aquí, de modo genérico, condiciones objetivas de las que se vale el agente y que facilitan la comisión alevosa del delito o posibilitan su impunidad, como el lugar desolado, la obscuridad de la noche o durante una catástrofe natural. El Código Penal de 1863 señalaba de modo casuístico varios de estos factores o contingencias. Así, por ejemplo, en los incisos 7 y 11, respectivamente, del artículo 10° consideró agravantes genéricas del delito “*Come-terlo aprovechando los conflictos de naufragio, terremoto, tumulto popular u otra calamidad o desgracia*” o “*Ejecutarlo de noche, en despoblado, en los caminos, o en la morada del ofendido*”. El Código Maúrtua en el artículo 51°, inciso 1 aludía también “*a la dificultad que hubiere para prevenirse contra el hecho punible*”.

En todos esos casos la menor opción de defensa o de auxilio para la víctima o su falta de atención por la conmoción ocurrida son ventajas que el agente aplica en su actuar delictivo. En la doctrina italiana se asocia a esta clase de circunstancias la siguiente caracterización: “*Se tienen circunstancias favorables de tiempo cuando el agente saca ventaja de una calamidad pública, como una epidemia, un terremoto, etc., o de una desgracia privada, como un accidente, un incendio, una huelga, etc. Se tienen circunstancias favorables de lugar cuando el sitio en que se comete el delito se halla abandonado o semi abandonado, o está aislado*” (Cfr. Silvio Ranieri. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1975, p. 12).

En la Parte Especial del Código Penal peruano los delitos de hurto y robo registran agravantes específicas que aluden también a tales circunstancias que favorecen el actuar delictivo del agente por menor opción defensiva de la víctima (Cfr. Artículo 189°, inciso 2, primer párrafo) o por la presencia de una contingencia de calamidad pública o desgracia del agraviado (Cfr. Artículo 186°, inciso 3, primer párrafo).

- g) **Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumir el delito.** Se trata de una agravante tradicional e histórica para el derecho penal colombiano. Sin embargo, la doctrina desarrollada sobre esta fuente legal extranjera no es muy precisa ni detallada sobre su naturaleza y presupuestos, aunque se suele hacer referencia a actos posteriores a la consumación del delito que inciden en la intensidad de los efectos y consecuencias ilícitas generadas por el hecho punible cometido. En tal sentido, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ sostiene que con esta agravante “*se pretende castigar más severamente a quien, no conforme con realizar la conducta, busca además intensificar sus efectos al plasmar un mayor desprecio hacia los valores que inspiran la convivencia lo que, desde luego, se traduce en un injusto más grave; buenos ejemplos de ello son los casos de quien no sólo incendia la propiedad ajena, sino que también impide la presencia de los bomberos, o lesiona*

al enemigo e impide su atención médica. Naturalmente, se trata de una circunstancia típica” Cfr. Fernando Velásquez Velásquez. La Determinación de la Sanción Penal. Ob. Cit. p. 141-142).

En nuestra legislación penal el antecedente más próximo a esta modalidad agravatoria, lo encontramos en el Código Penal de 1863 que en su artículo 10°, inciso 4°, consideraba también como circunstancia agravante genérica el *“aumentar deliberadamente el mal del delito, con daños innecesarios para su ejecución”*.

En la legislación italiana se reguló una agravante similar en los términos siguientes. ***“El haber agravado o intentado agravar las consecuencias del delito cometido”***. RANIERI, interpretando sus características, la consideraba de naturaleza *subjetiva* o de aquellas que indican *“una mayor peligrosidad”* en el agente. Y, en torno a sus alcances, el comentarista italiano señalaba que ella quedaba configurada *“cuando, con una conducta posterior a la comisión del delito, el agente agrava o intenta agravar sus efectos; por ejemplo, cuando el culpable se opone a transportar a la persona herida a un lugar de curación. Pero, por tener carácter doloso, es preciso que esta agravante, para que exista, se manifieste en un hecho cometido con el fin de agravar las consecuencias del delito. No existirá, por tanto, si el agravamiento resulta a causa de un hecho querido por el agente para otro fin; por ejemplo, cuando el culpable, con el objeto de no dejarse descubrir, oculta a la víctima cuyas condiciones se agravan por no haber podido recibir las curaciones inmediatas exigidas por el caso”* (Cfr. Silvio Ranieri. Manual de Derecho Penal. Ob. Cit., p. 15-16). Al respecto es de recordar que en la legislación peruana, por ejemplo, el omitir prestar socorro a quien se ha herido o incapacitado constituye un delito de peligro individual según el artículo 126°.

- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.** Esta es también una agravante configurada a partir del *modus operandi* del autor. El legislador la construye en base a la instrumentalización

de prácticas de **prevalimiento** político, funcionarial, económico o técnico. Al respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, ha precisado que en el prevalimiento “*el culpable se aprovecha de las ventajas o prerrogativas que posee con respecto a la víctima por razón de esa posición de superioridad general, para así cometer o facilitar la comisión del acto delictivo*” (STS del 24 de noviembre de 2005)

No se trata, pues, del mismo supuesto regulado por el *literal f* del inciso 2, del artículo 46° **como abuso de la condición de superioridad**. En el caso que analizamos la posición de dominio que ostenta el agente y de la que abusa tiene un sentido más funcional que físico. Sus fuentes derivan del cargo, de la posición económica, del nivel profesional, etc. (...). Es, pues, esa condición de poder formal o material de la que aquel se vale y aprovecha indebidamente. La cual, por lo demás, hace más vulnerable y dependiente a la víctima que no puede, en principio, resistirse o reaccionar a una agresión que se ve facilitada por su subordinación, pobreza o impericia.

En estos casos es la modalidad de ejecución de la acción ilícita la que proyecta, a través de un ejercicio ilícito del prevalimiento, un mayor desvalor al injusto y justifica su incremento de punibilidad. Entre los delitos contra la libertad sexual encontramos también una conducta de realización similar en el artículo 174° del Código Penal. Comentando las características típicas de este ilícito la doctrina nacional ha interpretado correctamente que una “*razón suficiente para la criminalización de estas conductas radica en el abuso de la relación de superioridad que condiciona la libertad de la víctima*” (Cfr. Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre. Los Delitos Sexuales. Análisis Dogmático, Jurisprudencial y Criminológico. Ideas Solución Editorial. Lima. 2014, p. 358).

- i) **La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.** El Código Maúrtua consideraba también como circunstancia genérica “*la unidad o pluralidad de agentes*” que concurren en la realización de un delito. De allí, pues, que desde la vigencia del Código Penal de

1924 la doctrina nacional ha interpretado también que esa pluralidad de agentes representa un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa presencia de varios actores necesariamente expresa un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito (Ángel Gustavo Cornejo. Ob. Cit., p. 248).

Ahora bien, es importante destacar que la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución conjunta del delito refleja siempre una coautoría funcional o lo que en las tipologías criminológicas y criminalísticas se identifica como un concierto criminal. Concorre, pues, en esta modalidad de ejecución de un delito un codominio del hecho. Por tanto, no se puede incluir en esta agravante por “pluralidad” a los partícipes, sean estos instigadores o cómplices.

Si bien no hay una referencia cuantitativa al mínimo de lo plural cabe aceptar que la mayor punibilidad se aplicará a partir de la concurrencia de dos agentes. Al respecto es pertinente recordar que en la Parte Especial del Código Penal, es frecuente recurrir a la pluralidad de ejecutores como circunstancia agravante específica a partir de ese mínimo de dos personas como se detecta en los delitos de hurto (Artículo 186°, Inciso 5) o estafa (Artículo 196° A, inciso 2). No obstante, tratándose del delito de tráfico ilícito de drogas la norma exige la intervención conjunta de tres o más personas (Artículo 297°, inciso 6, *ab initio*).

- j) **Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.** El legislador incluye una agravante genérica que se construye desde un supuesto de autoría mediata, donde el “*hombre de atrás*” utiliza a un inimputable como intermediario material para que ejecute el delito. Puede tratarse de un menor de dieciocho años o de un enfermo mental.

Es dicho *modus operandi* lo que determina el mayor desvalor en la conducta del agente y su aumento de punibilidad. Si bien no encontramos antecedentes de esta agravante en los Códigos Penales de 1863 y 1924; ni tampoco en el texto original del artículo 46° del Código de 1991,

supuestos similares sí han sido incorporados en nuestra legislación en condición de agravantes específicas para determinados delitos como el tráfico ilícito de drogas (Cfr. Artículo 297°, inciso 5) o el sicariato (Cfr. Artículo 108°- C).

Es importante precisar que el Código Penal nacional también contempla el uso de inimputables como una agravante cualificada en el artículo 46°-D, en los términos siguientes: *“Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal, si el sujeto activo utiliza, bajo cualquier modalidad, a un menor de dieciocho años o a una persona que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posee la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión para la comisión de un delito, en cuyo caso el juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado en el tipo penal”*. Se trata, entonces, de la regulación doble de una misma circunstancia agravante pero con efectos implicantes y distintos sobre la punibilidad. Esta desarmonía legal fue consecuencia de que el legislador peruano siguió plenamente a la fuente colombiana sin percatarse de en dicho sistema jurídico extranjero no existe una disposición similar al artículo 46°- D (Cfr. Artículo 58°, inciso 11 del Código Penal colombiano). Algo parecido ocurrió con la reincidencia y la habitualidad que pese a ser agravantes cualificadas, según los artículos 46°- B y 46°- C, fueron también incluidas como circunstancias comunes en el texto original del artículo 46°, incisos 12 y 13, modificado por la Ley 28726. La Corte Suprema en torno a dicho conflicto estableció en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, del cual fuimos ponente, que debía prevalecer la condición de agravantes cualificadas y excluirse las de circunstancias genéricas: *“Queda claro que la reincidencia y la habitualidad no pueden cumplir a la vez las funciones que corresponden a una circunstancia común y a una cualificada. Sólo deben apreciarse en su rol de circunstancias cualificadas, pues únicamente en ese caso pueden agravar la pena conmi-*

nada por encima del marco de conminación de la sanción para el delito cometido, lo cual fue el sentido de su reincorporación al Derecho penal nacional” (Cfr. Fundamento Jurídico 13, literal a)).

En principio podría considerarse que ese mismo criterio debe aplicarse al problema ahora planteado. No obstante, también se podría objetar que al ser la Ley 30076 posterior a la Ley 30030, que introdujo el artículo 46° - D, ella habría implícitamente derogado dicha agravante cualificada. De momento no ha habido oportunidad para un esclarecimiento jurisprudencial adecuado sobre esta materia. Ni tampoco la doctrina ha abordado con detalle la problemática hermenéutica descrita. Ahora bien, de *lege ferenda*, dado el incremento del uso de menores en la comisión de delitos graves y por ende la necesidad de un efecto preventivo general más intenso para tales casos, cabe proponer dos opciones. La primera, concretar la aplicación de la agravante cualificada para determinados delitos como ocurre en el caso del artículo 46° - A en relación a los que son ordenados o ejecutados desde el interior de un centro penal o desde fuera del país. Y, la segunda, derogar el literal j del artículo 46°. En el Proyecto de 2014- 2015 se supera la aludida dualidad normativa al no incluirse una agravante cualificada igual a la actualmente regulada por el artículo 46° - D.

- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.** Aquí se alude también al modo de ejecución del delito pero a través de una regulación normativa de cierta complejidad.

Se trata de una agravante que ofrece dos opciones alternativas equiparables para su configuración. En efecto, por un lado se exige que el agente dirija la realización de un delito por terceros o lo ejecute el mismo, total o parcialmente, pero siempre desde el interior de un centro penitenciario o de detención transitoria donde se encuentra recluso. Pero, luego, por otro lado, la norma también demanda igual actuación

de quien se encuentra físicamente fuera de las fronteras del territorio nacional. Lo importante, entonces, es localizar al autor del delito en cualquiera de esos dos espacios. Sin embargo, no se excluye de los efectos agravantes la coincidencia de ambos supuestos. Por ejemplo, cuando el delincuente que se encuentra recluido en un establecimiento penal de un país extranjero, dirige, desde allí, la ejecución de un delito en territorio nacional.

Cabe señalar, además, que los delitos que el agente cometa en la primera de las modalidades señaladas no debe ser ninguno de los considerados en el supuesto/similar regulado como agravante cualificada por el tercer párrafo del artículo 46°- A. En esta última disposición se establece lo siguiente: *“Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o participe el delito de tráfico de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad”*. Queda claro, por razones de especialidad, que si se tratase de la realización de tales delitos únicamente deberán aplicarse los efectos de extensión punitiva contemplados por dicho artículo.

- 1) **Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.** La magnitud y relevancia del resultado delictivo es lo que determina en este supuesto la mayor punibilidad. No obstante, esta circunstancia tiene una proyección específica y restringida a partir de los daños graves y permanentes que el delito produce en el ecosistema y sus componentes naturales.

En la legislación colombiana se singulariza también la eficacia y significado de tales efectos dañinos en función a la *“irreversible modificación del equilibrio ecológico”* que producen. En tal sentido, VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ precisa lo siguiente: *“Para que se produzca un grave daño- esto*

es de entidad - y/o una modificación irreversible- definitiva – de un ecosistema natural es necesario que el autor, al realizar la conducta punible, lleve a cabo actividades que causen alteraciones como las siguientes: la escorrentía de pesticidas, fertilizantes y productos de desecho animal; la contaminación de los recursos del suelo, el agua y el aire; la introducción de especies exóticas; la sobrepesca; la destrucción de los humedales; la erosión de los suelos; la deforestación; y para culminar; la expansión urbana descontrolada, entre muchas otras. Lo anterior significa, entonces, que debe haber una relación de causalidad entre la realización de la conducta punible y el daño o la modificación que se produzca en los ecosistemas naturales” (Cfr. Fernando Velásquez V. Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p.1126).

Sobre estos aspectos del agravante conviene recordar que ellos pueden coincidir, en ciertos casos, con los componentes típicos propios de los delitos ambientales que aludan a los mismos indicadores de daño grave (Cfr. Título XIII del Código Penal); o que ellos operen como circunstancias agravantes específicas vinculadas a tales delitos. En ambos casos deberá de excluirse la aplicación de la agravante genérica que estamos revisando; ello en aplicación de lo estipulado en la fórmula general que encabeza el inciso 2 del artículo 46° y donde expresamente se señala: “**Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible (...)**” Por ejemplo, una situación de conflicto como la expuesta podría ocurrir con el supuesto típico del delito de contaminación ambiental regulado en el artículo 304° del modo siguiente: “*El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes o la salud ambiental (...)*”. Y, también, en los casos donde concurra junto a los **delitos**

contra los recursos naturales, tipificados entre los artículos 310° a 310° - B, la circunstancia agravante específica prevista por el artículo 310° - C, inciso 2 referida a *“Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar”*.

- m) **Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.** La agravante se refiere nuevamente al medio empleado por el agente y que potencia el desvalor de la acción ilícita. El cual debe ser idóneo para potenciar la capacidad ofensiva del agente y la de los riesgos que su empleo proyecta para la seguridad de la víctima o de terceros.

De allí que el legislador al describir el agravante se refiera sólo enunciativamente a las armas o explosivos y aluda luego a otros instrumentos o procedimientos de similares cualidades destructivas o dañosas. Esto es, que puedan operar también como armas o como explosivos sin tener la calidad o función propia de estos, pero sí su potencialidad destructiva (bacterias, gasolina o gas licuado). En nuestra legislación la configuración de agravantes específicas por el empleo de armas es muy frecuente. Ejemplo de ello lo encontramos en el delito de usurpación que potencia la punibilidad si el delito fue cometido: “Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancias peligrosas” (Artículo 204°, inciso 1). No obstante, la descripción del agravante no está referida a armas de fuego de las que se denominan “cortas” como las pistolas o los revólveres; sino de relevante *“eficacia destructiva”* por ejemplo, un lanzallamas, una bazuca o un lanza misiles.

Llama la atención la inclusión de los **venenos**, pues estos medios tienen, más bien, una aplicación de naturaleza encubierta, subrepticia o alevosa, lo que impide a terceros advertir el ataque que contra ellos acciona el agente.

La doctrina colombiana que también considera que se trata de una agravante por el empleo de medios catastróficos la estima innecesaria. A pesar de que la legislación de dicho país sólo alude a explosivos y venenos, los comentaristas entienden que dicha agravante puede ser asimilada por aquella que toma en cuenta el *“emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común”* (Cfr. Fernando Velásquez V. Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit. p. 1127).

- n) **Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviera deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.** Esta agravante fue introducida por el Decreto Legislativo 1237, del 25 de setiembre de 2015, que modificó diversos artículos del Código Penal. Dicha disposición legal fue promulgada en el marco de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo por el Congreso de la República mediante la Ley 30336 que procuraron acentuar el giro punitivo como estrategia de control de la inseguridad ciudadana.

Una primera observación crítica que debemos formular a este supuesto agravante es la deficiente técnica legislativa que utiliza su extensa redacción. Y en segundo lugar es también pertinente observar la necesidad político criminal de la adición de esta circunstancia agravante genérica. Sobre todo porque en el literal f del inciso 2 del artículo 46°, ya se regulaba como agravante el ejercicio de formas de abuso basadas en la superioridad del agente sobre la víctima. En tal sentido, la nueva circunstancia sólo resulta justificada si es entendida y diferenciada de aquella a partir de un enfoque pasivo sobre sus componentes normativos: esto es, si se identifica a los mismos como conectados a determinados indicadores o tipologías que expresan una **condición especialmente vulnerable de la víctima**.

Desde tal perspectiva, entonces, la inclusión del agravante parece estar más bien vinculada a todo el activismo internacional y nacional tendiente a visibilizar socialmente la vulnerabilidad de diferentes estratos y grupos de personas, para, de esta manera, hacer también más viable la demanda de su tutela efectiva por el ordenamiento jurídico y la justicia penal. Al respecto, son representativas de esta tendencia política y legislativa las **100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**. En efecto, en la Sección 2ª de este documento iberoamericano, que trata de los *Beneficiarios de las Reglas*, se hace una detallada caracterización de las personas en situación de vulnerabilidad, desarrollando en torno a ellas una amplia tipología que coincide plenamente con los contenidos del agravante genérico incorporado a nuestra legislación. Por ejemplo, las reglas (3) y (4) destacan lo siguiente:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a las minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”

De allí, pues, que la explicación dogmática de esta agravante genérica **por vulnerabilidad de la víctima** debe derivarse y compatibilizarse con todos estos programas e instrumentos internacionales de tutela, así como con las normas nacionales afines a sus objetivos. Por ejemplo, los subcapítulos 2 (Edad), 3 (Discapacidad), 4 (Pertenencia a comunidades indígenas) y 8 (Género) de la 100 Reglas de Brasilia, deben tomarse como un referente para distinguir a las víctimas que son enunciadas por el legislador. Por ejemplo, desde ellas podemos comprender que la norma penal califica como niños, niñas o adolescentes a los menores de 18 años; o que ella

alude a personas que tienen limitadas sus capacidades para ejercitar una o más de las actividades propias de la vida diaria, cuando en el agravante se mencionan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente. Corresponderá, pues, a la jurisprudencia ir afinando los contornos operativos y de realización de esta inédita circunstancia agravante genérica.

8. Circunstancias Específicas

Esta clase de circunstancias sólo se regulan en la Parte Especial y a través de catálogos o párrafos adicionales que van conexos a determinados delitos. Esta es la condición de las circunstancias agravantes organizadas en el catálogo del artículo 189° y que guardan conexión funcional exclusivamente con el delito de robo (Artículo 188°) o de aquellas que enumeran los artículo 297° y 298° que están consideradas para operar únicamente como agravantes o atenuantes del delito de tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°, párrafo primero); pero, también, del párrafo segundo de los artículos 108° B y 152° que consignan agravantes específicas para los delitos de feminicidio y secuestro, respectivamente.

Tienen también la calidad de circunstancias específicas las que acompañan a delitos tipificados en disposiciones legales reguladas fuera del Código Penal e integrantes del denominado derecho penal complementario o accesorio. Este es el caso de las circunstancias contempladas por el artículo 10° de la Ley 28008 sobre delitos aduaneros; por el artículo 4° del Decreto Legislativo 813 sobre delitos tributarios; y por el artículo 4° del Decreto Legislativo 1106 sobre delitos de lavado de activos.

Sin embargo no son circunstancias específicas las previstas en el artículo 22° de la Ley 30077 contra el crimen organizado, pese a que la sumilla que acompaña a dicha disposición erróneamente las denomina “**Agravantes especiales**”. Como se puede inferir de su ubicación sistemática y de sus efectos de punibilidad, ellas no están adscritas a ningún delito específico y sólo sirven para extender los marcos de punibilidad en casos de orga-

nizaciones criminales. Su función, pues, en realidad, corresponde a la de las circunstancias agravantes cualificadas que examinaremos más adelante.

La operatividad y eficacia de las circunstancias específicas, sean estas agravantes o atenuantes, es limitada y se circunscriben exclusivamente a la determinación de la pena para los concretos delitos con cuya comisión están conectadas. En estos casos, además, la búsqueda de la pena concreta se hace al interior de los límites de una penalidad conminada que el legislador ha registrado expresamente para estos catálogos de circunstancias, los cuales, también, pueden construirse por niveles o grados como se aprecia en el caso del artículo 186°. En este catálogo de circunstancias específicas, se han configurado tres niveles de agravantes que pueden concurrir con la realización de un delito de hurto. No obstante, cada uno de estos subsistemas de agravantes específicas está adscrito a una penalidad conminada propia la cual cumplirá el rol de espacio punitivo o pena básica.

Ahora bien, cuando se trata de catálogos compuestos únicamente por **circunstancias agravantes específicas** de un mismo nivel, cada circunstancia representa un porcentaje cuantitativo del espacio punitivo o pena básica. Por tanto, en estos supuestos, la pena concreta debe representar siempre el total porcentual acumulado correspondiente a las agravantes detectadas en el caso, las cuales irán integrando sus efectos a partir del mínimo (que corresponde a la presencia de una sola agravante específica) hacia el extremo máximo (que representa la confluencia de todas las agravantes específicas del catálogo).

En cambio, cuando se trate de catálogos compuestos sólo por **circunstancias atenuantes específicas** la operación destinada a la determinación de la pena concreta es inversa. Esto es, partiendo del límite máximo (una sola atenuante específica) se dirige la integración porcentual cuantitativa de las atenuantes identificadas hacia el extremo mínimo (que corresponde a la confluencia del total de atenuantes reguladas). Son muy pocos los casos donde la legislación nacional regula para un mismo delito catálogos combinados de circunstancias agravantes y atenuantes específicas. Un

ejemplo de ello lo encontramos en el del artículo 298° *in fine* conectado al delito de tráfico ilícito de drogas. En este supuesto se observa que el legislador ha optado por asignar una penalidad propia pero compensada

9. Circunstancias Agravantes Cualificadas y Atenuantes Privilegiadas

Esta clase de circunstancias se distingue de las otras modalidades antes examinadas, porque su eficacia incide directamente sobre la estructura de la pena conminada. Esto es, sus efectos alteran o modifican los límites mínimos o máximos de la penalidad legal prevista para el delito, configurando así un nuevo marco de conminación penal.

Efectivamente, si se trata de **circunstancias agravantes cualificadas** se produce una modificación ascendente que se proyecta por encima del máximo legal original, el cual ahora se convierte en mínimo.

Un ejemplo de ello es la circunstancia cualificada por reincidencia, la cual se encuentra regulada en el artículo 46°- B del Código Penal. Este dispositivo legal fue ligeramente reformado por la única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1181 del 26 de julio de 2015. Según la norma citada, la circunstancia agravante cualificada de reincidencia genera como efecto la asignación de un nuevo extremo máximo para la pena conminada del nuevo delito cometido que será equivalente a *“una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”*. Es decir, ahora la penalidad conminada, y en su momento la correspondiente **pena básica, se extenderán hasta este nuevo máximo legal**.

No son aceptables, por no responder a las características de la regulación del agravante cualificada por reincidencia, las observaciones que a nuestra línea hermenéutica plantea AVALOS RODRIGUEZ. En efecto, este autor limitándose a seguir el modelo español de incrementos o reducciones en función de grados, regulado en el artículo 70° del Código Ibérico, el cual responde a una tradición legislativa típicamente hispana pero inexistente en la legislación nacional, considera que el límite mínimo des-

de el cual debe construirse la nueva pena conminada en la reincidencia **debe ser un día por encima del máximo**. Al respecto, utilizando como ejemplo el delito de extorsión (Artículo 200°, primer párrafo del Código Penal), sancionado con una pena conminada privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, el citado autor sostiene: *“Es de precisar que el nuevo límite inferior del marco penal no puede estar constituido por el límite superior original (en el ejemplo, 15 años) sino por el quantum inmediato superior a él (en el ejemplo, 15 años y un día) por lo que el literal b) del numeral 3) del artículo 45-A del Código Penal establece que para dichos casos la pena se determina por encima del tercio superior (siendo que 15 años no se halla por encima de dicho tercio, sino que precisamente forma parte de él)”*. De esta manera el comentarista trujillano confunde la pena conminada con la pena concreta que es, justamente, la que está por **“determinar”** y que cuantitativamente siempre será por **“encima”** del límite inicial, inferior o mínimo de quince años que fue, a su vez, el extremo máximo original del delito cometido. Esto es, se equivoca plenamente al identificar el límite inicial de una pena conminada con el posible resultado punitivo que se debe obtener, luego de cumplido el procedimiento de individualización de la pena concreta. Por ello, el artículo 46° B, que trata de la agravante cualificada por reincidencia, con claridad semántica describe que en tales casos *“el juez **aumenta la pena hasta una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal**”*. Esto es, la norma sólo alude al nuevo extremo límite legal o abstracto superior no al inferior que siempre será el máximo original (Cfr. Constante Carlos AVALOS RODRÍGUEZ. Ob. Cit, p. 182).

Además de la agravante cualificada por reincidencia, también coexisten en la Parte General del Código Penal peruano otras circunstancias agravantes cualificadas que aparecen reguladas en los artículos 46°- A (Por calidad del agente o lugar y modo de comisión del delito), 46°- C (Por habitualidad), 46°- D (Por empleo de menores de edad) y 46°- E (Por parentesco). Si algo hay que cuestionar a este sistema de agravantes cualificadas, ello es, justamente su incoherencia sistemática que se refleja en los

diferentes estándares y modos de eficacia que fija la ley para cada supuesto. Esta desarmonía es consecuencia de la sucesiva oportunidad coyuntural en la que el legislador fue adicionando los mismos; lo cual, además se hizo sin respetar la simetría del efecto de punibilidad asumido por las circunstancias agravantes calificadas precedentes. Este defecto fue advertido por el Anteproyecto 2008/2010 que no sólo redujo el número de agravantes calificadas, sino que, además, les concedió el mismo estándar en el incremento de la punibilidad de *“hasta un tercio por encima del máximo legal”* (Cfr. Artículo 47°, párrafo segundo).

En el derecho penal complementario también encontramos esta clase de agravantes en el artículo 22° de la Ley 30077 o Ley contra el Crimen Organizado. Este dispositivo reúne un variado catálogo de circunstancias agravantes calificadas que comprende ocho supuestos.

El Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 regula de manera deficiente y confusa las circunstancias agravantes calificadas en sus artículos 58°, 64° y 65°. El más clamoroso defecto es que la agravante calificada por reincidencia aparece considerada en dos disposiciones legales y con efectos de punibilidad diferentes. En efecto, mientras que en el literal b, del inciso 2, del artículo 58° se dispone que se aplicará a la reincidencia el incremento de *“hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito”*; luego, en el inciso 2, del artículo 64°, se establece que para dicha circunstancia agravante calificada *“el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”*.

Sin embargo este tipo de deficiencias también trasciende a la legislación vigente, especialmente cuando se hace referencia a los efectos de agravación punitiva que corresponden por reincidencia en los delitos considerados graves y que son aquellos consignados en el tercer párrafo del artículo 46°-B. En tales supuestos, el estándar de eficacia para la extensión punitiva sobre el máximo de la pena conminada para el nuevo delito resulta algo confuso. Según el dispositivo legal: *“En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)”*. Hubiera sido preferible referirse a tal efecto simplemente con

el giro “*el juez aumenta la pena hasta dos tercios por encima del máximo*”. Esto es, **no como un mínimo sino como un máximo**. En todo caso, consideramos, de *lege lata* y por coherencia sistemática, que esa es la lectura hermenéutica que debe prevalecer en las decisiones judiciales. Sobre todo porque la alternativa sugerida también ha sido considerada por el legislador nacional al tratar de la agravante cualificada por habitualidad en delitos graves prevista en el segundo párrafo del artículo 46°-C (“(...) *salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal (...)*”).

Ahora bien, cuando concurre una **circunstancia atenuante privilegiada**, lo que varía de modo descendente es el mínimo legal original que será sustituido por uno nuevo e inferior. Como ya lo hemos aclarado, no existe, de momento, en la legislación vigente, ninguna circunstancia atenuante privilegiada. Esta carencia ha sido un grave defecto de las reformas que en el dominio de la determinación judicial de la pena ha proveído el nuevo marco legal y que no ha sido tomado en cuenta ni superado por el torrente legislativo penal producido luego de la ley 30076. No obstante, como también lo hemos destacado anteriormente, tanto el Anteproyecto 2008/2010 como el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 consignan como el prototipo de una circunstancia atenuante privilegiada el que “*la afectación del bien jurídico producida por el delito sea leve*”. Para tal supuesto los documentos de reforma mencionados consideran como efecto la construcción de un nuevo mínimo legal “*hasta una mitad por debajo del mínimo legal*” original fijado para el delito cometido, el cual asumirá también la condición de nuevo límite máximo.

Cabe también ratificar que no tienen la condición de atenuantes privilegiadas **las causales de disminución de punibilidad ni las de reducción punitiva por bonificación procesal**. Ellas si bien posibilitan una penalidad por debajo del mínimo legal, su utilidad jurídica así como su oportunidad operativa son muy distintas (Cfr. *Infra* N° 11 y 12).

10. Circunstancias Agravantes de Diferente Grado o Nivel

Se identifica como tales a las circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí.

En la legislación penal nacional es frecuente la regulación de este tipo de circunstancias agravantes específicas, especialmente en el caso de delitos de relevante repercusión social como el secuestro, el robo o el tráfico ilícito de drogas. Efectivamente, en los artículos 152°, 189° y 297° se incluyen circunstancias agravantes específicas de hasta tres grados o niveles. En estos casos, las agravantes de segundo o tercer grado consignan escalas de penas conminadas más severas que las que se establecen para las otras agravantes de menor grado.

En el caso del artículo 189°, por ejemplo, las agravantes de primer grado o nivel tienen como escala de penalidad conminada entre doce a 20 años de pena privativa de libertad; las agravantes de segundo grado o nivel entre 20 y 30 años de pena privativa de libertad; y las de tercer grado o nivel tienen en su escala de penalidad conminada sólo la pena de cadena perpetua.

11. Concurrencia de Circunstancias

Como precisaba ANTOLISEI: *“Aquí es necesario destacar que en un solo delito pueden concurrir varias circunstancias. Debe distinguirse al respecto el caso de que las circunstancias concurrentes sean homogéneas, esto es, todas agravantes o todas atenuantes, del supuesto en que las circunstancias sean heterogéneas, o sea, algunas agravantes y otras atenuantes”* (Francesco ANTOLISEI. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 337).

Es frecuente encontrar en un caso penal, sobre todo cuando este es complejo por identificarse en él una pluralidad de delitos o de agentes, la presencia conjunta de varias circunstancias de igual o distinta naturaleza y efectividad. Esta integración múltiple de circunstancias configura lo que la doctrina denomina **concurrencia de circunstancias**.

La determinación de la pena concreta, en estos supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el **Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente en su correspondiente dimensión, operatividad y eficacia.**

Al respecto la doctrina tradicionalmente ha precisado que deben, por tanto, generarse “*tantos aumentos o disminuciones de la pena cuantas sean las circunstancias concurrentes*” (Francesco ANTOLISEI. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 337). Siendo así, todas las circunstancias presentes en el caso *sub judice* deberán ser evaluadas, atendiendo a su condición, naturaleza y efectos, para poder configurar la pena concreta. Esto significaría, por ejemplo, que en casos de **concurrency homogénea** a mayor número de circunstancias agravantes concurrentes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica será también mayor. Igualmente, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará el resultado de la cuantificación punitiva, hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido.

Sin embargo, tratándose de una **concurrency heterogénea** de circunstancias, esto es, frente a la coexistencia simultánea o paralela de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena también deberá reflejar ello. En la legislación y en la doctrina, se han formulado, con relativo consenso, que una alternativa dogmática idónea y pertinente, para proyectar de modo razonable la plena eficacia en la definición punitiva de la concurrency heterogénea de circunstancias, pasa por una exigencia de compensación racional entre los factores de aumento y disminución de la sanción penal. Esta opción fue recogida de modo general por el Código Penal peruano de 1863, de marcada influencia hispánica como ha destacado Hurtado Pozo (Cfr. José Hurtado Pozo. La Ley Importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú. CEDYS... Lima. 1979, p. 42 y ss.). En efecto, el artículo 61° señalaba al respecto lo siguiente:

“Si concurren a un mismo tiempo circunstancias agravantes y atenuantes, las compensará el juez según su prudente juicio”.

En la actualidad, el Código Penal de 1991 no contiene una regla similar. No obstante, la utilidad y los efectos de la compensación para estructurar la pena concreta, en casos de concurrencia de circunstancias específicas heterogéneas, ha sido admitida implícita en algunos artículos de la Parte Especial como el 109° *in fine* y 298° *in fine*, que tratan del denominado parricidio por emoción violenta y de las circunstancias atenuantes específicas del delito de tráfico ilícito de drogas. En ambas disposiciones el legislador nacional ha procurado que la pena diseñada para estos supuestos tome en cuenta la concurrencia de un factor atenuante (emoción violenta excusable) y de agravantes específicas (las reguladas en el artículo 297°), respectivamente.

En el derecho penal extranjero, ha sido la legislación española la que históricamente se ha ocupado de regular sobre la compensación de manera expresa. Es así que en el Código Penal vigente, el artículo 66°.7 dispone que los Jueces y Tribunales: *“Cuando concurren atenuantes y agravantes, las valorarán y compensarán racionalmente para la individualización de la pena”*. En torno a esta tradición legislativa ibérica, GONZÁLES CUSSAC ha sostenido lo siguiente: *“dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. Si esta compensación no fuere ‘racional’, no vemos impedimento alguno para que fuere susceptible de impugnarse en casación.*

En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (José L. González Cussac. Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal. Universidad de Valencia. Valencia, 1988, p. 222).

Por su parte, BESIO HERNÁNDEZ, destacando la ausencia de un procedimiento legal que desarrolle el ejercicio racional de una compensación de

circunstancias, y tomando como soporte de sus reflexiones las particularidades de la legislación española sobre la materia, postula como criterio a seguir la opción anulatoria de unas circunstancias sobre otras, concediendo mayor preponderancia para tales efectos a las circunstancias atenuantes sobre las agravantes. Según este autor, se debe entender, pues, *“la operación de compensación como un sistema orientado a la anulación de agravantes por atenuantes, sobre la base de una denominada concepción de la función de la culpabilidad en la individualización de la pena y del mayor peso específico que-en general- tienen las atenuantes en comparación a las agravantes de responsabilidad criminal”* (Martín Besio Hernández. Los Criterios Legales y Judiciales de Individualización de la Pena. Ob. Cit., p. 558 y ss.).

Dado que la normatividad nacional tiene otras características, reglas y fines, estimamos pertinente aplicar una alternativa diferente de compensación que respetando la autonomía funcional de cada tipo de circunstancia dentro del espacio de punibilidad de la pena básica, defina la penalidad concreta en un ámbito intermedio entre los límites inicial y final de aquella. Esta es, por lo demás, la opción elegida por el innovador **literal b del artículo 45°-A**. En efecto, dicha norma señala al respecto: *“Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio”*

Ahora bien, la eficacia de las circunstancias concurrentes quedará siempre limitada, en primer lugar, a que las circunstancias concurrentes **tengan la misma naturaleza y eficacia operativa**. Esto es, sólo puede haber concurrencia entre circunstancias genéricas o entre circunstancias específicas, sean estas agravantes o atenuantes. No cabe, pues, la concurrencia entre circunstancias genéricas y circunstancias específicas, ya que ambas son incompatibles entre sí.

Pero también será imposible, por una incompatibilidad basada en el *ne bis in ídem*, la concurrencia de circunstancias **que se refieran al mismo indicador o factor de agravación o atenuación o que ya integren el tipo penal del delito**. Lo cual es claramente señalado en los dos incisos

del artículo 46° del Código penal, donde se advierte, expresamente, que sólo tienen eficacia las circunstancias *“que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible”*. Por consiguiente, en todos los casos, el juez deberá examinar que cada circunstancia concurrente se refiera siempre a un factor o indicador diferente y este además sea distinto de los componentes típicos del delito.

Un tercer problema de compatibilidad se refiere a la **conurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto grado o nivel**. Este conflicto se presenta cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes específicas que tienen diferente grado y, por tanto, distinta escala de pena conminada. **En estos casos la circunstancia de mayor grado absorberá a las de grado inferior**. Por consiguiente, la pena concreta se deberá determinar sólo entre los límites de la penalidad conminada que corresponda a la escala punitiva de dicha agravante de mayor nivel. Si bien sobre este supuesto no existen reglas expresas en el Código Penal, el Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 16 de noviembre de 2010, del cual he sido ponente, ha validado la aplicación del procedimiento que hemos descrito.

El Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 ha configurado de manera expresa reglas destinadas a identificar el umbral y el resultado punitivo en casos de concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas. Se trata de una disposición inédita en nuestra legislación pero cuya técnica legislativa y efectos se muestran muy deficientes. En efecto, el artículo 66° bajo la sumilla de ***“Determinación de la pena ante la concurrencia de agravantes cualificadas”*** contiene una confusa fórmula cuya redacción es la siguiente:

“Cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas, el juez procede de la siguiente manera para determinar la pena:

1. Aplica cada una de las agravantes cualificadas según su orden de aparición en este código.

2. En cada uno de los supuestos, la pena con la cual hace el cálculo se incrementa según los términos y la magnitud en que el supuesto inmediato anterior ha hecho el incremento.
3. Con ello obtiene la pena aplicable.
4. Si esa pena aplicable supera los treinta y cinco años, sólo se aplica este quantum, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 63°.
5. En el texto de la sentencia, el juez hace mención de la pena aplicable y del quantum máximo conforme lo dispone este artículo”

Las incoherencias visibles de esta propuesta normativa y su inconsistencia teórica nos eximen de un comentario mayor y nos autorizan a recomendar que sea suprimida.

12. Circunstancias antecedentes, concomitantes y posteriores

Lo trascendente en esta clasificación de circunstancias es su conexión y oportunidad con la ejecución del hecho punible. Es decir, ella permite distinguir en qué momento las circunstancias atenuantes o agravantes se involucran con la realización de la conducta delictiva del agente (Cfr. Silvio Ranieri. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. 1975, p.3-4).

Así son **circunstancias antecedentes** las que están presentes desde antes del inicio de la acción del delito; por ejemplo, aquellas circunstancias que se refieren a la condición o calidad personal o especial del agente (ser delincuente primario, funcionario público, pariente de la víctima, etc.). En cambio tienen la calidad de **circunstancias concomitantes** aquellas que aparecen al momento de ejecución del delito como las relativas a la reincidencia o habitualidad, los medios empleados o al modo de ejecución (con el empleo de armas o mediante la destrucción de obstáculos). Finalmente, corresponden a las **circunstancias posteriores** las que se presentan luego de realizada la consumación del delito (reparar el daño ocasionado o la autodenuncia).

Cabe agregar que en cuanto a su operatividad, esta morfología tripartita de circunstancias puede aplicarse tanto a las circunstancias genéricas como a las circunstancias específicas e incluso, según los casos, a las circunstancias agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas

13. Causales de Disminución o Incremento de la Punibilidad

La punibilidad es el estándar o posibilidad de penalidad conminada que corresponde a un delito. Como se ha precisado reiteradamente, las causales de disminución o incremento de punibilidad **no son circunstancias atenuantes o agravantes**, en tanto ellas no están fuera del delito sino que se construyen desde su estructura, grado de realización, niveles de intervención o pluralidad.

Por tanto, debemos denunciar como incorrectas las referencias a una **eficacia atenuante** que contempla el Código Penal para los casos de la omisión impropia o de los errores de prohibición vencibles que se consignan en los artículos 13°, 14° y 15°. Pero, también, la que formula el artículo 2°, inciso c) del Código Procesal Penal, vinculado al principio de oportunidad. Según esta última norma: *“Cuando conforme a las **circunstancias del hecho** y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren **los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal (...)**”*.

Como se señaló, la característica esencial de las causales de disminución o incremento de punibilidad es que no son externas al delito como sí lo son las circunstancias. Ellas, por el contrario, son intrínsecas a éste desde su presencia plural (concursos de delitos); o desde la exclusión parcial de sus componentes o categorías sistemáticas (tipicidad, antijuricidad o culpabilidad); o desde su imperfecta realización material; así como desde el grado menor de intervención de las personas en su ejecución.

De allí que el legislador aluda con frecuencia a que su efecto es *“disminuir prudencialmente la pena”* o *“incrementarse esta”* (Cfr. Artículos 16°,

21° y 48° del Código Penal) no atenuarla o agravarla. Similar consecuencia se consigna en el Proyecto de Ley del Nuevo Código Penal de 2014-2015 al tratarse de la tentativa acabada en el artículo 23°. 3: *“En la tentativa acabada el juez disminuye prudencialmente la pena, respecto de la que hubiese correspondido si se hubiese consumado”*.

En la legislación nacional y extranjera se otorga la condición y eficacia de causales de disminución o incremento de punibilidad a los siguientes casos:

- La Tentativa (Artículo 16° C.P.)
- Las Eximentes Imperfectas (Artículos 21° y 22° C.P.)
- La Complicidad Secundaria (Artículo 25° in fine)
- El Delito Continuado y Delito Masa (Artículo 49° C.P.)
- El Concurso Ideal de Delitos (Artículo 48° C.P.)
- El Concurso Real de Delitos (Artículos 50° y 51°).

No es, pues, válido ni aceptable, el cuestionamiento, por lo demás débilmente argumentado, que se formula en torno a la incorporación del **concurso real de delitos** en este listado enunciativo que hacemos de las causales de disminución o incremento de punibilidad y no sobre las dogmáticamente desconocidas *“causales de modificación del marco penal”*. Según quien formula tal observación: *“Dicho listado no es correcto. En primer lugar porque considera dentro de las causales de modificación del marco penal (...) al concurso real cuando según la regulación legal vigente dicho concurso no produce modificación de marco penal alguno. En los casos en que se produzca un concurso real lo que manda la norma legal (art. 50 del CP) es proceder a realizar la determinación de la pena para cada delito de modo independiente y después sumar los montos de las penas que se hubieren obtenido”* (Cfr. Constante Carlos AVALOS RODRÍGUEZ. Determinación Judicial de la Pena. Ob. Cit. p. 150). Justamente, **el poder sumar las penas concretas parciales** correspondientes a cada delito para, luego, obtener con dicha **adición punitiva una pena concreta total** en el concurso real de delitos,

es un efecto propio del **incremento de punibilidad** que este genera por la eficacia de las reglas contenidas en el artículo 50° del Código Penal.

Ahora bien, se asume que la justificación de los efectos de disminución o incremento de la punibilidad guardan conexión directa con la observancia a la vez que eficacia formal y material del **principio de lesividad**. Esto es, si la punibilidad, pena conminada o penalidad abstracta expresan la valoración de la capacidad dañosa que tiene cada delito o del potencial castigo de su autor, su extensión deberá verse disminuida cuando aquella sea menor lo que ocurrirá, por ejemplo, en los supuestos de tentativa o complicidad secundaria. Pero, por el contrario, ella se verá incrementada o potenciada cuando el mismo autor realice varios tipos penales o varios delitos independientes lo que se producirá en el concurso ideal o en el concurso real de delitos, respectivamente.

En este contexto, debemos, pues, rechazar, por ser distorsionante e inexacto, la observación infundada que se hace sobre la base de los ejemplos que hemos citados. Ellos **aluden taxativamente a la tentativa, la complicidad secundaria y a los concursos de delitos**. Por tanto, nosotros en ningún caso ni publicación precedente, hemos “*sostenido*” que también radica en la eficacia de principio de lesividad la disminución de punibilidad que corresponde a otros supuestos como son las **causales imperfectas de exculpación** (error de prohibición vencible o imputabilidad disminuida). Es evidente, por su naturaleza y función, que tales supuestos tienen otra lógica dogmática de explicación de su eficacia disminuidora de la punibilidad y que corresponde, simplemente, a los efectos propios del **principio de culpabilidad**: menor culpabilidad, menor punibilidad (Cfr. Constante Carlos AVALOS RODRÍGUEZ. Determinación Judicial de la Pena. Ob. Cit. 150).

Cabe anotar también, que es frecuente en el derecho penal comparado que la presencia de estas causales de disminución o incremento de punibilidad den lugar a la configuración nominal de escalas tasadas o porcentuales propias, pero siempre especiales, de punibilidad. Es muy expresivo

de esta técnica legislativa el caso de la punibilidad de la tentativa en el derecho penal colombiano. Según el artículo 27° del Código Penal de ese país la realización imperfecta del delito: *“incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta consumada”*.

También nos brinda otro ejemplo de la misma tendencia normativa la punibilidad asignada a las eximentes imperfectas en el derecho penal español. En efecto, para tales casos el artículo 68° del Código Penal ibérico establece lo siguiente: *“los Jueces o Tribunales podrán imponer, razonándolo en la sentencia, la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley”*.

En cambio, en la legislación peruana, conservando la influencia helvética del Código Maúrtua, sólo se alude a una **disminución siempre discrecional y razonable** (*“prudencialmente”*) de la penalidad conminada para el delito. Sin embargo, también se marca que siempre tal disminución deberá operar por debajo del mínimo de la punibilidad legalmente establecida para el hecho punible o su autor. Asimismo, que su límite final será en principio la pena concreta que decida el órgano jurisdiccional de modo discrecional pero observando la proporcionalidad adecuada al caso (*“hasta límites inferiores al mínimo legal”*). Únicamente en el caso del concurso real de delitos el derecho penal nacional incluye un esquema propio de incremento de la punibilidad. El cual está basado en el **principio de acumulación** de las penas concretas parciales correspondientes a cada delito integrante del concurso y en la aplicación de reglas finales de validación de la pena total obtenida (Cfr. Artículos 50° y 51° del Código Penal).

14. Reglas de Reducción por Bonificación Procesal

Se trata de **premios o recompensas** que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión. Se justifican por la eficacia motivadora que ejercen para generar efectos de abreviación de la actividad procesal que demanda el caso *sub judice* o de una conducta proactiva de colaboración con la administración de justicia que ejerce el autor o partícipe de un delito.

Por consiguiente su ubicación normativa se detecta siempre en los Códigos o normas procesales.

En el derecho nacional y comparado tienen la condición de reglas de reducción o bonificación procesal los siguientes supuestos:

- La confesión sincera (Artículo 161° C.P.P.)
- La terminación anticipada del proceso (Artículo 471° C.P.P.)
- La colaboración eficaz (Artículo 474°. 2 C.P.P.)
- La conclusión anticipada de la audiencia o conformidad (Ley 28122)

A diferencia de las circunstancias atenuantes o de las causales de disminución o incremento de punibilidad, las **reglas de reducción por bonificación procesal** no están vinculadas a juicios de valor propios del procedimiento de individualización de la pena ni a la verificación de defectos de estructura o realización del delito. Ellas tienen una operatividad más bien complementaria, final o de refinamiento del resultado punitivo obtenido como pena concreta y que se produce por imperio de la ley. El juez, por tanto, no valora ni razona sobre su eficacia, ya que simplemente ejecuta sus efectos reductores de la pena concreta, cada vez que concurren los presupuestos legales que las definen o validan.

Asimismo, la extensión del efecto premial reductor sobre la pena concreta no puede exceder nunca el límite legal fijado (un sétimo, un tercio, etc.). Ello se observa, por ejemplo, en el caso de la terminación anticipada donde el artículo 471° del Código Procesal Penal se limita a disponer lo siguiente: *“El imputado que se acoja a este procedimiento recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte”*.

Ahora bien, hay que destacar que la pena a reducir no es la pena conminada, ni la pena básica, ni mucho menos la que pudo postular como pretensión punitiva el Ministerio Público en su acusación. **Se trata de modo exclusivo y excluyente de una reducción sobre la pena concreta o resultado punitivo obtenido luego de aplicar el procedimiento de determinación de la pena.**

De allí que resulte confusa y técnicamente incorrecta la redacción del artículo 161° del Código adjetivo que trata de los efectos reductores de la pena concreta en supuestos de confesión sincera. Efectivamente, la citada disposición señala: ***“El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160°”***. En todo caso hay que interpretar esta disposición como un límite a las posibilidades de reducción del resultado punitivo o pena concreta que tiene el Juez y no de la pena conminada o de la pena básica. Esto es, el órgano jurisdiccional, según los casos, luego de aplicar la reducción porcentual autorizada por la ley sobre la pena concreta, puede llegar a obtener un resultado punitivo final que en ningún caso puede ser mayor al equivalente a una tercera parte del mínimo legal de la pena conminada para el delito.

Similar lectura y eficacia debe proyectarse sobre las reglas vinculadas a la colaboración eficaz que define el inciso 2 del artículo 474° del Código Procesal Penal. En esta norma nuevamente el lenguaje utilizado es técnicamente inapropiado, ya que el legislador vuelve a referirse a una ***“disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal (...)”***.

Menos confusa era la fórmula legal empleada por el párrafo segundo del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales también referido a la confesión sincera como regla de reducción por bonificación procesal. Dicha disposición precisaba al respecto: ***“La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152° y 200° del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción”***.

Por tanto, en todos los casos debe entenderse que la reducción operará siempre después de que se fije una pena concreta, aunque los alcances finales de la misma arrojen un resultado cuantitativo que sea inferior al mínimo de la pena conminada para el delito objeto de condena. Esto es trascendente, pues, como se ha señalado, los efectos y la oportunidad

operativa de las reglas de reducción por bonificación procesal no son los mismos que aquellos que corresponden a las atenuantes genéricas ni mucho menos a las atenuantes privilegiadas. Estas últimas operan dentro del procedimiento de determinación de la pena, mientras que, las primeras sólo cuando este ha concluido.

15. Pena Concreta Parcial y Pena Concreta Definitiva

Denominamos **pena concreta parcial** a la pena concreta o resultado punitivo que se obtuvo luego de la aplicación del procedimiento de determinación judicial, pero a la cual se deberá de aplicar los efectos de una regla de reducción por bonificación procesal en los términos y alcances autorizados por la ley. En consecuencia, pues, sólo luego de cumplida dicha operación se obtendrá la **pena concreta definitiva** que deberá cumplir el condenado. Sobre la pena concreta parcial se pronunció implícitamente el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 al analizar su operatividad en el procedimiento de terminación anticipada (Cfr. Fundamento Jurídico 23).

Cabe señalar que **un supuesto especial** de pena concreta parcial, también se produce cuando se van determinando las penas concretas de cada delito integrante de un concurso real, sea este homogéneo o heterogéneo. En estos casos sólo después de la acumulación de las penas concretas parciales fijadas para cada delito y de la validación del resultado obtenido como pena concreta total, conforme a lo establecido en el artículo 50° del Código Penal, se dará lugar a la pena concreta definitiva. Así, por lo demás, también lo especificamos al ser ponente de la parte sustantiva del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Ver fundamento Jurídico 7).

16. El Mínimo Legal

Con esta denominación se identifica al extremo inicial de toda pena conminada o básica correspondiente a un determinado delito. Su principal utilidad es marcar el límite a partir del cual se deben aplicar los efectos

de las **atenuantes privilegiadas** (actualmente no reguladas en la legislación penal vigente) o de las **causales de disminución de punibilidad**.

El mínimo legal corresponde, pues, al punto inicial del extremo inferior del espacio punitivo y desde el cual operarán, **siempre en línea descendente**, los efectos citados de atenuación o disminución. Ahora bien, no debe confundirse el mínimo legal con el mínimo genérico que tiene cada clase de pena en la Parte General del Código Penal. Por ejemplo, con el previsto en el artículo 29° para las penas privativas de libertad temporales que es de dos días. El Código Penal de 1924 tenía al respecto una disposición expresa en el artículo 88°: *“La disminución de la pena hasta límites inferiores al minimum legal, se entiende respecto del tiempo previsto para el delito de que se trate, pero no del minimum señalado para cada clase de pena que en ningún caso puede ser reducido”*

17. El Máximo Legal

Se designa como tal al límite final de la pena conminada o básica que corresponde para el delito cometido. Radica su utilidad en señalar el punto de inicio del efecto agravante que producen las circunstancias agravantes cualificadas y que se extenderá, **siempre en línea ascendente**, hasta la proporción fijada por la ley; por ejemplo, hasta una mitad por encima, según lo dispone el artículo 46° B para el agravante cualificada por reincidencia: *“La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el Juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”*.

18. Criterios de Fundamentación y Determinación de la Pena

Se encuentran integrados en el artículo 45° del Código Penal. Técnica-mente se trata de políticas de gestión de casos o normas rectoras. Esto es, de **enunciados que sirven para orientar las decisiones del Juez en casos extremos o excepcionales** no regulados expresamente o regulados de modo limitado o deficiente. En este caso, se trata de decisiones vinculadas

con la elección y aplicación de penas. Tienen, pues, un claro componente ideológico y no cumplen ninguna función operativa en el procedimiento de determinación de la pena. Por tanto, no debe confundírseles con circunstancias atenuantes o agravantes, ni mucho menos con causales de disminución o incremento de punibilidad. En todo caso, su rol en la actualidad puede entenderse como análogo a los principios generales del Título Preliminar del Código Penal. Es más, en la Exposición de Motivos el legislador a referirse al primer criterio regulado en el artículo 45° destacó su condición principista: *“El proyecto consagra el importante principio de la co-culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito, cuando prescribe que el juzgador deberá tener en cuenta, al momento de fundamentar el fallo y determinar la pena, las carencias sociales que hubieren afectado al agente (artículo 48). En esta forma nuestra colectividad estaría reconociendo que no brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación a los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva, mea culpa que tiene el efecto de enervar el derecho de castigar que el Estado ejerce en nombre de la sociedad. La Comisión Revisora conceptúa que la culpabilidad a la que se alude, disminuye o desaparece en la misma medida en que el delincuente haya tenido las oportunidades de comportarse según las normas de convivencia social”*

De allí lo errado de consignarlos en toda sentencia penal como un fundamento jurídico o como una regla técnica que ayuda a construir o justificar un resultado punitivo. Sobre todo porque estos criterios de fundamentación y determinación de la pena no tienen, pues, ni la función ni la eficacia u operatividad práctica, de las reglas contenidas en los artículos 45°- A y 46°. Más aún ellos no están conectados con estas disposiciones ni por su origen legislativo ni por su organización sistemática (Sobre la fuente legal del artículo 45° ver José Hurtado Pozo. El Sistema de Control Penal. Instituto Pacífico. Lima. 2016,p.309 y ss.).

Con las últimas modificaciones legales introducidas en el artículo 45° por la Ley 30364, su actual regulación contempla los siguientes criterios:

1. **Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.** Muy apropiado para los casos de multireincidencia, delincuencia juvenil o de adictos, pero también para aquellos otros por delitos económicos, delitos de corrupción de sistema, delitos de alta tecnología o crímenes de Estado.
2. **La cultura y costumbres.** Sobre todo se le debe tener en cuenta en el tratamiento de casos penales de relevancia intercultural o de aquellos ocurridos en entornos sociales donde coexisten patrones normativos pluriculturales. También tiene utilidad supletoria o complementaria en procesos penales donde se discuta sobre la eficacia de modalidades de exculpación basadas en la cultura diferente del imputado, como la regulada por el artículo 15 ° del Código Penal.
3. **Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.** Su eficacia se proyecta de manera especial en los casos de relevante y notoria vulnerabilidad de las víctimas, como los delitos de odio, delitos de violencia familiar, delitos contra los derechos humanos, pero también para promover una reparación o compensación justa de los daños sufridos por los agraviados con el delito.

B. Los esquemas operativos

Como ya lo habíamos adelantado, el segundo aspecto de la nueva dogmática que proponemos sobre el innovado marco legal de la determinación judicial de la pena, tiene un sentido fundamentalmente práctico. En efecto, nos referimos a la construcción de **esquemas operativos**. Esto es, protocolos de actuación y gestión de casos penales que permitan a los órganos jurisdiccionales utilizar de modo sistemático y homogéneo, las nuevas reglas y disposiciones que ha aportado la Ley 30076. En este dominio, sin embargo, cabe formular una advertencia inicial consistente en la existencia de algunas lagunas o incompatibilidades normativas que no

fueron detectadas por el legislador nacional al elaborar tan importantes reformas legislativas.

Efectivamente, nuestro legislador no sólo omitió regular circunstancias atenuantes privilegiadas o mantener una redacción equivocada para referirse al efecto de disminución de punibilidad que producen el error de prohibición vencible o la omisión impropia (Cfr. Párrafo segundo de los artículos 13°, 14° y 15°), sino que, además, no modificó ni adaptó el modelo de regulación de la penalidad de la tentativa y otras causales de disminución de punibilidad a las nuevas disposiciones. Estas últimas, pues, han conservado el mismo esquema delineado por el texto original del Código Penal de 1991, el cual, por lo demás reprodujo el preexistente en el Código Maúrtua de 1924.

La consecuencia asistemática de todo ello se ha de apreciar en dos supuestos especiales: a) La determinación de la pena aplicable en caso de tentativa de delitos con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas como el robo; y, b) la identificación de la pena a imponer en casos de tentativa donde concurre también una circunstancia agravante cualificada como la reincidencia.

Si bien ensayamos una alternativa de tratamiento para todos estos problemas que detallaremos de modo especial, más adelante, consideramos de *lege ferenda* que las propuestas del Proyecto de Nuevo Código Penal deben también abordarlos y aplicar los correctivos o innovaciones normativas que sean pertinentes. De momento, lamentablemente, este documento prelegislativo no ofrece ninguna alternativa al respecto.

Ahora bien, para dar viabilidad ordenada y coherente a la aplicación del nuevo marco legal de la determinación de la pena, vigente en nuestro país, consideramos pertinente configurar siete esquemas operativos y que son los siguientes:

- a) Esquema Operativo para la Determinación Judicial de la Pena con Circunstancias Genéricas.
- b) Esquema Operativo para la Determinación judicial de la Pena con Circunstancias Específicas.
- c) Esquema Operativo para la Determinación Judicial de la Pena con Circunstancias Agravantes Cualificadas.

- d) Esquema Operativo para los Casos de Causales de Disminución o Incremento de Punibilidad.
- e) Esquema Operativo para los Casos de Reglas de Reducción por Bonificación Procesal.
- f) Esquema Operativo para la Determinación Judicial de Penas Conjuntas.
- g) Esquema Operativo para la Determinación de la Pena en casos de tipos penales derivados calificados o privilegiados

Una regla general que es preciso conocer y observar en la aplicación de todos estos esquemas operativos, **es que ellos tienen una estructura propia y autónoma frente a los demás**. Esto es, su secuencia y componentes no pueden intercambiarse ni pueden mezclarse entre sí al momento de ser aplicados en un caso penal concreto. Hacer lo contrario, esto es, intercambiar o sobreponer sus reglas, oportunidad y especialidad aplicativa, afectará la función, los objetivos y los efectos prácticos que les corresponde a cada uno de ellos. Pero, además, hará incomprensible y distorsionada la debida motivación de su tránsito y de sus resultados.

A continuación, pues, detallamos la estructura y los pasos a seguir que corresponden a los diferentes esquemas mencionados.

a) Determinación judicial de la pena con circunstancias genéricas

Este esquema debe utilizarse únicamente para la determinación de la pena en el caso de delitos sin circunstancias agravantes o atenuantes específicas, como el homicidio simple del artículo 106° del Código Penal. En estos supuestos debe aplicarse lo estipulado en el artículo 45° A, incisos 1 y 2 del Código Penal.

El primer paso a seguir consiste en identificar la pena básica o espacio de punición que corresponde al delito cometido. Para ello es necesario precisar o integrar (si no están previstos por la penalidad conminada) cuales son sus límites inicial (límite mínimo) y final (límite máximo). Utilizando como ejemplo de esta primera operación a un supuesto delito

de homicidio simple, el espacio de punición quedaría demarcado entre 6 y 20 años de pena privativa de libertad. Luego, debe determinarse la progresión en años que contiene el espacio punitivo y que en el ejemplo utilizado sería de 14 años.

Un segundo paso implica multiplicar por 12 los 14 años y obtener un producto en meses que sería de 168. Este último resultado será dividido entre 3 dando un cociente de 56 meses que será la constante cuantitativa que se utilice para fijar la extensión que corresponderá a cada uno de los tres segmentos o tercios que internamente delimitarán el espacio de punición. Veamos, siguiendo el mismo ejemplo adoptado del homicidio simple, el primer segmento (tercio inferior) se extendería de 6 años hasta 10 años y 8 meses. El segundo segmento (tercio intermedio) abarcaría desde los 10 años y 8 meses hasta los 15 años y 4 meses. Finalmente, el tercer segmento (tercio superior) comprendería un espacio entre 15 años y 4 meses hasta 20 años. **Cabe anotar que los límites máximos del primer y segundo segmento cumplen una doble función delimitadora al constituir también el límite mínimo de los espacios segundo y tercero, respectivamente.**

El tercer paso comprende la búsqueda y el señalamiento de los efectos de las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas que concurren con el delito cometido. Para ello es menester tener como referencia fáctica y jurídica los listados o catálogos circunstanciales consignados en los incisos 1 (**ocho circunstancias atenuantes**) y 2 (**catorce circunstancias agravantes**) del artículo 46° del Código Penal. A continuación se debe ubicar la pena concreta en el tercio que corresponda según la presencia singular o plural de circunstancias y la calidad atenuante o agravante que estas tengan.

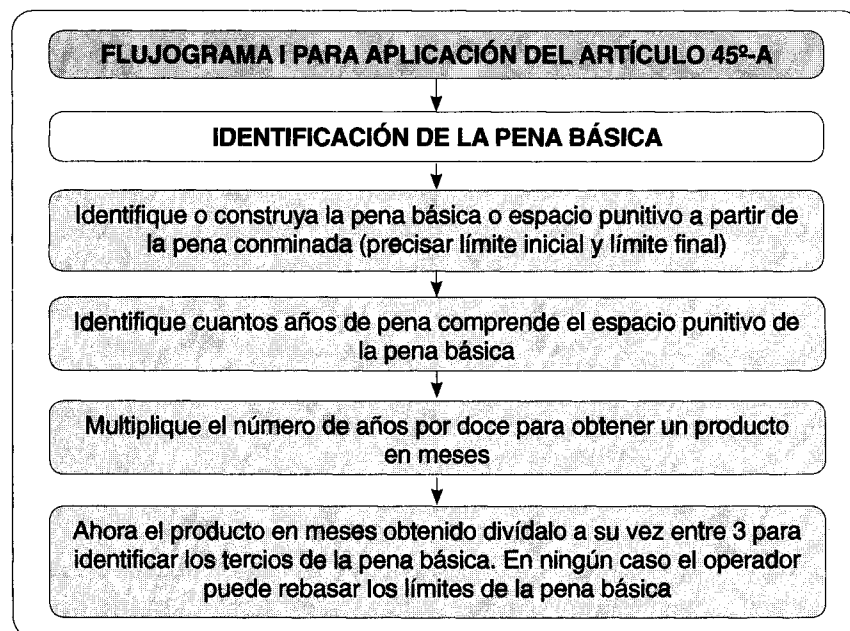
Ahora bien, es importante precisar que el valor cuantitativo de cada circunstancia (en años, meses o días de pena privativa de libertad) puede lograrse dividiendo la extensión del espacio inicial o tercio inferior entre 8, si son sólo atenuantes genéricas las que concurren en el caso. En nuestro ejemplo, sobre el homicidio simple, cada atenuante genérica equivale a 7 meses.

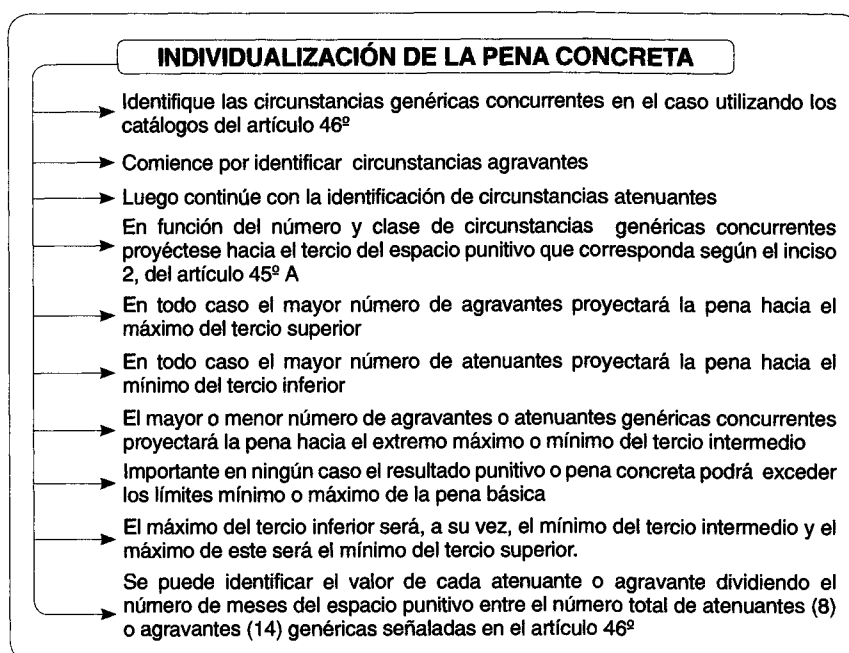
Igual operación se hará, pero en base a la extensión del tercio superior y aplicando un divisor de 14, si lo que se quiere determinar es el valor o

equivalencia cuantitativa de cada circunstancia agravantes genérica. Por lo que en el ejemplo empleado del homicidio simple, a cada agravante genérica le corresponderá un valor cuantitativo de 4 meses

En todos estos casos, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario cuando concurren agravantes el movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hacia el límite máximo de este.

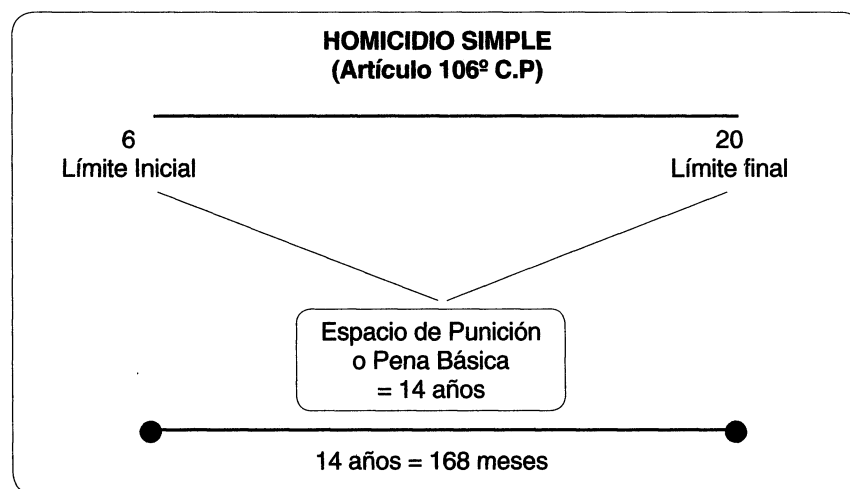
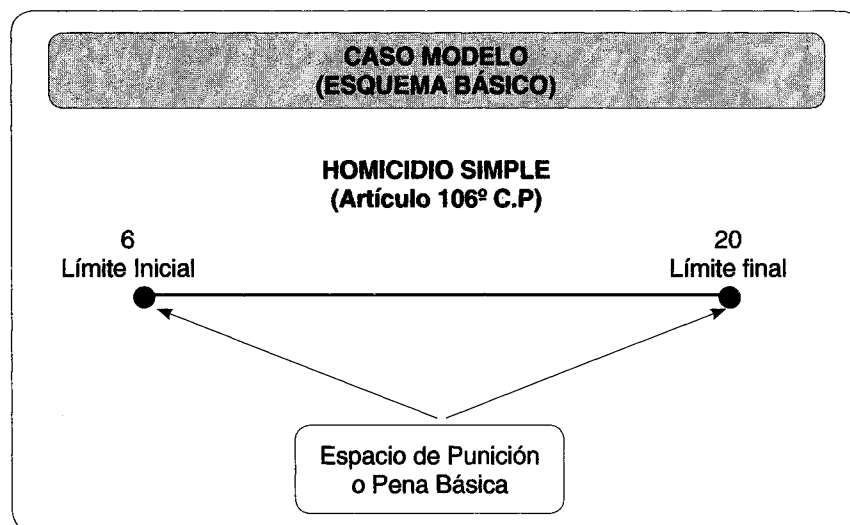
Sin embargo, un problema no resuelto a plenitud por la ley es el concerniente a la falta de circunstancias atenuantes. En estos casos consideramos que la pena concreta a imponer debe corresponder al estándar máximo del tercio inferior y no a su extremo mínimo.





Un caso modelo

En los gráficos siguientes se construye un caso modelo de aplicación del esquema de determinación de la pena en base a circunstancias atenuantes o agravantes genéricas. Para el desarrollo del ejemplo se utiliza el marco legal del delito de homicidio simple (artículo 10º del Código Penal).



**HOMICIDIO SIMPLE
(Artículo 106º C.P)**

168 meses
=

①
●————●
56 meses =
4 años 8 meses

②
●————●
56 meses =
4 años 8 meses

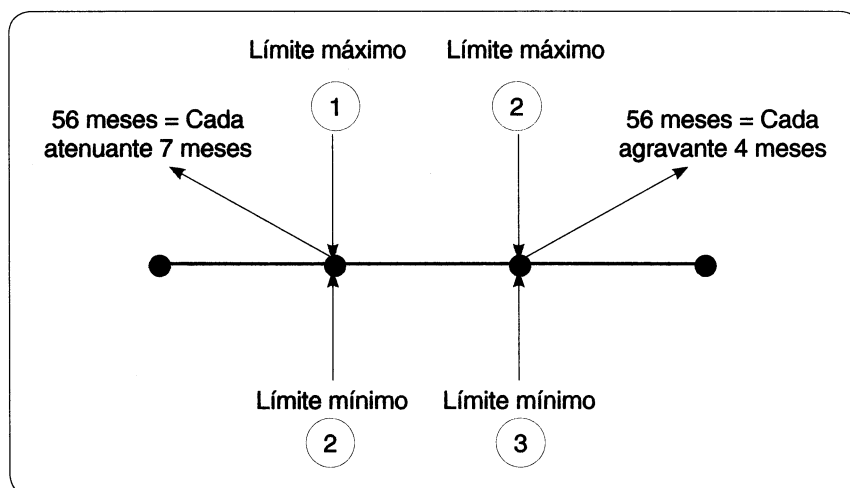
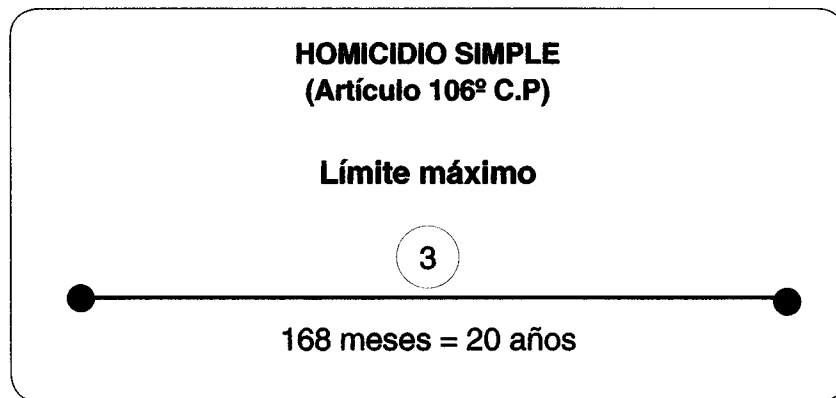
③
●————●
56 meses =
4 años 8 meses

**HOMICIDIO SIMPLE
(Artículo 106º C.P)**

Límite máximo

①
●————●
56 meses =
10 años 8 meses

②
●————●
112 meses =
15 años 4 meses



b) Determinación judicial de la pena con concurrencia de circunstancias específicas

En caso de concurrencia de **circunstancias atenuantes o agravantes específicas como las previstas** en el artículo 4º del Decreto Legislativo 1106 sobre el delito de Lavado de activos, el esquema operativo a aplicar se desarrolla del modo siguiente:

El primer paso es reconocer el espacio de punición o pena básica que viene predeterminado por la ley y que suele encabezar el catálogo de **circunstancias agravantes específicas** con frases como *“La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa”*, que utiliza el párrafo primero del citado artículo 4°.

El segundo paso es identificar en el caso penal concreto las circunstancias agravantes concurrentes usando para ello, como referencia o indicadores legales, los supuestos regulados en el citado artículo 4 de nuestro ejemplo. En él son tres las circunstancias agravantes específicas consideradas para los actos de lavado de activos: condición especial del agente; calidad de integrante de una organización criminal de quien comete el delito; y valor superior a 500 UIT de los activos objeto del delito.

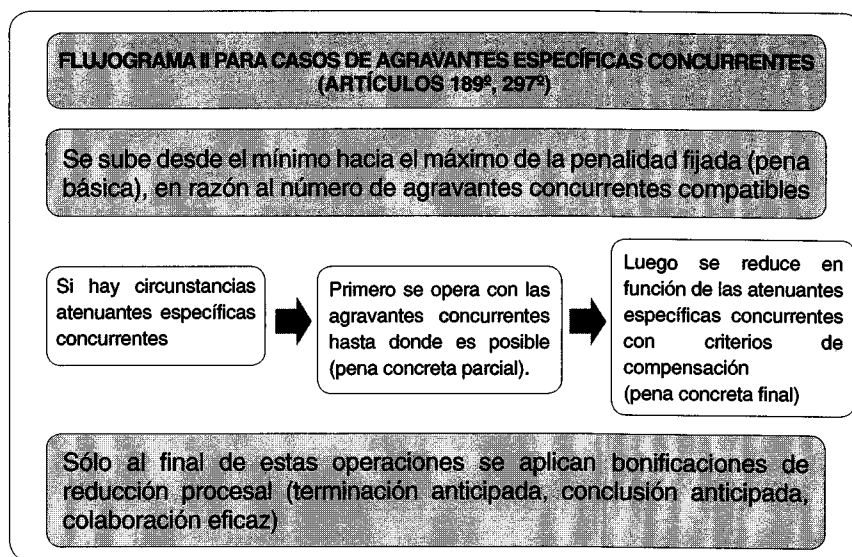
Y el tercer paso es ascender en función al número de agravantes específicas detectadas desde el límite inicial o mínimo del espacio punitivo (en el ejemplo desde diez años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta días multa) hacia el límite final o máximo (que según el ejemplo es veinte años de pena privativa de libertad y setecientos treinta días multa).

También es posible conferir a cada circunstancia agravante específica un valor cuantitativo y que será equivalente al cociente (en número de años de privación de libertad y de días multa) que genere el dividir la extensión del espacio punitivo entre el divisor de 3 agravantes específicas que en el ejemplo seguido contempla el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Legislativo 1106.

Tratándose de **circunstancias atenuantes específicas** la operación a seguir es similar. En tal sentido, primero se configura como espacio de punición o pena básica el fijado por la ley para el catálogo circunstancial que en el ejemplo del delito de lavado de activos se precisa en los siguientes términos: *“La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa”*.

Luego, en una segunda operación, lo que corresponde es identificar qué circunstancias atenuantes específicas, de las reguladas legalmente, están presentes en el caso penal. En el ejemplo usado el párrafo sexto, del artículo 4°, del Decreto Legislativo 1106, consigna dos atenuantes específicas: valor no superior a 5 UIT de los activos objeto del delito y formas de cooperación eficaz con las autoridades.

Finalmente, un tercer movimiento se cumplirá descendiendo, conforme al número de circunstancias atenuantes específicas encontradas, desde el límite final o máximo del espacio punitivo (según el ejemplo citado seis años y ciento diez días multa) hacia el límite inicial o mínimo (que en el ejemplo es de cuatro años y ochenta días multa). Igualmente, para estos efectos, es posible cuantificar el valor de cada atenuante específica dividiendo la extensión del espacio de punición (para el ejemplo tanto en años de privación de libertad como en días multa) entre el número de circunstancias específicas que consigna el catálogo circunstancial (dos en el ejemplo aplicado del párrafo sexto del artículo 4° del Decreto Legislativo 1106). Sin embargo, hay una excepción a la aplicación de esta última regla operativa. Nos referimos a aquellos delitos para los cuales se regula **una sola atenuante específica**, cual es el caso del artículo 298° que sólo contempla como atenuante específica el escaso volumen de la droga o insumo objeto de acción de hecho punible. Al respecto, de *lege lata* consideramos que en tales supuestos, **excepcionalmente**, el órgano jurisdiccional puede recorrer el espacio de punición (siempre descendiendo de su límite máximo de 7 años y 360 días multa) complementándolo y justificando una menor pena aplicable en la concurrencia, dentro del caso, de otras circunstancias atenuantes genéricas de aquellas previstas en el inciso 1 del artículo 46° del Código Penal y que resulten pertinentes.



c) Determinación judicial de la pena con circunstancias agravantes calificadas

Cuando en un caso penal concurren circunstancias agravantes calificadas, los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta comienzan con la identificación del máximo de la pena conminada para el tipo de delito cometido. Este extremo marcará un nuevo mínimo a partir del cual se deberá configurar en línea ascendente un nuevo máximo, aplicando, para ello la escala porcentual que la ley autoriza.

Así, por ejemplo, en el artículo 46º B, segundo párrafo, sobre la eficacia de la agravante calificada por reincidencia, se dispone que ese nuevo máximo se configurará aumentando la penalidad conminada *“hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”*. Por consiguiente, si se trata de un delito de homicidio simple donde según el artículo 106º el máximo de penalidad conminada es de 20 años de pena privativa de la libertad, la concurrencia de una agravante calificada por reincidencia determinará que sobre ese límite (ahora convertido en

mínimo) se construya un nuevo límite máximo de 30 años que representen la mitad de aquel (10 años).

Será, pues, en este nuevo marco de penalidad conminada (con un mínimo de 20 y un máximo de 30 años de pena privativa de libertad), donde el órgano jurisdiccional deberá proceder a cumplir el segundo paso del esquema operativo. Esto es, identificar la pena básica o espacio de punición correspondiente marcando el límite inicial y final del mismo. Posteriormente, como tercer paso el órgano jurisdiccional procederá a individualizar la pena concreta que corresponda, utilizando, para ello, el mismo esquema operativo diseñado por el artículo 45°- A, inciso 1 y 2 y utilizando los catálogos de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas regulados en el artículo 46°. Esto es, siguiendo las mismas pautas que ya hemos enunciado al describir nuestro primer esquema operativo. Por tanto, el mayor número de atenuantes o agravantes genéricas que se detecten, o la presencia de ambas, orientará la pena concreta hacia el tercio inferior, intermedio o superior del nuevo espacio de punición construido.

Ahora bien, en la agravante cualificada de la habitualidad regulada en el artículo 46°- C, se aplicará el mismo esquema reseñado pero con las variantes porcentuales que fija la ley para la extensión del nuevo máximo (*“un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal”*).

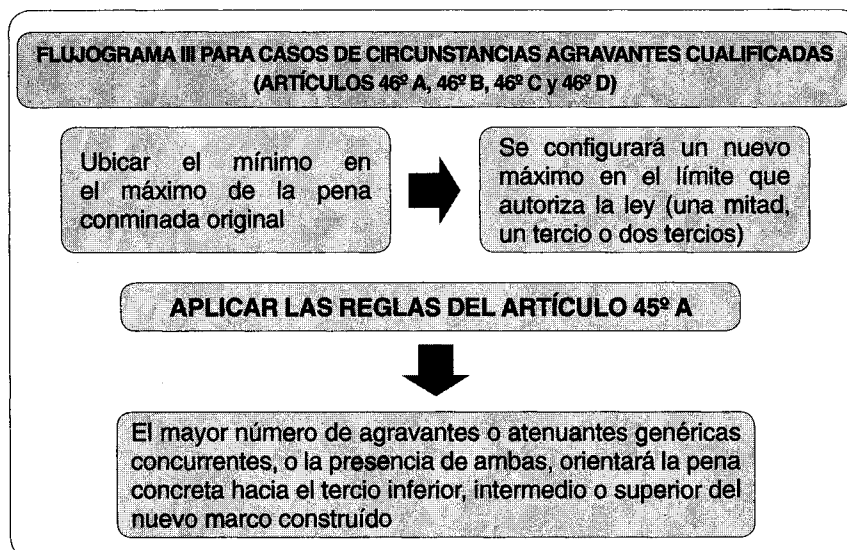
Cabe anotar, finalmente, que los artículos 46°- B y 46°- C que nos sirven de ejemplos, también contemplan situaciones especiales para los casos de delitos graves, indulto, etc. Para estos supuestos los estándares porcentuales de aumento de la penalidad conminada son diferentes (dos tercios o una mitad, respectivamente). En todos ellos, pues, el órgano jurisdiccional aplicará también el esquema descrito con la escala porcentual pertinente.

Algo similar tendría que ocurrir ante la presencia de las circunstancias agravantes cualificadas reguladas por los artículos 46°- A (hasta un tercio por encima del máximo legal), 46°- D (hasta el doble del máximo legal) y 46°- E (hasta un tercio por encima del máximo legal).

Sin embargo, en las tres disposiciones citadas la norma alude de modo confuso a un tope de 35 años de pena privativa de libertad. Así en el artículo 46°- A el legislador señala: *“En tal caso el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad”*. Pero, luego, en el artículo 46°- D, cambia la redacción y advierte que *“En ningún caso la pena concreta puede exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad”*. Finalmente, la fórmula empleada para el artículo 46°-E es todavía menos clara: *“En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última”*

Al respecto debemos recordar que la regla general dispone que el efecto común a toda circunstancia agravante cualificada es siempre producir un nuevo marco de punición aplicando la escala porcentual que fija la ley por encima del máximo legal previsto para el delito cometido sea cual fuere este. Por tanto, si el delito afectado por el agravante cualificado tiene un máximo legal de 35 años de pena privativa de libertad también por encima de él se deberá aplicar el efecto citado. Entonces, las referencias mencionadas por los artículos 46°- A y 46°- E, **a un tope**, deben entenderse como conectadas a esa posibilidad de extensión del nuevo espacio de punición que nunca podrá ser superior a 35 años de pena privativa de libertad **adicionales** al máximo del delito cometido.

No obstante, en el caso de lo previsto en el artículo 46°- D lo que podemos sostener, en línea de compatibilidad, es que el legislador restringe para tales casos, el efecto de la aplicación del tercer paso del esquema que hemos reseñado líneas arriba y que debe llevarnos a un resultado punitivo. Es este último, entonces, el que queda sujeto al tope y que no debe en ningún caso, según la norma citada, exceder de 35 años. Sólo así es posible entender que el legislador se refiera expresamente a *“la pena concreta”*. Por lo demás, todas estas asimetrías punitivas son una consecuencia más de la improvisada y populista desproporción que la dosificación de la pena asume dentro de una **política criminal de giro punitivo**.



d) Causales de disminución o incremento de punibilidad

Tratándose de **causales de disminución de punibilidad** el esquema sólo comprende dos operaciones. La primera se concreta al ubicar la posibilidad punitiva siempre en un punto inmediato inferior al que corresponde al límite mínimo de la penalidad conminada para el delito correspondiente. Ello debido a que dicho mínimo legal identifica el límite menor de punibilidad que fija la ley para un delito perfectamente realizado (consumado o sin la concurrencia de causales plenas o perfectas de exención de responsabilidad como las reguladas por los artículos 20°, 21° o 22° del Código Penal) así como para su autor, coautor, autor mediato o partícipes punitivamente equivalentes (condición que atribuyen los artículos 24° y 25° *ab initio* del Código Penal al instigador y al cómplice primario, respectivamente).

El segundo paso a seguir implica una degradación punitiva, **siempre en línea descendente**, la que tendrá como único límite la proporcionalidad que acuerde el Juez luego de una lectura razonable y prudente del suceso

fáctico; de sus dimensiones antijurídicas (por ejemplo tentativa inacabada o acabada u omisión impropia); así como de los niveles de intervención de las personas implicadas. Se trata, entonces, de aplicar una escala discrecional que el juez recorrerá a su libre pero razonable arbitrio y que debe alcanzar una justificación solvente del resultado punitivo como principal garantía de representar una pena justa. Cabe señalar que el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 señala en su artículo 21°.2 que en caso de “*tentativa inacabada el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido*”. Ello resulta acertado. Sin embargo, el legislador, como lo hemos explicado anteriormente, comete el error técnico de confundir la naturaleza y función de la tentativa inacabada al señalar que ella “*constituye circunstancia atenuante privilegiada*”.

En el caso de **causales de incremento de punibilidad** las reglas operativas son diferentes según el tipo de causal de que se trate: concurso de delitos, delito continuado o delito masa (Cfr. Artículos 48°, 49°, 50° y 51°). Las cuales, por lo demás, ya las hemos detallado en una publicación precedente y a cuyas pautas esenciales remitimos al interesado (Cfr. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. IDEMSA. Lima. 2010, p. 160 y ss.).

No obstante, sobre todo por su alta frecuencia, consideramos pertinente repasar el esquema operativo que corresponde al **concurso real de delitos**. Al respecto, comencemos por recordar que el texto vigente del artículo 50° del Código Penal, que trata del concurso real de delitos, fue introducido por la Ley 28730 del 13 de mayo de 2006. Con esta reforma se incorporó al **principio de acumulación o adición de penas** como el criterio rector que debería gobernar la decisión judicial de la pena aplicable al autor de un concurso real de delitos.

Según el esquema operativo que cabe derivar de la citada disposición del Código Penal, el resultado punitivo para estos casos se obtiene del modo siguiente:

En primer lugar, el Juez debe identificar e individualizar una pena básica y una concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Esto es, inicialmente se marcará el espacio de punición o pena básica que corresponda a la penalidad conminada para el hecho punible. Posteriormente, se definirá la pena concreta que corresponda a ese delito en función a las circunstancias concurrentes en su comisión. En esta primera etapa se obtendrán tantas penas concretas parciales como delitos sean parte del concurso real.

La segunda etapa del esquema operativo la realizará la autoridad judicial sumando todas las penas concretas parciales obtenidas para cada delito, el resultado de estas adiciones será **la pena concreta total del concurso real**.

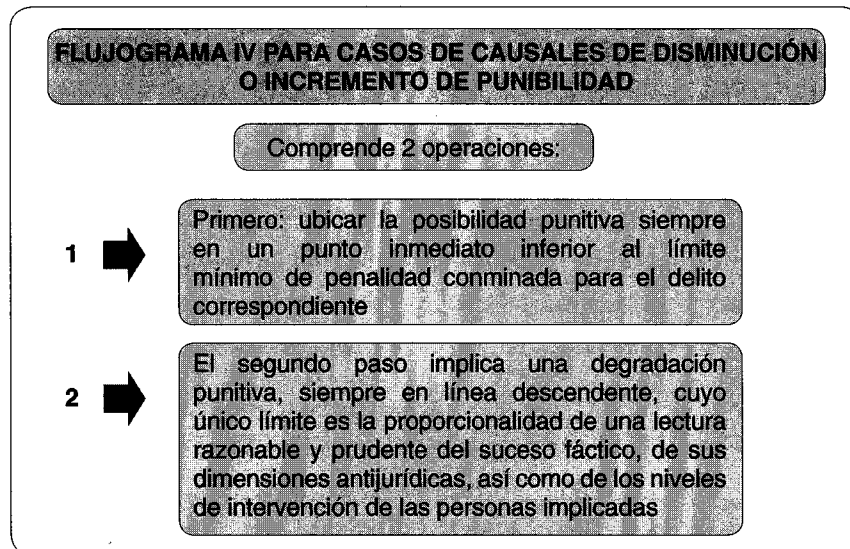
Sin embargo, esta pena total resultante deberá ser sometida, en una tercera etapa final, a un examen de validación de la extensión cuantitativa alcanzada. Esto es, se debe verificar que ella no exceda de 35 años si es pena privativa de libertad, mayormente este tipo de cotejo es requerido en situaciones de concurso real homogéneo. Si el resultado punitivo supera ese límite el Juez lo reducirá suprimiendo el excedente.

También se tiene que cotejar que la pena concreta total tampoco supere una extensión equivalente al doble de la pena concreta parcial obtenida para el delito más grave, particularmente esta opción validatoria será más frecuente en los casos de concurso real heterogéneo. En tanto, pues, dicho examen muestre que se superó dicho tope, corresponderá aplicar una corrección judicial del resultado punitivo ajustándolo al límite temporal mencionado.

Por último, debe, igualmente, verificarse que entre las penas concretas parciales de los delitos del concurso real no se haya impuesto, cuando menos una de cadena perpetua. De ocurrir lo contrario el ajuste judicial consistirá en anular todas las penas temporales aplicadas o de cadena perpetua, a fin de que el condenado sólo cumpla como pena total una de cadena perpetua.

El esquema operativo que hemos descrito ha sido también acogido por el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ -116 de las Salas Penales de la Corte Suprema del cual hemos sido ponente. Por lo demás, sus reglas se vienen aplicando sin mayores dificultades por la judicatura nacional, tal como se observa en la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente del 27 de mayo de 2010, relativa al expediente N° 3792-2009 procedente de Lima Norte. En esta resolución judicial se aprecia una correcta validación de la adición de penas correspondiente a un caso de concurso real entre delitos contra la libertad sexual de menores de edad (Cfr. Considerando sexto).

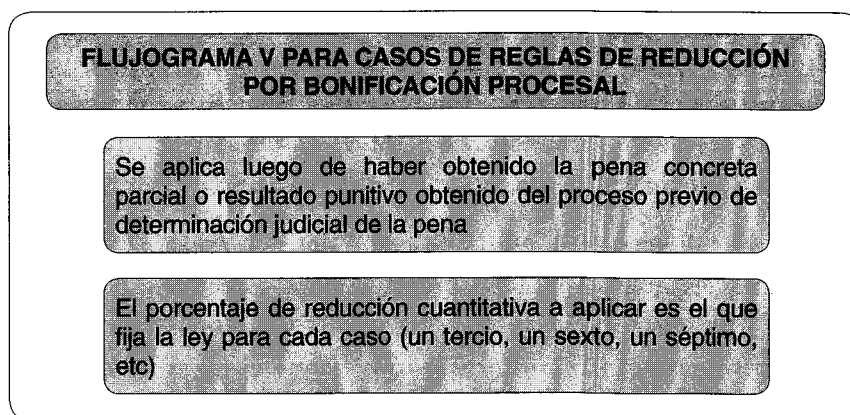
Es importante aclarar que las mismas reglas y esquema operativo deben aplicarse para decidir la pena total en aquellos delitos que integrando también un concurso real de delitos merezcan penas no privativas de libertad o sean objeto de penas conjuntas. El que tanto en el artículo 50° como en el artículo 51° el legislador se haya referido exclusivamente a penas privativas de libertad, no afecta que el principio de acumulación o adición de penas sea aplicable para tales casos. Ahora bien, en estos supuestos las opciones de validación serán aplicables sólo en la medida en que el tipo de penas concretas parciales no privativas de libertad y su extensión las hagan compatibles. Por ejemplo, esto último es factible en relación con la regla que dispone verificar que no se exceda *“del doble de la pena del delito más grave”*. Es más el artículo 62°.1 del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015, propone una opción normativa de similares efectos para producir y validar como pena total del concurso real de delitos cualquier clase de penas: *“Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se suman las penas que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave”*.



e) Reglas de reducción por bonificación procesal

Formalmente este resulta ser el más sencillo de los esquemas operativos. En efecto, su único paso consiste en ejecutar una simple operación aritmética porcentual de rebaja **sobre la pena concreta parcial** o resultado punitivo obtenido en el procedimiento previo de determinación judicial de la pena. Ahora bien, el porcentaje posible de reducción cuantitativa de la pena lo fija expresamente como un premio o bonificación la propia ley.

Por ejemplo, si el resultado punitivo o pena concreta parcial ya individualizada para el condenado por un delito de estafa (Artículo 196° del Código Penal), fue de seis años de pena privativa de libertad, pero el procesado se acogió al procedimiento especial de terminación anticipada del proceso, se le deberá aplicar conforme lo autoriza el artículo 471° del Código Procesal Penal, una reducción de dicha pena, por bonificación procesal, equivalente a “*una sexta parte*” (un año de pena privativa de libertad). En consecuencia, pues, la pena concreta definitiva que se fijará en la sentencia y que deberá cumplir el condenado será de cinco años de pena privativa de libertad.



f) Determinación judicial de penas conjuntas

Este esquema se aplica sólo cuando los delitos cometidos tienen una penalidad compuesta por dos o más penas principales. En estos casos, la pena concreta debe estar integrada también por todas esas diferentes clases de penas principales.

Al respecto el esquema operativo demanda que el Juez determine primero la extensión de la pena privativa de libertad aplicando para ello las reglas que correspondan según el tipo de circunstancias concurrentes en el caso.

A continuación, en un segundo momento, el órgano jurisdiccional debe proceder a decidir la cuantificación del resultado punitivo correspondiente a las otras penas conjuntas no privativas de libertad. Para ello tomará en cuenta los mismos efectos punitivos de las circunstancias concurrentes, pero adaptando sus estándares y resultados de punición a una escala porcentual equiparable o correspondiente, en lo posible, con la pena privativa de libertad identificada y definida anteriormente.

Un ejemplo frecuente de la aplicación judicial del esquema que estamos explicando lo brindan los casos penales por delitos de tráfico ilícito de drogas (Artículo 296°, primer párrafo) cometidos con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas (Artículo 297°). El Código Penal para estos supuestos delictivos regula una penalidad conjunta compuesta por tres

clases de penas: **pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años; multa no menor de ciento ochenta ni mayor de trescientos sesenta y cinco días-multa; e inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de diez años** (según el nuevo máximo genérico introducido para esta clase de pena en el artículo 38° por la Ley 30076).

Conforme al espacio plural de punición descrito en el ejemplo citado el esquema a seguir para la determinación de la pena sería el siguiente: Primero el juez determinará la extensión de la pena concreta privativa de libertad, entre el mínimo y máximo que conforman el espacio de punición que corresponde a dicha clase de pena y atendiendo, para ello, al número de circunstancias agravantes específicas concurrentes.

Luego, como segundo paso, el Juez procederá a identificar una extensión equivalente para las otras dos penas conjuntas, de multa e inhabilitación, pero respetando los límites de sus respectivos espacios punitivos. Para ayudarse a alcanzar este último efecto, el órgano jurisdiccional podrá aplicar la operación aritmética conocida como **regla de tres simple**.

Cabe destacar, que en una Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria, del 8 de setiembre de 2014, recaída en el Recurso de Nulidad N° 3864-2013, procedente de Junín, se ha validado y dado eficacia vinculante al esquema operativo que hemos reseñado (Cfr. Considerandos sexto a noveno).

FLUJOGRAMA VI PARA CASOS DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DE PENAS CONJUNTAS

Este esquema se aplica solo cuando los delitos cometido tienen una penalidad compuesta por dos o más penas principales (pena privativa de libertad, inhabilitación, multa)

→ Primero: se determina la extensión de la pena concreta privativa de libertad, entre el mínimo y máximo de penalidad conminada

→ Luego, se identifica una extensión equivalente para las demás penas conjuntas en sus respectivos espacios punitivos

→ Para obtener dicho efecto se podría aplicar la operación aritmética de regla de tres simple

g) Determinación judicial de la pena en caso de tipos penales derivados calificados o privilegiados

La característica que singulariza a estas estructuras típicas es su composición integrada. Esto es, ellas se construyen reproduciendo la conducta típica o matriz del tipo básico del cual derivan y fusionándola con un ***elemento tipo accidental*** que es una forma de **circunstancia especial** que se incorpora a la tipificación del delito.

Prototipo de esta clase de tipos penales derivados en el Código Penal peruano son los delitos de homicidio calificado de un funcionario público (Artículo 108-A) y de infanticidio (Artículo 110°). En el primer caso se trata de un **tipo penal derivado calificado o agravado**. Y, en el segundo caso, se alude a un **tipo penal privilegiado o atenuado**.

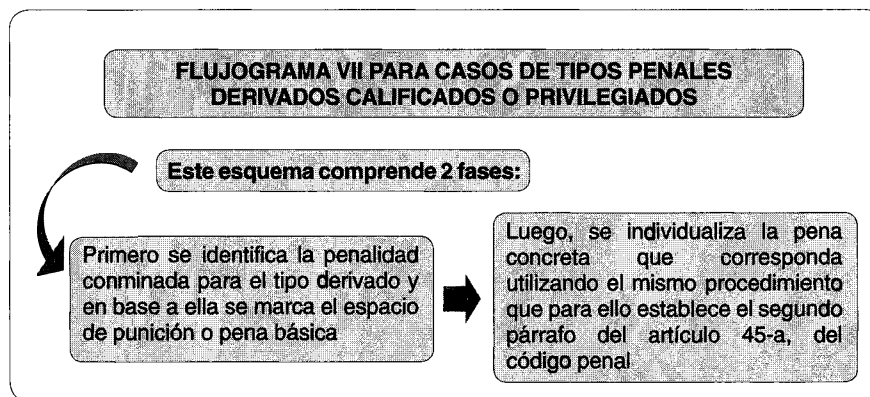
Es de destacar que en ambos casos a la conducta matriz y común **de matar a otro**, se añaden las circunstancias de la condición funcional de los sujetos pasivos como factor agravante de calificación de la punibilidad o el estado puerperal por el que atraviesa la madre como factor atenuante que privilegia la punibilidad.

Ahora bien, para estos dos supuestos el esquema operativo de la determinación judicial de la pena que se debe utilizar es semejante al que se aplica para el caso de delitos que no tienen catálogos de circunstancias específicas como el tipo básico del homicidio u homicidio simple previsto en el artículo 106° del Código Penal. Esto es, se comienza visualizando la penalidad conminada para el tipo derivado y en base a ella se identifica el espacio de punición o pena básica.

Según nuestros ejemplos estos los espacios de punición quedaran configurados entre un mínimo de 20 y un máximo de 35 años de pena privativa de libertad para el tipo penal derivado calificado o agravado del homicidio de un funcionario público; y, desde un mínimo de uno hasta un máximo de cuatro años de pena privativa de libertad, para el tipo penal derivado atenuado o privilegiado del infanticidio (a este último delito

le corresponderá también una pena básica alternativa no menor de 52 ni mayor de 104 jornadas de prestación de servicios a la comunidad).

Luego, en la segunda fase del esquema operativo al cual nos referimos, se procederá a definir la pena concreta que corresponda utilizando el mismo procedimiento que para ello establece el segundo párrafo del artículo 45º- A del Código Penal; es decir, ubicando la extensión del resultado punitivo en atención a la presencia mayor o menor de las mismas circunstancias atenuantes o agravantes genéricas que se registran en el artículo 46º del citado texto legal.



6. TENTATIVA, AGRAVANTES ESPECÍFICAS Y REINCIDENCIA

Como lo habíamos adelantado, el nuevo marco normativo de determinación de la pena presenta algunos vacíos normativos, los cuales, a su vez, han provocado problemas prácticos relevantes para la judicatura penal.

La etiología común de estos conflictos legales y operativos parece responder a la forma tradicional como se mantienen reglados en nuestra legislación penal sustantiva, los efectos de disminución de punibilidad que corresponden a la tentativa.

Seguidamente abordaremos dos de estos problemas prácticos. También esbozaremos una propuesta de superación de los mismos que estimamos razonable y equitativa. No obstante, nos ratificamos en exigir que toda solución definitiva requiere la necesaria intervención del legislador.

El primer problema está relacionado con la penalidad que corresponde a los casos de **tentativa que concurren con circunstancias agravantes específicas**. Y el segundo problema gira también en torno a las opciones de punición que caben en supuestos de **imperfecta realización de un delito pero donde el agente queda vinculado a los presupuestos y efectos de una circunstancia agravante cualificada por reincidencia** (Cfr. Artículo 46°- B).

6.1. Tentativa y Circunstancias Agravantes Específicas

El **primero**, de los dos problemas enunciados, surge cuando la conducta antijurídica que ejecuta el agente se materializa como tentativa de un delito para el cual la ley tiene reguladas circunstancias agravantes específicas. Esta situación se produce con frecuencia en el ámbito de procesos penales por ilícitos patrimoniales. Por ejemplo, cuando en la realización de una tentativa de delito de robo intervino una pluralidad de agentes o esta se ejecutó a mano armada pero sin lograr el apoderamiento de ningún bien mueble total o parcialmente ajeno.

El pragmatismo judicial suele aplicar en estos casos una pena concreta que tiene una extensión por debajo del mínimo legal de 12 años de privación de libertad que establece como pena conminada el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, para el catálogo de circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel que allí se integran.

Sin embargo, surgen algunas dudas acerca de si dicha opción punitiva es la técnicamente legal y justa. Sobre todo al constatar que siempre la pena impuesta de esta manera resultará ser superior al máximo legal de 8 años, que el legislador ha considerado en el artículo 188° para un delito

de robo consumado (no menor de tres ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad).

Las dudas se incrementan al verificar también que en el enunciado inicial del citado artículo 189°, la norma parece exigir que todas sus circunstancias agravantes específicas y las escalas penales asignadas para ellas según su grado o nivel, demandan su configuración junto a un delito de robo plenamente realizado (*“si el robo es cometido”*). Lamentablemente, no hay, de momento, en nuestra legislación penal vigente, una disposición normativa que dé una solución expresa a la problemática descrita. Tampoco hay pronunciamientos jurisprudenciales de eficacia vinculante que fijen criterios sobre esta controvertida materia para superar la desarmonía punitiva que genera.

Sin embargo, en torno a la situación problemática descrita cabe destacar que todo intento de resolverla debe partir de la regla de dogmática penal que enuncia que ***no pueden existir u operar circunstancias sin un delito previo y perfecto***. Al respecto, es pertinente recordar lo sostenido por ANTOLISEI: *“Circunstancia del delito (de circum stat) es, en general, aquello que está en torno al delito. Implicando por su misma índole la idea de accesoriedad, presupone necesariamente lo principal, que está constituido por un delito perfecto en su estructura. Por ello se distingue la circunstancia de los elementos esenciales, que son indispensables para la existencia del delito. Mientras la falta de un elemento esencial hace que un hecho no pueda considerarse delito, la ausencia de una circunstancia no influye sobre la existencia del delito o de un determinado delito. La circunstancia puede existir o no, sin que el delito desaparezca en su forma normal, teniendo por ello carácter eventual”* (Francesco ANTOLISEI. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 319).

Otro autor italiano, RANIERI, postula una caracterización similar de las circunstancias y su relación con un delito perfectamente realizado: *“El delito que presenta una o varias circunstancias se denomina delito circunstanciado, y se distingue del delito simple por cuanto contiene uno o varios elementos accidentales que se agregan a la estructura de este, de cuyo ya*

perfecta. Así, pues, las circunstancias constituyen siempre algo que está por demás con respecto a los elementos del delito simple, y, por lo mismo, no existen circunstancias que sustituyan los elementos constitutivos del delito, porque, sea que los sustituyan como equivalentes, sea que hagan cambiar el modelo criminoso, se trata siempre de elementos constitutivos del delito, de cuya estructura entran a formar parte, y no de circunstancias.

Puesto que para que exista una circunstancia es suficiente que se dé una modificación de la entidad del delito ya perfecto en su estructura y, consiguientemente, una modificación de la cantidad o de la calidad de la pena establecida para el delito simple, siempre que se conserven tales características, es indiferente tanto en el momento de manifestación de la circunstancia, como su modo de actuar“(Cfr. Silvio Ranieri. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. 1975, p.3).

Es de tener en cuenta también que por las características que tiene la regulación y eficacia punitiva de la tentativa en su Código Penal (Cfr. Artículo 62°), la doctrina española más representativa sobre esta temática no se ha planteado el conflicto que estamos analizando (Cfr. José L. González Cussac. Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal. Universidad de Valencia. Valencia, 1988, p.219 y ss.; José L. González Cussac y otros. Esquemas de Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2010, p. 159 y ss.; José Luis Díez Ripollés. Derecho Penal Español. Parte General en Esquemas. 3ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011, p.708 y ss.)

Por tales razones, en primera línea cabría sostener que la tentativa de un delito de robo, según nuestra legislación vigente anularía la presencia y efectividad de cualquier circunstancia específica; e, incluso, de ser el caso de las circunstancias genéricas concurrentes. La explicación teórica de esta ineficacia de las circunstancias en la tentativa sería que al ser esta última una causal de disminución de punibilidad por falta de un elemento constitutivo del delito: **su consumación o realización plena**, no serían compatibles o intercambiables sus esquemas operativos y sus efectos

punitivos con la que corresponden a las circunstancias y que requieren, necesariamente, delitos consumados o de estructura perfecta. Esta lectura hermenéutica resulta, por lo demás, coherente con el hecho de que la penalidad conminada que contempla el artículo 189° del Código Penal destaque siempre que su eficacia opera sólo “*si el robo es cometido*” (entiéndase delito consumado).

Por consiguiente, pues, aplicando los razonamientos expuestos, la pena que correspondería imponer al ejemplo que estamos utilizando tendría que fijarse siempre en base a las reglas y esquema operativo que para la tentativa se regulan el artículo 16° del Código Penal, esto es, “*disminuyendo prudencialmente la pena*” por debajo del mínimo legal del delito que se intentó consumir y que en el caso del robo es de tres años. Y este proceder tendría que observarse en todos los casos concurran o no circunstancias agravantes específicas. Esta alternativa dogmática, si bien resulta formalmente coherente, no satisface, a plenitud, por el resultado punitivo posible que aporta (una pena siempre inferior a tres años), la equidad punitiva material que demanda la gravedad objetiva del caso y la expectativa social en una sanción adecuada del mismo.

Ahora bien, un correctivo pertinente para dicha desproporción punitiva puede derivarse de la solución que, con carácter de excepción y en base al marco legal específico del derecho penal italiano, propuso históricamente ANTOLISEI para situaciones semejantes. Según el atinado jurista, cabría en estos supuestos extraordinarios aceptar la existencia de una especie de **tentativa con agravantes**. Sin embargo, su configuración y efectos de punibilidad propios estarían condicionados a la condición **acabada o inacabada** de esta: “*Si se considera que una circunstancia debe hallarse presente en el momento en que el reo actúa y poderse referir a su conducta para que pueda serle imputada, la solución del problema no presenta dificultades. Puede, por tanto, afirmarse que todas las circunstancias perjudican o favorecen al autor de la tentativa, excluidas aquellas que consisten en una actividad que tampoco en parte ha sido puesta en ejecución y las que por*

su naturaleza presuponen necesariamente la acaecida consumación del delito. En consecuencia, en el caso frecuente de que un hurto haya sido interrumpido por la presencia de los agentes de la fuerza pública, mientras el autor estaba fracturando la puerta del edificio, responderá este de tentativa de hurto agravado conforme al número 2° del artículo 625 del Código Penal. Por el contrario, no se aplicará la agravante del número 1 del mismo artículo si la interrupción de la operación delictiva ha sucedido antes de que el ladrón se haya introducido en la habitación ajena” (Francesco ANTOLISEI. Manual de Derecho Penal. Parte General. Ob. Cit., p. 366).

En términos similares se pronunció también Ranieri destacando lo siguiente: *“Puede tenerse tentativa tanto en un delito simple como de un delito circunstanciado. En este último caso surge el problema de la relación entre la tentativa y las circunstancias del delito. Pero su solución no da lugar a dificultades, si se tiene presente que para que la circunstancia pueda ser puesta a cargo del agente, requiere que sea posible atribuirle a su conducta, o por haberla realizado total o parcialmente, con el desarrollo de ella, o por estar presente en el momento en que aquel sujeto obra”* (Cfr. Silvio Ranieri. Manual de Derecho Penal. Ob. Cit., p.65 y ss.). Esto es, para este recordado Profesor italiano las denominadas **circunstancias antecedentes y concomitantes** sí están en condiciones legales y materiales de proyectar su eficacia punitiva también sobre la **tentativa de un delito circunstanciado** o que tiene un catálogo propio de circunstancias específicas agrupadas en función de su también propia penalidad conminada. Esta última alternativa nos parece muy razonable y con sólidas posibilidades de trasladarse al ámbito penal peruano, pero sólo en la medida que se respeten e integren, en lo posible, los efectos punitivos así como los esquemas operativos que corresponden tanto a una causal de disminución de punibilidad como a la tentativa con los afines a una circunstancia agravante específica. Por consiguiente el problema planteado se reduciría ahora a hacer posible la operatividad descrita y que en un principio resultaba para el sistema jurídico nacional incompatible a la vez que contradictoria.

En tal contexto, pues, salvando las notables diferencias que existen entre los márgenes de punibilidad de los delitos patrimoniales en el derecho

nacional y en la legislación italiana (Cfr. Estándar de penas privativas de libertad reguladas para el delito de hurto y sus circunstancias agravantes específicas en los artículos 624° y 625° del Código Penal italiano), especialmente por el efecto desmedido de la continua sobrecriminalización aplicada a las agravantes del delito de robo en nuestro país, se podría plantear de *lege ferenda* que se construya normativamente una opción similar a la sugerida por RANIERI, pero sólo para comprender a los supuestos de tentativa acabada como la otrora denominada *frustración*. Es decir, que se aplique a estas formas de tentativa una penalidad equiparable a la prevista para el delito consumado.

Una reforma legal de tales características haría posible un resultado punitivo más equitativo y coherente ante la presencia concurrente de circunstancias agravantes específicas en los casos de tentativa. Pero, además, daría al Juez una opción formal y material para poder compensar los distintos efectos punitivos derivados de ambas.

Cabe recordar que en el pasado, el Código Penal de 1924, reguló también una fórmula normativa de efectos similares en el párrafo segundo del artículo 97°: *“En los casos en que la ley prescriba otras penas (no la de internamiento) para el delito consumado, el juez podrá a su juicio aplicarlas en la misma medida para reprimir la tentativa o podrá reducirlas de un tercio a la mitad, según la modalidad del hecho y las condiciones del culpable cuando éste hubiera puesto de su parte todo lo necesario para la consumación, no realizada por circunstancias accidentales”*. Y, actualmente, en nuestra legislación penal accesoria o complementaria se contemplan también disposiciones análogas. Por ejemplo, en su artículo 9°, la Ley 28008, sobre delitos aduaneros, se refiere a ello de modo amplio y expreso en los siguientes términos: *“Será reprimida la tentativa con la pena mínima legal que corresponde al delito consumado”*.

Por su parte, el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 también contiene una regla parecida, aunque de efectos más restringidos, que autoriza la aplicación de *“la pena para el delito consumado cuando se trate de tentativa de los casos previstos en el numeral 14 del artículo 56”*. Esta última norma trata de situaciones excepcionales -no reguladas en la legis-

lación vigente- donde “*el delito produzca la muerte de la víctima, un grave daño a la salud o al medio ambiente, y este se verificara a largo plazo*”

Ahora bien, de *lege lata* también se pueden desarrollar algunas propuestas. Por ejemplo, la consistente en integrar los efectos punitivos de la tentativa de robo y de las circunstancias agravantes del artículo 189°, pero sin afectar su distinta naturaleza y autonomía funcional. El esquema operativo propuesto para ello sería el siguiente:

1. Primero el Juez debe decidir prudencialmente la pena que corresponde a la tentativa, cuyo resultado tendría la condición de pena concreta parcial.
2. Luego el órgano jurisdiccional deberá adicionar a dicha pena concreta parcial, el valor punitivo que corresponda, según su respectiva escala o nivel, por cada agravante específica concurrente y solo cuando estas tengan la calidad de **antecedentes o concomitantes**.
3. El resultado de la adición producida dará la pena concreta del caso.

Sin embargo, una solución como la que estamos planteando, no evita del todo la notoria desigualdad entre las escalas punitivas que nuestra legislación vigente establece para el robo simple y el robo con agravantes. Esto último se hace más evidente al comparar el extremo mínimo de la pena conminada para el primero que se mantiene estabilizado en tres años (Cfr. Artículo 188°). La misma situación se detecta con la pena mínima conminada para el delito de hurto que es de un año (Cfr. Artículo 185°). La escasa extensión de estas penas mínimas debilita todo efecto preventivo general y hacen poco menos que inocua la penalidad potencial de la tentativa para tales casos. Por consiguiente, pues, cabe demandar también que en el futuro el mínimo legal de ambos delitos sea más equilibrado y compatible con el grave efecto psicosocial que produce la comisión reiterada de tales ilícitos. Al respecto, es de mencionar que el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 no ha propuesto un incremento de los mismos (Cfr. Artículos 285° y 289°). De *lege ferenda*, entonces, en el corto plazo se podrían modificar las penas conminadas del hurto y del robo del

modo siguiente: para el primero de los delitos señalados la pena legal sería no menor de tres ni mayor de cinco años; mientras que, para el segundo de tales ilícitos, la penalidad aumentaría con un mínimo legal de seis y un máximo legal de nueve años.

6.2. Tentativa y Reincidencia

El **segundo problema** que toca abordar está referido al supuesto donde el agente de una tentativa de delito tiene, a su vez, la condición de reincidente. Esto es, cuando aquel intentó cometer un nuevo delito doloso cuya consumación no pudo lograr, pero luego de haber cumplido en todo o en parte una pena privativa de libertad efectiva.

En esta ocasión concurre en el ejemplo citado una causal de disminución de punibilidad por tentativa con una circunstancia agravante cualificada por reincidencia. Ambas también con diferentes efectos sobre la punibilidad del agente (Cfr. Artículos 16° y 46° B del Código Penal).

Efectivamente, mientras que en torno a la penalidad aplicable la tentativa demanda considerar una disminución prudencial por debajo del límite inferior de la pena conminada para el delito intentado, la presencia paralela de la reincidencia exige, a su vez, que se construya un nuevo marco penal equivalente a una mitad por encima del máximo de la pena conminada para ese mismo hecho punible que no se llegó a consumar.

Nuevamente nuestra legislación vigente nos muestra sus limitaciones normativas para dar una solución legal a esta clase de conflictos. Y tampoco la doctrina y jurisprudencia nacionales aportan alternativas sobre esta materia. Por lo demás, en el derecho extranjero, sobre todo en aquellos sistemas jurídicos con mejores afinamientos legales en este dominio como el colombiano, el español o el italiano, se ha regulado expresamente al respecto. En consecuencia, pues, nos corresponde también aquí sugerir una alternativa dogmática solvente y de eficacia práctica, que ayude al órgano jurisdiccional a poder decidir e imponer una pena justa en los supuestos problemáticos que hemos descrito.

A este nivel conviene precisar, desde un inicio, que si observamos la naturaleza de la circunstancia agravante cualificada por reincidencia en nuestra legislación, es evidente, según los casos, su condición antecedente o concomitante. Por consiguiente, ella puede estar presente al iniciarse la comisión del hecho punible así como al producirse su frustración, lo que permite validar, también excepcionalmente, la comunicabilidad de sus efectos punitivos a los casos de tentativa e integrarlos con los que derivan de esta última. El esquema operativo que sugerimos para ello es el siguiente:

Como primer paso el Juez deberá fijar prudencialmente la pena que estima correspondiente a la tentativa por debajo del mínimo legal de la pena conminada para el delito que se intentó cometer, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16°. Esta pena asumirá en adelante la condición de mínimo o límite inicial del nuevo espacio de punición o pena básica para decidir la pena concreta del caso.

A continuación se deberá construir el límite final o máximo para cerrar el nuevo espacio de punición. Dicho límite será el equivalente a una mitad del límite inicial identificado en el paso anterior y se extenderá en línea ascendente por encima de él, tal como lo autoriza el efecto de punibilidad que según el párrafo segundo del artículo 46°-B, corresponde al agravante por reincidencia.

Finalmente, el tercer paso comprende la búsqueda de la pena concreta del caso al interior del nuevo espacio de punibilidad. Para ello el Juez tomará en cuenta las agravantes o atenuantes genéricas concurrentes - según los catálogos del artículo 46° - y se desplazará dentro de dicho espacio conforme a las reglas previstas en el inciso 2 del artículo 45° - A.

7. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Corresponde concluir este capítulo con un breve *excursus* sobre las reglas de determinación de las consecuencias accesorias que ha incorpora-

do la Ley 30077 a través de la inclusión del artículo 105º-A en el Código Penal. Pero, también, con un análisis preliminar sobre los contenidos afines a esta materia que contiene la “Ley que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional” que aprobó el Congreso de la República el 17 de marzo de 2016.

7.1. Sobre el Estado de la Cuestión

Comenzaremos destacando la actual prevalencia del *societas delinquere potest* en la política criminal contemporánea. Ejemplos claros de la influencia de esta tendencia y de los cambios legislativos que ella impone en los sistemas jurídicos nacionales, los podemos visualizar en las opciones punitivas de la persona jurídica que se han aplicado recientemente en el derecho penal español, el derecho penal chileno, o el derecho penal colombiano. Pero, también, en las políticas y estándares que como requisitos de acceso o de evaluación periódica establecen importantes organismos internacionales como la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo) o el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional). El primero de estos organismos en el marco de 22ª reunión del Grupo de Trabajo sobre Anticorrupción y Transparencia de la APEC, realizada en Lima entre el 22 y 23 de febrero de 2016, reitero su exigencia de configurar una responsabilidad penal corporativa como condición esencial para ingresar a ser parte activa de él.

Cabe explicar al respecto, que esta repentina y globalizada preocupación por formalizar la responsabilidad penal directa y propia de la persona jurídica delinciente, tiene también conexión con otros intereses de naturaleza extrapenal. Nos referimos a aquellos que sustentan los programas o convenios internacionales de integración económica y de armonización legislativa supranacional en materias ligadas a la interdicción de diversas modalidades de criminalidad organizada como la ciberdelincuencia, el tráfico de armas de destrucción masiva, el lavado de activos, la trata de

personas, la inmigración ilegal, la corrupción de sistema o la financiación del terrorismo.

Pese a todo ese estado de cosas, su reflejo en la política criminal y en la legislación penal de nuestro país se muestra aún incipiente, voluble e ineficaz. Por tanto, pese al cuarto de siglo de vigencia que ya ha transitado el Código Penal de 1991, la posibilidad de criminalización y sanción penal de las personas jurídicas, permanece estancado en el escenario híbrido, confuso y socialmente desconocido de las consecuencias accesorias.

Respecto a las consecuencias accesorias hemos sostenido sin ambigüedades, desde nuestras primeras publicaciones sobre la materia, que ellas son sanciones penales especiales. Asimismo, que ellas fueron configuradas en un contexto histórico y político criminal muy diferente al actual, pero con la evidente intención de servir como herramienta de control penal sobre las personas jurídicas que resultaran involucradas desde su actividad funcional, administración u organización con la ejecución, el favorecimiento o el ocultamiento de un hecho punible.

Paralelamente también hemos destacado que ellas no son equivalentes a penas accesorias en el sentido de estar conectadas al complemento punitivo de una pena principal. A nuestro modo de ver la condición accesoria de aquellas fue, en realidad, un efecto condicionado por el modelo de imputación de responsabilidad penal -predominantemente indirecta y vicaria- que adoptó el legislador peruano al reproducir fuentes españolas. Esta característica de origen, ha sido también su principal factor de fracaso, al establecer que, en todo caso, la oportunidad y autorización legal para la aplicación concreta de consecuencias accesorias a una persona jurídica, dependerá, siempre, de que se haya también identificado y condenado penalmente a una persona natural como autora del delito y que esta tenga la condición de órgano de gestión u órgano operativo de aquella.

Por lo demás, pese al tiempo transcurrido desde la promulgación del Código Penal, la doctrina nacional ha aportado muy poco al esclarecimiento dogmático sobre los criterios, presupuestos o esquemas operativos

que deben orientar la aplicación judicial de las consecuencias accesorias. Tampoco se han promovido alternativas solventes para mejorar la redacción del artículo 105° y hacerla más compatible con las actuales tendencias que prevalecen en el derecho comparado sobre la materia. Tal vez ello puede ayudar a entender el escaso y deficiente uso que la judicatura nacional ha hecho de las consecuencias accesorias en casos concretos, como lo ha destacada con atinadas críticas REYNA ALFARO. (Cfr. Introducción a la Teoría del Delito y a las consecuencias Jurídicas del delito. Ob. Cit., p. 429 y ss.)

Poco interesó, pues, a los especialistas nacionales, promover iniciativas legales para complementar el principal vacío de nuestro imperfecto pero vigente sistema de consecuencias accesorias, cuál era el carecer de reglas de determinación judicial de esta clase de sanciones penales. Las cuales, por lo demás, se hacían más necesarias ante el asomo creciente de personas jurídicas de cultura criminal en el quehacer operativo de la criminalidad organizada no convencional, de la corrupción de sistema o en el encubrimiento de las ganancias ilícitas obtenidas por modalidades de criminalidad violenta como el robo o la extorsión.

En el contexto descrito, que pone de relieve lo improductivo y trillado del debate teórico suscitado en torno a la capacidad de las consecuencias accesorias para la prevención y control de la delincuencia asociada a entes colectivos, resulta pertinente reproducir las sensatas observaciones y propuestas de ZUÑIGA RODRIGUEZ: *“Más que pretender definir lo que son encuadrándolas dentro de una categoría conocida, por lo demás esfuerzo que parece mostrarse infructuoso, considero importante establecer qué función cumplen dentro del sistema de sanciones en que fueron diseñadas, detectando las bondades y dificultades que presentan para lograr los objetivos propuestos. En definitiva, más que aplicar un método deductivo de análisis buscando deducir características generales en las consecuencias accesorias que permitan conceptualizarlas dentro de una categoría dogmática, propongo un método inductivo de análisis de las mismas, desentrañando de la realidad práctica sus principales problemas de aplicación”* (Cfr. Laura Zúñiga Rodríguez. Las

Consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del Art. 105 CP: Principales Problemas de Aplicación, en Anuario de Derecho Penal 2003. Aspectos Fundamentales de la Parte General del Código Penal Peruano, p. 478-479).

Pero, además, también corresponde marcar, para fines estratégicos o tácticos, que los desarrollos dogmáticos y legislativos sobre la construcción de modelos de imputación de responsabilidad penal propia y directa de la persona jurídica, vienen alcanzando en el tercer milenio importantes consensos que hay que tomar en cuenta a la hora de promover los cambios normativos idóneos que sobre dicha materia requiere nuestro país. Por ejemplo, el asimilar que en la actualidad la justificación de toda decisión o acción punitiva sobre la persona jurídica tiene que validarse, cuando menos, en uno de los cuatro siguientes factores de atribución: a) la actuación delictiva en su nombre o en su beneficio por parte de sus representantes de hecho, de derecho o de sus vinculados contractualmente; b) la falta de un sistema de control eficiente de la persona jurídica y de sus órganos de gestión sobre la actividad funcional de sus operadores; c) la deficiente administración de los riesgos de contaminación criminal; d) la cultura y función criminales como razón de origen o existencia de la persona jurídica. Pero, también, que en el presente el espacio de criminalidad de la persona jurídica ha trascendido del convencional de la delincuencia económica-empresarial, para extenderse y mezclarse dentro del ámbito complejo de la criminalidad organizada.

Sin embargo, la principal frustración de todo este proceso y de las ofertas de reforma que se han planteado y sucedido dentro de él, ha sido, justamente, el mantener aún vigente la misma redacción del artículo 105° del Código Penal alusiva a las consecuencias accesorias. De esta manera, el legislador nacional ha ido rechazando o postergando, secuencialmente, toda modificación orientada a atribuir, formalmente, una responsabilidad penal propia y directa de las personas jurídicas. Así, primero la Ley 30076 dejó de lado una sensata propuesta contenida en el Proyecto del Poder Judicial de 2012 que postulaba reemplazar el texto del artículo 105° por el

siguiente tenor: “Las personas jurídicas **serán penalmente responsables** de los delitos cometidos en su nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y sus administradores de hecho o de derecho.

Las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes estando sometidos a la autoridad de sus gestores y órganos, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas situaciones del caso”).

Posteriormente el Congreso de la República ha ido desechando sucesivas iniciativas legales del Poder Ejecutivo, de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción y de sus propios Representantes y Comisiones de Trabajo. Si bien todas estas propuestas adolecían de notables defectos y limitaciones, como lo advierte REYNA ALFARO, no cabe duda de que el haber aprobado cualquiera de ellas hubiera servido de base y hoja de ruta hacia una alternativa perfectible (Cfr. Luis Miguel Reyna Alfaro. ¿Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas? Observaciones en torno a las propuestas legislativas de incorporación de la responsabilidad penal de la propia persona jurídica en el Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal. N° 76. Octubre 2015, p. 103 y ss.).

Es de esperar, por tanto, que cuando menos a partir de la plataforma que en este dominio ha construido el Proyecto de Código Penal de 2014-2015 (Cfr. Artículos 130° a 141°), el cual, entre cosas, propone en su articulado una modalidad de pena de multa, reglas de determinación de la pena e incluso un modelo de cumplimiento de efectos exculpatorios (*criminal compliance*), pueda, en el futuro inmediato configurar un marco penal adecuado para prevenir, controlar y reprimir a la persona jurídica involucrada en delitos. Claro está, eliminando las consecuencias accesorias que incomprensiblemente el citado documento prelegislativo conserva en sus artículos 142° a 144°. (Cfr. Carmen Ruiz Baltazar - Walter Palomino Ramírez. Incorporación de la Responsabilidad Autónoma de las Personas Jurídicas en el Dictamen sobre el Nuevo Código Penal: ¿Ahora si necesito un criminal compliance. Themis N° 68. Febrero 2016, p. 171 y ss.)

7.2. El Marco Legal de Determinación de Consecuencias Accesorias

Como ya lo hemos detallado anteriormente, casi en simultáneo al proceso de reformulación de las normas sobre aplicación judicial de penas, el legislador nacional comenzó a tomar en cuenta la necesidad estratégica de introducir en el Código Penal reglas que dieran una viabilidad adecuada a las consecuencias accesorias. Esta voluntad legislativa se materializó inicialmente en el Anteproyecto de Código Penal 2008/2010 a través de su artículo 110°. En esta disposición se estructuró un nutrido listado de **reglas para la fundamentación y la determinación judicial de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas**. En torno a ellas la Exposición de Motivos destacó lo siguiente: *“se adiciona un artículo para establecer los criterios de fundamentación y determinación de las medidas que resulten aplicables al caso, con lo cual se supera una notable omisión del texto actualmente, vigente del Código Penal que se limita a enunciar solamente cuales son”*. Igualmente la judicatura impulsó la aplicación jurisprudencial de dicho articulado a través del **Acuerdo Plenario N° 8-2009/CJ-116** del 13 de noviembre de 2009 del cual fuimos ponente. Este documento en su **fundamento jurídico decimosexto**, recomendó a los jueces penales decidir la calidad e intensidad de las consecuencias accesorias aplicables a una persona jurídica, observando los siguientes criterios para la elección, medición concreta y motivación de tales sanciones:

- A. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
- B. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
- C. La gravedad del hecho punible realizado
- D. La extensión del daño o peligro causado.
- E. El beneficio económico obtenido con el delito.
- F. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible

- G. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.
- H. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

Posteriormente, el Proyecto del Poder Judicial de 2012 planteó integrar en la Parte General del Código Penal un dispositivo similar como **nuevo artículo 105°- A**. En él también se consignaba un nutrido catálogo de ***“Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas”***. Desafortunadamente esta fórmula legal fue desechada por el Congreso de la República al debatirse del texto definitivo de la Ley 30076. Sin embargo, fue, luego, recuperada a través de la segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la **Ley 30077 contra el crimen organizado**, que la incorporó al Código Penal con la siguiente redacción:

“Artículo 105-A. - Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. *Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.*
2. *La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.*
3. *La gravedad del hecho punible realizado.*
4. *La extensión del daño o peligro causado.*
5. *El beneficio económico obtenido con el delito.*
6. *La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.*
7. *La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.*

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”.

Un efecto negativo de esta incongruente conexión normativa, fue el retraso de casi un año que sufrió la vigencia material del nuevo artículo 105° A, al alcanzarle la misma *vacatio legis* que afectó a la Ley 30077 y que se prolongó hasta el 30 de junio de 2014.

Identificada la génesis del artículo 105°- A del Código Penal, a partir del cual se erige el nuevo marco legal de determinación de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas, corresponde, ahora, dilucidar sus principales características y el esquema operativo que debe servir para su aplicación judicial.

Un primer criterio rector que debe servir para orientar y controlar la elección cualitativa y cuantitativa de las consecuencias accesorias aplicables al caso, está vinculado con la necesidad de asegurar un efecto preventivo especial y de control de la reincidencia delictiva de la persona jurídica. A él se refiere el inciso 1 del artículo 105°- A al destacar que la sanción aplicable debe ser la idónea para “*Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas*”. En este nivel tendrá un peso específico la existencia de un programa de cumplimiento eficiente que haya acreditado o pueda acreditar en el futuro la persona jurídica condenada.

El segundo criterio de fundamentación y determinación punitiva corresponde a la indagación sobre el grado de antijuricidad que cabe atribuir a la conducta delictiva que involucró al ente colectivo. Esto es, la relevancia social, patrimonial y criminológica del *modus operandi*, de las motivaciones delictivas, de los medios aplicados, de los beneficios ilegales obtenidos o de la trascendencia del daño ocasionado por el hecho punible. Para medir estos efectos tendrá particular significado el tipo de delito, el nivel de intervención de la persona jurídica, la condición de sus agentes materiales, los mecanismos de impunidad utilizados, así como la oportunidad

u ocasión de su ejecución. A ello apuntan las circunstancias reguladas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo que estamos analizando.

Las prácticas reparatorias espontáneas configuran el tercer criterio a tener en cuenta al momento de decidir la necesidad y la naturaleza de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica. Fundamentalmente porque ellas expresan la actitud positiva aunque posterior de un ente colectivo que razona las consecuencias ilícitas que ha generado y procura minimizarlos o compensarlos. Lo cual, además, permite vislumbrar un potencial menor de peligrosidad objetiva.

Como cuarto criterio se coloca el examen necesario de la cultura criminal que puede reconocerse en la ficción de sus objetivos sociales o de su estructura o diseño organizacional, así como en la función o dimensión real de sus negocios, activos y tipo de servicios; pero, también en la carrera criminal que se detecte en el proceder de la persona jurídica así como en el practicado por sus representantes, socios o beneficiarios. Es este el dominio de las personas jurídicas de fachada, de las personas jurídicas de papel y de complejas personas *off shore* que activan o sirven a la criminalidad organizada contemporánea. Al respecto el texto legal ha sido sumamente expresivo, selectivo y restringido. Sobre todo porque reserva para este tipo de supuestos la más grave de las consecuencias accesorias aplicables cual es la disolución. En efecto, tanto en el inciso 7 y el párrafo *in fine* del artículo 105° - A subyace una clara intención de neutralización total y definitiva de esta clase de personas jurídicas. En coherencia con todo ello la normatividad aludida establece: *“La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y opera habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”*.

Por lo demás, cabe añadir que al igual que en el inciso 1 del artículo 129° del Código Penal español, el legislador peruano también demanda expresamente en el párrafo ab initio del artículo 105° - A, que todo resultado de la ponderación judicial de los criterios señalados debe quedar plenamente *“motivada”*.

Ahora bien, el **esquema operativo** que puede guiar la determinación judicial de consecuencias accesorias se inicia con la verificación de tres presupuestos de punibilidad de la persona jurídica, que son los siguientes:

- a. **Que se haya cometido un delito.** El marco legal no autoriza ninguna posibilidad de aplicar consecuencias accesorias predelictuales. Es por tanto menester que se haya realizado un hecho punible, bastando, sin embargo que este haya alcanzado una realización imperfecta.
- b. **Que la persona jurídica haya intervenido o haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito.** Esto es, que se acredite un nivel relevante de imputación objetiva del hecho punible a la persona jurídica. El proceso penal debe evidenciar con suficiencia, congruencia y racionalidad la modalidad y oportunidad de la intervención de la persona jurídica en el delito, así como las actividades y niveles concretos de su organización que se instrumentalizaron para materializar, favorecer u ocultar el hecho punible.
- c. **Que se haya condenado penalmente a una persona física como autora material del delito.** Este presupuesto implica verificar una **condición objetiva** para la imposición de la consecuencia accesoria. Resulta, pues, imprescindible, en nuestro actual modelo legislativo, que la condena penal comprenda como autor del delito imputado a una persona física determinada. Sólo a partir de ese requisito quedará habilitada la punibilidad de la persona jurídica implicada. Sin embargo, no será necesario para ello que se haya impuesto a aquél una pena o que esta haya sido de ejecución efectiva. Por consiguiente, la consecuencia accesoria se aplicará aún en aquellos casos donde la condena comprenda una pena de ejecución suspendida para la persona natural autora del delito o se aplique a esta una reserva del fallo condenatorio o se le exima de pena.

Como se destacaba en la doctrina española, antes de las reformas del 2015, este tipo de responsabilidad vicaria determinaba una sanción penal por *reflejo* de la persona jurídica y, como todavía acontece en nuestra le-

gislación, se constituía en un insalvable escollo legal que debilitaba la efectividad político criminal de las consecuencias accesorias a la vez que reducía sensiblemente su oportunidad aplicativa. Sobre el limitante significado que tuvo este presupuesto en el caso español- hasta antes de los cambios normativos recientemente acontecidos en este sistema jurídico- se pronunciaba ZUÑIGA RODRÍGUEZ en los siguientes términos: *“Lo importante es si desde el punto de vista del fundamento de las consecuencias accesorias, esto es de la prevención de conductas delictivas que se realizan en el seno de las personas jurídicas, debe requerirse previamente la individualización de la pena para su imposición o es posible imponerlas al margen de la responsabilidad individual de sus miembros. Silva Sánchez, ya denunció en España que si se requiere la individualización previa del delito cometido, el alcance efectivo de la regulación del art. 129 del Código Penal español es bastante limitado, pues precisamente no se podrá aplicar cuando más se necesita, cuando no se ha logrado individualizar la responsabilidad de los autores del delito, cuestión que es precisamente la dificultad mayor de los delitos cometidos en el ámbito de las organizaciones”* (Cfr. Laura Zúñiga Rodríguez. Las Consecuencias Accesorias Aplicables a las Personas Jurídicas del Art. 105 CP: Principales Problemas de Aplicación. Ob. Cit., p. 496). Ahora bien, esta clase de críticas encontró eco en las reformas introducidas en el Código Penal español por la Ley Orgánica 1/2015. Concretamente el artículo 31 ter. 1 adoptó la siguiente redacción: *“La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigida siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella”*. Como lo ponen de manifiesto JAEN Y PERRINO en adelante, pues, *“la responsabilidad penal de las personas jurídicas no depende de la responsabilidad de la persona física, sino de la existencia de alguno de los hechos de conexión atribuible a una persona física”* (Manuel Jaén Vallejo y Ángel Luis Perrino Pérez. La Reforma Penal de 2015. Editorial Dykinson. Madrid. 2015, p. 15).

Es evidente que una disposición similar a la citada norma española permitiría superar el problema de dependencia que aún conserva la legislación peruana. Lo cual, por lo demás, también ha sido entendido por el legislador nacional quien en el artículo 131° del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 propone la fórmula legal siguiente: *“La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física responsable del delito”*.

En el segundo momento o etapa operativa de la determinación judicial de consecuencias accesorias aplicables a una persona jurídica, el órgano jurisdiccional debe definir su condición y magnitud concreta. Se pasa entonces a una etapa esencialmente valorativa, donde la aplicación al caso *sub judice* de los criterios e indicadores circunstanciales regulados en los diferentes incisos del artículo 105°-A, serán la herramienta metodológica esencial.

Esta estación operativa se cumple, pues, como una constatación fáctica y una valoración judicial de las diferentes circunstancias que se conectan con la forma y ocasión de la intervención de la persona jurídica en el delito, así como con las actividades y niveles concretos de su estructura organizacional que fueron desplegados o empleados para favorecer la producción o el ocultamiento del hecho punible. También corresponderá realizar, en esta etapa, la evaluación objetiva de la gravedad y extensión de los daños ocasionados por el delito, así como de la naturaleza y utilidad de los actos espontáneos de resarcimiento que haya ejecutado la persona jurídica.

Igualmente, será, en esta última etapa, que con un enfoque preventivo la autoridad judicial analice las características y estándares de eficacia de los programas de cumplimiento (*compliance programme*) y de sus gestores especializados (*compliance officer*). Para tales efectos será también pertinente formular un pronóstico y balance sobre los riesgos potenciales de reincidencia. Si bien en este dominio no contamos aún con disposiciones legales específicas y vigentes, pueden servir, provisionalmente, como indicadores de orientación y verificación las reglas que al respecto contiene el literal b, del inciso 2 del artículo 141° del Proyecto de Nuevo Código Pe-

nal 2014- 2015, las cuales reproducen estándares comúnmente admitidos en el derecho comparado (Cfr. Artículo 31 bis. 5 del Código Penal español). Según dicha norma el estándar mínimo de eficacia de los programas de cumplimiento debe abarcar los siguientes aspectos y medidas:

- i. La identificación de las actividades o procesos de la entidad que generen o incrementen riesgos de comisión de los delitos.
- ii. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en estos programar y ejecutar tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos.
- iii. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas.
- iv. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.
- v. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la entidad.

7.3. Ley de Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas

La *Ley 30424, que Regula la Responsabilidad Administrativa de las Personas Jurídicas por el Delito de Cohecho Activo Transnacional* –en adelante LRAPJ–, fue aprobada por la Representación Nacional el 17 de marzo y promulgada el 20 de abril de 2016. Este repentino hecho político criminal fue consecuencia de un premeditado consenso parlamentario y del Poder Ejecutivo, dirigido a coadyuvar con el cumplimiento de las exigencias formuladas por la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico- OCDE para integrar al Perú como miembro nato de su Plenario Internacional (Cfr. Sancionarán a Empresas por Actos de Corrupción. Diario El Peruano. Edición del 18 de marzo de 2016, p. 5;

Ley Contra la Corrupción Empresarial. Nuevo Sistema de Responsabilidad. Diario El Peruano. DERECHO. Edición del 28 de marzo de 2016, p. 13).

La premura entonces de dicha coyuntura, puede explicar, de alguna manera, la manifiesta improvisación normativa, incongruencias conceptuales, graves defectos técnicos y notables omisiones que registra su articulado. En efecto, la sistemática interna de la LRAPJ resulta confusa y muy alejada de las tipologías que representan la presencia real de la criminalidad de las personas jurídicas en el Perú. Constituyendo, más bien un desafortunado desgaste legislativo, pues hace girar 19 artículos en torno a un sólo delito, ***el cohecho activo transnacional***, criminalizado recientemente por el artículo 397º-A del Código Penal en los siguientes términos: *“El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario o de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días - multa”*. Por tanto, sus tímidos efectos no alcanzan, siquiera, a otros delitos funcionariales que en la experiencia nacional resultan ser, históricamente, más cercanos a la corrupción y delincuencia de las personas jurídicas como lo son la colusión (Cfr. Artículo 384º) a las negociaciones incompatibles (Cfr. Artículo 399º). Cabe señalar que en proyectos precedentes que alcanzó la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción-CAN al Congreso de la República alguno de estos ilícitos si fueron considerados pero generaron el rechazo y la oposición de influyentes sectores del empresariado nacional. Sin embargo, como señala CARO CORIA, es un importante precedente con la posibilidad de ampliar sus alcances en el futuro hacia otros delitos (Cfr. María José Gallo. Controles Internos y Líneas de Denuncia. Diario El Comercio. Economía. Edición del 26 de marzo de 2016, p. 23

En cuanto a su morfología la LRAPJ permite distinguir cinco secciones y un acápite final dedicado a disposiciones complementarias finales y modificatorias. La organización de los artículos ha adoptado la siguiente estructura:

- Disposiciones Generales (**Artículos 1º y 2º**)
- Reglas de Atribución de Responsabilidad Administrativa (**Artículos 3º y 4º**)
- Medidas Administrativas Aplicables (**Artículos 5º al 11º**)
- Reglas de Determinación para la Aplicación Judicial de las Medidas Administrativas (**Artículos 12º al 16º**)
- Modalidad y Efectos del Programa de Cumplimiento (**Artículos 17º al 19º**).
- Disposiciones Complementarios y Finales (**Primera a Novena**)
- Disposiciones Complementarios Modificatorias (**Primera y Segunda**)

Son dos las fuentes legales seguidas para la redacción de las normas de la LRAPJ. Por un lado están Proyectos elaborados por la CAN. Y, por otro lado, el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015. Lamentablemente, esta dualidad y simbiosis no ha sido positiva y ha aportado relevantes contradicciones, inconsistencias y hasta un *fraude de etiquetas* al tratar de integrar una responsabilidad de pretendido corte administrativo con medidas pensadas siempre para una responsabilidad de carácter penal.

En lo esencial la LRAPJ construye un confuso esquema de responsabilidad administrativa para la persona jurídica que el legislador expresamente califica de **autónomo**; y, por tanto, diferente y no excluyente de una responsabilidad penal que se asume sólo puede recaer, aunque por los mismos hechos imputados, en una persona natural. La LRAPJ se aparta, pues, de toda forma de *responsabilidad vicaria* como la que actualmente sirve de base a la aplicación de las consecuencias accesorias que regula el artículo 105º del Código Penal. Al respecto el tenor del artículo 4º *ad initio* alude a ello de la siguiente manera: “*La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona*

natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas". Sin embargo, desconcierta, luego, lo señalado en los párrafos siguientes del citado dispositivo. Sobre todo, porque estos aluden, justamente, a dichas causales de extinción de la acción penal: *"La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia"*. Precisándose, además, que *"La prescripción de la acción contra a personas jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal"*. Siendo LRAPJ una norma especial y de objetivos autonomistas no era necesario ni pertinente enlazar las causales de extinción de la "acción administrativa sancionadora" con las aludidas causales de extinción de la persecución penal. En todo caso, hubiera sido mejor utilizar la inocua fórmula del artículo 131° del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015: *"La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta regla también es aplicable a la persona jurídica unipersonal"*

En cuanto a las **fuentes de imputación** de responsabilidad administrativa de la persona jurídica implicada en un delito de cohecho activo transnacional, el artículo 3° requiere la conexión necesaria de aquella con el hecho punible, sea a través de su estructura funcional u operativa o de sus servicios y beneficios. El legislador recurre en este dominio a los criterios tradicionales de *atribución de responsabilidad por actos del representante* y de *atribución de responsabilidad por defecto de organización*. En tal sentido, la norma citada exige que el suceso delictivo se haya realizado en nombre de la persona jurídica, por cuenta de ella o en su beneficio directo, conexo o derivado, por quienes son:

- a. Los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados de la persona jurídica, **siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.**

- b. Las personas naturales que presten cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual, las que **estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados de aquella, actúen por orden o autorización de estos.**
- c. Las mismas personas naturales ya señaladas, siempre que **en atención a la situación concreta del caso no se haya ejercido sobre ellas el debido control y vigilancia** por parte de los administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados competentes de la persona jurídica.

El catálogo de las **medidas administrativas aplicables a la persona jurídica responsable** se encuentra detallado por el artículo 5º de la LRAPJ. En esta disposición legal se regulan seis modalidades que en lo fundamental son las mismas que contiene el artículo 132º del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015.

Tales sanciones son las siguientes:

- 1. Multa
- 2. Inhabilitación
- 3. Incapacidad temporal para contratos con el Estado
- 4. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- 5. Clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos.
- 6. Disoluciones.

También la LRAPJ reproduce a través de su artículo 6º, iguales **medidas administrativas complementarias** que las contempladas por el artículo 133º del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015. En ese sentido, se faculta al Juez para poder ordenar a la autoridad competente que decida la intervención temporal de la persona jurídica, cuando, según los casos, ello resulte pertinente y útil *“para salvaguardar los derechos de los*

trabajadores y acreedores hasta por un periodo de dos años". Es de recordar que medidas semejantes ya habían sido consideradas, aunque de modo imperativo, por el artículo 105° del Código Penal para el caso de la aplicación de consecuencias accesorias.

Igualmente, en la LRAPJ se incluyen **reglas de determinación judicial de las medidas administrativas aplicables** a la persona jurídica. En efecto, en la Sección IV se regula un complejo articulado que comprende listados de circunstancias atenuantes y agravantes (Artículos 12 y 13); un esquema operativo de determinación que adopta un *modelo de tercios*, análogo al que contiene el artículo 45°- A del Código Penal para la medición de penas. El cual, incluso, alude, a "*circunstancias atenuantes privilegiadas*" (que no existen en nuestra legislación penal vigente) y a "*circunstancias agravantes cualificadas*" (no siempre asimilables a la naturaleza y operatividad de las personas jurídicas implicadas en delitos).

Pero, además, la Sección IV de la LRAPJ contempla también una especie de *medida alternativa de régimen de prueba*, similar a la suspensión de la ejecución de la pena (Cfr. Artículo 57° del Código Penal) y a la que denomina "*Suspensión de la Ejecución de Medidas Administrativas*". En el artículo 16°.1 se describen los presupuestos, efectos y restricciones de dicha medida en los siguientes términos:

"16.1 El Juez puede, mediante resolución debidamente motivada y de modo excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la persona jurídica, suspender la ejecución de las medidas administrativas impuestas y sus efectos por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión procede siempre que la persona jurídica no esté incurso en el supuesto de reincidencia previsto en el literal a del artículo 13".

Lamentablemente la regulación de esta inédita modalidad de suspensión, no ha contemplado la imposición de *reglas de conducta* ni ha establecido *causales de revocación*. Estimamos que esta clase de disposiciones habrían mejorado su potencial eficacia.

Ahora bien, no cabe duda que la innovación más relevante que aporta la LRAPJ, la encontramos en el amplio sistema de artículos que integran la Sección V dedicada al *“Modelo de Prevención”*. Sobre todo porque estas normas constituyen una avanzada para la introducción formal en nuestro medio de *Programas de Cumplimiento (Compliance Programs)*.

El Perú, pues, ingresa por esta inesperada vía legal, a la *“Era del Compliance”* y de los *“Criminal Compliance”* tan difundidos desde mediados de la década anterior en los Estados Unidos y Europa. Lo cual, por lo demás, ha sido recibido con beneplácito por los especialistas nacionales que identifican en estos esquemas preventivos importantes opciones técnicas y prácticas para impulsar el desarrollo y expansión de lo que algunos califican como expresiones de un *“derecho penal preventivo”* o de pertinente contrapeso a la adopción de un modelo de responsabilidad penal propia de la persona jurídica. Como destaca GALARZA: *“Hay consecuentemente una nueva orientación político criminal ante la criminalidad empresarial. No basta con sancionar ex post al representante involucrado, se necesita ahora que las empresas logren prevenir la comisión de un delito en su interior, recurriendo a la implementación de medidas ex ante, como el compliance”* (Ian Paul Galarza. De cuello Blanco. Gobierno Corporativo y Derecho Penal. Diario El Peruano. Derecho. Edición del 21 de marzo de 2016, p. 13). Es de precisar que los programas de cumplimiento, así como de identificación y control de riesgos, surgieron en los Estados Unidos como mecanismos y reglas destinadas a mantener a las personas jurídicas empresariales dentro del cumplimiento de la ley y evitar que incurran en formas de criminalidad económica. Luego se fueron extendiendo, en el contexto internacional, hacia el espacio de la criminalidad organizada como instrumentos técnicos destinados a preservar a los entes colectivos de riesgos funcionales u operativos, que podían involucrarlos en prácticas delictivas de lavado de activos, de corrupción o de financiación del terrorismo.

Sin embargo, en nuestro medio la lectura dogmática de los programas de cumplimiento, recién comienza a motivar la reflexión de nuestra doctrina la que empieza a debatir sobre su naturaleza, caracterización y

efectos. En ese sentido, por ejemplo, HURTADO HUAILLA sostiene que “*en la regulación de programas de **criminal compliance** se debe determinar si se trata de un elemento delimitador del injusto penal, un factor determinante de la culpabilidad de la persona jurídica, una condición objetiva de punibilidad, o si son circunstancias o criterios que influirán en la determinación de la pena, ya sea como atenuantes o eximentes de responsabilidad penal*” (Ana Cecilia Hurtado Huaila. Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y *Criminal Compliance*: ¿Una Opción Político- Criminal? Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 77. Noviembre 2015, p. 94).

Basados en la autorregulación, la debida supervisión, la consistencia técnica y el cumplimiento efectivo de sus políticas, los programas preventivos operan jurídicamente como causales de exclusión o atenuación de una eventual responsabilidad penal o administrativa, que se pretenda atribuir a las personas jurídicas por la comisión de un delito desde su interior organizacional o en sus relaciones con su entorno comercial o de servicios. En el caso de la LRAPJ peruana, el primer inciso del artículo 17 opta por eximir de responsabilidad administrativa a la persona jurídica cuando “*adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir el delito de cohecho activo transnacional o para reducir significativamente el riesgo de su comisión*”. Según el artículo 18°, corresponderá al Fiscal o al Juez, según los casos, verificar la calidad de la implementación y funcionamiento del programa de cumplimiento, a fin de decidir sobre la exclusión de responsabilidad de la persona jurídica implicada y sobre los correspondientes efectos procesales de sobreseimiento.

Es de mencionar que la regulación sobre estos modelos de prevención en otros proyectos legislativos nacionales, dirigidos a normar la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas, ha incluido fórmulas similares y a las que un sector de la doctrina ha calificado como pertinentes aunque en varios aspectos incompletas (Cfr. Luis Miguel Reyna Alfaro. ¿Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas? Observaciones en torno

a las propuestas legislativas de incorporación de la responsabilidad penal de la propia persona jurídica en el Perú. Ob. Cit., p. 108 y ss.).

El numeral 17.2 de la LRAPJ, que transcribimos a continuación, precisa que todo programa de cumplimiento *“debe contener como mínimo los siguientes elementos:*

- a. *Una persona u órgano designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica, que ejerza la función de Auditoría Interna de Prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarios para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde pueda ser asumida directamente por el órgano de administración.*
- b. *Medidas preventivas referidas a:*
 1. *La identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que generen o incrementen riesgos de comisión del delito de cohecho activo transnacional.*
 2. *El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en estos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del delito de cohecho activo transnacional.*
 3. *La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de la conducta delictiva del cohecho activo transnacional.*
 4. *La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.*
- c. *Un mecanismo de difusión y supervisión interna del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la persona jurídica”.*

Por su parte, el artículo 19º de la LRAPJ dispone que el modelo de prevención debe ser validado por una acreditadora técnica “*debidamente*” registrada y competente. Asimismo, este dispositivo precisa que corresponderá al “*reglamento*” identificar la “*entidad pública a cargo de la acreditación de terceros, la norma técnica de certificación y demás requisitos para la implementación adecuada de los modelos de prevención*”.

Finalmente, la LRAPJ entre sus **Disposiciones Complementarias Finales y Modificatorias** dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Una *vacatio legis* hasta el 1º de julio del 2017.
- b) Que para la investigación, el procesamiento y la sanción administrativa de las personas jurídicas se aplicaran en lo pertinente as normas del Código Procesal Penal.
- c) La implementación por el Poder Judicial de un ***Registro de Personas Jurídicas Sancionadas Administrativamente***.
- d) La incorporación de nuevos artículos en el Código Penal (Artículo 401º - C sobre la medida administrativa de multa) y en el Código Procesal Penal (Artículo 313º- A sobre medidas cautelares en casos de responsabilidad administrativa autónoma de la persona jurídica).

Son múltiples las observaciones técnicas y políticas criminales que cabría formular a la LRAPJ.

No obstante, en esta ocasión, sólo nos referiremos a la que estimamos más relevante. Esto es, la **dicotomía innecesaria de modelos de sanción** que la ley que comentamos produce en relación a la problemática de la responsabilidad penal propia y directa de las personas jurídicas que incurrir en hechos delictivos. En efecto, hoy resulta que en el Perú los entes colectivos delincuentes, según la legislación vigente, pueden ser sujetos de consecuencias accesorias o de medidas administrativas. Todo dependerá, simplemente, del tipo de delito del cual se le haga responsable. Si se trata de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, cohecho activo interno o de-

fraudación tributaria se le aplicaran consecuencias accesorias. En cambio cuando el hecho punible sea cohecho activo internacional se le impondrán medidas administrativas. Lo cuestionable de esta aparente diferenciación de sanciones es que en realidad en ambos casos no sólo se consideran las mismas opciones (multa, clausuras, disolución, etc.), sino que, además, ellas siempre serán impuestas previo proceso penal y por un juez penal. Es más, incluso sería posible que en caso de un concurso real heterogéneo de delitos (por ejemplo de defraudación tributaria y cohecho activo transnacional) se puedan aplicar las dos clases de sanciones a la misma persona jurídica. Como bien lo destaca HURTADO POZO, *“Esta defectuosa técnica legislativa implica que existan dos sistemas diferentes. Según el primero, regulado en el Código Penal, se atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas, en la medida que se considera, conforme a la doctrina de la Corte Suprema, que las “consecuencias accesorias” (art. 105) son de índole penal. Regulación aplicable en relación con la comisión de cualquier delito: “Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes”. De acuerdo al segundo, normado en la nueva ley, la responsabilidad de las personas jurídicas es sólo administrativa y únicamente respecto al delito de cohecho transnacional”* (José Hurtado Pozo. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Cuestión Política. Fribourg. Abril. 2016. p. 2. Disponible en portal: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20160408_02.pdf).

El legislador peruano introduce, pues, de esta manera, un moderno e injustificado *fraude de etiquetas* que retarda y aleja a nuestro país de la debida implementación de estándares internacionales, que procuran materializar como verdadero objetivo político criminal la superación definitiva del *societas delinquere non potest* y la reducción significativa de las altas cuotas de impunidad que todavía subsisten a favor de la persona jurídica delincuente en varios países de la región. En ese sentido CARO CORIA señala que aquel anacrónico postulado “en nuestro ordenamiento jurídico aún se mantiene vigente” (Dino Carlos Caro Coria. Responsabilidad de las Personas Jurídicas. Anticorrupción Empresarial. Jurídica. Suplemento

de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano. Edición del 12 de abril de 2016, p. 4). En tal contexto, pues, son pertinentes y esclarecedoras las siguientes observaciones de HURTADO POZO: *“Además de profundizar las incoherencias y lagunas del Código Penal, es seguro que la modificación legal realizada está lejos de ser satisfactoria, sobre todo si se tiene en cuenta la gravedad y magnitud de las informaciones reveladas por la formidable investigación realizada sobre el contenido de los << Panamá Papers >>. El tratamiento privilegiado de los empresarios, expone a la luz del día que las leyes son dictadas para no ser aplicadas a quienes logran imponer sus intereses económicos y políticos.*

El reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, mejor dicho de las empresas, es la solución adecuada como lo demuestran las reformas penales en diferentes países. Pero para dar este paso era necesario tener la capacidad doctrinaria y legislativa adecuadas y, sobre todo, la voluntad y fuerza políticas para imponer el interés socioeconómico más conveniente a la gran mayoría de los sectores sociales” (José Hurtado Pozo. Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Ob. Cit., p.3). Lamentablemente, todo parece indicar que en la actual coyuntura del país esas necesidades están todavía lejos de ser satisfechas. En todo caso, el anunciado debate final de un nuevo Código Penal puede ser la oportunidad de adelantar tan pertinente reforma.

8. EL PROYECTO DE NUEVO CÓDIGO PENAL 2014-2015

A inicios del año 2015, la Presidencia del Congreso de la República hizo una convocatoria nacional para evaluar el dictamen de un Proyecto de Nuevo Código Penal, que fuera aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el 09 de diciembre de 2014. Este documento al ser sustentado ante el Pleno de la representación nacional a mediados del año pasado fue objeto de severas críticas, lo que determinó su retorno a la Comisión de origen para aplicar los correctivos y complementos sugeridos en el debate parlamentario.

Por información extraoficial se conoce de la existencia de un nuevo texto enmendado pero que a la fecha de esta publicación aún no ha sido dado a conocer. Por tal razón los comentarios siguientes están referidos al articulado concerniente a la determinación de la pena del primer Proyecto de Nuevo Código Penal de inicios de 2015.

Comencemos señalando que el Título II, de la Sección III, del Libro I corresponde a la **Aplicación de la Pena**. Él comprende los artículos 50º a 67º e incluye las reglas relacionadas a los concursos de delitos y delito continuado (Cfr. Artículos 60º a 63º).

Ahora bien, en lo que corresponde a la determinación judicial de la pena sus reglas específicas se registran entre los numerales 50º a 59º. Por su parte, lo referente a las agravantes cualificadas por reincidencia y habitualidad se encuentra normado por los artículos 64º y 65º.

En lo fundamental se observa que el Proyecto ratifica el modelo, las reglas y los procedimientos actualmente estructurados y regulados en sus artículos 45º, 45º- A y 46º del Código Penal vigente que incorporó la Ley 30076. Esto es, se conservan los mismos criterios y protocolos de actuación que tuvieron su origen en el Anteproyecto de Código Penal 2008/2010.

No obstante, podemos identificar tres innovaciones relevantes, que son las siguientes:

- **La inclusión de una circunstancia agravante cualificada por integrar una organización criminal.** Esta disposición se encuentra prevista en el artículo 57º y busca cumplir igual función que la asignada a las circunstancias agravantes cualificadas que actualmente contempla la Ley 30077 o Ley Contra el Crimen Organizado en su artículo 22º. Lo que llama la atención es la inclusión de una inédita noción de “*delito grave*” que será aquel cuya pena conminada no sea menor de 6 años. De esta manera se proyecta incorporar a nuestra legislación una definición similar a la prevista en el artículo 33º.2 del Código Penal

Español sin que resulte claramente justificado el propósito o necesidad de dicha regla, por lo demás, ajena a nuestra tradición legislativa.

- **Incorporación de una circunstancia cualificada o privilegiada por parentesco o vínculo equivalente con la víctima en el artículo 59°.** Esta opción normativa constituye una de las más notorias asimetrías del proyecto 2014-2015. Sobre todo porque a partir del Código Penal de 1991 el parentesco o los vínculos con la víctima tienden a consolidarse únicamente como factores agravantes. Es así, por ejemplo, que se le ha asimilado en las últimas reformas producidas por la Ley 30364 en los delitos de lesiones (Cfr. Artículos 121°- B y 122°) y en la inclusión de una nueva circunstancia agravante cualificada en el artículo 46°-E.

Tal tendencia político criminal también se recoge al interior de los catálogos de circunstancias agravantes específicas que tiene previsto el propio Proyecto de Nuevo Código Penal, igualmente para los delitos contra la salud individual en los artículos 207.3.d y 208. 4. d.

Pero, además, en el texto del artículo 59° que propone el Proyecto de Nuevo Código Penal se identifican también otras imperfecciones técnicas. Por ejemplo, al regular como circunstancia atenuante privilegiada el que el autor del delito “*haya actuado por motivos excusables*”. Esta hipótesis normativa no sólo posee una redacción equívoca sino que, además, su potencial aplicación tendrá que sortear riesgos innecesarios de colisión hermenéutica con la circunstancia atenuante genérica prevista por el inciso 3 del artículo 55° que alude a “*obrar en estado de emoción, pasión o de temor excusables*”.

En todo caso, una doble función circunstancial del parentesco hubiera calzado mejor si se le hubiera conferido la condición de circunstancia genérica, tal como ha ocurrido históricamente en el derecho penal español (Cfr. Artículo 23° del Código Penal Español).

- **Reglas de determinación de la pena en caso de concurrencia de agravantes cualificadas reguladas por el artículo 66°.** Esta norma merece también una apreciación crítica. No sólo porque deviene en innecesaria, sino, que, además, tiene una deficiente técnica legislativa a la vez que carece de consistencia dogmática. Por ejemplo, plantea una rara operatividad en la concurrencia de las agravantes cualificadas “*según su orden de aparición en este código*”. Asimismo, establece con total imprecisión que “*en la sentencia el juez hace mención de la pena aplicable y del quantum máximo posible conforme lo dispone este artículo*”. Por sus peculiares características de redacción consideramos pertinente transcribir a continuación la disposición citada:

“Cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas, el Juez procede de la siguiente manera para determinar la pena:

1. Aplica cada una de las agravantes cualificadas según su orden de aparición en este código.
2. En cada uno de los supuestos, la pena con la cual se hace el cálculo se incrementa según los términos y en la magnitud en que el supuesto inmediato anterior ha hecho el incremento.
3. Con ello se obtiene la pena aplicable.
4. Si esta pena aplicable supera los treinta y cinco años, sólo se aplica este *quantum*, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 63.
5. En el texto de la sentencia el juez hace mención de la pena aplicable y del *quantum* máximo posible conforme lo dispone este artículo”.

En todo caso, hubiera sido mejor, para los fines perseguidos por el legislador, de ir sobreponiendo los efectos de cada circunstancia agravante cualificada concurrente, reformular los alcances del inciso 4 del artículo 54°. Por ejemplo, regulando que las agravantes cualificadas concurrentes acumulen sus efectos hasta un límite determinado. Algo similar a lo que se ha normado tradicionalmente en la legislación penal italiana para casos análogos (Cfr. Silvio Ranieri. Manual de derecho Penal. Ob. Cit., p. 348).

Este tipo de alternativas hubiera sido menos asistemática y hubiera permitido entender mejor la utilidad de una propuesta normativa al respecto.

Ahora bien, al margen de los cambios normativos reseñados, se detecta como un defecto común en el articulado sobre determinación judicial de la pena del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015, que se confunden, de modo reiterado, conceptos elementales y la terminología propia de esta materia dogmática. Es así que en el inciso 2 del artículo 21º, como se mencionó anteriormente, se identifica a una causal de disminución de punibilidad como la tentativa inacabada como si fuera una circunstancia atenuante privilegiada. Un defecto similar se observa en el artículo 26º.1 relativo a la eficacia de las eximentes imperfectas.

Sin embargo, estimamos positiva la pertinente incorporación en el inciso 1 del artículo 58º de una atenuante privilegiada *“cuando la afectación del bien jurídico protegido sea insignificante”*.

Finalmente, merece un comentario aparte la peculiar disposición contenida en el inciso 4, del artículo 21º, también correspondiente a la tentativa. Según esta norma *“el juez aplica la pena para delito consumado cuando se trate de tentativa de los casos previstos en el numeral 14 del artículo 56º”*. Esta última disposición se refiere a una circunstancia agravante genérica *“cuando el delito produzca la muerte de la víctima, un grave daño a la salud o al medio ambiente, y este se verificara a largo plazo”*.

Respecto de lo que implicaría esta inédita norma para nuestro sistema legal, surgen varias dudas. En primer lugar, ¿Se plantea acaso la regulación de una tentativa para una especie de delito preterintencional? ¿Se trata de una regulación defectuosa de la tentativa de un homicidio de resultado diferido? ¿Era necesaria una norma de estas características? ¿No hubiera sido mejor optar por una redacción similar a la del inciso 14 del artículo 58º del Código Penal colombiano (*“Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales”*)?

Lamentablemente ninguna de las interrogantes sugeridas es resuelta por la escueta y desordenada Exposición de Motivos que acompaña al Proyecto de Nuevo Código Penal 2014 – 2015. Por tanto, los alcances y el rendimiento dogmático esperado de dicha norma, quedarán pendientes para un esclarecimiento futuro que en torno a ella formule la doctrina o la jurisprudencia nacionales, de integrar dicha propuesta legislativa un cuarto Código Penal del Perú republicano. Por nuestra parte sugerimos que la aludida disposición legal sea suprimida por innecesaria.

En lo que corresponde a la determinación judicial de consecuencias accesorias aplicables a personas jurídicas, el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015 presenta la incoherencia de conservar disposiciones al respecto en los artículos 142° y 143°, pese a que regula la responsabilidad penal propia y directa de los entes colectivos así como las medidas de sanción aplicables en otros artículos (Cfr. Artículos 130° a 141°).

Resulta, pues, innecesaria e inexplicable esta dualidad normativa. Más aún si al comparar los catálogos de sanciones previstos en los artículos 132° y 142° se detecta que son en mayoría los mismos. Si bien esta presencia paralela de penas y consecuencias accesorias se presenta también en la legislación penal española, ella se explica en este sistema jurídico extranjero por las diferencias formales que el legislador reconoce entre los entes colectivos (Cfr. Artículo 129° del Código Penal español). Al no existir tales diferencias en el Proyecto peruano resulta pertinente sugerir la eliminación de todas las normas referidas a las consecuencias accesorias por generar confusión y carecer, en el contexto descrito, de toda oportunidad aplicativa.

No obstante, si algo hay que resaltar como positivo dentro de todo ese conglomerado asimétrico de normas y sanciones alusivas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que contiene el Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015, son los atinados listados de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas que siguiendo el modelo del Código Penal español (Cfr. Artículo 31° quater y 66° bis), se registran en los artículos 137° y 138°;

así como, también, los criterios para la aplicación de las medidas contra las personas jurídicas que regula el artículo 139° y que son los siguientes:

- La gravedad del hecho punible.
- La extensión del daño o peligro causado
- El beneficio económico obtenido por el delito
- El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control

En cambio debemos criticar, por carecer de técnica legislativa a la vez que de todo soporte teórico o práctico, el absurdo e incoherente ***“Sistema de tercios para la aplicación de medidas a las personas jurídicas”*** que se diseña en el artículo 140° y que debe ser suprimido.

9. A MODO DE CONCLUSIÓN

Luego de un detallado análisis del nuevo modelo de determinación judicial de la pena, debemos concluir destacando que él ofrece importantes ventajas para impulsar un quehacer operativo homogéneo, predecible y justificado de la producción de un resultado punitivo por los administradores de la justicia penal.

Sin embargo, el nuevo marco legal no sólo aporta una metodología menos compleja que la preexistente, sino que, además, con él se promueve un control más estricto, técnico y social de la génesis, así como del recorrido o la revisión de las reglas y efectos aplicados en la construcción de toda pena concreta. Algo similar ocurre con las reglas de determinación de consecuencias accesorias. Ellas no sólo han cubierto una prolongada laguna dentro del Código Penal de 1991 sino que ofrecen a la judicatura penal nacional la oportunidad de preparar el camino para lo que próximamente será el más importante desafío a su calidad profesional: la atribución de responsabilidad penal y la aplicación de sanciones penales justas a la persona jurídica delincuente. Su desempeño futuro en este ámbito debe ser eficiente para poder revertir las dudas

que a su capacidad en este dominio han formulado autores nacionales como REYNA ALFARO quien ha llegado a sostener lo siguiente: *“Basta con recordar como el Acuerdo Plenario N° /-2009/CJ-116 sobre personas jurídicas y consecuencias accesorias reconoce como causa de la inaplicación de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica a la incapacidad de los órganos de la administración de justicia penal de imponerlas a falta de un mecanismo procesal expresamente previsto para la persona jurídica. Esos mismos tribunales y fiscalías que no fueron eficientes en la aplicación de consecuencias accesorias a las personas jurídicas difícilmente podrán ser capaces de enfrentarse a la RPPJ-Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica-*”(Luis Miguel Reyna Alfaro. ¿Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas? Observaciones en torno a las propuestas legislativas de incorporación de la responsabilidad penal de la propia persona jurídica en el Perú. Ob. Cit., p. 111).

Por consiguiente, pues, es de anhelar que la adecuada aplicación de las innovadoras normas no sólo mejoren la **determinación judicial de la pena** y consecuencias accesorias en nuestro país, sino que ayuden a recuperar la estima social de nuestra población por un sistema de justicia penal que realice profesionalmente el *jus puniendi* del Estado con plena observancia de los principios de legalidad y pena justa. Si todo ello se alcanza, en un futuro inmediato, se habrá producido, realmente, una verdadera reforma en la administración de justicia del Perú.

Por lo demás, la actual discusión del Proyecto de Nuevo Código Penal 2014-2015, ofrece una oportuna ocasión para comparar y retroalimentar las disposiciones o prácticas de implementación del nuevo modelo de dosificación punitiva.

ACUERDO PLENARIO N° 4-2009/CJ-116

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y CONCURSO REAL DE DELITOS

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Admi-

nistrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se concretaron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre el concurso real de delitos y la pena que corresponde imponer en estos casos. En especial, la concreción de los criterios para su identificación jurídico material y las reglas que le son inherentes para la determinación de la pena, así como el ámbito del poder de definición penológica del órgano jurisdiccional en orden al objeto del debate y las potestades que resultan cuando media recurso acusatorio.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponentes a los señores SAN MARTÍN CASTRO y PRADO SALDARRIAGA, quienes expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *El concurso real de delitos.*

6°. El artículo 50° del Código Penal -en adelante, CP- regula el denominado concurso real de delitos. El texto legal vigente, de dicha norma, fue introducido por la Ley 28730, del 13 de mayo de 2006.

Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703].

Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo.

El concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie; por ejemplo, cuando en diversas ocasiones y de modo independiente se cometieron varios robos. El concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos.

Los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

- A. Pluralidad de acciones.
- B. Pluralidad de delitos independientes.
- C. Unidad de autor.

El agente en el concurso real de delitos debe ser objeto de enjuiciamiento en un mismo proceso penal -enjuiciamiento conjunto-, lo que, por consiguiente, da lugar a una imputación acumulada al agente de todos los delitos perpetrados en un determinado espacio de tiempo [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 655]. La comisión de varios delitos en concurso real crea los presupuestos de su enjuiciamiento simultáneo en función a la conexidad material existente entre ellos.

7°. Para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

- A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito -límites mínimo y máximo o pena básica- en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión -pena concreta parcial-. Cabe precisar que esta primera etapa de determinación de la

pena deberá cumplirse tantas veces como delitos que estén en concurso real. El órgano jurisdiccional debe operar para ello en principio de la misma forma como si cada hecho debiera enjuiciarse solo.

- B. En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación.

En primer lugar, será del caso verificar que la pena no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad temporal, así como que tampoco exceda el equivalente al doble de la pena concreta parcial establecida para el delito más grave de los comprendidos por el concurso real. En caso de que el resultado de la pena concreta total supere cualquiera de esos dos límites legales, su extensión deberá de reducirse hasta el límite correspondiente (treinta y cinco años o el que representa el doble de la pena concreta parcial fijada para el delito más grave).

Finalmente, el artículo 50º CP incorpora una última verificación de carácter excepcional. Ésta implica cotejar que ninguno de los delitos integrantes del concurso real haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, ya que de darse tal supuesto dicha sanción punitiva sería la única que tendría la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas concretas parciales. Cabe aclarar que si más de un delito resultase con pena concreta parcial de cadena perpetua estas no se sumarían debiendo aplicarse como pena concreta total sólo una de ellas.

- 8º.** Constituye una modalidad especial de concurso real de delitos, el denominado concurso real retrospectivo o posterior. Ella está contemplada en el artículo 51º CP y cuyo texto vigente fue incorporado también por la Ley 28730.

El concurso real retrospectivo o posterior se configura cuando los delitos que componen el concurso no fueron juzgados simultáneamente en un solo proceso penal. Es decir, al autor de esa pluralidad concursal de delitos independientes se le fue sometiendo a juicio y condenando secuencialmente por cada hecho punible, según la oportunidad en que tales ilícitos se fueron, sucesivamente, descubriendo. Un ejemplo puede ilustrar esta peculiar situación material y procesal: *X cometió un hurto en abril de 2003. Al año siguiente, en marzo de 2004, utilizó una libreta electoral falsa para suscribir un contrato de arrendamiento. Luego, en junio de 2006, ocasionó lesiones graves a su vecino. Este último lo denunció, por lo que X fue procesado y condenado a cinco años de pena privativa de libertad. Sin embargo, estando recluido él fue reconocido por el agraviado del hurto que cometió en el 2003, quien al denunciarlo le generó un*

nuevo proceso penal. Al iniciarse este nuevo juicio se descubrió la utilización del documento falso el año 2004, lo que motivó que se le amplíe la instrucción por el delito contra la fe pública. Como se puede apreciar en este ejemplo, si bien existe un concurso real entre los delitos de robo (artículo 185° CP), falsedad documental (artículo 427° CP) y lesiones graves (artículo 121° CP), tales delitos no han podido ser juzgados en el mismo proceso judicial sino en juicios sucesivos posteriores a la primera condena por lesiones graves.

Partiendo de la estructura normativa del concurso real retrospectivo de delitos, cabe identificar como sus presupuestos y requisitos a los siguientes:

- A. Pluralidad de delitos.
- B. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso.
- C. Unidad de autor.

9°. En la imposición de la pena concreta para esta modalidad especial de concurso real la doctrina exige que se fije como criterio rector que el autor no debe resultar con una pena concreta final y total, luego de sus sucesivos juzgamientos y condenas, que sea más severa que aquella que se le habría aplicado si hubiese sido juzgado simultáneamente, en un sólo proceso, por todos los delitos que cometió y que dieron lugar al concurso real [HURTADO POZO, JOSÉ: *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, 3ª edición, Editorial Grijley, Lima, 2005, Página 942, numeral 2422]. En coherencia con dicho criterio la modificación del artículo 51° CP, mediante la Ley 28730, ha establecido que la pena concreta para tales casos, surgirá, también, de la aplicación del mismo procedimiento regulado para el concurso real de delitos en el artículo 50° CP. Es decir, el órgano jurisdiccional competente en cada juzgamiento deberá adicionar las penas concretas parciales que obtenga por los delitos que procesó, a aquellas que ya fueron impuestas en los juzgamientos precedentes. Luego deberá someter el resultado o pena concreta total del concurso real retrospectivo, a las verificaciones y límites señalados en el mismo artículo 51° CP y a los cuales ya se ha hecho mención al analizar el caso del concurso real (no superar treinta y cinco años de pena privativa de libertad ni superar el doble de la pena concreta parcial correspondiente al delito más grave y aplicar sólo la pena de cadena perpetua si ella resulta como sanción para, cuando menos, uno de los delitos en concurso).

§ 2. El concurso real de faltas.

10°. La Ley 29407, promulgada el 16 de setiembre de 2009, incorporó en el Código Penal el artículo 50°-A para regular el denominado concurso real de faltas. Según este artículo: “*Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deben considerarse*

como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado”.

La confusa redacción de dicha norma complica el análisis dogmático sobre la estructura y configuración de esta novedosa modalidad concursal. No obstante, una aproximación general a sus contenidos permite señalar como sus presupuestos y requisitos a los siguientes:

- A. Pluralidad de acciones.
- B. Pluralidad de faltas independientes.
- C. Pluralidad de personas perjudicadas.
- D. Unidad de autor.

11°. Ante la ausencia de doctrina especializada al respecto resulta pertinente formular algunos criterios generales en torno a la naturaleza y efectos de esta inédita forma de concurso real.

Al parecer también es posible un concurso real homogéneo o heterogéneo de faltas ya que el texto de la norma alude a que los actos del agente “...*infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza...*”.

Sin embargo, resulta compleja la descripción que hace la ley sobre las reglas de determinación de la pena en el párrafo final del artículo 50°-A CP: “...*será sancionado como autor y se le impone la pena privativa de libertad prevista para éste, teniendo en cuenta el perjuicio total causado.*”. Al respecto, y teniendo en cuenta los criterios asumidos para los casos del concurso real de delitos por los artículos 50° y 51° CP, una opción interpretativa válida sería inferir que la penalidad concreta del concurso real de faltas surgirá de la acumulación de las penas parciales correspondientes a cada falta integrante de la estructura concursal. Pero, el problema hermenéutico subsiste por la alusión que hace el texto legal a una “*pena privativa de libertad prevista*”, la cual no está considerada actualmente para ningún tipo de falta regulada en el Libro Tercero del Código Penal. Efectivamente, tales infracciones penales sólo pueden ser reprimidas con penas restrictivas de derechos -prestación de servicios a la comunidad- y multa, conforme al artículo 440°.3 CP. Es más, la única posibilidad legal de aplicar esta clase de pena privativa de libertad en una falta se concentra en el heterodoxo supuesto de conversión que estipula el modificado inciso 3 del artículo 440° CP (Disposiciones Fundamentales), pero que sólo puede operar en casos de reincidencia en faltas contra la persona del artículo 441° CP o contra el patrimonio

del artículo 444° CP, situaciones y efectos no compatibles con la noción de reiterancia -pluralidad de infracciones penales cometidas pero ausencia de sentencias condenatorias precedentes- que gobierna y caracteriza a toda forma de concurso real de infracciones penales.

Esta incoherencia normativa es consecuencia de haber mantenido en el artículo 50°-A CP, en gran medida, el mismo enunciado propuesto por el Proyecto Parlamentario definitivo que dio origen a la Ley número 29407 y que era el siguiente: *“Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deben considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, es castigado como autor o partícipe del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado”*. La redacción proyectada aludía, pues, a un “delito” y no una falta, por lo que sí era posible considerar la aplicación de una pena privativa de libertad que correspondiera a un hecho punible.

Esta heterodoxa redacción y consecuencia punitiva del artículo 50°-A CP, fue confirmada, luego, con la fe de erratas publicada el 29 de septiembre de 2009 (diario oficial El Peruano. Suplemento de normas legales. Edición del martes 29 de septiembre de 2009, página 403452). Por tanto, el texto vigente a quedado redactado con el siguiente tenor: *“Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado”*.

La norma citada no señala cuál es el delito correspondiente que aportará la pena aplicable ni cuantas faltas deben cometerse para que se asimilen a un delito. No hay, pues, por vía hermenéutica posibilidades de compatibilizar tales defectos de técnica legislativa con las exigencias derivadas del principio de legalidad.

En consecuencia, solo cabe postular que se apliquen al concurso real de faltas iguales reglas de determinación de la pena concreta que actualmente rigen para el concurso real de delitos. Esto es, que se adicionen o acumulen todas la penas concretas parciales aplicables a cada una de las faltas cometidas por el mismo agente y que perjudicaron a varios agraviados. Sin embargo, el resultado final no deberá exceder los límites genéricos de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de multa que fijan los artículos 34° CP (*ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales*) y 440°.4 CP (*ciento ochenta días-multa*), respectivamente.

§ 3. *Acusación fiscal y congruencia.*

12°. La acusación fiscal debe indicar la acción u omisión punible y las circunstancias que determinan la responsabilidad del imputado (artículos 225°.2 del Código de Procedimientos Penales -en adelante, ACPP- y 349°.1-b del Código Procesal Penal -en adelante, NCPP-). Un requisito formal de la acusación es, precisamente, su exhaustividad y concreción -debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 225° ACPP o 349°.1 NCPP-. Si la acusación es vaga e insuficiente produce indefensión.

La acusación fiscal, valorando tanto los actos de investigación como los actos de prueba preconstituida o anticipada y la prueba documental, en primer lugar, debe precisar con rigor los hechos principales y el conjunto de circunstancias que están alrededor de los mismos; y, en segundo lugar, debe calificarlos jurídicamente acudiendo al ordenamiento penal: tipo legal, grado del delito, tipo de autoría o de participación, así como mencionar las diversas circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que están presentes en el caso (artículos 46°-A, 46°-B, 46°-C, 21° y 22° CP, y artículos 136° ACPP o 161° NCPP), y las reglas propias del concurso de delitos (artículos 48°/50° CP).

Las normas sobre el concurso de delitos tienen una incidencia directa en la determinación del marco penal aplicable. Así han sido concebidas por el derecho positivo; el Código Penal las incorpora en el Capítulo II del Título III del Libro Primero, dedicado a la aplicación de la pena-. Sin perjuicio de lo expuesto, es de enfatizar que los concursos delictivos -concurso ideal, concurso real, delito continuado y delito masa-, son casos de concurrencia de tipos penales realizados sin que ninguno excluya a otro, con diferentes normas penales violadas y diversidad de bienes jurídicos lesionados [QUINTERO OLIVARES, GONZALO: *Manual de Derecho Penal Parte General*, 2° Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2000, página 747].

13°. Si el Tribunal de instancia, en la etapa intermedia, no realizó un efectivo control de la acusación instando la subsanación de la omisión respecto al posible concurso de delitos, resta determinar si esta omisión -así, por ejemplo, precisión de que se trata de un concurso real con las consecuencias correspondientes en el ámbito de la pena- debe ser objeto de un planteamiento de la tesis de desvinculación procesal o de información judicial -cuyo eje es el respeto del principio de contradicción y de la garantía de defensa procesal, concretamente, del derecho al conocimiento de los cargos-.

El planteamiento de la tesis, según el artículo 285°-A ACPP, sólo es posible cuando corresponda variar la calificación jurídica del hecho procesal o cuando se adviertan

circunstancias modificativas de la responsabilidad no incluidas en la acusación que aumentan la punibilidad. Sólo está destinada, por consiguiente, a la introducción de hechos no esenciales o accidentales al hecho principal -inmutable en sí mismo- y a desvinculación respecto de la calificación jurídica del hecho acusado.

Es evidente que el concurso de delitos no constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal; es decir, elementos fácticos accidentales del delito, que no condicionan su existencia pero inciden en la moderación o agravación de la pena. Las reglas sobre el concurso de delitos tampoco incide en la calificación jurídica de las conductas delictivas: tipicidad objetiva y subjetiva, grado del delito, tipo de autoría o de participación.

Por tanto, las referencias jurídicas al concurso de delitos, necesarias para la valoración del hecho procesal, no infringe principio ni garantía procesal alguna, siempre que, como corresponde, no se introduzcan nuevos datos o elementos a los que no se hubieran podido referir las partes por desconocimiento de los mismos -por lo demás, es de tener presente que los elementos de hecho son susceptibles de prueba y las valoraciones lo son de debate-. Así las cosas, no hace falta plantear la tesis o, en otros términos, el no planteamiento de la tesis en este caso, aun cuando sería recomendable a fin de consolidar un debate puntual sobre este asunto -de suerte que en clave garantista es conveniente hacerlo para instar una discusión jurídica acabada sobre el concurso real y sus consecuencias punitivas-, no vulnera las formas esenciales del juicio ni genera indefensión alguna.

Cabe señalar que el concurso real de delitos, al configurarse por distintas acciones y diferentes resultados, no crea problemas técnico jurídicos mayores a la teoría del delito, pues ésta se cumple sin ninguna complejidad en relación con cada uno de los delitos que entran en concurso. El problema político-criminal se contrae a la decisión del castigo a imponer [QUINTERO OLIVARES, GONZALO, *Obra citada*, página 748].

14°. El NCPP tiene instituciones precisas que permiten un control más efectivo de la acusación. En efecto, el artículo 350°.1 NCPP, entre las ocho mociones o peticiones autorizadas, otorga a las partes -y que, por su propia naturaleza referida a la admisibilidad de un acto postulatorio de especial trascendencia procesal, también puede ser deducida de oficio por el Tribunal- la posibilidad de observar la acusación que contiene defectos formales y, por ello, de requerir su corrección -casos de una acusación incompleta o que no ha hecho referencia, por ejemplo, a los supuestos de concurso de delitos y a la definición del marco penal-. El artículo 374°.1 NCPP reconoce al Tribunal la facultad de plantear la tesis cuando sea posible una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público. El artículo 387°.2 NCPP otorga al Fiscal la facultad solicitar un aumento o disminución de la pena si durante el juicio han surgido nuevas razones justifica-

tivas para hacerlo. Éste sería el caso de la afirmación de un concurso de delitos, que conlleva una pena más grave, cuya aceptación está condicionada, como es obvio, a la formulación de razones jurídicas específicas o nuevas en relación con la acusación escrita, en tanto en cuanto no importen una modificación del hecho procesal.

15°. Si la determinación e individualización de la pena constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, es evidente que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan su apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal. En aquellos supuestos de concurso, como es el caso del concurso real de delitos, en que el Fiscal omitió mencionar la cita legal respectiva y afirmar explícitamente la existencia de tal institución, ha de entenderse que se trata de un error evidente fácilmente constatable por la defensa, pues la ley explícitamente contempla tal supuesto cuya consecuencia penológica no puede serle ajena.

Los casos de errores u omisiones evidentes, de imposible inadvertencia para las partes frente a una disposición legal que rige la determinación e individualización de la pena, no pueden constituir un límite a la potestad jurisdiccional vinculada en estos casos a los principios de legalidad y culpabilidad. Ésta es la doctrina que fluye de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 10 de febrero de 1995, recaída en el Asunto Gea Catalán contra España.

16°. Los artículos 225° y 273° ACPP y 349°.1 y 387°.1 NCPP exigen que el Fiscal en su acusación, tanto escrita como oral, precise la pena que solicita. El Tribunal no tiene una vinculación absoluta con ese pedido de pena, aunque los dos Códigos presentan algunas diferencias entre sí. El artículo 285°-A.4 ACPP estipula que es posible que el Tribunal aplique una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal, aunque está obligado a una motivación reforzada. El artículo 397°.3 NCPP, sin embargo, fija como regla que el Tribunal no puede aplicar una pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

La regla general es que la individualización de la pena es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El *petitum* o petición de pena no integra el objeto del proceso penal ni define el principio acusatorio, aunque, desde luego -y en la concepción asumida por el NCPP- tiene incidencia en el principio de contradicción y la garantía de defensa procesal, pues, fija los términos del debate al señalar un tope máximo a la pena a imponer en el caso concreto y expresa un límite a las funciones encomendadas tanto al Ministerio Público cuanto al Poder Judicial dentro de la organización del Estado [COLMENERO

MENÉNDEZ DE LUARCA, MIGUEL: *La iniciativa del Tribunal en las decisiones y pronunciamientos de la sentencia penal*. En: Revista del Poder Judicial, Edición CGPJ, Madrid, Iberius, 2004, página 30].

El NCPP, en consecuencia, impide imponer una pena concreta superior a la instada por el Ministerio Público. Ello presupone, desde luego, que la pena solicitada sea la legalmente prevista, respete el marco penal adecuado al tipo legal y a las demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

17°. El problema se presenta cuando la acusación ha solicitado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a lo previsto en la ley, bien porque haya requerido la aplicación de una pena inferior al mínimo legal, o bien porque omita pedir alguna de las penas que la ley haya previsto para esa concreta infracción penal -por ejemplo, no incluyó alguna de las penas principales conjuntas o una pena accesoria-.

En estos casos prima el principio de legalidad, pues el Juez está sometido a la Ley, que no puede dejar de aplicarla. El Juez, en suma, debe imponer la pena dentro del marco legal correspondiente. No está librado al arbitrio del Ministerio Público la fijación de penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito.

No se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo -que es la pauta legal fijada por el NCPP-, sino de evitar que pueda establecer penalidades diferentes a las legales, cuestión totalmente diferente, que se resuelve con la primacía del principio de legalidad. Tal limitación, dice por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo Español del 12 de abril de 1995, no es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación (acusación fiscal).

Por lo demás, en estos casos el Tribunal ha de imponer la pena legalmente procedente, teniendo en cuenta los elementos agravatorios introducidos por la acusación y debatidos (o susceptibles de haberlo sido) en el juicio oral, concretándola en cuanto a su cuantía y duración en el mínimo legal [COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, MIGUEL: *Obra citada*, página 33].

18°. Sentado que el Tribunal de Mérito debe desentenderse del requerimiento de una pena ilegal y otorgar primacía al principio de legalidad, distinto es el caso cuando se trata de la potestad de un Tribunal de Apelación, de Casación o del recurso de nulidad. Prima en este caso el principio dispositivo cuyo interés es el límite de la facultad de revisión del Tribunal *Ad Quem*.

Si se trata de un recurso acusatorio, esto es, el Fiscal es el recurrente y pide una pena mayor, el Tribunal de Revisión tendrá como tope recursal la pretensión impugnativa del Fiscal, en tanto sea coherente con la pretensión penal hecha valer cuando formuló acusación oral. Es posible que la pretensión en cuestión sea objetivamente ilegal y no respete el marco penal del artículo 50° CP, empero aquí se superpone el

principio dispositivo en tanto expresa un límite razonable de entidad político criminal, compatible con la garantía de tutela jurisdiccional, al poder de revisión de la instancia superior. Por ende, a lo más el Tribunal deberá, si correspondiere, elevar la pena hasta el tope de la pretensión ejercitada, pudiendo hacer referencia al concurso real de delitos aún cuando sobre ese extremo no se haya pronunciado el Tribunal de Mérito y la acusación fiscal.

Si, por el contrario, se trata de un recurso defensivo interpuesto por el imputado o por la Fiscalía a su favor y el Tribunal de Revisión advierte que la pena impuesta no es compatible con el marco penal legalmente establecido -incluso, vulnera flagrantemente las reglas del artículo 50° CP-, en aplicación del principio de interdicción de la reforma peyorativa (artículos 300°.1 ACPP y 409°.3 NCPP) no le es posible subsanar el error y tampoco anular el fallo porque ello importaría afectar el entorno jurídico del imputado y con él la propia esencia del derecho al recurso, que integra el contenido esencial de la garantía procesal del debido proceso.

III. DECISIÓN

19°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

20°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 18°.

21°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

22°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss. GONZALES CAMPOS / **SAN MARTÍN CASTRO** / LECAROS CORNEJO / **PRADO SALDARRIAGA** / RODRÍGUEZ TINEO / VALDEZ ROCA / BARRIENTOS PEÑA / BIAGGI GÓMEZ / MOLINA ORDOÑEZ / BARRIOS ALVARADO / PRÍNCIPE TRUJILLO / BARANDIARÁN DEMPWOLF / NEYRA FLORES / CALDERÓN CASTILLO / ZEVALLOS SOTO

ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116

PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA: ASPECTOS ESENCIALES

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución

Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las distintas resoluciones de los Tribunales Superiores y Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre diversos aspectos del proceso especial de terminación anticipada. En concreto, sobre su viabilidad en la etapa intermedia del proceso común u ordinario, la posibilidad de emitir sentencia absolutoria a pesar de existir un acuerdo entre las partes, los criterios para determinar la aplicación del beneficio de rebaja de un sexto sobre la pena, los alcances de la aplicación de la atenuación excepcional por confesión sincera, y la procedencia y alcances, en su caso, de la apelación del auto que desaprueba el acuerdo de terminación anticipada y de la sentencia anticipada.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor NEYRA FLORES, quien, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO, expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Naturaleza jurídica del proceso de terminación anticipada.*

6°. La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso. Es, además,

uno de los exponentes de la justicia penal negociada. Su regulación, en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, Sección V, artículos 468°/471°, del Nuevo Código Procesal Penal -en adelante, NCPP-. Frente al proceso común del NCPP y el ordinario e incluso el sumario del antiguo sistema procesal penal, que sigue las pautas del antiguo Código de Procedimientos Penales -en adelante, ACPP-, se erige en un proceso penal autónomo, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente de aquél.

Por tanto, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso de terminación anticipada o las disposiciones y su estructura procesal.

§ 2. *El tratamiento legal del proceso de terminación anticipada en el NCPP.*

7°. El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468°. 4 y 5 NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos -ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de los delitos aduaneros -Ley número 28008-, las normas de contenido relevantemente penal material y las reglas procesales específicas vinculadas a las primeras y al modo cómo se han regulado estos delitos siguen rigiendo, tal es el caso de los literales c), d) y e), y los cinco párrafos finales del artículo 20°.

8°. El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada -sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- [fase inicial], hasta la realización de la audiencia respectiva [fase principal] y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada [fase decisoria]. Es claro, por lo demás, que audiencia preparatoria es privada, cuya justificación estriba en que es consecuencia del carácter de publicidad relativa de la investigación preparatoria y constituye, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, quien apunta a que su caso no se ventile públicamente.

Es condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además, el Juez ha de revisar si el imputado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencia del acuerdo al que puede llegar -es, precisamente, el segundo paso de la audiencia, inmediatamente después de la presentación de los cargos por la Fiscalía-. El consentimiento del imputado, visto el carácter dispositivo de la pretensión o los efectos que entraña, ha de ser libre, voluntario -sin presiones o amenazas-, informado, prestado con el auxilio de un abogado defensor, y con pleno conocimiento de lo que hace o deja de hacer y a lo que se somete una vez que acepta el acuerdo.

9º. Si es que las partes arriban a un acuerdo -que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

10º. El control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

- A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.
- B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina 'pena básica'-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil -siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.
- C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

11º. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil eviden-

temente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

12°. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de terminación anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobado el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se dilucidan en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

§ 4. Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.

13°. La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes-, como al establecimiento de la pena concreta o final -que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45° y 46° del Código Penal, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el grado de culpabilidad-.

El acuerdo deberá determinar la pena concreta o final consensuada, cuyo examen, bajo las pautas señaladas líneas arriba -juicios de legalidad y razonabilidad de la pena-, corresponde realizar al Juez.

14°. El artículo 471° NCPP estipula una reducción adicional acumulable de la pena de una sexta parte. Cabe puntualizar que la última frase del citado dispositivo legal precisa que el beneficio en cuestión es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Ésta última es una circunstancia modificativa de la responsabilidad de carácter genérica y excepcional, en tanto permite disminuir la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (artículo 161° NCPP), que lo que hace es redefinir el marco penal correspondiente, de ahí que es lógica la disposición procesal

que la diferencia del beneficio por el acogimiento a la terminación anticipada y, por tanto, no encuentra obstáculo a su acumulación.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de una sexta parte se refiere a la pena concreta o final. Sobre ésta, una vez definida, es que ha de operar la reducción en una sexta parte -es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada-. El acuerdo podrá consignarla, pero en todo caso siempre diferenciándola de la pena concreta y final, del resultado final como consecuencia del beneficio aludido, a efecto de que el Juez pueda definir con seguridad y acierto la realidad del beneficio premial y su exacta dimensión.

§ 5. *Recursos en el proceso especial de terminación anticipada.*

15°. Uno de los principios que regulan el régimen jurídico de los recursos es el de taxatividad, que estipula que la admisión de todo recurso está condicionada a que se encuentre taxativa o expresamente previsto en la ley. Integra el presupuesto procesal objetivo del recurso. En este sentido, cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad.

El gravamen o agravio integra el presupuesto procesal de carácter subjetivo del recurso. La admisión de un recurso está condicionada a que perjudique el derecho o interés legítimo de la parte procesal concernida o impugnante. Ésta, como consecuencia del principio dispositivo -eje esencial del sistema de recursos en toda clase de procesos jurisdiccionales-, debe demostrar argumentalmente el perjuicio o agravio sufrido por la resolución que impugna y el recurso ha de presentarse como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado, que debe provenir de la parte resolutive de la resolución judicial.

16°. El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales -se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respeta los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desaprueba el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnabile en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia -literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable -literal e)-.

No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la cul-

minación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso -pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado.

§ 6. *Proceso de terminación anticipada y etapa intermedia del proceso común.*

17°. Dentro de la estructura del proceso común, la etapa intermedia es imprescindible. Una de las funciones más importantes que debe cumplir es el control de los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no abrir el juicio oral, el procedimiento principal.

El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular -etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada.

18°. El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad, entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal.

Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de

la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o 'criterios' contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación.

Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo "criterios de oportunidad", los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP.

19°. A mayor abundamiento, la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no sólo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° NCPP por no cumplir su finalidad político criminal.

20°. La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal.

Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por

el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible.

21°. De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal.

III. DECISIÓN

22°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

23. Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7° al 21°.

24°. Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

25°. Publicar el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial "El Peruano". Hágase saber.

Ss. GONZALES CAMPOS / **SAN MARTÍN CASTRO** / LECAROS CORNEJO / PRADO SALDARRIAGA / RODRÍGUEZ TINEO / VALDEZ ROCA / BARRIENTOS PEÑA / BIAGGI GÓMEZ / MOLINA ORDOÑEZ / BARRIOS ALVARADO / PRÍNCIPE TRUJILLO / NEYRA FLORES / BARANDIARÁN DEMPWOLF / CALDERÓN CASTILLO / ZEVALLOS SOTO

ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116

NUEVOS ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancia del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema en los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto -órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases

de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la conclusión anticipada del debate oral, previsto en el artículo 5° de la Ley número 28122. Específicamente resolvió abordar la institución procesal de la conformidad; y, en concreto, la oportunidad procesal para acogerse a la conformidad, las posibilidades existentes para declarar la conformidad parcial, la convocatoria como testigo del imputado conformado, el alcance de los efectos vinculantes de la conformidad del acusado, la medición de la pena en relación con la conformidad y la confesión, y la conformidad y el objeto civil del proceso penal.

4°. En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y singulares características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en las diversas Ejecutorias Supremas que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad [con un voto en contra respecto al primer y cuarto punto de la decisión], se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor SAN MARTÍN CASTRO, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La conformidad. Alcances generales.

6°. El artículo 5° de la Ley número 28122 incorporó al ordenamiento procesal penal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana. En su virtud, estipuló

que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

Sólo será posible, al margen de la denominada “conformidad absoluta” [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios -prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación civil -de su entidad o de su cuantía- (“conformidad limitada o relativa”).

Asimismo, el numeral 4) del citado precepto, a diferencia de la fuente española, autoriza la ruptura de la continencia de la causa para dar lugar a una “conformidad parcial”, según algún o algunos acusados la acepten y otros no, posibilidad condicionada a que “... *la Sala estime que [no] se afectaría el resultado del debate oral*”.

7°. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 1766-2004/Callao, del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, (1) diferenció lo que debe entenderse por ‘confesión’ como medio de prueba y ‘confesión’ como admisión de los cargos contenidos en la acusación fiscal de cara a la conformidad procesal, más allá de que la Ley utilizó el mismo vocablo para ambas instituciones. Igualmente, (2) afirmó la potestad del Tribunal, con independencia de la posición adoptada por el imputado y su defensa -si opta por la conformidad absoluta o la conformidad limitada- de poder fijar la pena con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad -siempre, claro está, que no rebase el pedido de pena del Ministerio Público, pues ese límite se corresponde con una de las características favorables de esa institución-. También (3) reconoció que el Tribunal de mérito, si advierte que el hecho aceptado es atípico o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación, puede dictar la sentencia que corresponda.

Por otro lado, dicha Sala en la Ejecutoria Suprema Vinculante número 2206-2005/Ayacucho, del doce de julio de dos mil cinco, precisó que las sentencias conformadas no están precedidas del veredicto o “cuestiones de hecho”, y aclaró que la aplicación del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós genera un procedimiento en el que no existe actividad probatoria alguna dirigida a verificar las afirmaciones de las partes.

8°. El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral -no es un negocio procesal, salvo la denominada “conformidad premiada” establecida en el artículo 372°, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe “... *el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena* ...”. Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada -en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra-.

9°. Lo expuesto significa, desde la estructura de la sentencia y de la función que en ese ámbito corresponde al órgano jurisdiccional, que los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes -ese período del juicio oral, residenciado en la actuación de los medios de prueba, sencillamente, no tiene lugar-. Los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.

La sentencia, entonces, no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción. Se da en este caso una “predeterminación de la sentencia”.

La sentencia, en la medida en que está precedida de un acto procesal de aceptación de los hechos, tanto en el plano objetivo como subjetivo, y de su relevancia jurídico penal, con las consecuencias que le son propias, sólo puede apreciar desde el imputado la libertad, la voluntariedad -sin vicios del consentimiento-, la plena capacidad -si tiene o no limitadas sus capacidades intelectivas- y el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, de la limitación o restricción de sus derechos e intereses legítimos, derivados de una declaración judicial de cul-

pabilidad y de la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, así como de los derechos e instrumentos de defensa a los que está renunciando. Ello obliga al Tribunal, como paso inicial de su poder de apreciación de la aceptación de los cargos y acogimiento a la conformidad, no sólo a un examen de las características y situación del propio imputado, sino al previo ejercicio de su deber de instrucción; es decir, de informar objetivamente los alcances de la institución de la conformidad, sin formular promesas o condicionar la respuesta del imputado a un determinado tratamiento procesal o punitivo, en el entendido que una desviación de ese deber entrañaría una constricción irrazonable o una promesa indebida que viciaría el consentimiento con la consiguiente ineficacia de la conformidad.

10°. Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio.

Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal.

En consecuencia, es inaceptable que el Tribunal se pronuncie sobre la no presencia de pruebas, pues la conformidad del acusado -es de insistir- supone que ha quedado fijado el elemento fáctico, sin que exista propiamente prueba al no mediar juicio derivado de tal apreciación de hechos [es una previsión lógica precisamente por la inexistencia de prueba en este momento procesal]. Ello, además, provocaría una indefensión a las partes frente al Tribunal sentenciador por introducir un tema que no fue objeto de discusión, y rebasar la vinculación fáctica que la institución importa (*vinculatio facti*).

§ 2. Oportunidad procesal de la conformidad.

11°. La oportunidad procesal en que tiene lugar la conformidad está claramente estipulada en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de

cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y, dentro del período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio -obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal-.

En atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio.

Extraordinariamente pueden presentarse, sin duda, algunas excepciones a esa regla general, uno de cuyos motivos podría ser la concurrencia de vicios procedimentales o vicios en el emplazamiento o en la respuesta del imputado o de su defensa. Pero la condición o límite necesario siempre estará definido por la apertura y entrada al período probatorio que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria. La exigencia del cumplimiento del trámite de conformidad antes de la práctica de la prueba evita, precisamente, que pueda optarse por esa institución a partir de la fuerza o sentido indicativo de algunas de las diligencias acreditativas practicadas o por realizarse; y, con ello, impedir conductas fraudulentas o especulativas.

§ 3. La conformidad parcial. Reglas de ruptura de la unidad del juicio.

12°. La Ley acepta la posibilidad de una “conformidad parcial”. Es factible que en una causa que se sigue contra una pluralidad de imputados, unos se acojan a la conformidad y otros la rechacen. A partir de ese reconocimiento, el numeral 4) del artículo 5° de la Ley número 28122, estatuye que: “*Si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos, se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos,...*”. No hay lugar a dudas y, como tal, la norma debe cumplirse irremediablemente.

La Ley, empero, autoriza a no aceptar la conformidad parcial cuando “... *la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral*” -parte final del citado numeral 4) del artículo 5° de la Ley número 28122-. La interpretación de esa frase, de cara a los

derechos de los imputados, conformados y no conformados, debe atender a los fines de la institución -uno de los cuales es el principio de aceleramiento procesal y el otro es el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas para el conformado- y a la meta de esclarecimiento del proceso penal, aspecto último en que tendrá una especial relevancia las características de los cargos objeto de dilucidación y la posición que sobre ellos han adoptado las partes acusadas.

13°. Si se tiene en cuenta que el imputado conformado acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno -*vinculatio facti*-, de suerte que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada, en principio, no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aun cuando se trate del mismo hecho o delito -*conexidad objetiva* o, mejor dicho, pluralidad de objetos desde el punto de vista subjetivo-; es decir, cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia. Cabe puntualizar que en el proceso penal no existe la figura del *litis consorcio pasivo necesario*, pues la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros -no hay comunidad de suerte para todos los copartícipes, la responsabilidad penal es siempre individual-, a cuyo efecto se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación.

El presupuesto de un juzgamiento independiente estará presente, que es la perspectiva normal de una acusación, cuando existan elementos fácticos para enjuiciar el delito con autonomía y juzgar separadamente a cada imputado. Si se presentan estas condiciones, entonces, cabe individualizar la responsabilidad que se atribuye a cada copartícipe, por lo que el órgano judicial estará facultado a decidir sin necesidad de contar con la voluntad concurrente de los restantes copartícipes.

En suma, si los hechos están clara y nítidamente definidos en la acusación, si el relato fáctico delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe, no existe problema alguno para ese tratamiento autónomo, en cuya virtud no se “...afectaría el resultado del debate oral”.

§ 4. Imputado conformado y declaración en el juicio contradictorio.

14°. Si, como es legalmente posible, cabe la “conformidad parcial”, es del caso decidir si el imputado que aceptó los cargos, y contra quien se expidió una sentencia conformada, está en aptitud de declarar en el juicio que continúa con los restantes

acusados que invocaron, con plena legitimidad, su derecho a la contradicción de la imputación.

En principio, si bien las declaraciones de los coencausados por su participación en los mismos hechos no están específicamente reguladas como medio de prueba en el Código de Procedimientos Penales -aunque indirectamente otras leyes, materiales y procesales, hacen referencia a su declaración-, lo cierto es que no está prohibida: los datos que aquél pueda proporcionar, en sí mismos, no vulneran garantías o derechos de ninguna parte procesal y pueden contribuir a esclarecer los cargos. Por lo demás, en señal de su aceptación y valorabilidad, tanto la jurisprudencia vinculante de este Supremo Tribunal -Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco- como, por ejemplo, el nuevo Código Procesal Penal -artículo ciento cincuenta y ocho, apartado dos- señalan pautas para apreciar el testimonio que aquéllos pueden presentar cuando atribuyen participación criminal a otras personas en los mismos hechos en que resultaron involucrados. No es razonable negar a priori la importancia y utilidad que puede importar a la justicia las declaraciones de las personas a quienes se atribuyen la comisión de delitos con la participación de otras, ello sin perjuicio de la desconfianza o sospechas que merezca su versión y, por tal motivo, de los ulteriores controles y especiales cuidados que exija el juicio de fiabilidad o credibilidad respectivo.

En consecuencia, más allá de las dificultades que entraña la actuación y la apreciación del testimonio del coacusado, de naturaleza híbrida entre la testimonial -al que se parece en cuanto a los modos y a los medios de convocatoria del interesado- y la declaración como imputado -en orden a sus garantías formales-, tal como ha sido definido por la Casación Italiana [Sentencia del tres de junio de mil novecientos ochenta y seis], su admisibilidad está plenamente consolidada, tanto más si no es de negar que la información que puede brindar en el juicio está basada en un conocimiento extraprocesal de los hechos objeto de acusación, de la cual el juzgador puede extraer elementos necesarios para la formación de su convicción en orden a la participación en el hecho delictivo del sujeto o sujetos distintos del que depone.

15°. El coimputado, respecto de un testigo, es obvio decirlo, tiene una distinta posición procesal a la que van aparejadas una serie de derechos y obligaciones, como sería la obligación de veracidad para los testigos y el derecho al silencio de los coimputados. El criterio de delimitación -entre testigo e imputado- que es de asumir sobre el particular es el de la "alteridad" de quien declara respecto de los sujetos que intervienen en el proceso: del órgano jurisdiccional y de las partes, esto es, de su diferente posición en el proceso penal. Como el coimputado ostenta el status formal de imputado y presta declaración en esa condición, como parte procesal, en

consecuencia, el *régimen jurídico* de su declaración debe ser el de acusado. Esa es la regla general.

Ahora bien, en función de ese mismo criterio, y trasladando el análisis al caso que nos ocupa, fijado el enjuiciamiento por separado entre imputados conformados y no conformados, el régimen jurídico respecto del cual han de ser sometidos variará si los últimos, al momento de su declaración, son ajenos o no al proceso, si están o no excluidos del mismo. Expedida una sentencia de conformidad, en tanto haya adquirido firmeza, los citados copartícipes y condenados ya no son parte -han sido excluidos del ulterior juicio-; además, están protegidos por la cláusula del *ne bis in idem*, en cuya virtud la sentencia conformada no puede anularse ni ser revisada en su perjuicio. Siendo así, el régimen jurídico que le son aplicables es el establecido para los testigos, con la misma obligación de concurrir, y sometido a las mismas consecuencias penales que cualquier otro testigo si es que mintiera [en igual situación estarán, desde luego, coimputados sobreseídos o absueltos con anterioridad]. Otra cosa, por cierto, que permanece latente, son las sospechas que puedan merecer sus declaraciones.

§ 5. Efectos vinculantes de la conformidad.

16°. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención -completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.

El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria -por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes [interdicción de resolver *inaudita parte*].

La posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación -solo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos- y dictar una sentencia conformada, siempre es compatible con un control *in bonam partem*, respecto del que sólo se exige audiencia a las partes. Empero, si se advierten otros errores, tales como omisión de considerar -a partir del relato fáctico- una circunstancia agravante o la posibilidad de un tipo legal distinto, más grave, que requiere indagación, debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes -control *in malam partem*-, sólo corresponderá denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral.

En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-.

Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas -que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

17º. Si, como se ha estipulado, procede la “conformidad parcial” en los términos del inciso 4) del artículo 5º de la Ley número 28122, resta determinar los efectos de la sentencia conformada respecto de la sentencia expedida en el juicio contradictorio que tiene lugar inmediatamente después de culminar el trámite de conformidad.

La regla es que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el fallo correspondiente. Por esta razón lo resuelto en ella no se extiende a un tercero -a los acusados que prosiguen la causa al no acogerse a la conformidad- ni, por ende, la condena impuesta en la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa. La falta de eficacia subjetiva de un fallo firme, dice CORTÉS DOMÍNGUEZ -entre otros-, tiene lugar incluso en aquellos supuestos **(1)** en los que sea factible hablar de relaciones o situaciones penales prejudiciales heterosubjetivas, **(2)** de interdependencia por la conexidad probatoria -unidad parcial o total en el campo fáctico de ambos supuestos enjuiciados, o **(3)** en los que un hecho jurídico declarado en una primera sentencia entra a formar parte del supuesto de hecho de la conducta delictiva que se enjuicia en un segundo proceso.

Por consiguiente, aun cuando es de valorar la existencia de la sentencia conformada, nada impedirá que sobre los hechos -si existe identidad- no sólo se realice prueba plena y total, sino que también se llegue a resultados valorativos totalmente opuestos [así, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo Español del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho].

18º. Afirmada esta concepción, el Tribunal de mérito en el proceso incoado a continuación de la expedición de la sentencia conformada tiene libertad para decidir como corresponda en orden a la actividad probatoria desplegada y a las nuevas valoraciones que pueda realizar, incluso podría -si se cumplen los presupuestos normativos correspondientes, tanto materiales cuanto procesales- variar la tipificación del hecho o tener un juicio jurídico distinto, desde diferentes planos, que el contenido en la sentencia conformada.

Un interrogante que se abre paso en estas circunstancias es si cabe extender esa decisión, en caso sea más favorable que la sentencia conformada, para ‘mejorar’ la situación jurídica de los imputados que se acogieron a la conformidad. Ahora bien, si se tiene en cuenta que se trata de una sentencia firme, toda modificación respecto a la existencia del juicio de hecho, vinculada a la valoración de la prueba actuada en el segundo proceso, no tiene otra opción que abordarse vía acción de revisión penal. Empero, si sólo se trata de un cambio de tipificación más favorable, resta analizar si, analógicamente, podría aplicarse el artículo 322º del Código de Procedimientos Penales, que se circunscribe ya no a una absolución sino a una pena atenuada.

La norma en cuestión dice: “*Cuando el Tribunal Correccional o la Corte Suprema, en sus respectivos casos, fallen en una causa contra reos que fueron ausentes y en la que se expidió sentencia contra los reos presentes, podrán revisar la sentencia de los condenados, con el fin de atenuar la pena, si hubiere lugar por los datos nuevos que resulten*”. Si bien, en el presente caso, no se está ante una sentencia derivada de un mismo proceso en el que primero se resolvió la causa contra reos presentes y, luego, ante la puesta a Derecho de reos ausentes, se expidió otra sentencia, obviamente distinta de la anterior en función a los datos nuevos resultantes del ulterior enjuiciamiento, lo cierto es que, al igual que aquélla, se trata de un mismo proceso que derivó en dos juzgamientos sucesivos que decidieron la situación jurídica de acusados que se encontraban en diferente posición -ya no por ausencia sino por no acogimiento a la conformidad-, en el último de los cuales surgió la presencia de datos nuevos determinantes de un cambio favorable respecto de la respuesta punitiva.

Para establecer si existe analogía entre las dos situaciones -ante la no regulación en el caso de imputados conformados y no conformados-, no sólo es de rigor advertir la semejanza o similitud de situaciones fácticas. Debe concurrir entre ambas una identidad del fundamento -la razón de ser o *ratio legis*-; deben coincidir en el caso concreto las bases o fuentes que sirven de fundamento al citado artículo 322° del Código Adjetivo. Siendo así, será del caso utilizar la denominada “analogía *legis*” como método de integración jurídica, en la medida que la regla del artículo 322° del Código Adjetivo cumpla con los requisitos antes esbozados.

Si se asume la flexibilidad necesaria para analizar la presencia de la analogía, se tiene que lo esencial de la disposición examinada es dar una respuesta atenuatoria -basada en el *favor rei*- a todos los procesos en que se juzga sucesivamente a diversos imputados cuando en el último juzgamiento se advierten datos nuevos que autorizan una solución más favorable -que es una regla jurídica de carácter general que está en la esencia del sistema punitivo-, que importe una atenuación de la pena en comparación con la primera sentencia. Tal situación, de presentarse en el sucesivo juzgamiento contra los acusados no conformados, obviamente, exigiría una extensión a los reos conformados: la igualdad esencial, de imprescindible concurrencia, es evidente.

En ambos casos se lleva a cabo un segundo enjuiciamiento y en ellos surgen nuevos datos que modifican en sentido favorable la apreciación de los hechos juzgados, por lo que ante una idéntica situación de hecho (surgimiento de nuevos datos en un segundo juzgamiento contra copartícipes) debe existir una misma respuesta jurídica.

Por lo expuesto, es de concluir que no sólo cabe que en el segundo juzgamiento las respuestas jurídicas pueden diferir con las del primer juzgamiento, sino que además es posible revisar in *bonam partem* la primera sentencia para atenuar la pena.

§ 6. Conformidad y confesión sincera.

19°. El tema de la confesión y de la consiguiente atenuación excepcional de la pena por debajo del mínimo legal prevista para el delito cometido, tal como estatuye el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales [dice, en lo pertinente, el citado precepto: “...*la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso...*”], genera determinados problemas interpretativos y aplicativos con la institución de la “conformidad procesal”, en tanto que el texto del artículo 5°. 2) de la Ley número 28122 explícitamente hace referencia a “... *la confesión del acusado ...*”.

La confesión, desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración que es debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad -comprobación a través de otros recaudos de la causa-).

En la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal. Sólo se le pide, si así lo estima conveniente y sin necesidad de una explicación o un relato circunstanciado de los hechos -que es lo típico de una declaración ante la autoridad de cara a la averiguación de los hechos o a la determinación de las afirmaciones de las partes, según la etapa procesal en que tiene lugar-, aceptar los cargos y una precisión adicional acerca de las consecuencias jurídico penales, a fin de obtener un pronunciamiento judicial inmediato, una sentencia de conformidad. Ello ha permitido sostener a un sector de la doctrina procesalista que la conformidad es una forma de confesión prestada al inicio del juicio oral o una especie de confesión cuando concurren determinados requisitos.

La conformidad consta de dos elementos materiales: **a)** el reconocimiento de hechos: una declaración de ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, **b)** la declaración de voluntad del acusado, a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito.

20°. Empero, más allá del juicio de valorabilidad y de los criterios de apreciación de la confesión como medio de prueba -que no integra el ámbito de este Acuerdo Plenario-, lo relevante en el presente caso consiste, de un lado, en determinar si existe equivalencia entre el artículo 5°.2 de la Ley número 28122 y el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, y, de otro lado, si necesariamente la invocación a la conformidad por el imputado y su defensa merecerá una pena atenuada.

En cuanto al *primer punto*, cabe decir que existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión como medio de prueba y el rol que cumple en las diferentes fases del procedimiento penal respecto de la conformidad, pues más allá de la no exigencia del relato circunstanciado de los hechos acusados -propio de la declaración autoinculpatoria que se da en sede preliminar, del sumario y del plenario-, se da una declaración de ciencia por la que se reconocen los hechos atribuidos. Esto último, de cara a los efectos penológicos respectivos -de cumplirse los requisitos adicionales vinculados a la sinceridad-, permitirá apreciar confesión -conforme al citado artículo 136° del Código de Procedimientos Penales- si es que el acusado se encontraba en calidad de reo ausente y se presenta al juicio oral acogiendo a la conformidad [aunque será del caso relativizar su entidad atenuatoria, conforme se verá más adelante, en orden a su relevancia, pues sólo se aligera -con mayor o menos nivel de profundidad- el trámite de las sesiones del plenario, sin perjuicio de reconocer que en todo caso constituye un acto de auxilio a la justicia].

Respecto al *segundo punto*, y atento al principio que informa el procedimiento de la conformidad, es posible concluir que tal acogimiento, en sí mismo, determina la aminoración de la pena. Es de tener presente, al respecto, el proceso especial de terminación anticipada, que expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término, como es el caso de este procedimiento. En ese proceso se reconoce legalmente una consecuencia premiada, con independencia de la confesión sincera [véase la concordancia de los artículos 161° y 471° del Nuevo Código Procesal Penal en relación con el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales].

21°. Cabe aclarar, desde el punto de vista de la pena, que el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales instituye una circunstancia atenuante de carácter excepcional de la responsabilidad penal, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que ésta sea relevante para efectos de la investigación de los hechos [la ley, en estos casos, premia aquellos comportamientos que, de alguna manera, contribuyen a aliviar los costes y esfuerzos de una investigación criminal: razones objetivas de utilidad para el proceso], a la par que evidencia una voluntad de colaboración, de coadyuvar a los fines del ordenamiento jurídico que contrarreste la anterior voluntad antijurídica mostrada al cometer el hecho delictivo. De esta forma se reduce los agravios que inevitablemente se producen a la víctima y aminora la tensión social que el delito ocasiona; ese solo comportamiento, se afirma por algún autor, produce un cierto restablecimiento de la armonía y del equilibrio del sistema.

Desde una perspectiva político criminal, las regulaciones que sobre la materia, tiene expuesto el Tribunal Supremo Español, buscan incitar al autor del delito a realizar una pronta confesión del hecho que permita la identificación de su autor desde el primer momento y facilite el esclarecimiento de las circunstancias más relevantes que en el mismo haya concurrido (Sentencia número 118/92, del cuatro de febrero de dos mil dos).

Desde una perspectiva global el referido artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa -con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó-, (2) veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado-, (3) persistente -uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente- y (4) oportuna -en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación-, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia.

Es obvio, por consiguiente, que si el imputado antes, en sede de investigación, negó los cargos y, luego, llegado el momento culminante del proceso, en el juicio oral, los admite, ya nada queda por investigar, entonces, la confesión plenaria sólo podrá tener una relativa o escasa influencia en torno a la determinación e individualización de la pena, pero no puede considerarse como un elemento atenuante de la responsabilidad penal con entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

De igual manera, si la confesión se configura por el dato objetivo de la realización de actos de colaboración útiles a la investigación del delito -a partir de la información que se proporciona-, a los efectos de la atenuación excepcional debe comprenderse en ella la investigación preliminar, en especial la policial -que por lo general es el pórtico o puerta de entrada al esclarecimiento de los hechos-. La autoridad facultada para recibir la declaración de un imputado puede ser la Policía o el Fiscal [a los solos efectos, claro está, de valorar la posibilidad de la atenuación y la utilidad de la misma de cara a los objetivos que persigue]. Es más, el artículo 1°, literal 10), de la Ley número 27934, prescribe que la Policía está autorizada a recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados, y el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales prescribe que las declaraciones en sede preliminar, llevadas a cabo con intervención del Ministerio Público, serán apreciadas conforme al artículo 283° del citado Código.

22°. Si, como se ha dejado sentado, no puede equipararse de modo absoluto el artículo 136° de la Ley Procesal Penal con el artículo 5° de la Ley número 28122, ello en modo alguno impide apreciar determinados efectos atenuatorios o de reducción de

la pena a quienes se acojan a la conformidad. Para ello es de invocar analógicamente el artículo 471° del nuevo Código Procesal Penal [es de aclarar que el proceso de terminación anticipada del citado Código está vigente en todo el territorio nacional]. Dicha norma prescribe: *“El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión”*.

La viabilidad de la analogía, con la consiguiente aplicación a la conformidad del artículo 471° del referido Código, ante la presencia de una laguna jurídica en la conformación legal del artículo 5° de la Ley número 28122, tiene lugar ante una racionalidad que es sustantivamente igual o semejante en sustancia -que no identidad-entre ambas instituciones procesales, las mismas que están sujetas a una lógica encadenada.

Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos -el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien es cierto la oportunidad procesal en que se llevan a cabo, los controles judiciales que importan y la mayor intensidad de colaboración de la primera frente a la segunda, no son los mismos, tales diferencias no eliminan la semejanza existente y su común punto de partida.

Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero.

23°. El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término.

Como se sabe el método de reducción de la pena en el caso de terminación anticipada [artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal] constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal -luego de haber determinado el marco penal abstracto [pena abstracta] y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias

modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos-, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada, corresponde, como última operación, disminuirla en un sexto. El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma.

Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.

§ 8. Conformidad y objeto civil.

24°. Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional -más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal- se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal -con los alcances y excepciones que la ley establece-, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable.

Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia.

La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada -y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil *ex delicto*, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud.

25°. En esta perspectiva, es evidente que si existe una pretensión civil alternativa, ejercitada conforme a lo dispuesto en el artículo 227° del Código de Procedimientos Penales, el imputado deberá referirse a ella en el marco de la responsabilidad civil que le corresponde admitir. En ese ámbito, por imperio de la garantía de tutela jurisdiccional -artículo 139°.3 de la Constitución-, se debe dar plena intervención a la parte civil.

Ahora bien, de no mediar acuerdo o aquiescencia de los interesados y, en ese caso, de no ser suficiente la mera lectura de la prueba documental y de las actuaciones documentadas -como establece el inciso 3) del artículo 5° de la Ley número 28122-,

en la medida que el artículo 227° del Código ritual autoriza la actuación de prueba testifical y pericial para justificar la pretensión civil de la víctima, sin perjuicio de la prueba que en ese ámbito haya podido proponer la Fiscalía conforme al inciso 5) del artículo 225° del mismo Código, el Tribunal podrá fallar respecto de la responsabilidad penal y disponer la continuación del proceso para la actuación probatoria respectiva, en tanto se requiera una indagación, concreción probatoria y alegaciones ulteriores sobre ella.

La cesura del juicio que se establece, pretorianamente impuesta, deriva del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional a favor de la víctima y de la imperiosa evitación de la indefensión material que le puede acarrear una decisión sin prueba, no obstante su necesidad procesal. La interpretación constitucional de la institución de la conformidad -específicamente del inciso 3) del citado artículo 5° de la Ley número 28122- desde los numerales 3) y 14) del artículo 139° de la Ley Fundamental, que reconocen las garantías procesales de tutela jurisdiccional y defensa procesal, así lo impone.

Esta conclusión no sólo no está prohibida por la ley, sino que no la tergiversa -no es incompatible con ella-, pese al silencio legislativo o, mejor dicho, a la presencia de una laguna legal. Si en una misma causa es posible, para un supuesto, dictar una sentencia conformada, y para otro, emitir -luego de la prosecución del juicio, bajo perspectivas de contradicción efectiva- una segunda sentencia; entonces, no existe impedimento alguno que se profiera una segunda sentencia, precedida de un juicio en forma, referida ya no a los objetos penal y civil -que es el supuesto anterior, contemplado en el numeral 4) de la Ley número 28122-, sino circunscripta exclusivamente al objeto civil, y sólo para los imputados conformados -es la regla, por lo demás, que ha establecido el apartado 5) del artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal-.

26°. Por último, es materia de discusión en el ámbito de la responsabilidad civil la determinación del monto y los obligados a cubrirlo cuando se trata de una pluralidad de copartícipes -codelinuencia-, varios de los cuales no se han sometido a la conformidad procesal. Sobre el particular, en los marcos de una sentencia conformada, es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el *primero*, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el *segundo*, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global irrogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados (artículo 95° del Código Penal).

Siendo así, el Tribunal fijará el monto de la reparación civil de modo global [la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse], de suerte que como ésta es solidaria si existieran copartícipes -y no mancomunada-, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y sólo se les

comprenderá en su pago. Es posible, sin embargo, que en el juicio contradictorio la determinación del monto puede variar en virtud a la prueba actuada. En ese caso tal variación, de más o de menos, no puede afectar al fallo conformado, al haber quedado firme o ganado firmeza. Por consiguiente, la variación sólo puede alcanzar a los acusados comprendidos en la condena objeto del juicio contradictorio.

III. DECISIÓN

27°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

ACORDARON:

28°. **ESTABLECER** como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente:

- 1) El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.
- 2) La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.
- 3) La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.
- 4) El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso -criterio de la alteridad-.
- 5) El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuen-

cia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal.

- 6) La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.
- 7) Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte.
- 8) La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codeinlucencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.

29°. PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada debe ser invocado por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

30°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

GONZALES CAMPOS / **SAN MARTÍN CASTRO** / VILLA STEIN / LECAROS CORNEJO / PRADO SALDARRIAGA / RODRÍGUEZ TINEO / VALDEZ ROCA / ROJAS MARAVÍ / PONCE DE MIER / MOLINA ORDOÑEZ / SANTOS PEÑA / VINATEA MEDINA / PRÍNCIPE TRUJILLO / PARIONA PASTRANA / ZECENARRO MATEUS / CALDERÓN CASTILLO / URBINA GANVINI

ACUERDO PLENARIO N° 2-2008/CJ-116

ALCANCES DE LA PENA DE INHABILITACIÓN

Lima, dieciocho de julio de dos mil ocho.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y a instancias del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el IV Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron reuniones preparatorias sucesivas para delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse. Se decidió tomar como referencia la labor jurisdiccional de las Salas Penales de la Corte Suprema de los dos últimos años judiciales y el conjunto de preocupaciones de la judicatura nacional, expresadas en decisiones recurridas, sobre aspectos jurídicamente sensibles del diario quehacer judicial. En tal virtud, con el apoyo de la Secretaría Técnica designada al efecto -órgano de apoyo encargado, asimismo, de la elaboración de los materiales de trabajo-, se definió la agenda del IV Pleno Jurisdiccional Penal, concretándose los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. A su vez se designó a los señores Vocales Supremos encargados de preparar las bases

de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Vocal Supremo designado sería el ponente de tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia las Ejecutorias Supremas que analizan y deciden sobre la pena de inhabilitación. Específicamente resolvió abordar los alcances de la pena de inhabilitación, la extensión y tiempo de duración de la inhabilitación, tanto principal como accesoria, así como las exigencias procesales para su imposición.

4°. En cumplimiento a lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. Dada la complejidad y especiales características del tema abordado, que rebasa los aspectos tratados en los Plenos jurisdiccionales que se invocaron como base de la discusión, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, de catorce votos a favor, dos en contra y una abstención, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor RODRÍGUEZ TINEO, y se incluyó al señor PRADO SALDARRIAGA quienes expresan el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Regulación de la pena de inhabilitación en el Código Penal.*

6°. La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

7°. La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio, la inhabilitación accesoria no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39° y 40° del Código Penal).

La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del código penal o de leyes penales complementarias. Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177°, 181°-B y 398° del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal.

§ 2. *Contenido de la pena de inhabilitación.*

8°. El artículo 36° del Código Penal señala taxativamente los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación. Comprende hasta ocho ámbitos precisos y corresponde a los tipos delictivos identificarlos. Sin embargo, en el caso del artículo 39° del Código Penal será el órgano jurisdiccional el que defina los derechos objeto de afectación punitiva, pero siempre dentro del catálogo establecido por el citado artículo 36°.

En la relación de derechos afectados, algunos tienen un carácter genérico y otros, en cambio, requieren de una precisión judicial. Los incisos 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal, por ejemplo, demandan del juez que, motivadamente, identifique los derechos comprendidos por la inhabilitación. A este efecto es de tener en cuenta, desde una perspectiva preventivo especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado. Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena

§ 3. Duración y cómputo de la pena de inhabilitación.

9°. El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. Por tanto, no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad, pues de ser así aquella alternativa en la vida del condenado tendría la inadmisible consecuencia de alterar los cálculos correspondientes al fallo. Es más, si la inhabilitación recién comenzase después de cumplida la pena privativa de libertad, sería del caso que un penado podría votar en prisión, y aún ejercer un cargo público, aunque con las incomodidades propias de su estado. Pero al margen de estos argumentos está la regla sobre el cómputo de la prisión preventiva, pues si la pena de inhabilitación no rigiese durante el tiempo en que el condenado está privado de su libertad, no tendría sentido esa previsión.

En el caso de la pena de inhabilitación accesoria, ésta se extiende por igual tiempo que la pena principal. Luego, el artículo 39° del Código Penal debe interpretarse sistemáticamente en función a la duración asignada a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38° de ese Cuerpo de Leyes. En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años.

10°. La inhabilitación accesoria, como ha quedado expuesto, siempre es temporal. La inhabilitación principal es, asimismo, temporal, pero existen excepciones en función a la "naturaleza de las cosas", por la definitividad del derecho o actividad objeto de privación. Así:

- A. Taxativamente, de conformidad con el inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, modificado por la Ley número 29106, la cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego es perpetua, y siempre y cuando la pena que conlleva el delito cometido es doloso y merezca pena privativa de libertad superior a cuatro años.
- B. El inciso 8) del artículo 36° del Código Penal importa una privación definitiva de títulos honoríficos. Sin embargo, una vez terminada la condena el penado podrá obtener los mismos u otros distintos -no los recupera, sino que por una acción ulterior podrá ser acreedor a títulos honoríficos, claramente diferenciados del anterior, definitivamente perdido-.
- C. Respecto del inciso 1) del artículo 36° del Código Penal: "*Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular*", como la norma alude a una relación de derecho público e indica "privación", es de entender que el penado pierde el cargo, no sólo su ejercicio -privación de titu-

laridad-. Se trata por tanto de una privación definitiva -no es una pena perpetua sino instantánea, a pesar de que sus efectos sean de carácter permanente, como aclara JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA-. Sólo en la suspensión se impide el ejercicio de un derecho o actividad, de forma que aquél se recupera tras cumplir la pena. Es este caso, la pena surte el efecto de privar de los derechos desde que la condena queda firme, por lo que en este caso la inhabilitación importará la pérdida del empleo o cargo público que el autor haya adquirido con anterioridad a la sentencia, aunque fuere con posterioridad al delito (Conforme: ZAFFARONI/SLOKAR).

§ 4. *Exigencias procesales para la imposición de la pena de inhabilitación.*

11º. El artículo 92º.4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en concordancia con el artículo 225º.3 del Código de Procedimientos Penales establece que el escrito de acusación debe contener la proposición de la pena que fuera aplicable y su duración. De igual manera, el artículo 273º del aludido Código prescribe que la acusación oral del Fiscal concluirá pidiendo la pena que juzgue legal. Es evidente, por lo demás, que el Tribunal en el ejercicio de su poder de control de legalidad de los actos postulatorios del Ministerio Público está autorizado a cuidar que los pedidos de pena se enmarquen dentro de las estipulaciones o marcos de la Ley, específicamente en orden al tiempo de duración y a la precisión de los derechos objeto de privación, incapacitación o suspensión de la pena de inhabilitación.

Por otro lado, el artículo 285º de la Ley procesal penal estatuye que la sentencia condenatoria, entre otros elementos que la configuran, debe imponer la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, y las penas accesorias.

La necesidad de que la acusación comprenda el pedido de pena que el Fiscal considere legal, en principio, no vincula la posición del Tribunal. Se trata de una propuesta de sanción que el Tribunal valorará conforme a la garantía penal, de legalidad de las penas, en cuya virtud, según prevé el artículo II del Título Preliminar del Código Penal en concordancia con el artículo 2º.24.e) de la Constitución, la pena objeto de sanción será exclusivamente la establecida en la ley. Es ésta la que fija la pena aplicable una vez que se han precisado los distintos elementos que la determinan.

El principio acusatorio sólo exige, en relación con la acusación, la (1) congruencia fáctica: las características esenciales del hecho punible acusado, en cuyo caso la correlación es absoluta ("vinculación fáctica"); y, (2) la congruencia jurídica: identidad del bien jurídico respecto del delito acusado, esto es, una correlación relativa ("vinculación jurídica").

La congruencia cuantitativa, en función al *petitum* del Fiscal, es inexistente en el Código de Procedimientos Penales, tal como está previsto en el artículo 285°-A. Desde esta perspectiva, aunque el Fiscal tiene el deber de concretar la pena, tal fijación no vincula al Tribunal que tiene la obligación de imponer aquella que legalmente corresponda de conformidad con sus propios criterios en orden a la valoración de aquello que ha sido sometido a su enjuiciamiento, pues en ese punto impera el principio de legalidad, de necesario cumplimiento.

Empero, en el Nuevo Código Procesal Penal la vinculación penológica es relativa, pues el artículo 397°.3 estipula, bajo la condición de su legalidad -tiempo y extensión-, la no imposición de una pena más grave que la requerida por el Fiscal. En este último supuesto la congruencia cuantitativa importa, llanamente, una recepción matizada de una fórmula eminentemente dispositiva, que como es obvio no integra el núcleo del principio acusatorio, circunscrito a la delimitación del hecho punible dentro de los términos del debate; la ley, en este caso, reconoce al Fiscal una facultad específica de delimitar el marco superior punitivo dentro del cual han de conformar el asunto los órganos jurisdiccionales.

12°. Respecto de la solicitud de pena del Fiscal, pueden presentarse, entre otros, dos problemas, según se ha detectado en el conocimiento recursal de las causas que son elevadas al Supremo Tribunal. El primer problema está referido a la omisión de solicitar la pena de inhabilitación pese a que está forzosamente vinculada al tipo legal objeto de acusación. El segundo problema está vinculado a la entidad y a la extensión de la inhabilitación.

En cuanto al primer problema:

- A. Como se ha establecido en los fundamentos jurídicos anteriores, el artículo 37° del Código Penal establece que la pena de inhabilitación -según su importancia y rango- puede ser impuesta como principal o accesoria. La pena de inhabilitación principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra, de manera autónoma, y es la establecida en el tipo legal pertinente. La pena de inhabilitación accesoria, no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal a la cual complementa, y conforme al artículo 39° del citado Código se fija en atención a la naturaleza del delito cometido por el individuo, siempre que “...*el hecho punible constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley*”. Los delitos culposos de tránsito también incluyen una modalidad de inhabilitación accesoria según lo establece el artículo 40° del Código Penal.

- B. Como regla general del Código Penal, la pena de inhabilitación, cuando se impone como pena conjunta, siempre va asociada a la pena privativa de libertad.
- C. Es posible que el Fiscal omita solicitar penas obligatoriamente vinculadas al tipo legal objeto de acusación. Empero, ese error en modo alguno limita al Tribunal, básicamente, por la vigencia de la garantía penal de legalidad. Por tanto, si la pena de inhabilitación, omitida por el Fiscal, está indisolublemente unida como consecuencia jurídica típica asociada a la infracción realizada, que es el caso de la inhabilitación principal, es imposible dejar de imponerla. Es claro, al respecto, que el acusador no dispone de la pena y si ésta -en el presente caso la inhabilitación- está prevista en el tipo delictivo de que se trate, no es jurídicamente correcto obviarla.
- D. Otro argumento, que refuerza esta conclusión, estriba en que la aplicación de la pena de inhabilitación principal no se vulnera la garantía de defensa procesal porque al haberse acusado por un tipo legal determinado, el imputado y su defensor conocen las consecuencias jurídicas necesariamente ligadas a él. Basta, entonces, la cita del tipo delictivo para evitar toda posibilidad de indefensión, pues es evidente que el Tribunal aplicará las penas allí previstas.
- E. Distinto es el caso de la pena de inhabilitación accesoria, puesto que no está asociada a un tipo legal determinado y, por tanto, no se desprende del mismo la sanción adicional a la pena principal. Si la cita del delito cometido, en relación a la norma penal que lo prevé y sanciona, es insuficiente, y es del caso acudir a una regla de la Parte General del Código Penal (artículos 39° y 40°) para la subsunción y justificación respectiva, lo cual debe generar con carácter previo una petición del Fiscal y un debate con la parte afectada: el imputado y su defensor, entonces, no es posible que se imponga *ex officio iudex* pues causaría indefensión constitucionalmente prohibida. Queda claro que lo que se vulnera en este caso no es el principio acusatorio, que integra la garantía genérica del debido proceso, sino la garantía de defensa procesal desde que en ese caso un ámbito del fallo sería sorpresivo.

13°. El segundo problema está vinculado al tiempo de la inhabilitación y a su extensión. Sobre el particular es de acotar lo siguiente:

- A. El artículo 46°, primer párrafo, del Código Penal, con estricto apego a la garantía penal de legalidad, establece que la pena se debe determinar dentro de los límites fijados por la ley. En el caso de la pena de inhabilitación principal el tiempo de duración está fijado, específicamente, en el tipo legal respectivo
- B. No obstante, son varios los tipos legales establecidos en el Código Penal que no fijan específicamente el tiempo de duración de la pena conminada de inhabili-

tación. En estos casos se deberá recurrir a lo establecido en el artículo 38° del citado Código.

Así ocurre, por ejemplo, en los casos de los artículos 111° segundo y último párrafo, 117°, 121°-A, 124° segundo párrafo, 122°-A, 124°, 153°-A, 155°, 157°, 169°, 170°, 177°, 181°-A, 181°-B, 183°-A, 200° cuarto párrafo, 222°, 223°, 225°, 237°, 243°, 243°-C, 247° *in fine*, 259°, 260°, 274°, 296°, 296°-A, 297°, 300°, 303°-B, 316°. 1 y 2, 317° *in fine*, 318°, 318°-A penúltimo párrafo, 320°, 323° *in fine*, 324°, 376°-A, 393°, 394°, 395°, 396°, 398°, 399°, 400°, 401°, 409°-B y 450°-A.

En otras ocasiones el Código Penal acude a una técnica legislativa donde se alude a la pena de inhabilitación y a su duración al final de un Capítulo o Título: Por ejemplo, los artículos 353° -delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional-, 360° -delitos contra la Voluntad Popular-, 426° -delitos cometidos por Funcionarios Públicos y delitos contra la Administración de Justicia-, 432° -delitos de falsificación de documentos-, y 436° -delitos de falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales En la legislación penal complementaria, existen tipos legales con esa misma característica en la Ley número 28008 -delitos aduaneros-, artículo 10°. b) y c); y en el Decreto Ley número 25475 -delitos de terrorismo-, artículos 5° y 6°-A.

En lo que respecta a la pena de inhabilitación accesoria ella tiene fijado su tiempo de duración exclusivamente en el artículo 39° del Código sustantivo.

- C. En todos los supuestos mencionados, como necesariamente el Código Penal fija el tiempo de duración de la pena de inhabilitación -en el propio tipo delictivo o en los artículos 38° y 39°- la omisión de su especificación no es relevante desde el principio acusatorio ni desde la garantía de defensa, en su faz negativa de proscripción de la indefensión. La aplicación correcta de la pena, establecida en el tipo legal o en la Parte General del Código Penal, en la medida en que no supera los límites legales, no vulnera garantía alguna y, más bien, es compatible con el principio de legalidad de las penas.
- D. Por lo general, tratándose de la pena de inhabilitación principal el tipo delictivo especifica los derechos objeto de privación, suspensión o incapacitación, esto es, hace una mención expresa a los respectivos incisos del artículo 36° del Código Penal. Sólo excepcionalmente el tipo legal no precisa el derecho objeto de inhabilitación: artículos 170° del Código Penal y 5° del Decreto Ley número 25475. En todos estos casos rige el mismo principio del literal anterior: la omisión del Fiscal en citar el derecho afectado no es relevante, pues la propia ley establece,

directa o indirectamente, el derecho objeto de restricción, y esa consecuencia jurídica no es ajena al conocimiento del imputado y su defensa, ni a la posibilidad de contradicción. En consecuencia, la fijación específica del derecho objeto de privación, incapacitación o suspensión, ante un error de la Fiscalía, no es óbice para que el Tribunal aplique rigurosamente la ley.

- E. Otro ámbito problemático se sitúa en aquellos supuestos en que la Fiscalía solicita una pena inferior, tanto respecto a los derechos comprendidos cuanto al tiempo de duración. El Tribunal, en estos casos, está autorizado a comprender en la inhabilitación los derechos que fueran pertinentes y a fijar el tiempo de duración de la inhabilitación conforme a las estipulaciones de la ley: rige el principio de legalidad, no el acusatorio. No hace falta que, ante vacíos de la acusación, se acuda a la tesis de desvinculación. En este caso, como es obvio, debe extremarse la exigencia de motivación en lo atinente a esos dos ámbitos: derechos comprendidos y tiempo de duración de la inhabilitación. La motivación debe plantear el problema suscitado y resolverlo a través de una argumentación en la que quede de manifiesto la necesidad de elevar la sanción.

14°. Distinto es el caso de la potestad de subsanación o integración de omisiones incurridas por el Tribunal *A Quo*. En el conocimiento del recurso impugnatorio el Tribunal *Ad Quem* tiene límites trazados por el principio de interdicción de la reforma peyorativa, previsto por los artículos 300°.1 del Código de Procedimientos Penales y 409°.3 del Código Procesal Penal.

Las omisiones incurridas por el Tribunal de instancia no podrán ser subsanadas en sede impugnatoria, si es de incorporar en la pena de inhabilitación impuesta la privación, suspensión o incapacitación de derechos no contemplados en la sentencia recurrida; ello, claro está, cuando se trate exclusivamente de un recurso defensivo interpuesto por el imputado. Es obvio que si el Fiscal es la parte recurrente y la pretensión impugnativa comprende ese ámbito, en la medida en que en su acusación comprendió dentro de la pena de inhabilitación requerida una duración determinada y una extensión concreta de derechos afectados, está dentro de las potestades del Tribunal de Revisión integrar el fallo de instancia, con las características y peculiaridades expuestas en los fundamentos jurídicos 11° y 12°.

§ 5. Ejecución de la pena de inhabilitación.

15°. La ejecución de la pena de inhabilitación, sea que haya sido impuesta como pena principal o accesoria, requiere, como paso previo, que al adquirir firmeza la sentencia condenatoria el órgano jurisdiccional de instancia que la dictó cumpla

con lo dispuesto en el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales. Esto es, que remita el testimonio de condena respectivo para su inscripción en el Registro Judicial y, si correspondiera, al Instituto Nacional Penitenciario y al Establecimiento Penal donde se encuentra el reo. A continuación, ese mismo órgano judicial debe remitir la causa al Juez Penal competente para dar inicio al proceso de ejecución. Éste último procederá, en lo pertinente, a lo siguiente:

- A. Notificará al penado para que cumpla con la prohibición impuesta, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia a la autoridad (artículo 368° del Código Penal).
- B. Remitirá al Registro Personal el correspondiente testimonio de condena, conforme a lo dispuesto en los artículos 2030° y 2032° del Código Civil.
- C. En caso de privación de función, cargo o comisión de carácter público o de su incapacitación (artículo 36°. 1 y 2 del Código Penal) remitirá testimonio de condena a la entidad pública donde prestaba servicios el condenado y, en su caso, a la que correspondiere en atención a la función, cargo o comisión afectadas.
- D. Si la privación o la incapacitación se refiere a cargos o comisiones públicas de elección popular, así como a la suspensión de derechos políticos (artículo 36°. 1, 2 y 3 del Código Penal), se deberá remitir testimonio de condena al Jurado Nacional de Elecciones para su debida anotación y difusión.
- E. Si la incapacitación se refiere al ejercicio de profesión, comercio, arte o industria, enviará testimonio de condena al Colegio profesional respectivo o a la Federación de Colegios profesionales de la profesión concernida cuando se trate de aquellas de necesaria colegiación; o a la entidad oficial que corresponda si se trata del ejercicio de una actividad sujeta a control público.
- F. Si se dicta la suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para portar o hacer uso de armas de fuego se deberá remitir testimonio de condena al organismo respectivo del Ministerio del Interior encargado de su control; y, si se dicta la suspensión o cancelación de la autorización para conducir vehículos, el testimonio de condena se remitirá a los organismos competentes del Ministerio del ramo o del Gobierno Regional, así como del Ministerio del Interior encargado del control del tránsito.
- G. Si la incapacitación es del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela se remitirá testimonio de condena a la persona con quien se comparte la primera; o, en su defecto, a la autoridad encargada de designar a quien haya de sustituir al penado, así como –si correspondiere– a la autoridad judicial o administrativa competente en materia de institución tutelar o de acogimiento, incluso al Juzga-

do que esté conociendo de un proceso de Derecho de Familia del que sea parte el condenado.

H. Si la inhabilitación consiste en la privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones afines, el testimonio de condena se remitirá a la institución o corporación que las otorgó.

16°. El control de la efectividad de las prohibiciones o incapacitaciones impuestas, como queda expuesto, corresponde al Juez Penal, quien deberá comunicar e instar la vigilancia correspondiente a la autoridad administrativa competente -nacional, regional o municipal- y, en todo caso, a la policía.

Al cumplirse el tiempo de duración de la pena de inhabilitación, el penado recupera, de pleno derecho, sin necesidad de resolución judicial, el goce del ejercicio de los derechos suspendidos o afectados, con exclusión -claro está- de aquellas privaciones definitivas de derechos ya indicadas en el fundamento jurídico pertinente.

III. DECISIÓN

16°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

17°. **ESTABLECER** como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 8° al 16°.

18°. **PRECISAR** que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del estatuto orgánico.

19°. **PUBLICAR** el presente Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss. GONZALES CAMPOS / SAN MARTÍN CASTRO / VILLA STEIN / LECAROS CORNEJO / **PRADO SILDARRIAGA** / **RODRÍGUEZ TINEO** / VALDEZ ROCA / ROJAS MARAVÍ / PONCE DE MIER / MOLINA ORDOÑEZ / SANTOS PEÑA / VINATEA MEDINA / PRÍNCIPE TRUJILLO / PARIONA PASTRANA / ZECENARRO MATEUS / CALDERÓN CASTILLO / URBINA GANVINI

ACUERDO PLENARIO N° 7-2009/CJ-116

PERSONAS JURÍDICAS Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Lima, trece de noviembre de dos mil nueve.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1°. Las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa número 221-2009-P-PJ, del 5 de agosto de 2009, con el apoyo del Centro de Investigaciones Judiciales, acordaron realizar el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. Para estos efectos se realizaron varios encuentros previos con los Secretarios, Relatores y Secretarios de Confianza de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y tres reuniones preparatorias sucesivas con los señores Jueces Supremos de lo Penal a fin de delimitar el ámbito de las materias que debían abordarse, luego de una previa revisión de los asuntos jurisdiccionales a su cargo y de una atenta valoración de las preocupaciones de la judicatura nacional. Con el concurso de la Secretaría Técnica, luego de los debates correspondientes, se estableció el día de la

fecha para la realización del V Pleno Jurisdiccional Penal, aprobado por Resolución Administrativa número 286-2009-P-PJ, del 12 de octubre de 2009, y se definieron los temas, de derecho penal y procesal penal, que integrarían el objeto de los Acuerdos Plenarios. De igual manera se designó a los señores Jueces Supremos encargados de preparar las bases de la discusión de cada punto sometido a deliberación y de elaborar el proyecto de decisión. Además, se estableció que el Juez Supremo designado sería el ponente del tema respectivo en la sesión plenaria y encargado de redactar el Acuerdo Plenario correspondiente.

3°. En el presente caso, el Pleno decidió tomar como referencia los problemas suscitados con motivo de la aplicación de las medidas contra las personas jurídicas, previstas en el artículo 105° del Código Penal de 1991 -en adelante CP-, modificado por el Decreto Legislativo número 982, en tanto que se advierte que sus disposiciones no son aplicadas y desarrolladas jurisprudencialmente como corresponde. Ante tales defectos, en especial porque la ley material no desarrolló suficientemente los presupuestos básicos para su debida implementación y porque en los Distritos Judiciales que siguen rigiéndose por el Código de Procedimientos Penales -en adelante, ACP- el legislador no implementó disposiciones sobre el particular, resulta conveniente que este Supremo Tribunal fije los criterios o directivas indispensables para su correcta utilización en sede judicial.

4°. En cumplimiento de lo debatido y acordado en las reuniones preparatorias se determinó que en la sesión plenaria se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 116° de la LOPJ, que, en esencia, faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial dictar Acuerdos Plenarios con la finalidad de concordar jurisprudencia de su especialidad. En atención a la complejidad y singulares características del tema abordado, se decidió redactar el presente Acuerdo Plenario e incorporar con la amplitud necesaria los fundamentos jurídicos correspondientes para configurar una doctrina legal que responda a las preocupaciones anteriormente expuestas. Asimismo, se resolvió decretar su carácter de precedente vinculante, en concordancia con la función de unificación jurisprudencial que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia como cabeza y máxima instancia jurisdiccional del Poder Judicial.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario. Se ratificó como ponente al señor PRADO SALDARRIAGA, quien expresa el parecer del Pleno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Problemática actual.*

6°. El CP incorporó sanciones de carácter penal aplicables a las personas jurídicas y las denominó consecuencias accesorias. Con esta decisión político criminal la legislación nacional procuraba establecer un inédito nivel de respuesta punitiva frente a aquellos delitos donde resultase involucrada una persona jurídica. Lo cual, por lo demás, se adhería a una consolidada tendencia en el derecho comparado [KLAUS TIEDEMANN: *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, Editorial Grijley, Lima, 2007, página 92 y ss.].

7°. Sin embargo, a más de dieciocho años de vigencia del CP el desarrollo jurisprudencial producido en torno a las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas no ha resultado relevante ni satisfactorio. Efectivamente, la imposición judicial y concreta de estas sanciones ha permanecido, todo ese tiempo, ignorada o muy alejada de la praxis funcional de la judicatura penal en todas las instancias. Esta constatación resulta trascendente en la actualidad, pues el artículo 105° CP, luego de las modificaciones introducidas el año 2007 por el Decreto Legislativo 982, dispone preceptivamente la aplicación jurisdiccional de estas consecuencias accesorias siempre que se verifiquen los requisitos y presupuestos que dicha norma establece.

8°. Dos factores concurren etiológicamente en la explicación de tal actitud de los jueces nacionales. En primer lugar, la ausencia de reglas específicas de determinación y fundamentación en el CP, que sólo enumera las sanciones aplicables y señala de modo muy general los presupuestos generales para su utilización concreta. Y, en segundo lugar, la carencia de normas procesales precisas en el ACPP, que no han sido objeto de una ley complementaria en armonía con las exigencias de la ley penal material, para emplazar e incorporar procesalmente a las personas jurídicas involucradas con un hecho punible. El necesario desarrollo normativo ha sido cumplido por el nuevo Código Procesal Penal de 2004 -en adelante, NCPP-, pero, como se sabe, su vigencia es progresiva y no comprende hasta el momento varios Distritos Judiciales.

§ 2. *Algunos aspectos dogmáticos generales.*

9°. En el Código Penal las consecuencias accesorias se encuentran ubicadas en el Capítulo II del Título VI del Libro Primero - Parte General. Únicamente los artículos 104° y 105° CP se refieren a consecuencias accesorias que pueden recaer sobre una persona jurídica, siempre que ésta resulte vinculada o beneficiada con la comisión o encubrimiento de un delito. Sin embargo, estas dos disposiciones aluden a conse-

cuencias accesorias con distintas funciones y efectos. Efectivamente, en el artículo 104° CP se regula una especie de responsabilidad civil subsidiaria que deberá afrontar la persona jurídica ante las limitaciones económicas de sus funcionarios o dependientes vinculados en la comisión de una infracción penal. Y en el artículo 105° CP se detalla un amplio catálogo de sanciones que se aplicarán a estos entes colectivos.

10°. La problemática dogmática y procesal que corresponde evaluar en este Acuerdo Plenario se remitirá, exclusivamente, a la segunda de tales normas, pues la primera, si se cumplen sus presupuestos y en lo que fuera pertinente, cabe incorporarla en sede procesal con arreglo a las normas sobre el tercero civilmente responsable. Al respecto, cabe señalar, conforme lo ha resaltado uniformemente la doctrina nacional, que los antecedentes del artículo 105° CP se remontan al Proyecto de Código Penal de setiembre de 1989 (artículos 103° a 105°), que tuvo como fuente legal extranjera al Anteproyecto de Código Penal español de 1983 (artículos 136° a 138°).

11°. Si bien subsiste un delineado debate en la doctrina nacional sobre el concepto y la naturaleza que corresponde asignar a esta modalidad de las consecuencias accesorias, su estructura, operatividad, presupuestos y efectos permiten calificar a las mismas como sanciones penales especiales [PERCY GARCÍA CAVERO: *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 757 y ss.]. En primer lugar, porque la legitimidad de su aplicación demanda que las personas jurídicas sean declaradas judicialmente como involucradas -desde su actividad, administración u organización- con la ejecución, favorecimiento u ocultamiento de un hecho punible, sobre todo por activos y criminógenos defectos de organización o de deficiente administración de riesgos. Y, en segundo lugar, porque su imposición produce consecuencias negativas que se expresan en la privación o restricción de derechos y facultades de la persona jurídica al extremo que pueden producir su disolución. [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *Las consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del artículo 105° CP: Principales Problemas de Aplicación*. En: *Anuario de Derecho Penal* 2003, página 484 y ss.].

12°. Es pertinente distinguir que este tipo de sanciones penales no son penas accesorias como la de inhabilitación que define el artículo 39° CP. No son, pues, un complemento dependiente o accesorio a una pena principal que se imponga al autor del delito. Su calidad accesorio, vicaria o paralela deriva, más bien, de un requisito o condición esencial que implícitamente exige la ley para su aplicación judicial, cual es la necesaria identificación y sanción penal de una persona natural como autora del hecho punible en el que también resulta conectada, por distintos y alternativos niveles de imputación, un ente colectivo [LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105° CP, a más de quince años*

de su vigencia. En: Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal (JOSÉ HURTADO POZO, editor), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú - Universidad de Friburgo, Lima, 2009, página 493 y siguientes]. Se trataría, pues, de una especie de exigencia normativa que opera como una condición objetiva de imposición de consecuencias accesorias.

§ 3. Alcances y limitaciones del artículo 105° CP.

13°. Actualmente, luego de las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo número 982, el artículo 105° CP tiene la siguiente estructura normativa:

“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas”.

14°. Del citado artículo es posible señalar que el Juez debe imponer consecuencias accesorias siempre que se verifique en el caso concreto, cuando menos, lo siguiente:

- A. Que se haya cometido un hecho punible o delito.
- B. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito.

C. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito.

Ahora bien, en dicha norma coexisten cuatro clases de consecuencias accesorias que el juez penal puede imponer a una persona jurídica. Cada una de las cuales tiene distinta configuración y efectividad. Resulta, por tanto, necesario identificar, seguidamente, sus principales características y funciones.

15°. Las consecuencias jurídicas previstas en el citado artículo 105° CP, tienen las siguientes características y funciones:

- A. El inciso 1) dispone la clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos. Es decir, regula sanciones que afectan el funcionamiento de los ambientes físicos e inmuebles en los cuales la persona jurídica realiza sus actividades organizacionales y operativas. Cuando la clausura sea temporal no puede durar más de cinco años. Es importante precisar que para que proceda esta medida el local o establecimiento tiene que haber servido para la comisión, favorecimiento, facilitación o encubrimiento del delito [JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA: *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Editorial Idemsa, Lima, 2001, páginas 310 y 311].
- B. El inciso 2) considera la disolución de la persona jurídica. Es la sanción más grave que se podría imponer a un ente colectivo [JOSÉ HURTADO POZO: *Personas jurídicas y responsabilidad penal*. En: Anuario de Derecho Penal 1996, Responsabilidad penal de las personas jurídicas, página 148. LAURA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ: *Obra citada*, páginas 488/499]. Por tanto, la disolución debe de quedar reservada, entre otros casos, para aquellos donde la propia constitución, existencia y operatividad de la persona jurídica, la conectan siempre con hechos punibles, situación que generalmente ocurre con las denominadas personas jurídicas de fachada o de papel. En estas empíricamente se ha detectado no un defecto de organización sino un evidente defecto de origen de la organización. Pero, también, cabe disponer la disolución de la persona jurídica, en supuestos donde se identifique una alta probabilidad de que aquella vuelva a involucrarse en delitos o peligrosidad objetiva de la persona moral.
- C. El inciso 3) regula la suspensión de actividades de la persona jurídica. Esta sanción sólo puede ser impuesta con carácter temporal y sin exceder a dos años. La suspensión de actividades puede ser total o parcial. Sin embargo, ella, en su opción parcial, deberá recaer solamente sobre aquellas actividades estratégicas u operativas específicas que se relacionaron con el delito cometido o con su *modus operandi* y efectos [JULIO CÉSAR ESPINOZA GOYENA: *La persona jurídica en el nuevo proceso penal*. En: *El nuevo proceso penal. Estudios Fundamentales*, Editorial Palestra, Lima, 2005, página 329]. La suspensión total deberá justificarse por la absoluta naturaleza ilícita del quehacer ejercido por la persona jurídica.

D. Por último, el inciso 4) contiene la prohibición de realizar actividades futuras de aquellas que involucraron a la persona jurídica con la comisión, favorecimiento o encubrimiento de un hecho punible. Esta modalidad de consecuencia accesorio puede ser temporal o definitiva. En el primer caso la prohibición no puede extenderse más allá de cinco años. Con esta sanción se afecta la operatividad posterior al delito del ente colectivo. Tiene, pues, un claro sentido de inhabilitación para su desempeño futuro. No obstante, el alcance de esta sanción es limitado y especial, pues no puede extenderse hacia otras actividades no vinculadas con el delito.

16°. En el artículo 105° CP no existen reglas de determinación que orienten la aplicación judicial, así como la justificación interna o externa de las decisiones jurisdiccionales que impongan las distintas consecuencias accesorias que dicha norma contempla. No obstante, esta limitación normativa puede ser superada, de modo transitorio, recurriendo a la implementación judicial de los criterios adoptados, para tal efecto, por el artículo 110° del Anteproyecto de Reforma de la Parte General del Código Penal de la Comisión Especial Revisora creada por Ley número 29153 [Véase: Congreso de la República: Anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal, J&O Editores Impresores SAC, Lima, 2009], en tanto en cuanto sus postulados en modo alguno son impicantes con los establecidos por el vigente CP y constituyen reglas de desarrollo plenamente derivadas desde los principios de lesividad, proporcionalidad y prevención incorporados positivamente en el Título Preliminar del Código Penal. Por tanto, corresponde utilizarlos en todo proceso de determinación judicial, cualitativa y cuantitativa, de las consecuencias accesorias que deban imponerse en un caso concreto.

Tales criterios son los siguientes:

- A. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
- B. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
- C. La gravedad del hecho punible realizado
- D. La extensión del daño o peligro causado.
- E. El beneficio económico obtenido con el delito.
- F. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
- G. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

H. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó sólo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

17°. Es pertinente destacar que por su naturaleza sancionadora, las consecuencias accesorias imponen que su aplicación judicial observe, también, con justificada racionalidad, las exigencias generales que derivan del principio de proporcionalidad concreta o de prohibición del exceso. En tal sentido, el órgano jurisdiccional deberá evaluar en cada caso la *necesidad especial* de aplicar una consecuencia accesoria en los niveles de equidad cualitativa y cuantitativa que correspondan estrictamente a las circunstancias del suceso *sub judice* y según los criterios de determinación anteriormente detallados. Ello implica, pues, que excepcionalmente, el Juez puede decidir omitir la aplicación de tales sanciones a una persona jurídica cuando lo intrascendente del nivel de intervención e involucramiento del ente colectivo en el hecho punible o en su facilitación o encubrimiento, hagan notoriamente desproporcionada su imposición.

Por lo demás, cabe recordar que estas opciones jurisdiccionales no son ajenas a nuestra legislación vigente y se expresan normativamente en el sentido y función del artículo 68° del Código Penal, al tratar de la exención de pena. No obstante, es de demandar siempre que esta clase de decisiones sean consecuencia de un riguroso análisis fáctico y normativo, y que ellas sean motivadas de manera específica y suficiente.

18°. En el artículo 105° CP también se incluyen salvaguardas a favor de los derechos de terceros: trabajadores y acreedores, los que pudieran resultar afectados con la imposición de consecuencias accesorias a la persona jurídica. Por consiguiente, el Juez está autorizado por dicha norma para disponer, ante la autoridad competente, la intervención del ente colectivo sancionado hasta por dos años. Con esta medida se procura controlar o paliar los efectos transpersonales que, necesariamente, producirán la aplicación de una o más consecuencias accesorias, sobre el patrimonio o la estabilidad laboral de personas ajenas al quehacer ilegal de la persona jurídica o de sus órganos de gestión. Sin embargo, esta posibilidad de promover la intervención, por su propia naturaleza y operatividad, sólo debe utilizarse cuando se impongan consecuencias accesorias de efectividad temporal como la clausura de locales o la suspensión o prohibición de actividades.

Finalmente, el artículo 105° CP, en su último párrafo, declara que la imposición de consecuencias accesorias no será afectada o mediatizada por acciones fraudulentas u encubridoras, dirigidas maliciosamente a la frustración de la decisión judicial como *“El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria,...”*.

§ 4. Consecuencias accesorias, persona jurídica y proceso penal.

19°. En el ámbito procesal toca delinear las garantías y los procedimientos que deben viabilizar la aplicación judicial de consecuencias accesorias a una persona jurídica. En este espacio debe definirse el procedimiento más idóneo que asegure, con puntual observancia de los principios y garantías procesales constitucionalmente relevantes, la presencia y la intervención en un proceso penal del ente colectivo; así como la identificación de las partes legitimadas y de las características fundamentales de una dinámica contradictoria que sea idónea para debatir, sin mengua de las garantías del debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal y presunción de inocencia, la relevancia penal de la concreta intervención de una persona jurídica en el hecho *sub judice*.

En algunos sistemas jurídicos extranjeros es también la legislación material la que demanda la habilitación de este escenario procesal. Así, por ejemplo, en España el artículo 129° del Código Penal advierte que las consecuencias accesorias aplicables a una persona jurídica requieren de una audiencia previa donde ella pueda alegar, a través de sus representantes legitimados, lo que le sea favorable (*"El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias"*).

20°. En lo que atañe a nuestro sistema jurídico las consecuencias accesorias, por su efectividad sancionadora, deben, también, aplicarse en el marco de un proceso penal con todas las garantías. La persona jurídica, entonces, tiene que ser emplazada y comparecer ante la autoridad judicial por su apoderado judicial con absoluta capacidad para ejercer plenamente el conjunto de los derechos que dimanen de las garantías de defensa procesal -derecho de conocimiento de los cargos, de asistencia letrada, de defensa material o autodefensa, de no autoincriminación y al silencio, de prueba, de alegación, y de impugnación- y de tutela jurisdiccional -en especial, derecho a una resolución fundada y congruente basada en el derecho objetivo y derecho a los recursos legalmente previstos-.

Con tal efecto, la persona jurídica deberá ser comprendida expresamente en sede de instrucción en una resolución judicial de imputación -en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario-, circunscripta a la posible aplicación de consecuencias accesorias, ello sin perjuicio de que concurrentemente pueda haber sido pasible de una imputación en el proceso civil acumulado como tercero civil. Es evidente que nadie puede ser acusado, sin antes haber sido comprendido como procesado o sujeto pasivo del proceso, a fin de que esté en condiciones razonables de ejercer el conjunto de derechos necesarios para afirmar su pretensión

defensiva o resistencia: derecho a ser oído, a probar e intervenir en la actividad de investigación y de prueba, a alegar sobre los resultados de aquella actividad, y a impugnar.

Al respecto, el NCPP ya considera a la persona jurídica como un nuevo sujeto pasivo del proceso penal en el Título III, de la Sección IV, del Libro Primero. Pero ya no para afrontar únicamente eventuales responsabilidades indemnizatorias, directas o subsidiarias, sino para enfrentar imputaciones directas o acumulativas sobre la realización de un hecho punible y que pueden concluir con la aplicación sobre ella de una sanción penal en su modalidad especial de consecuencia accesoria [PABLO SÁNCHEZ VELARDE: *El nuevo proceso penal*, Editorial Idemsa, Lima, 2009, página 80]. Esta orientación legislativa, además, dispone, para todo ello, la realización de un proceso penal de corte unitario que comprenderá tanto a personas naturales como jurídicas, aunque con formulación de cargos y requerimientos diferenciados en atención a la naturaleza particular del sujeto imputado y de las necesidades específicas del *thema probandum* que le conciernen [JULIO CÉSAR ESPINOZA GOYENA, *Obra Citada*, página, 314].

21°. En el NCPP las normas relativas a la persona jurídica y a su rol en el proceso penal se encuentran comprendidas entre los artículos 90°/93°. Cada una de estas normas legisla aspectos específicos vinculados con la capacidad procesal, los derechos y garantías reconocidos a las personas jurídicas, así como sobre la actividad procesal que estas pueden desplegar.

La morfología y función de tales disposiciones es la siguiente:

- A. El artículo 90° NCPP identifica a las personas jurídicas que pueden ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial. En él se fijan los presupuestos necesarios para el emplazamiento y la incorporación formal de una persona jurídica en un proceso penal. Al respecto, el presupuesto esencial que exige dicha norma se refiere a la aplicación potencial sobre el ente colectivo de alguna de las consecuencias accesorias que contemplan los artículos 104° y 105° CP. Esta disposición también concede al Fiscal legitimación exclusiva para requerir ante la autoridad judicial dicho emplazamiento e incorporación procesal. Tal norma, por lo demás, no obsta a que, respecto del artículo 104° CP y en sus estrictos marcos, el actor civil tenga legitimación activa conforme a la concurrencia de los artículos 11°, 104° y 105° NCPP.
- B. El artículo 91° NCPP disciplina la oportunidad y la tramitación del emplazamiento e incorporación procesal de la persona jurídica como parte procesal. Esta norma señala que la solicitud de emplazamiento del Fiscal se debe formular ante el Juez de la Investigación Preparatoria, luego de comunicarle su decisión formal

de continuar con las investigaciones y hasta antes de que se declare concluida la investigación preparatoria. En este artículo se detallan también los datos básicos de identificación que deberá contener la solicitud fiscal y que son los siguientes:

- (i) La identificación de la persona jurídica (razón social, naturaleza, etcétera).
- (ii) El domicilio de la persona jurídica (sede matriz o filiales).

La solicitud, además, debe señalar, de modo circunstanciado, los hechos que relacionan a la persona jurídica con el delito materia de investigación. Por tanto, se debe referir la cadena de atribución que la conecta con acciones de facilitación, favorecimiento o encubrimiento del hecho punible. Y, en base a todo ello, se tiene que realizar la fundamentación jurídica que justifique incluir al ente colectivo en el proceso.

La tramitación que deberá darse a la solicitud será la misma que detalla el artículo 8° NCPP para el caso de las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones.

- C. El artículo 92° NCPP trata de la representación procesal de la persona jurídica. La norma establece que el órgano social de la persona jurídica debe designar un apoderado judicial. Sin embargo, se excluye de dicho rol a toda persona natural que esté comprendida en la misma investigación y bajo la imputación de los mismos hechos que determinaron el emplazamiento y la incorporación procesal de la persona jurídica. La norma dispone, además, un plazo de cinco días para que el órgano social de la persona jurídica cumpla con designar al apoderado judicial. Si al vencimiento de dicho plazo no se hubiera realizado tal designación la hará el Juez de la Investigación Preparatoria.
- D. En el artículo 93° NCPP se detalla los derechos y garantías procesales que se reconocen a la persona jurídica dentro del proceso penal. Al respecto, se reconoce a la persona jurídica procesada, en tanto resulten compatibles con su naturaleza, los mismos derechos y garantías que corresponden, en un debido proceso legal, a toda persona natural que tiene la condición de imputado. Principalmente, el derecho a una defensa activa, a la posibilidad de contradicción procesal, a la impugnación dentro de la ley de toda resolución que la cause gravamen.
- E. El apartado 2 del artículo 93° NCPP regula una situación especial de contumacia o rebeldía de la persona jurídica procesada la cual, sin embargo, en ningún caso, puede generar que se afecte o suspenda la continuación del proceso.

22°. La vigencia escalonada del NCPP en el país, como se ha destacado, limita la utilidad de las normas procesales alusivas a la persona jurídica y, por ende, dificulta

la aplicación judicial de las consecuencias accesorias en muchos Distritos Judiciales. Por tal razón y tomando en cuenta las reglas y el procedimiento fijado por aquel para dicha finalidad, corresponde postular un conjunto de criterios operativos en aplicación directa de los principios procesales de contradicción, igualdad de armas y acusatorio, conforme a lo dispuesto, en lo pertinente en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, a cuyo efecto se tendrá en consideración, en cuanto sea legalmente compatible con la estructura del ACPP, los siguientes criterios operativos, inspirados en el NCPP:

- A. El Fiscal Provincial ha de incluir en su denuncia formalizada o en un requerimiento fundamentado en el curso de la etapa de instrucción a las personas jurídicas involucradas en el hecho punible imputado, incorporando en lo procedente los datos y contenidos a que alude el artículo 91°.1 NCPP, necesarios para su identificación y el juicio de imputación correspondiente a cargo del Juez Penal.
- B. La persona jurídica denunciada ha de ser comprendida en el auto de apertura de instrucción o en un auto ampliatorio o complementario en condición de sujeto pasivo imputado. En esta resolución, que deberá notificársele a la citada persona jurídica, el Juez Penal dispondrá que ella designe un apoderado judicial en iguales términos que los referidos en el artículo 92° NCPP.
- C. La persona jurídica procesada tiene, en lo pertinente, los mismos derechos y garantías que la ley vigente concede a la persona del imputado durante la instrucción y el juicio oral.
- D. La acusación fiscal, si correspondiere, debe pronunciarse específicamente acerca de la responsabilidad de la persona jurídica. En su caso, solicitará motivadamente la aplicación específica de las consecuencias accesorias que corresponda aplicar a la persona jurídica por su vinculación con el hecho punible cometido. En todo caso, corresponderá al órgano jurisdiccional el control de la acusación fiscal en orden a la intervención en el juicio oral de la persona jurídica.
- E. La persona jurídica deberá ser emplazada con el auto de enjuiciamiento, pero su inasistencia no impide la continuación del juicio oral. El Juez o Sala Penal competente, de ser el caso, impondrá la consecuencia accesoria que resulte pertinente al caso con la debida fundamentación o la absolverá de los cargos. Rige en estos casos el principio acusatorio y el principio de congruencia procesal o correlación.

III. DECISIÓN

23°. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

ACORDARON:

24°. Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11° al 22°.

25°. Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

26°. Publicar el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss. GONZALES CAMPOS / SAN MARTÍN CASTRO / LECAROS CORNEJO / **PRADO SALTAR-RIAGA** / RODRÍGUEZ TÍNEO / VALDEZ ROCA / BARRIENTOS PEÑA / BIAGGI GÓMEZ / MOLINA ORDOÑEZ / BARRIOS ALVARADO / PRÍNCIPE TRUJILLO / BARANDIARÁN DEMPWOLF / NEYRA FLORES / CALDERÓN CASTILLO / ZEVALLOS SOTO

**SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO
DE NULIDAD N.º 2116-2014 LIMA
EJECUTORIA VINCULANTE**

Concurso real retrospectivo

Sumilla. En casos de concurso real retrospectivo de delitos, la pena aplicable en la condena se sumará a la impuesta en la sentencia anterior, no debiendo excederse de los límites que fija el artículo cincuenta y uno, del Código Penal.

Sentencia vinculante, de conformidad con el inciso 1, del artículo 301-A, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado HEMBERT VLADIMIR BARRUTIA BONILLA, contra la sentencia de fojas ochocientos noventa, del treinta de enero de dos mil catorce. De conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Salda-riaga.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS

Primero. El encausado Barrutia Bonilla, en su recurso formalizado de fojas novecientos cuatro, solicita se revoque la condena y se le absuelva de la acusación fiscal formulada en su contra, para lo cual alega:

- a) Que no existen elementos probatorios que acrediten su responsabilidad, pues la agraviada no reconoció a ninguno de sus victimarios como los autores del hecho.

- b) Que si bien el teléfono celular de donde se realizaron las llamadas para estafar a la víctima está a nombre de su hermano Simbala Bonilla, no se tomó en cuenta que este lo tramitó a pedido del recurrente, quien, a la vez, lo entregó a su coprocesado Rosas Almeyda o Pérez Romey para ayudarlo, pues la hija de este lo usaría con fines lícitos fuera del penal.
- c) Que no existe contradicción alguna en sus declaraciones.
- d) Que no se fundamentó debidamente la prueba indiciaria invocada en la sentencia; es más, con la declaración de su coprocesado Rosas Almeyda se acredita su inocencia.
- e) Que conforme con la tesis de la acusación fiscal, su intervención sería en la figura de infracción culposa, conforme con el segundo párrafo, del artículo doce, del Código Penal.
- f) Que no existe prueba alguna que acredite que su hermano Simbala Bonilla haya adquirido el chip con la finalidad de ingresarlo al penal y posteriormente sea utilizado en fines ilícitos.
- g) Que el recurrente nunca supo que su coprocesado Rosas Almeyda daría un mal uso al chip que requirió a su hermano, pues actuó de buena fe; por tanto, su conducta resulta irrelevante penalmente.
- h) Que el único responsable de los hechos materia de investigación sería el acusado Élmer Rosas Almeyda o Ángel Francisco Pérez Romey, quien no solo admitió haber realizado las llamadas telefónicas para estafar a la agraviada, pues también manifestó que las realizó junto con Danny Daniel Lara Grados. Sin embargo, pese al pedido de su abogado defensor, no se llamó a declarar a dicha persona, quien podría haber aclarado los hechos investigados.
- i) Finalmente, aduce que la actividad que realizó su hermano Simbala Bonilla resulta penalmente irrelevante, pues tampoco se acreditó que este haya formado parte de un plan delictivo tendiente a perpetrar la estafa imputada, y que lo único que hizo es confiar en el pedido de su hermano, por lo que en sí solo se le atribuyen actos preparatorios, que escapan a su responsabilidad penal.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Segundo. En la acusación fiscal de fojas seiscientos setenta y ocho, se imputa a Rolando Simbala Bonilla, Hembert Vladimir Barrutia Bonilla, Élmer Rosas Almeyda o Ángel Francisco Pérez Romey y Prudencia Carrera Ruiz, haber incurrido en el delito de estafa. Que el hecho imputado habría ocurrido entre los días dos y diez de marzo de dos mil once, al haberse procurado para sí, un provecho ilícito pecuniario en perjuicio de Francisca Isabel Peña Tordoya, a quien indujeron y mantuvieron

en error mediante engaño. Que para perpetrar el acto ilícito se comunicaron vía telefónica con la agraviada y uno de ellos se identificó como abogado defensor de su hijo Luis Enrique Díez Peña, quien radica en los Estados Unidos, el mismo que presuntamente habría atropellado a una persona y por eso se encontraba recluido, por lo que le requirió una suma de dinero para asumir la defensa de su hijo y para pagar a los familiares de la víctima una supuesta reparación económica. Ante tal situación, la agraviada, convencida de lo que lo manifestado por Simbala Bonilla era cierto, en su estado de desesperación efectuó dos retiros de siete mil nuevos soles del Banco de la Nación y un préstamo de dos mil nuevos soles ante esta misma entidad bancaria; Finalmente, hizo entrega de los dieciséis mil nuevos soles a un sujeto no identificado, a petición de uno de los estafadores.

III. ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS

Tercero. La materialidad del delito objeto de imputación —estafa, previsto en el artículo ciento noventa y seis, del Código Penal— se acredita con el atestado policial número doscientos veintidós-doce-DIRINCRI-PNP/DIVIEOD-D dos [fojas ciento treinta y seis], mediante el cual se determinó que la agraviada Peña Tordoya fue víctima de engaño.

Así, durante las investigaciones se determinó que los delincuentes realizaron diversas llamadas al teléfono fijo de su domicilio, entre el dos y siete de marzo de dos mil once, en las cuales le manifestaron que su hijo, quien residía en los Estados Unidos, había atropellado a una persona y se encontraba detenido. Este atestado está respaldado con la sindicación de la víctima —fojas diecinueve y ciento cincuenta y uno—, quien narró la forma y circunstancias cómo la estafaron; así, sostuvo que el sujeto que la llamó se hizo pasar como abogado y le manifestó que se haría cargo de la defensa de su hijo; para ello, debería entregarle una suma de dinero; mas como no tenía lo solicitado, le ofreció catorce mil nuevos soles. Solicitó un préstamo bancario de dos mil nuevos soles y, finalmente, le entregó dieciséis mil nuevos soles, más artefactos para completar sus honorarios y otros gastos de la supuesta víctima del atropello.

Cuarto. En cuanto a la vinculación del encausado Barrutia Bonilla, si bien no se aprecia prueba directa alguna, cierto es que existen indicios suficientes y convergentes que acreditan su responsabilidad en el ilícito imputado, por los siguientes motivos:

- a) Según el registro de llamadas entrantes al teléfono fijo de la agraviada Peña Tordoya, esta recibió dieciocho llamadas entre los días dos y siete de marzo de dos

mil once, del teléfono celular número nueve nueve ocho dos cuatro uno nueve seis ocho (ver reporte de llamadas entrantes de fojas seis).

- b) El número de teléfono celular antes consignado está registrado a nombre de Rolando Simbala Bonilla, hermano del encausado Barrutia Bonilla y las llamadas salientes de este número coinciden con las registradas en el reporte del teléfono de la agraviada (ver hoja de resumen de la empresa Nextel de fojas ciento catorce).
- c) Según versión del encausado Simbala Bonilla, fue su hermano Barrutia Bonilla quien le solicitó que le tramite un equipo telefónico, supuestamente para ayudar a uno de sus compañeros internos del penal (ver declaraciones de fojas ciento cuarenta y cuatro, doscientos seis y setecientos noventa y tres).
- d) Tal versión, también fue admitida por el encausado Barrutia Bonilla, quien adujo que a insistencia de su coencausado Rosas Almeyda le solicitó a su hermano un chip en plan pospago, supuestamente para ayudar a Rosas Almeyda, pues le entregaría dicho chip a su hija para que lo trabaje como una especie de “locutorio ambulante” (fojas doscientos cincuenta y uno, cuatrocientos setenta y cuatro y setecientos ochenta y cuatro).

Quinto. Que en virtud a las afirmaciones expuestas y conforme lo sustentó el Colegio Superior al emitir la sentencia materia de análisis —ver fundamento jurídico tercero—, existe un indicio de mala justificación en la versión exculpatoria del encausado Barrutia Bonilla; pues resulta ilógico e incoherente, de acuerdo con las reglas y las máximas de la experiencia, que una persona que se encuentra fuera de un establecimiento penitenciario solicite ayuda, en la forma como los encausados involucrados sostienen, a un interno del penal; por ello, también resulta absurdo sostener que desconocía del mal uso que su coencausado Rosas Almeyda daría a la línea telefónica; es más, si esta persona se encontraba recluida y, según el certificado de antecedentes penales que obra en autos, era un prontuario del delincuente que registraba seis condenas por diversos delitos contra el patrimonio (véase fojas quinientos treinta y siete).

Sexto. Que si bien el encausado Barrutia Bonilla mantiene una negativa constante, debe advertirse que tal actitud, así como los agravios que expone en su recurso de nulidad, carecen de sustento para ser validados; especialmente porque él también registra diversos procesos por este mismo delito y por otro contra la fe pública. En efecto, según sus antecedentes penales, que obran en el expediente, el veinte de julio de dos mil once fue condenado a dieciséis años de pena privativa de libertad, por los delitos de falsificación de documentos y estafa, en perjuicio de Hipermercados Metro, Scotiabank y otros; condena que fue confirmada el cinco de diciembre de

dos mil once, mediante sentencia expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima —ver fojas quinientos treinta y cuatro—. En atención a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que el encausado recurrente tiene por modo de vida cometer este tipo de delitos; por tanto, se asume que el delito materia de análisis, así como la responsabilidad que alcanza a dicho encausado se encuentran debidamente acreditados. Que en el caso concreto, los delincuentes, sometieron a engaños a la víctima, haciéndole creer que le llamaba telefónicamente el abogado de su hijo, y así provocaron un error en ella brindándole falsa información; de esa manera hicieron que voluntariamente la agraviada se desprenda de su patrimonio —véase *vouchers* de fojas siete y nueve—, para ellos beneficiarse económicamente. Por consiguiente, los argumentos que se exponen en su recurso impugnatorio, solo están dirigidos a evadir su responsabilidad penal, en la medida que la condena recurrida se respalda en material indiciario que legitima el sentido de la decisión.

Séptimo. En consecuencia, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia que asistía al encausado Barrutia Bonilla, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, la sentencia condenatoria recurrida se encuentra conforme a Ley.

IV. SOBRE EL *QUANTUM* PUNITIVO IMPUESTO EN EL PRESENTE CASO

Octavo. No obstante lo expuesto, este Supremo Tribunal puede revisar, en lo que sea favorable al imputado, la sanción impuesta. En tal sentido, se advierte que se impuso al encausado Barrutia Bonilla una sanción superior al límite legal, esto es, diez años de pena privativa de libertad, aun cuando la pena máxima conminada para el delito materia de condena era de seis años de pena privativa de libertad. Que, para imponer dicha sanción, el Colegiado Superior precisó —ver fundamento jurídico cuarto, numeral dos— que el imputado registra antecedentes penales, ya que fue condenado anteriormente a dieciséis años de pena privativa de libertad por los delitos de falsificación de documento público y estafa, por lo que consideró —aunque no expresamente—, que se trataba de un reincidente.

Noveno. Sin embargo, el órgano de fallo no advirtió que del certificado de registro penitenciario correspondiente se aprecia que la única condena que el sentenciado registra data de una fecha posterior a los hechos materia de análisis. Esto es, del veinte de julio de dos mil once, mientras que los hechos que originaron el presente proceso son de marzo de dos mil once. Por lo que, en el presente caso, se configura un concurso real retrospectivo, que según lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno, del Código Sustantivo, se suscita cuando con posterioridad a una sentencia

condenatoria se descubre otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado.

V. SOBRE EL CONCURSO REAL DE DELITOS Y EL CONCURSO REAL RETROSPECTIVO

Décimo. El concurso real de delitos tiene lugar cuando un mismo agente, con varias acciones independientes, comete también, sucesivamente, varios delitos independientes. Como esclarece con precisión VILLAVICENCIO TERREROS¹: “El concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y, por ello, constituye la contrapartida del concurso ideal”. Este tipo de concurso de delitos requiere, pues, para su realización, de los siguientes requisitos: a) Pluralidad de acciones. b) Pluralidad de delitos independientes. c) Unidad de autor.

Décimo primero. Para la determinación de la pena concreta en el concurso real de delitos el texto original del artículo cincuenta, del Código Penal, regulaba el siguiente procedimiento: primero, para la determinación de la pena básica se elegía la pena más grave de las conminadas para los delitos integrantes del concurso. Regía, pues, en esta primera fase, el Principio de Absorción. Luego, los demás delitos de menor gravedad eran considerados como circunstancias agravantes específicas que hacían posible definir la extensión de la pena concreta. Esto es, con ellos se podía graduar dicha pena, a fin de alcanzar la más severa represión. En esta operación complementaria primaba, pues, el denominado Principio de Asperación.

Décimo segundo. Ahora bien, la reforma introducida en el artículo cincuenta, por la Ley veintiocho mil setecientos treinta, del trece de mayo de dos mil seis, incorporó como principio rector de la determinación judicial de la pena en el concurso real de delitos al Principio de Acumulación. En consecuencia, para estos casos, en la actualidad la pena se determina desarrollando el procedimiento siguiente: primero se debe definir una pena básica y una concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Esto es, inicialmente se señalará la pena básica, en atención a la penalidad conminada para el ilícito. Posteriormente, se definirá la pena concreta que corresponda a ese delito y a las circunstancias concurrentes en su comisión. Finalmente, se sumarán las penas concretas parciales obtenidas para cada delito, lo que aportará como resultado la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena resultante deberá someterse a un examen de validación, a fin de verificar que no exceda de treinta y cinco años si es pena privativa de libertad. Que tampoco el resultado punitivo obtenido supere el doble de la pena concreta parcial obtenida para el delito

1 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2006, p. 703.

más grave. Y que si uno de los delitos en concurso resulta sancionable con una pena concreta parcial de cadena perpetua, solo se considerara tal sanción privativa de libertad indeterminada como la única pena concreta del concurso de delitos, excluyéndose, en tal supuesto, las demás penas concretas parciales.

Décimo tercero. Una forma especial de concurso real de delitos es el denominado **concurso real retrospectivo o posterior**. Esta modalidad de concurso real, que está regulada en el artículo cincuenta y uno, del Código Penal, se produce cuando los delitos que componen un concurso real no son juzgados simultáneamente en el mismo proceso. Esto es, si bien el mismo agente ha sido autor de varios delitos independientes, él fue inicialmente procesado y condenado solo por algunos de los delitos cometidos. Posteriormente, al descubrirse de manera sucesiva los delitos restantes, es decir, con posterioridad a la primera condena, ellos darán lugar a nuevos juzgamientos. Tomando en cuenta, pues, su especial configuración y regulación legal, para que se produzca un concurso real retrospectivo de delitos se requiere: a) Pluralidad de delitos independientes. b) El juzgamiento sucesivo de los delitos en procesos diferentes. c) Unidad de autor.

Décimo cuarto. Ahora bien, para la imposición de la pena en esta forma especial de concurso real de delitos se debe asumir como regla esencial y límite punitivo implícito, el que al agente no se le debe imponer como pena concreta final, luego de ser sometido a los juzgamientos sucesivos, una penalidad que resulte ser más grave o de mayor extensión que la que hubiese correspondido aplicarle de haber sido juzgado en el mismo proceso por todos los delitos que cometió y que integraron el concurso.

Décimo quinto. En coherencia con dicho postulado, la modificación hecha al artículo cincuenta y uno, mediante la Ley veintiocho mil setecientos treinta, ha establecido que la pena concreta en estos casos debe construirse utilizando igual procedimiento que el contemplado para el concurso real de delitos. Por tanto, se sumarán las penas concretas parciales que se impongan por cada delito en cada nuevo juzgamiento a aquellas que fueron impuestas en los juzgamientos precedentes. Esta operación se repetirá hasta agotar el número de los delitos en concurso. Sin embargo, el resultado de la pena concreta total del concurso real retrospectivo tampoco podrá sustraerse a los mismos límites de validación señalados en el artículo cincuenta para el concurso real. Este procedimiento, además, fue ya enunciado por el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis (Cfr. fundamento jurídico octavo).

Décimo sexto. Al haberse ratificado con esta resolución el procedimiento pertinente para aplicar la pena frente a casos de concurso real retrospectivo, corresponde otorgar a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente vinculante,

en aplicación de lo autorizado por el inciso uno, del artículo trescientos uno-A, del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos noventa, del treinta de enero de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Hembert Vladimir Barrutia Bonilla, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en perjuicio de Francisca Isabel Peña Tordoya, y como tal le fijó en veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar junto con los demás sentenciados a favor de la parte agraviada.

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en cuanto le impuso diez años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de libertad, sumada a los dieciséis años de pena impuesta en la sentencia del veinte de julio de dos mil once (Expediente número dieciocho mil ochocientos veintinueve-dos mil diez), confirmada por sentencia del cinco de diciembre de dos mil once, produce una pena total de veintidós años, la misma que con el descuento de carcelería que purga desde el veinte de abril de dos mil ocho, vencerá el diecinueve de abril de dos mil treinta.

III. DIPUSIERON que los fundamentos jurídicos décimo al décimo quinto de la presente Ejecutoria constituyen precedente vinculante. **ORDENARON** su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y en el portal de la página web del Poder Judicial. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO / PRADO SALDARRIAGA / SALAS ARENAS / BARRIOS ALVARADO / PRÍNCIPE TRUJILLO

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 3864-2013 JUNÍN
EJECUTORIA VINCULANTE

Determinación judicial de penas principales conjuntas

Sumilla. En delitos sancionados con penas conjuntas, la concurrencia de reglas de bonificación procesal, como la conclusión anticipada de la audiencia, debe proyectar sus efectos de reducción de la pena, con igual eficacia porcentual sobre todas las penas aplicables.

Sentencia Vinculante, de conformidad con el inciso 1, del artículo 301-A, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, ocho de septiembre de dos mil catorce

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la acusada MARIBEL VERÓNICA ANDRADE DA SILVA, contra la sentencia conformada de fojas trescientos cuarenta, del veintiocho de octubre de dos mil trece; y de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. Que la procesada MARIBEL VERÓNICA ANDRADE DA SILVA, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y tres, alega que si bien al inicio del juicio oral se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y admitió su responsabilidad en los hechos materia de imputación, el Tribunal de Instancia

no ponderó que desconocía de la sustancia ilícita que trasladaba en la maleta que portaba, limitándose a aceptar el monto económico ofrecido, el cual necesitaba para tratarse de los males que la aquejaban, sin conocer de la antijuridicidad de su conducta (error de prohibición vencible o invencible), por lo que se configura en su caso una causal de exculpación. Que ello se acredita con la documentación que adjunta a su recurso, por lo que solicita la anulación de la condena y pena impuesta y se le absuelva de los cargos imputados.

II. HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y ocho, se atribuye a Maribel Verónica Andrade Da Silva, la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en su forma agravada, en perjuicio del Estado peruano.

Que aproximadamente a las tres horas, del trece de agosto de dos mil doce, cuando personal policial de la División Antidrogas de Huancayo y del Control Ecológico de la Garita de La Oroya, intervino el vehículo de la Empresa de Transportes GM-Internacional, de placa de rodaje WdosM-novecientos cincuenta, procedente de Tingo María con destino a la ciudad de Lima y en su bodega se ubicó la maleta de lona, de color negro y plomo, marca Newest, la cual estaba asegurada con un candado marca Forte y tenía engrampado el tique de equipaje número veinticinco mil novecientos veintidós. Al abrirse dicha maleta se encontraron camuflados, entre una colcha polar, una almohada y un sacón, un total de veintiún paquetes de forma rectangular que contenían una sustancia blanquecina pulverulenta, con un peso de quince kilogramos con seiscientos noventa y tres gramos, que al ser sometida a la prueba de campo, arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, como se registra en el informe pericial de química para drogas número nueve mil ciento uno/doce de fojas ciento setenta y dos. Al indagar la policía respecto al propietario de dicho equipaje, se verificó que pertenecía a la procesada Andrade Da Silva, quien viajaba en el asiento número cincuenta y cinco, con boleto de viaje número cero cero noventa y dos mil doce, al cual, además, le correspondía el tique de equipaje número veinticinco mil novecientos veintidós.

III. ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS

Tercero. Que en el caso *sub lite*, se advierte que la pretensión impugnatoria de la recurrente está dirigida a obtener su absolución (exención de culpabilidad), porque habría incurrido en error de prohibición, al desconocer que trasladaba droga en la maleta que le entregó una persona de nombre Ambrosio Kárate lo que aceptó por

el estado de necesidad que atravesaba, según la documentación que adjuntó a su recurso impugnatorio.

Cuarto. Que, sin embargo, al tratarse de una sentencia conformada, el Tribunal de Instancia no puede apreciar prueba alguna, no solo porque no puede generarse esta, sino, también, porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada a los cargos imputados, no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones que se realizaron en la etapa de instrucción. Que esto último constituye criterio jurisprudencial vinculante, establecido en el fundamento jurídico noveno, del Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho (Conclusión anticipada del juicio oral, pluralidad de acusados y ruptura del proceso); por lo que los agravios propuestos por la impugnante resultan infundados.

IV. GRADUACIÓN DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN

Quinto. Que pese a no ser amparables los agravios planteados por la recurrente, encontrándose habilitado este Supremo Tribunal para revisar en lo que sea favorable al imputado las sanciones impuestas, cabe señalar que la parte especial del Código Penal incorpora delitos cuya penalidad está constituida por dos o más penas principales. A esta modalidad de conminación penal se le denomina “penas conjuntas”. Su característica esencial radica en que, en estos casos, la pena concreta que se aplique al autor o partícipe del delito deberá incluir todas las penas principales conminadas por la Ley.

Sexto. La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta, define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso sub iúdice y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe. Por consiguiente, al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrentes. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizado por el órgano jurisdiccional.

Séptimo. En atención a lo expuesto, no es explicable, en el presente caso, que el resultado punitivo en la pena privativa de libertad, en la de multa e inhabilitación, que integran la penalidad conjunta del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal, tengan una extensión concreta muy diferente una de otra. Esto es, que la pena privativa de

libertad sea por debajo del mínimo legal; que la pena de multa sea equivalente al mínimo legal y que la pena de inhabilitación alcance el máximo legal.

Octavo. En consecuencia, pues se deben reducir proporcionalmente las penas de multa e inhabilitación en función a una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad.

Sin embargo, cabe precisar también que al tener la pena de inhabilitación en el artículo treinta y ocho del Código Penal un estándar mínimo genérico de seis meses, la aplicación concreta de esta clase de pena para el caso sub iúdice debe graduarse prudencialmente, a fin de que no pierda su sentido y eficacia punitiva.

Noveno. En ese contexto, para la reducción proporcional de la pena de multa debe tomarse como base del cálculo porcentual, los diez años de privación de libertad impuestos a la recurrente, que representan un estándar por debajo del mínimo legal establecido para dicha clase de sanción.

Luego de haberse efectuado la operación correspondiente (regla de tres simple) se tiene que la diferencia de cinco años, de los diez años de privación de libertad y los quince años que fija la Ley como margen mínimo de punición, representan el treinta y tres por ciento de reducción que el Tribunal de Instancia estableció para la pena privativa de libertad; por lo que aplicando igual escala a la pena de multa, se obtiene, finalmente, ciento diecinueve días multa.

Décimo. Que al haberse establecido en esta resolución el procedimiento para determinar las penas de multa e inhabilitación, cuando concurren como penas conjuntas y principales, corresponde otorgar a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente vinculante en aplicación de lo autorizado por el inciso uno, del artículo trescientos uno-A, del Código de Procedimientos Penales.

Décimo primero. Que en relación con la pena de multa el señor juez supremo Salas Arenas tiene un criterio distinto al que comparten los demás integrantes que suscriben esta ejecutoria, por lo que los fundamentos y efectos de su posición se consignarán en el correspondiente voto singular.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I) Por unanimidad, NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta, del veintiocho de octubre de dos mil trece, que condenó a MARIBEL VERÓNICA ANDRADE DA SILVA como autora del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-favorecimiento al consumo

ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico en su forma agravada, en agravio del Estado peruano; y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, fijando en la suma de cincuenta mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

II) Por unanimidad, HABER NULIDAD en el extremo que impuso a la condenada cinco años de pena de inhabilitación, conforme con el artículo treinta y seis, inciso dos, del Código Penal; reformándola: **FIJARON** un año de pena de inhabilitación.

III) Por mayoría, HABER NULIDAD en cuanto se impuso ciento ochenta días multa; reformándola: **IMPUSIERON** ciento diecinueve días multa, con una cuota dineraria diaria equivalente al veinticinco por ciento de su ingreso promedio diario.

IV) Por unanimidad, NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene dicha sentencia.

V) Por unanimidad, DISPUSIERON que los fundamentos jurídicos cinco, seis, siete, ocho y nueve de esta Ejecutoria constituyen precedente vinculante. **ORDENARON** su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y en el portal o página web del Poder Judicial. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO / PRADO SALDARRIAGA / RODRÍGUEZ TINEO / SALAS ARENAS / PRÍNCIPE TRUJILLO

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A 1) LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA. 2) EL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, ocho de septiembre de dos mil catorce.

DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí (concepto de proporcionalidad según la Real Academia Española).

En virtud a tal principio, el quantum fijado sobre la base de criterios objetivos, debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio, ser fijadas también en sus extremos mínimos.

Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o, en su caso, del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio de non *reformatio in peius*.

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD			
Encausado	Penas en su extremo mínimo	Imposición según sentencia	Imposición en forma proporcional respecto del mínimo legal
Maribel Verónica Andrade Da Silva	15 Años de pena privativa de libertad	10 Años	10 Años
	180 Días multa	180 Días multa	119 Días multa
	6 Meses de inhabilitación	5 Años	4 Meses

El legislador ha considerado que la sanción, en el caso de conductas ligadas al tráfico de drogas debe incidir, en principio, en dos variantes de la libertad ambulatoria propiamente (prisión) y la libertad de ejercer atribuciones diversas (inhabilitaciones), y además en el patrimonio (la multa); claramente la conducta ilícita genera múltiples y predeterminadas consecuencias, tanto en el terreno penal como en el **ámbito** civil.

La sanción de inhabilitación que corresponde por el delito de tráfico ilícito de drogas es principal y el artículo treinta y ocho del Código Penal fija el plazo mínimo y máximo de la sanción a imponerse, el cual debe ser observado al determinar la pena específica y de existir beneficio premial por confesión sincera o conclusión anticipada, el descuento correspondiente debe alcanzar a todas las penas aplicables y no solo a la privativa de libertad, como limitativamente se hace.

De igual forma, el incremento o reducción de la pena impuesta en primera instancia, debe alcanzar a todas las copenalidades impuestas y la corrección proporcional como remedio ante una indebida determinación de la dimensión de las sanciones conjuntas, debe alcanzar a la inhabilitación en la misma relación, considerando los

límites legales dejando de lado la arbitrariedad tanto más que existe norma delimitadora.

Este criterio ha sido expresado en diversos pronunciamientos anteriores del suscrito; así, como fundamento adicional, en el Recurso de Nulidad N.º 26-2014 de Ayacucho, de diecinueve de agosto de dos mil catorce; como voto singular recaído en el Recurso de Nulidad N.º **3894-2013 de Loreto, de veintinueve de agosto de dos mil catorce, aplicando el descuento a la pena de multa como se plasma en la presente** ejecutoria vinculante, y desarrollando la proporcionalidad de las penas en la Ejecutoria N.º 3458-2013 de Lambayeque, haciendo extensiva su aplicación a la pena de inhabilitación.

Sin embargo, este último criterio (reconocer a la inhabilitación como pena que debe ser proporcional a las de multa y privativa de libertad), aun no ha sido aceptado al considerar que al imponerla por debajo del límite inferior de seis meses, perdería su sentido y eficacia, criterio que el suscrito no comparte, dado que el legislador ha establecido límites de punición que deben ser observados, y si la pena privativa de libertad se impone por debajo del mínimo legal, lo propio debe hacerse con las copenalidades de multa o inhabilitación.

No cabe duda que allí donde la pena (entendida como sanción integral) no sea proporcional solo cabe reducirla o aumentarla según sea el caso, y para la reducción en los casos de penas por debajo del mínimo legal es posible hacer el cálculo proporcional tomando en cuenta la dimensión porcentual respecto del mínimo legal de pena privativa de libertad que se impuso y aplicarlo a las penas de multa e inhabilitación, sin embargo, cuando la pena se encuentra dentro de los márgenes previstos por la norma debe aplicarse tomando en cuenta el plazo de pena entre el mínimo y el máximo legal, como en el siguiente cuadro que no agota el tema¹:

¹ Hay varias formas de alcanzar el mismo resultado y se prepara una propuesta para que este procedimiento se realice de modo técnico.

Primer párrafo, artículo 296 del CP. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico, o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme con el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Penal privativa de libertad (de 8 a 15 años)	Multa (de 180 a 365 días multa)	Inhabilitación de 6 meses a 5 años (meses de 30 días; de 180 a 1800 días) para delitos cometidos antes del 18 de enero de 2013
8	180	180
9	206	411
10	232	642
11	258	873
12	284	1104
13	310	1335
14	336	1566
15	365	1800

Así, si la pena privativa de libertad impuesta fuera de nueve años, corresponderá imponer doscientos seis días multa y cuatrocientos once días de inhabilitación (un año, un mes y veintiún días), no nueve años de la primera, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación, como suele hacerse, puesto que ello constituye una expresión de arbitrariedad en su imposición.

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:
 - i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, establece que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse el mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena de la misma naturaleza que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por cada día de pena privativa de libertad.

- ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre las penas de multa e inhabilitación, conforme con el marco tasado estipulado en dicha norma: “Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención”.
 - iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorias), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos parcial o totalmente cancelatorios en las penas de multa e inhabilitación que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darlas por cumplidas (esto es, compurgadas).
2. En consecuencia, en el presente caso, la encausada honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

EJEMPLO DE LAS DIFERENCIAS DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO PENAL						
Encausado	Fecha de detención	Sentencia primera instancia	Días de detención (Un día antes de la fecha de emisión de la citada sentencia)	Imposición concreta pena de multa e inhabilitación	Aplicación del segundo párr. Art. 47, C. P. (1 X 2)	Estado de cumplimiento
Maribel Verónica Andrade Da Silva	13 de agosto de 2012	28 de octubre de 2013	441 Días de detención	Multa 119 Días Multa	Multa $441 \times 2 = 882$ dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 119 días multa.	Multa Compurgada
				Inhabilitación 4 Meses (Equivale A 120 Días)	Inhabilitación $441 \times 2 = 882$ dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 120 días de inhabilitación.	Inhabilitación Compurgada

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare: **I. HABER NULIDAD** en cuanto le impuso la pena de ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de cinco años. **REFORMANDOLAS, IMPONER** ciento diecinueve días multa e inhabilitación por el plazo de cuatro meses. **II.** Se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a doña Maribel Verónica Andrade da Silva; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

II. LEGISLACIÓN CONEXA

ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL PERUANO 2008/2010

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- La Ley Penal tiene por finalidad la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines terapéuticos, de deshabitación, de prevención y de custodia o vigilancia.

Artículo II.- Nadie será sancionado por acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito o falta por la ley vigente al momento de su realización, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.

Artículo III.- Está prohibida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde. La analogía procede a favor del reo.

Artículo IV.- La pena precisa la lesión o puesta en peligro concreto o abstracto de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Artículo V.- Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y sólo puede hacerlo en la forma establecida en la ley.

Artículo VI.- No puede ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamento que la desarrollen. La ejecución de las mismas serán controladas e intervenidas judicialmente.

Artículo VII.- La pena requiere de la culpabilidad del autor o partícipe. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo VIII.- La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. La determinación legal y judicial de la pena atenderá a la importancia de los bienes jurídicos protegidos, así como al grado de su afectación.

Artículo IX.- Nadie podrá ser procesado, ni sancionado mas de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas.

Artículo X.- Las normas generales de este Código son aplicables a los hechos punibles previstos en las leyes especiales.

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

TÍTULO I DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I APLICACIÓN ESPACIAL

Artículo 1°.- Principio de Territorialidad

La Ley Penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio del Estado, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

1. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren; y
2. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo, donde ningún otro Estado ejerza soberanía.

Artículo 2°.- Extraterritorialidad

La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;
3. Atenta contra el Estado y la defensa nacional, los Poderes del Estado y el orden constitucional o el orden monetario;
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y

5. El Perú está obligado a sancionar, conforme a los Tratados Internacionales.

Artículo 3°.- Representación

La Ley Penal peruana podrá aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se entregue al Estado requirente.

Artículo 4°.- Excepciones al principio de extraterritorialidad

Las disposiciones contenidas en el artículo 2°, incisos 2°, 3°, 4° y 5°, no se aplican:

1. Cuando se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación;
2. Cuando se trata de imputaciones políticas o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o ésta se halla prescrita o remitida.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 5°.- Ubicuidad

El lugar de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se produzcan sus efectos.

Artículo 6°.- Irretroactividad

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará lo más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez la sustituirá por la que proporcionalmente corresponda, conforme con la nueva ley y con los criterios de determinación de la pena establecidos en la sentencia.

Artículo 7°.- Extinción del carácter punible del hecho

Si, según la nueva ley, el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible, la pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho.

Artículo 8°.- Normas temporales

Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario.

Artículo 9°.- Momento de comisión

El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

**CAPÍTULO III
APLICACIÓN PERSONAL**

Artículo 10°.- Igualdad

La Ley Penal se aplica conforme al principio de igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en la Constitución, las leyes o tratados internacionales.

**TÍTULO II
DEL HECHO PUNIBLE**

**CAPÍTULO I
BASES DE LA PUNIBILIDAD**

Artículo 11°.- Infracciones punibles

Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.

Artículo 12°.- Dolo y culpa

La Ley penal siempre describe la infracción dolosa. La infracción culposa debe estar expresamente establecida en la Ley.

Artículo 13°.- Omisión impropia

El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.

La pena del omiso podrá ser atenuada.

Artículo 14°.- Error de tipo y de prohibición

El error sobre un elemento del tipo penal o sobre una circunstancia que agrave o atenúe la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad, la agravación o la atenuación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena.

Artículo 15º.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

**CAPÍTULO II
TENTATIVA**

Artículo 16.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Artículo 17º.- Tentativa inidónea

No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la idoneidad del medio empleado o del objeto.

Artículo 18º.- Desistimiento

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

Artículo 19º.- Desistimiento en concurso de agentes

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara con los medios a su alcance para impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación.

**CAPÍTULO III
CAUSAS QUE EXIMEN O ATENÚAN LA
RESPONSABILIDAD PENAL**

Artículo 20º.- Eximentes de responsabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años.
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
 - c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
 - b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal, la salud individual o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de terceros.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;
6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra compelido por miedo insuperable;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, salvo que la orden sea manifiestamente ilegal.
10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.

Artículo 21º.- Eximentes imperfectas

En los casos del artículo 20º, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena inclusive hasta límites inferiores al mínimo legal.

Artículo 22º.- Responsabilidad restringida

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de 18 años y menos de 21 años, o más de 65 años, al momento de realizar la infracción.

**CAPÍTULO IV
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

Artículo 23º.- Autoría directa, autoría mediata y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro, o los que cometan conjuntamente el hecho punible serán reprimidos con la pena establecida para dicha infracción.

Artículo 24º.- Instigación

El que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 25º.- Complicidad

El que, dolosamente, preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible sin los cuales no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

Artículo 26º.- Principio de incommunicabilidad

Las circunstancias y cualidades que afecten la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican las de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

Si en el partícipe no concurren los especiales elementos personales que fundamentan, agravan, disminuyen o excluyen la punibilidad del autor, se atenuará la pena para él conforme al artículo 45º del Código Penal.

Artículo 27º.- Actuar por otro

El representante legal o de hecho de una persona jurídica, regular o irregular, o de una persona natural que realiza un hecho previsto como delito o falta responderá

como autor, aun cuando los elementos que fundamentan o agravan la pena no concurran en él pero sí en la persona a quien representa, a pesar de que el hecho requiera la actuación en provecho propio y el agente no haya actuado con tal fin.

TÍTULO III DE LAS PENAS

CAPÍTULO I CLASES DE PENA

Artículo 28º.- Clasificación de las Penas

Las penas aplicables de conformidad con este Código son:

- Privativas de libertad;
- Limitativas de derechos.
- Multa.

SECCIÓN I PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 29º.- Pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o indeterminada. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 años y una máxima de 35 años. En el segundo caso, no será menor de 35 años.

SECCIÓN II PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 30º.- Penas limitativas de derechos - Clases

Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres; e
3. Inhabilitación.

Artículo 31º.- Aplicación de penas

Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 30º se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas de la pena privativa de libertad, cuando la san-

ción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cinco años y la naturaleza, modalidad del hecho punible así como la personalidad del agente, hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

Artículo 32º.- Duración como pena sustitutiva

La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres se fijará, cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 53º.

Artículo 33º.- Prestación de servicios a la comunidad

La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos, en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Los servicios serán asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual.

El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándose la jornada correspondiente.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.

La ley establecerá los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Artículo 34º.- Limitación de días libres

La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas, a disposición de una institución para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

Esta pena se extenderá de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.

Durante este tiempo el condenado recibirá orientaciones y realizará actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.

La ley establecerá los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena.

Artículo 35º.- Inhabilitación

La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego;
7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
10. La prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el Juez; o
11. La prohibición de comunicarse con la víctima, con sus familiares u otras personas que determine el Juez.

Artículo 36º.- Clases de inhabilitación

La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria

Artículo 37º.- Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de uno a diez años.

Artículo 38º.- Inhabilitación accesoria y duración

La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena de inhabilitación principal.

SECCIÓN III PENA DE MULTA

Artículo 39.- Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa.

El importe del día-multa se calcula con base al ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. En todo caso, el importe resultante no será inferior al cincuenta por ciento de dicho ingreso promedio diario ni superior a diez veces el mismo.

Artículo 40°.- Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extenderá de un mínimo de diez días-multa a un máximo de trescientos sesenticinco días-multa, salvo disposición distinta de la ley.

Artículo 41°.- Ausencia de ingresos

Cuando el condenado carezca de ingresos el importe del día – multa será equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.

Artículo 42°.- Tiempo y forma de pago

La multa deberá ser pagada dentro de los diez días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada. A pedido del condenado y de acuerdo a las circunstancias, el Juez podrá permitir que el pago de la multa se realice en cuotas mensuales. No obstante, el fraccionamiento no podrá exceder de veinticuatro cuotas, y al monto de cada una de ellas se le aplicará los índices de corrección monetaria que correspondan.

El cobro de la multa se podrá efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativamente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión de la ejecución de la pena conforme a los límites previstos en el artículo 40°.

El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

CAPÍTULO II APLICACION DE LA PENA

Artículo 43°.- Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o la posición preeminente que ocupe en la sociedad.
2. Su cultura y sus costumbres; y
3. Los derechos de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 44°.- Individualización de la pena

Toda condena deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

El Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identificará la pena básica o espacio punitivo de determinación a partir de la pena fijada en la ley para el delito.
2. Determinará la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes. Para ello, observará las reglas siguientes:
 - a. Dividirá el espacio punitivo de la pena básica en tres partes.
 - b. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio inferior.
 - c. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio intermedio.
 - d. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes la pena concreta deberá determinarse dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes o agravantes calificadas la pena concreta se determinará de la manera siguiente:
 - a. Tratándose de circunstancias atenuantes la pena concreta se determinará por debajo del tercio inferior.
 - b. Tratándose de circunstancias agravantes la pena concreta se determinará por encima del tercio superior.
 - c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes la pena concreta se determinará dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 45°.- Circunstancias de atenuación

Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por móviles nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión o de temor excusables
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta, para admitir su responsabilidad.
8. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
9. Cuando se tratare de delitos que afecten levemente el bien jurídico protegido, la pena se reducirá por debajo del mínimo hasta una mitad.

Artículo 46º.- Circunstancias de agravación

Son circunstancias de agravación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.
3. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil, o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4. Efectuar la ejecución de la conducta punible inspirándose el agente en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, etnia, ideología, religión, o las creencias, sexo o alguna enfermedad o discapacidad de la víctima.
5. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
6. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
7. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.

8. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.
9. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.
10. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
11. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad o se encontrare fuera del territorio nacional.
12. Cuando se produjere un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.
13. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

Artículo 47º.- Consideraciones de atenuación y agravación

La pena se atenuará hasta una mitad por debajo del mínimo legal cuando la afectación del bien jurídico producida por el delito sea leve.

La pena se incrementará hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el artículo 29º de este Código, en los casos siguientes:

1. Cuando la conducta punible fuere cometida por funcionario o servidor público con abuso del ejercicio de sus funciones o de su cargo, siempre que tal circunstancia no esté prevista específicamente para la configuración o sanción del delito.
2. Cuando después de haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad efectiva se incurre en nuevo delito doloso dentro de los 05 años siguientes.

Artículo 48º.- Cómputo de la detención sufrida

El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.

Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.

Artículo 49º Concurso ideal

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la que establezca la pena más grave incrementada hasta un tercio del máximo legal.

Artículo 50°.- Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma Ley penal hubieren sido cometidas en el mismo momento de acción, o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, se consideran como un solo delito continuado, y se reprimirán con la pena correspondiente a éste.

Artículo 51°.- Concurso real

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas que fije el Juez para cada una de ellas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. Tratándose de penas privativas de libertad temporales la pena resultante no podrá exceder de 35 años. Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con cadena perpetua sólo se aplicará esta pena.

Artículo 52°.- Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ésta por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el Juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. Tratándose de penas privativas de libertad temporales la pena resultante no podrá exceder de 35 años. Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con cadena perpetua sólo se aplicará esta pena, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el delito posteriormente descubierto.

**CAPÍTULO III
CONVERSIONES**

**SECCIÓN I
CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Artículo 53°.- Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres ; a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, o de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Artículo 54º.- Revocación de la conversión

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, la conversión será revocada, previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.

Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad será descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:

1. Un día de multa por cada día de privación de libertad; o,
2. Una jornada de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Artículo 55º.- Revocación de la conversión por la comisión de delito doloso

Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 53º, un nuevo delito doloso y sea sancionado con pena privativa de libertad superior a tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a las equivalencias indicadas en el artículo 54º, el condenado cumplirá la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

SECCIÓN II

**CONVERSIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA
COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES**

Artículo 56º.- Conversión de las penas limitativas de derechos a privativa de libertad

Si el condenado no cumple, injustificadamente, con la prestación de servicios o con la jornada de limitación de días – libres aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convertirán en privativas de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres.

SECCIÓN III

CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 57º.- Conversión de la pena de multa

Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena podrá ser ejecutada en sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día – multa no pagado.

Si el condenado deviene insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada siete días – multa impagos.

El condenado puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.

Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 58º.- Requisitos

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.

Artículo 59º.- Reglas de conducta

El Juez al suspender la ejecución de la pena deberá imponer, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;

3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente; siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Artículo 60°.- Efectos del incumplimiento

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito el Juez, según los casos, podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; o,
3. Revocar la suspensión de la pena. La revocación requiere la aplicación previa de las otras sanciones.

Artículo 61°.- Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso a pena privativa de libertad superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 62°.- Extinción de pena

La pena se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

CAPÍTULO V

RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

Artículo 63°.- Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El Juez podrá disponer la reserva del fallo condenatorio:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o con multa;

2. Cuando la pena a imponerse sea prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o,
3. Cuando la pena a imponerse sea inhabilitación.

Y siempre que la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contando desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Artículo 64°.- Efectos de la reserva de fallo condenatorio

El Juez al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstendrá de fijar la pena correspondiente, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.

La reserva de fallo condenatorio se inscribirá en un registro especial, a cargo del Poder Judicial. El Registro informará exclusivamente a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El Registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.

Cumplido el período de reserva queda sin efecto la inscripción en forma automática y no podrá expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El Juez de origen, a pedido de parte verifica dicha cancelación.

Artículo 65°.- Reglas de conducta

El Juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, deberá imponer, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que esté imposibilitado de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Las demás reglas de conducta que el Juez estime convenientes para la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del procesado.

Artículo 66°.- Efectos del incumplimiento

Si durante el período de reserva el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito el Juez, según los casos, podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el periodo de reserva sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado; o,
3. Revocar la reserva. La revocación requiere la aplicación previa de las otras sanciones.

Artículo 67°.- Revocación del régimen de prueba

La reserva del fallo condenatorio será revocada cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.

La revocación determina la aplicación de la pena que corresponde al delito, si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 68°.- Extinción del régimen de prueba

La reserva del fallo condenatorio se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que el sentenciado sea condenado por nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

**CAPÍTULO VI
EXENCIÓN DE PENA**

Artículo 69°.- Exención de pena

El Juez podrá eximir de pena, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan, en los casos en que el delito esté previsto en la ley con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o con pena limitativa de derechos o con multa, si la responsabilidad del agente fuere mínima.

**CAPÍTULO VII
REHABILITACIÓN**

Artículo 70°.- Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación. Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia la cancelación será definitiva.

Artículo 71°.- Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 72°.- Medidas de seguridad. Clases

Las medidas de seguridad que establece este Código son:

1. Internación.
2. Tratamiento ambulatorio.
3. Restricción de derechos o facultades

Artículo 73°.- Requisitos para la aplicación

Las medidas de seguridad se aplicarán en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito; y
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Artículo 74°.- Criterio de determinación

Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y de los que probablemente cometería si no fuese tratado.

Artículo 75°.- Internación

La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, público o privado, con fines terapéuticos, de deshabitación, de prevención o de custodia.

Sólo podrá disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente pueda cometer nuevos delitos considerablemente graves.

Artículo 76º.- Duración de la internación

La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.

Sin perjuicio de que el Juez lo constate cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica informándole si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido.

En tales casos, el juez hará cesar la medida de internación impuesta o la sustituirá por una de tratamiento ambulatorio por el tiempo que resulte pertinente

Artículo 77º.- Aplicación de internación antes de la pena. Cómputo

Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena. El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

Artículo 78º.- Tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio será dispuesto y se aplicará conjuntamente con la pena, al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Esta medida también podrá aplicarse al inimputable que lo requiera siempre que, según la pericia médica correspondiente, no sea necesario aplicar una medida de internación.

Artículo 79.- Medidas de seguridad de restricción de derechos y facultades

El Juez podrá imponer al imputable o imputable relativo que lo requieran, las siguientes restricciones con fines de vigilancia y para evitar ocasiones o estímulos que podrían generar la comisión de un nuevo delito:

1. La obligación de residir en determinado lugar.
2. La prohibición de concurrir a determinados lugares.
3. La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad judicial.
4. La prohibición de acudir a determinados espectáculos o actividades.
5. La prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella.

6. La prohibición de aproximarse a las personas que el Juez determine o comunicarse con ellas.
7. La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe, previa aceptación de éste.

Estas medidas no podrán durar más de tres años. En caso de incumplimiento injustificado de las restricciones impuestas, y previa amonestación judicial, el Juez convertirá dichas medidas en una de internación por el tiempo que reste cumplir de aquellas.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA

Artículo 80°.- Causales de extinción

La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

Artículo 81°.- Extinción de la acción penal por sentencia civil

Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

Artículo 82°.- Forma de cómputo y plazos de prescripción

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de duración indeterminada se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.

En los delitos de genocidio, de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión la acción penal es imprescriptible.

Artículo 83º.- Reducción de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Artículo 84º.- Inicio de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Artículo 85.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 86.- Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

Artículo 87.- Extinción de la ejecución de la pena. Casos

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Artículo 88º.- Plazo ordinario de prescripción de la pena y medida de seguridad

El plazo de prescripción de la pena o medida de seguridad es el mismo que establece o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

En los delitos de genocidio, de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión, la pena es imprescriptible.

Artículo 89.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.

Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal.

Artículo 90.- Individualización de la prescripción

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Artículo 91.- Amnistía e indulto. Efectos

La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él. El indulto suprime la pena impuesta.

Artículo 92.- Cosa Juzgada

Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

Artículo 93.- Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

TÍTULO VI DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 94º.- Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 95º.- Restitución del bien

La restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda.

Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes o derechos materia de restitución.

Artículo 96º.- Responsabilidad solidaria

La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

También quedará vinculado cuando fuera de los casos contenidos en las normas indicadas, el agente cometa el delito actuando en representación del tercero o cuando dicho tercero, de cualquier modo genere las condiciones para la consumación del delito.

Artículo 97º.- Transmisión de la reparación civil a herederos

La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Artículo 98º.- Los aseguradores

Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniaras derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

En caso que el monto asegurado no alcance para cubrir el íntegro de la reparación civil fijada por el Juez, el saldo será cubierto solidariamente por el agente del delito o el tercero civil, de ser el caso.

Artículo 99º.- Ineficacia de los actos de disposición

El agraviado puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito o tercero civil por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro de la obligación resarcitoria. Se presume la existencia de perjuicio

cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la reparación civil, o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de actos a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

- 1.- Si el acto de disminución patrimonial es posterior al delito, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del agraviado o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos.
- 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior a la comisión del delito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción de la futura obligación resarcitoria.

Artículo 100°.- Insolvencia del Condenado

En caso que el condenado no tenga bienes realizables, el Juez señalará hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Artículo 101°.- Reparación civil contra los agentes del delito o los terceros responsables

Procede la acción civil contra los agentes del delito o los terceros cuando la sentencia o resolución definitiva dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos.

Artículo 102°.- Inextinguibilidad de la acción civil

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Artículo 103°.- Aplicación supletoria del Código Civil y demás normas

La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas sustantivas o procesales complementarias.

TÍTULO VII DEL DECOMISO

Artículo 104°.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito

El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros; salvo los casos en que el tercero no hubiese prestado su consentimiento para su uso. Asimismo, dispondrá el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualquiera sean las transformaciones que éstos hubieren podido experimentar. Dichos bienes pasarán a la titularidad del Estado.

Asimismo, dispondrá el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos; los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita procederá el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados; salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o lavar los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Artículo 105°.- Decomiso impropio o de valor equivalente

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos o transferidos a tercero de buena fe y título oneroso, el Juez declarará el decomiso sobre los bienes o activos de la titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de los primeros.

Artículo 106°.- Nulidad de los actos de disposición

Son nulos los actos de disposición practicados o las gravámenes impuestos sobre los bienes y activos materia de decomiso. Quedan a salvo los derechos del tercero no partícipe del delito que hubiere adquirido el bien de buena fe y a título oneroso.

Artículo 107°.- Acción real y autónoma

El Juez declarará el decomiso en la sentencia penal o en la resolución con la que concluya el proceso penal, incluidos los casos de absolución, siempre que durante el proceso penal se haya ejercitado la pretensión de decomiso y se haya acreditado la existencia de instrumentos, efectos o ganancias del delito.

La pretensión de decomiso podrá ejercitarse mediante una acción real autónoma si no hubiese podido declararse en el proceso penal en los siguientes casos:

Cuando por cualquier causa, el proceso penal no pudiese iniciarse o continuar.

Cuando el proceso penal se ha archivado por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los bienes o su utilización en la comisión del delito.

Cuando habiendo concluido el proceso penal con sentencia firme u otro tipo de resolución, se descubran instrumentos, efectos o ganancias del delito que no fueron comprendidos en el proceso penal.

Artículo 108°.- Incautación

El juez podrá disponer en todo los casos, con carácter previo al decomiso, la medida de incautación y demás medidas cautelares que resulten pertinentes sobre los instrumentos, efectos o ganancias del delito, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales.

TÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 109º.- Medidas aplicables a las personas jurídicas - Clases

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez aplicará, según lo requiera las circunstancias del caso, las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

Artículo 110º.- Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior serán aplicadas motivadamente por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según correspondan:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.

3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido.
6. La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplicará siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1237

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 635

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336 el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento de la seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre las siguientes materias; fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir la extorsión, receptación, la violación de la intimidad, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario modificar una serie de artículos del Código Penal a fin de implementar un marco regulatorio que dinamice y mejore los mecanismos de lucha contra la criminalidad organizada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo Único.- Modificación de los artículos 46, 108-A, 121, 155, 158, 200, 279, 296, 296-B, 297, 308, 308-A, 308-C, 308-D, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 314, 314-B, 315 y 402 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.

Modifícase los artículos 46, 108-A, 121, 155, 158, 200, 279, 296, 296-B, 297, 308, 308-A, 308-C, 308-D, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 314, 314-B, 315 y 402 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635 en los siguientes términos:

“Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - a) La carencia de antecedentes penales;
 - b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
 - c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
 - d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
 - e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
 - f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
 - g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
 - h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
 - b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
 - c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
 - d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
 - e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

Artículo 108-A.- Homicidio Calificado por la Condición de la víctima

El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años.

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

En estos supuestos, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años. En este caso, si la víctima es miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

Artículo 155.- Agravante por razón de la función

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Si el agente es funcionario o servidor público y, en ejercicio del cargo, comete el hecho previsto en los artículos 154 y 154-A y la información tenga su origen a partir de la aplicación de la medida de la localización o geolocalización, la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 158.- Ejercicio de la acción penal

Los delitos previstos en este Capítulo son perseguibles por acción privada, salvo en el caso del delito previsto en los artículos 154-A y 155.

Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u

otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.

- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad.

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 296-B.- Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos, materia prima o productos fiscalizados, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas, hace uso indebido de las mismas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en cualquier etapa de su procesamiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El que, contando con las autorizaciones o certificaciones respectivas para realizar actividades con Insumos Químicos y Productos Fiscalizados en zona de producción cocalera, emite reportes, declaraciones, informes de obligatorio cumplimiento u otros similares, conteniendo datos de identidad falsos o simulados del destinatario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Artículo 297.- Formas agravadas.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.
3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.
4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.
5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.
6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.
7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina-MDA, etilendioximetanfetamina-MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.

Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.

Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modalidad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas

para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.

3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.
5. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.

Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, acopia, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, comercializa, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables, cuyo origen ilícito, conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con cien a seiscientos días-multa.

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o importación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años.

La pena será privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.
2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.
8. Si se trata de productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional.

La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.
2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto.
3. Si el hecho delictivo se realiza para cometer delitos tributarios, aduaneros y de lavados de activos.
4. Financie o facilite la comisión de estos delitos.

Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba, realice, inserte o hace insertar al procedimiento administrativo, estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal, solicitudes u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, e inhabilitación de uno a seis años, conforme al inciso 2 y 4 del artículo 36.

Será reprimido con la misma pena todo aquel que, hace uso de un documento privado falso o falsificado o conteniendo información falsa como si fuese legítimo, con fines de evadir los procedimientos de control y fiscalización en materia forestal y de fauna silvestre relativos al presente Título, incluyendo los controles tributarios, aduaneros y otros.

Artículo 315.- Disturbios

El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.

2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años.
3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.

Artículo 402.- Denuncia calumniosa

El que denuncia a la autoridad un hecho punible, a sabiendas de que no se ha cometido o que ha sido cometido por persona distinta a la denunciada, o el que simula o adultera pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso penal o el que falsamente se atribuye delito no cometido o que ha sido cometido por otro, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando la simulación o adulteración directa o indirecta de pruebas o indicios sea efectuada por miembros de la Policía Nacional u otro funcionario o servidor público encargado de la prevención del delito, y que puedan servir de sustento para un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

DECRETO LEGISLATIVO N° 1191

**REGULA LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD
Y DE LIMITACIÓN DE DÍAS LIBRES**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de Legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del acotado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, las penas limitativas de derechos deben cumplir en la colectividad, una función social, es así que conforme al artículo 34 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, la pena de prestación de servicios a la comunidad está orientada a que el condenado preste servicios gratuitos en favor de la colectividad, retribuyendo el daño causado, utilizando su trabajo como medio rehabilitador en sí mismo;

Que, la pena de limitación de días libres, se encuentra regulada en el artículo 35 del Código Penal citado en el considerando precedente, que consiste en la obligación del sentenciado en permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciséis horas en total por cada fin de semana, en

un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un establecimiento penitenciario;

Que, a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las penas citadas en los considerandos precedentes, es necesario aprobar el presente Decreto Legislativo, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, impuestos por mandato judicial.

Artículo 2.- La ejecutabilidad de las sentencias y la tutela efectiva

El Juez tiene, a través de la ejecución de las sentencias, el deber de efectivizar lo decidido en la condena, contando con las medidas coercitivas que la ley le otorga para dicho fin, concretizando la tutela efectiva del requerimiento que originó el proceso y, con ello, el cumplimiento de la Constitución Política del Perú y las leyes correspondientes.

Artículo 3.- Entidad responsable la supervisión de las penas limitativas de derechos

El Instituto Nacional Penitenciario, a través de la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, es la Entidad responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades para el cumplimiento efectivo de las penas limitativas de derechos impuesta por la autoridad judicial.

Artículo 4.- Unidades beneficiarias

Son unidades beneficiarias, toda institución pública, registrada ante la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que brinde servicios asistenciales, como los de salud, educación u otros servicios similares, que

dependan del Gobierno Nacional, Regional, Local o de Organismos Autónomos. También pueden ser consideradas unidades beneficiarias, aquellas instituciones privadas sin fines de lucro que brinden servicios asistenciales o sociales.

Artículo 5.- Cómputo de la Pena Limitativa de Derechos

- 5.1. De conformidad con lo establecido en el Código Penal, las penas de prestación a la comunidad se cumplen en jornadas de diez (10) horas semanales, y las limitaciones de días libres en permanencia de diez (10) horas semanales, los días sábados, domingos y/o feriados.
- 5.2. Las jornadas o actividades se computan sobre la efectividad del servicio o permanencia efectiva del condenado en los programas, conforme a la pena limitativa de derecho que fuese impuesta.
- 5.3. El tiempo destinado al refrigerio o descanso; el que se tome para la evaluación de sus aptitudes o diseño del plan individual de actividades; o, el que se tome como inducción o enseñanza previa, no será considerado para el cómputo de la pena.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 6.- Ejecución de la Sentencia Condenatoria

El Juez competente, en el marco de la ejecución de la sentencia, debe impulsar el cumplimiento de la sanción bajo responsabilidad funcional. Para tal efecto, tiene las siguientes facultades:

- a) Resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas.
- b) Realizar las comunicaciones dispuestas por ley y practicar las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.
- c) Controlar que la ejecución de la pena limitativa de derechos se encuentre dentro de los parámetros fijados en la sentencia condenatoria.
- d) Revisar de oficio o a solicitud de parte el cumplimiento de la sentencia, mínimo cada dos meses, bajo responsabilidad.
- e) Convertir o revocar, según corresponda y de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 55 del Código Penal, las penas limitativas de derecho por una de pena privativa de libertad, frente al abandono o incumplimiento injustificado de la pena impuesta; utilizando los apremios que la ley le faculta.

- f) Sin perjuicio de verificar directamente el cumplimiento de la sentencia condenatoria, puede requerir a la unidad beneficiaria la información periódica que sea necesaria sobre los resultados y seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
- g) Emplazar al sentenciado a fin de que concurra dentro del plazo de ley a la unidad beneficiaria, para el cumplimiento oportuno de la pena impuesta.
- h) Requerir a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que informen periódicamente sobre el cumplimiento o incumplimiento (resistencia o abandono) de la pena impuesta.
- i) Sancionar con multa no menor de cinco ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, a la unidad beneficiaria que se oponga o resista efectivizar la sanción impuesta o falte a su deber de informar al Juez cuando lo requiera, sin perjuicio de la acción penal que corresponda.
- j) Sancionar con no menos de cinco ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, al abogado o sentenciado que efectúe solicitudes o pedidos destinados a impedir o dilatar la concreción de la medida. Estas solicitudes son inadmisibles.
- k) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 7.- Contenido de la sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, que impone una pena limitativa de derecho, sea esta de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, además de los requisitos exigidos por ley, debe consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:

- a) El número exacto de jornadas que el sentenciado debe de cumplir como pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- b) Dispondrá que el condenado se apersona dentro de los cinco (05) días hábiles de leída o notificada la sentencia, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, que tengan jurisdicción geográfica del domicilio real donde resida el sentenciado, o donde ejerza su actividad laboral permanente, de ser el caso.
- c) El apercibimiento expreso de convertir o revocar, según corresponda, la pena limitativa de derechos por una privativa de libertad, en caso el sentenciado se encuentre en la situación de resistencia o abandono.

Artículo 8.- Notificación de la sentencia condenatoria

8.1. Las sentencias condenatorias con penas limitativas de derechos se notifican al condenado y a los sujetos procesales:

- a) En caso, que la sentencia haya sido emitida con presencia física del sentenciado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto, conjuntamente con los sujetos procesales presentes.
 - b) En los demás casos la sentencia condenatoria se notifica dentro de las veinticuatro horas después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.
- 8.2. El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para su obligatorio cumplimiento; sin perjuicio de indicar el domicilio con que se haya identificado el sentenciado.

Asimismo, para mayor eficacia, se utiliza el fax, telegrama o correo electrónico y, eventualmente, podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para comenzar las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito en el plazo establecido.

Artículo 9.- Defecto de la notificación

- 9.1. Siempre que cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:
- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
 - b) La disposición o la resolución haya sido notificada en forma incompleta;
 - c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
 - d) Si en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación.
- 9.2. El vicio en la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la disposición o resolución, o si ésta, no obstante carecer de un requisito formal, ha cumplido su finalidad.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO Y CONTROL

Artículo 10.- Comunicación de la sentencia

El Juez competente remitirá copias certificadas de la sentencia a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando la sentencia ha sido leída en presencia física del sentenciado, y éste haya mostrado su conformidad, el Juez remitirá las copias certificadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.
- b) Cuando la sentencia ha sido recurrida, el Juez suspenderá su ejecución hasta que el superior en grado emita pronunciamiento final. Confirmada la sentencia y devuelto el expediente, el Juez Competente remitirá las copias certificadas en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

Artículo 11.- Responsabilidad de la Dirección de Medio Libre y sus órganos desconcentrados

Remitida la sentencia condenatoria, sea firme o ejecutoriada, que disponga la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, debe cumplir lo siguiente:

- a) Ubicar, previa evaluación, al condenado en una unidad beneficiaria, que previamente se encuentre inscrita como tal en su Registro, conforme a la evaluación realizada.
- b) Garantizar las condiciones adecuadas para que el sentenciado cumpla con la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.
- c) Comunicar, bajo responsabilidad funcional, en forma celer y oportuna a la autoridad judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento de los sentenciados a la prestación o permanencia a las penas limitativas de derechos.

Artículo 12.- Evaluación y ubicación del sentenciado

La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, es el ente responsable de diseñar el plan individual de actividades de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, debe realizar las siguientes acciones:

- a) Procede a evaluar al sentenciado el mismo día que éste se apersona a dicha dependencia o, en su defecto, dentro de un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; para lo cual se emitirá el respectivo Informe y Plan de Actividades del sentenciado, debiéndose remitir este Plan a la unidad beneficiaria, al fiscal y a la autoridad judicial competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizada su evaluación.
- b) La evaluación es efectuada por un psicólogo y una trabajadora social, que laboren en la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces. Para la evaluación del sentenciado se tendrá en cuenta las aptitu-

des, ocupación u oficio, edad, estado civil y otros criterios válidos que permitan la ubicación del sentenciado en una determinada unidad beneficiaria.

- c) Culminada la evaluación respectiva, ubicará al sentenciado a pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, en la unidad beneficiaria que corresponda, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.
- d) Comunicará dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional, a la Unidad Beneficiaria que el condenado ha sido asignado a su unidad a efecto de cumplir con la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Artículo 13.- Presentación del sentenciado ante la unidad beneficiaria

13.1. El sentenciado debe apersonarse a la unidad beneficiaria a la cual ha sido asignado, dentro de los cinco (05) días hábiles de haber sido evaluado y ubicado por la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a fin de iniciar la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

13.2. La unidad beneficiaria, comunica dentro de las veinticuatro (24) horas a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, la concurrencia o no del sentenciado dentro del plazo fijado.

Artículo 14.- Verificación del cumplimiento de la pena impuesta

La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia de pena limitativa de derechos, procederá a realizar lo siguiente:

- a) Realiza visitas inopinadas a las unidades beneficiarias donde se viene ejecutando la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- b) Supervisa el correcto cumplimiento de la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
- c) Informa cada dos (02) meses a la autoridad judicial competente, así como al Ministerio Público, sobre el avance de la ejecución del plan individual de actividades del sentenciado a prestación de servicios a la comunidad o al de limitación de días libres.

Artículo 15.- Responsabilidad de la unidad beneficiaria

La unidad beneficiaria, comunica dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional y/o administrativa, a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, sobre el avance, resistencia o abandono injustificado del sentenciado a penas limitativas de derechos. Para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el sentenciado no se apersona a la unidad beneficiaria para cumplir con la pena limitativa de derechos al día siguiente de haberse señalado como fecha de su presentación.
- b) Si el sentenciado luego de iniciada la prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, no concurre a seguir cumpliendo con la pena impuesta.
- c) Cuando el sentenciado ha cumplido con la totalidad de las jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Artículo 16.- Comunicación sobre el incumplimiento de la ejecución de la pena

La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, comunicará bajo responsabilidad funcional, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la autoridad judicial y fiscal, cuando el condenado incurre en resistencia o abandono, según corresponda:

- a) El sentenciado incurre en situación de resistencia cuando, no obstante haber sido notificado con la sentencia, no se presenta dentro del plazo establecido ante la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces; o habiendo sido evaluado y ubicado en una unidad beneficiaria, no se presenta en ésta para cumplir con la pena limitativa de derechos.
- b) El sentenciado incurre en situación de abandono después de la segunda incomparecencia consecutiva o tercera en forma alternada a la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

Artículo 17.- Control jurisdiccional frente al incumplimiento de la ejecución de la pena

El Juez de oficio o ante el requerimiento fiscal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocido la resistencia o abandono injustificado del sentenciado a la pena limitativa de derecho, se pronunciará sobre la conversión o revocación, previa audiencia a las demás partes.

Artículo 18.- Registro de sentenciados

- 18.1. La Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, llevará un registro de los sentenciados a prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, donde se consignará la información de avance, resistencia y abandono que tiene a su cargo.
- 18.2. La unidad beneficiaria, registrará en el cuaderno de control de asistencia de sentenciados a prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, la asistencia y permanencia del condenado en la unidad beneficiaria.
- 18.3. La unidad beneficiaria remite, cada treinta (30) días a la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, copias del cuader-

no de control de asistencia o la documentación equivalente. Asimismo, cuando corresponda, remite la constancia de haber realizado y culminado la prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, reglamentará la presente norma para una adecuada y eficaz aplicación de las penas limitativas de derechos. Asimismo, la reglamentación debe incluir los registros de condenados a penas limitativas de derechos como de unidades beneficiadas.

SEGUNDA.- Compromiso y convenios interinstitucionales

Las instituciones del Gobierno Nacional, Regional y Local; así como los demás organismos autónomos, coadyuvarán para el correcto cumplimiento de la presente norma, debiendo desarrollar acciones de articulación interinstitucional, según la zona geográfica.

En las provincias, distritos y localidades, donde el INPE no cuente con órganos desconcentrados de la Dirección de Medio Libre, la ejecución de las penas limitativas de derechos estará a cargo de las Municipalidades y la Policía Nacional del Perú. Para dichos efectos, el INPE celebrará convenios con los representantes de dichas instituciones. En el caso de la Policía Nacional el convenio se celebrará con el Ministerio del Interior, en lo que sea de su competencia.

TERCERA.- Interpretación

Cuando el Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado mediante Decreto Supremo 015-2003-JUS y demás normas conexas, haga referencia al término “entidad receptora”, esta debe entenderse al término “unidad beneficiaria”, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.

CUARTA.- Adecuación

Las instituciones que a la fecha de la promulgación de la presente norma, se encuentren inscritas como Entidades Receptoras, ante la Dirección de Medio Libre, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, pasarán automáticamente a ser denominadas “unidades beneficiarias”.

QUINTA.- Adecuación de Directivas y Procedimientos

El Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, debe adecuar sus Normas, Directivas y Procedimientos para dar cumplimiento al presente Decreto Legislativo.

SEXTA.- Financiamiento

Los gastos que demande la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 34 y 35 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635

Modifícanse los artículos 34 y 35 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Prestación de servicios a la comunidad

- 34.1. *La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.*
- 34.2. *La pena de prestación de servicios a la comunidad también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.*
- 34.3. *Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, de modo que no perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.*
- 34.4. *El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente.*
- 34.5. *Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.*
- 34.6. *La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.”*

“Artículo 35.- Limitación de días libres

- 35.1. *La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a*

disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

- 35.2. *La pena de limitación días libres también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales.*
- 35.3. *Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.*
- 35.4. *Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.*
- 35.5 *La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.”*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Deróguese la Ley 27030, Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de días libres, y su modificatoria Ley N° 27935, así como su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2003-JUS.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS

Ministra de Relaciones Exteriores

Encargada del Despacho del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

LEY N° 30304

**PROHÍBE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE
LA PENA A LOS DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo único.- Modificación del artículo 57 del Código Penal

Modifícase el artículo 57 del Código Penal con el siguiente texto:

“Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los nueve días del mes de febrero de dos mil quince.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República

MODESTO JULCA JARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

LEY N° 30076

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, CÓDIGO PROCESAL PENAL, CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL Y EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y CREA REGISTROS Y PROTOCOLOS CON LA FINALIDAD DE COMBATIR LA INSEGURIDAD CIUDADANA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Modificación de diversos artículos del Código Penal

Modifícanse los artículos 22, 36, 38, 45, 46, 46-B, 46- C, 57, 58, 62, 64, 69, 70, 102, 170, 173, 186, 189, 194, 195, 200, 202, 204, 205, 279, 279-C, 317-A y 440 del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, aten-

tado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.

Artículo 36. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo;
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;
10. Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;

11. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
12. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.

Artículo 38. Duración de la inhabilitación principal

La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad;
2. Su cultura y sus costumbres; y,
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
 - a) La carencia de antecedentes penales;
 - b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
 - c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
 - d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
 - e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
 - f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
 - g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
 - h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole;
- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.

Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo.

Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.

Artículo 57. Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y,
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años. (*)

(*) Confrontar con el Artículo Único de la Ley N° 30304, publicada el 28 febrero 2015.

Artículo 58. Reglas de conducta

Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 62. Reserva del fallo condenatorio. Circunstancias y requisitos

El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda

colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

La reserva es dispuesta en los siguientes casos:

1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.

El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

Artículo 64. Reglas de conducta

Al disponer la reserva del fallo, el juez impone de manera debidamente motivada las siguientes reglas de conducta que resulten aplicables al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
7. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
8. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez.

Artículo 102. Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de pérdida de dominio previsto en el Decreto Legislativo 1104, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

El juez también dispone el decomiso de los bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón atribuible al autor o partícipe, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias.

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes

del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. Durante la noche.
2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.
5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
4. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.
5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.
8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.
10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.
11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.(*).

(*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

Artículo 194. Receptación

El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Artículo 195. Receptación agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopar-

tes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.

La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1215, publicado el 24 septiembre 2015.

Artículo 200. Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito. El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

- a) A mano armada;
- b) Participando dos o más personas; o,
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:

- a) Dura más de veinticuatro horas.
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.
- e) Es cometido por dos o más personas.
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.

La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

- a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.
- b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.
- d) El agente se vale de menores de edad. (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1187, publicado el 16 agosto 2015.

Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

- 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
- 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
- 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
- 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomenta, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada. (*)

(*) Confrontar con la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, publicada el 21 mayo 2015.

Artículo 205. Daño simple

El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años. (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, vigente a partir de la publicación de su reglamento.

Artículo 279-C. Tráfico de productos pirotécnicos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días-multa.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjesen lesiones graves o muerte de personas. (*)

(*) Confrontar con la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, vigente a partir de la publicación de su reglamento.

Artículo 317-A. Marcaje o reglaje

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años cuando el agente:

1. Es funcionario o servidor público y aprovecha su cargo para la comisión del delito.
2. Mantiene o mantuvo vínculo laboral con la víctima u otro vínculo que la impulse a esta última a depositar su confianza en el agente.
3. Utilice a un menor de edad.
4. Labora, pertenece o está vinculado a una empresa del sistema financiero y, por razón de su cargo u oficio, tiene conocimiento de los ingresos económicos, operaciones bancarias u otros datos sobre el patrimonio de la víctima.
5. Actúa en condición de integrante de una organización criminal.

Artículo 440. Disposiciones comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.
2. Solo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable.
4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.
5. La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia y habitualidad, prescriben a los dos años. Las faltas previstas en los artículos 441 y 444 prescriben a los tres años, salvo en los supuestos de reincidencia o habitualidad, en cuyo caso es de aplicación el artículo 80.
6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los jueces de paz letrados o a los jueces de paz.
7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado, salvo en el caso de reincidencia en las faltas dolosas previstas en los artículos 441 y 444, según lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.”

Artículo 2. Incorporación de artículos al Código Penal

Incorpóranse los artículos 45-A, 196-A, 207-D y 315-A al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 45-A. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

- c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
- 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 196-A. Estafa agravada

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días-multa, cuando la estafa:

- 1. Se cometa en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- 2. Se realice con la participación de dos o más personas.
- 3. Se cometa en agravio de pluralidad de víctimas.
- 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles.
- 5. Se realice para sustraer o acceder a los datos de tarjetas de ahorro o de crédito, emitidos por el sistema financiero o bancario.

Artículo 207-D. Tráfico ilegal de datos

El que, crea, ingresa o utiliza indebidamente una base de datos sobre una persona natural o jurídica, identificada o identificable, para comercializar, traficar, vender, promover, favorecer o facilitar información relativa a cualquier ámbito de la esfera personal, familiar, patrimonial, laboral, financiera u otro de naturaleza análoga, creando o no perjuicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. (*)

- (*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

Artículo 315-A. Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública

El que perturbe gravemente la paz pública usando cualquier medio razonable capaz de producir alarma, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Se considera perturbación grave a todo acto por el cual se difunda o ponga en conocimiento de la autoridad pública, medios de comunicación social o de cualquier otro por el cual pueda difundirse masivamente la noticia, la inminente realización de un hecho o situación falsa o inexistente, relacionado con un daño o potencial daño a la vida e integridad de las personas o de bienes públicos o privados.

Si el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio la amenaza de la comisión del delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años.”

Artículo 3. Modificación de diversos artículos del Código Procesal Penal

Modifícanse los artículos IV del Título Preliminar, 2, 32, 65, 67, 84, 85, 160, 161, 170, 268, 269, 274, 286, 287, 311, 332, 334, 386, 471 y 523 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo IV. Titular de la acción penal

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con

- pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
 - c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14, 15, 16, 18, 21, 22, 25 y 46 del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.
 3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar razonablemente el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y este consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
 4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
 5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64 del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles.
El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3) del presente artículo.
7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento -con o sin las reglas fijadas en el numeral 5)- hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si esta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si estas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado.
8. El Fiscal podrá también abstenerse de ejercer la acción penal, luego de la verificación correspondiente, en los casos en que el agente comprendido en la comisión de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E del Código Penal, suspenda sus actividades ilícitas de modo voluntario, definitivo e indubitable, comunicando este hecho al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante instrumento de fecha cierta. Si la acción penal hubiera sido ya promovida, se aplican, en lo pertinente, las mismas reglas establecidas en el presente artículo.
9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:
 - a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
 - b) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

- c) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o,
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos en que se hubiere promovido la acción penal.

Artículo 32. Competencia por conexión

En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.
3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al juez penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el artículo 3.
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.
2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.
4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.
5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.

Artículo 67. Función de investigación de la Policía

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

Artículo 84. Derechos y deberes del abogado defensor

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defiende.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor inasistente

1. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.
2. Si el defensor no asiste injustificadamente a la diligencia para la que es citado, y esta no tiene el carácter de inaplazable, el procesado es requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo, se nombra uno de oficio, reprogramándose la diligencia por única vez.
3. El juez o colegiado competente sanciona, de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al defensor que injustificadamente no asiste a una diligencia a la que ha sido citado o que injustificadamente abandona la diligencia que se estuviere desarrollando.
4. La renuncia del defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado en la diligencia a la que ha sido citado. La renuncia debe ser puesta en conocimiento del juez en el término de veinticuatro horas antes de la realización de la diligencia.
5. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. La primera conoce la aplicación de la sanción y el segundo la ejecución formal de la sanción.

6. La sanción disciplinaria aplicable al fiscal que incurra en cualquiera de las conductas antes descritas, se aplican de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 160. Valor de prueba de la confesión

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.
2. Solo tendrá valor probatorio cuando:
 - a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción;
 - b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
 - c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
 - d) Sea sincera y espontánea.

Artículo 161. Efecto de la confesión sincera

El juez puede disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 160. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

Artículo 170. Desarrollo del interrogatorio

1. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Deberá también ser advertido de que no está obligado a responder a las preguntas de las cuales pueda surgir su responsabilidad penal.
2. No se exige juramento o promesa de honor cuando declaran las personas comprendidas en el artículo 165, inciso 1), y los menores de edad, los que presentan alguna anomalía psíquica o alteraciones en la percepción que no puedan tener un real alcance de su testimonio o de sus efectos.
3. Los testigos serán examinados por separado. Se dictarán las medidas necesarias para evitar que se establezca comunicación entre ellos.
4. Acto seguido se preguntará al testigo su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión si la tuviera, profesión u ocupación, estado civil, domicilio y sus relaciones con el imputado, agraviado o cualquier otra persona interesada en la causa. Si teme por su integridad podrá indicar su domicilio en forma reservada, lo que se hará constar en el acta. En este último caso, se dispondrá la prohibición de la

divulgación en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que conduzcan a ella. La Fiscalía de la Nación y el órgano de gobierno del Poder Judicial dictarán las medidas reglamentarias correspondientes para garantizar la eficacia de esta norma.

5. A continuación se le interrogará sobre los hechos que conozca y la actuación de las personas que le conste tengan relación con el delito investigado; asimismo, se le interrogará sobre toda circunstancia útil para valorar su testimonio. Se procura la claridad y objetividad del testigo por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas.
6. Son inadmisibles las preguntas capciosas, impertinentes o sugestivas, salvo esta última, en el contrainterrogatorio. El fiscal o el juez, según la etapa procesal que corresponda, las rechazará, de oficio o a pedido de algún sujeto procesal.

Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 269. Peligro de fuga

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Artículo 274. Prolongación de la prisión preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2) del artículo 272. El fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.
2. El juez de la investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.
3. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278.
4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida.

Artículo 286. Presupuestos

1. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión.

Artículo 287. Comparecencia restrictiva

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 167, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. También podrá utilizarse, alternativamente, alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar que no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal.
2. El juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.

3. Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271.
 4. El Juez podrá imponer la prohibición de comunicarse o aproximarse a la víctima o a aquellas personas que determine, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.(*).
- (*) Confrontar con la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1229, publicado el 25 septiembre 2015.

Artículo 311. Desalojo preventivo

1. En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. El desalojo se ejecuta dentro del término de setenta y dos horas de concedida.
2. La Policía Nacional, una vez que tenga conocimiento de la comisión del delito, lo pondrá en conocimiento del fiscal y llevará a cabo las investigaciones que el caso amerita. El fiscal, sin perjuicio de disponer las acciones que correspondan, realizará inmediatamente una inspección en el inmueble. El agraviado recibirá copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del fiscal.
3. La solicitud de desalojo y ministración provisional puede presentarse durante las diligencias preliminares o en cualquier estado de la investigación preparatoria. Se acompañarán los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido.
4. El juez resolverá, sin trámite alguno, en el plazo de veinticuatro horas. Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación. La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada.
5. El juez elevará el cuaderno correspondiente dentro de veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el plazo de tres días, previa audiencia con notificación de las partes. Si ampara la solicitud de desalojo y ministración provisional de posesión, dispondrá se ponga en conocimiento del juez para su inmediata ejecución.

Artículo 332. Informe policial

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Artículo 334. Calificación

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.
2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.
3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.
4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.
5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.
6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

Artículo 386. Desarrollo de la discusión final

1. Concluido el debate probatorio, la discusión final se desarrollará en el siguiente orden:

- a) Exposición oral del fiscal;
 - b) Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil;
 - c) Alegatos del abogado defensor del acusado;
 - d) Autodefensa del acusado.
2. No podrán leerse escritos, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria o el empleo de medios gráficos o audio-visuales para una mejor ilustración al juez.
 3. Si está presente el agraviado y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso. En todo caso, corresponderá la última palabra al acusado.
 4. El juez penal concederá la palabra por un tiempo prudencial en atención a la naturaleza y complejidad de la causa. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez penal llamará la atención al orador y, si este persistiere, podrá fijarle un tiempo límite en el que indefectiblemente dará por concluido el alegato.
 5. Culminada la autodefensa del acusado, el juez penal declarará cerrado el debate.

Artículo 471. Reducción adicional acumulable

El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella.

Artículo 523. Arresto provisorio o preextradición

1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:
 - a) Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado;
 - b) La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe;
 - c) La persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio nacional, con requerimiento urgente, por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

2. En el supuesto del literal a) del numeral anterior, la solicitud formal será remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. La solicitud formal contendrá:
 - a) El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarla en el país;
 - b) La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;
 - c) Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;
 - d) La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;
 - e) El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de sesenta días de producida la detención. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.
3. La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al fiscal Provincial que corresponda.
4. El juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se reputa delictivo también lo sea en el Perú y tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la oficina local de la INTERPOL.
5. En el supuesto del literal b) del numeral 1) la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al fiscal provincial. El juez por la vía más rápida, que puede ser comunicación telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañando a su solicitud las condiciones establecidas en el numeral 2) de este artículo. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

6. Dispuesto el arresto provisorio, el juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas y le designará abogado defensor de oficio, si aquella no designa uno de su confianza. El arresto se levantará si, inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas en el numeral 4) de este artículo, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprueba que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de sesenta días para la presentación formal de la demanda de extradición.
7. El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.
8. Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 521.
9. El arrestado puede obtener libertad provisional si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.
10. En el caso del inciso c) del numeral 1) del presente artículo, la Policía Nacional procederá a la intervención y conducción del requerido en forma inmediata, poniéndolo a disposición del juez competente del lugar de la intervención y comunicando tal hecho al fiscal provincial, a la Fiscalía de la Nación y al funcionario diplomático o consular del país requirente.”

Artículo 4. Incorporación de artículo al Código Procesal Penal

Incorpórase el artículo 119-A al Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“Artículo 119-A. Audiencia

1. La presencia física del imputado es obligatoria en la audiencia del juicio, conforme al inciso 1) del artículo 356, así como en aquellos actos procesales dispuestos por ley.
2. Excepcionalmente, a pedido del fiscal, del imputado o por disposición del juez, podrá utilizarse el método de videoconferencia en casos que el imputado se encuentre privado de su libertad y su traslado al lugar de la audiencia encuentre dificultades por la distancia o porque exista peligro de fuga.”

Artículo 5. Modificación de diversos artículos del Código de Ejecución Penal

Modifícanse los artículos 46, 47, 48, 50, 53 y 55 del Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

“Artículo 46. Casos especiales de redención

En los casos de internos primarios que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por cinco días de labor o estudios efectivos, en su caso.

Los reincidentes y habituales en el delito redimen la pena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de trabajo o estudio, según el caso.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 46-B y el primer párrafo del artículo 46-C del Código Penal, en los casos previstos en los delitos señalados en los artículos 107, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 186, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 317, 317-A, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, la redención de la pena mediante el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por siete días de labor o estudio efectivos, en su caso. (*) (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS.

(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30262, publicada el 06 noviembre 2014.

Artículo 47. Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo y la educación no es acumulable cuando estos se realizan simultáneamente.

El beneficio de la redención de la pena por el trabajo o la educación no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 108, 108-A, 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal. (*)

(*) Confrontar con el Artículo 1 de la Ley N° 30262, publicada el 06 noviembre 2014.

Artículo 48. Semilibertad

La semilibertad permite al sentenciado egresar del establecimiento penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, primer párrafo, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del

interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal.

El beneficio de semilibertad es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal.

Artículo 50. Competencia y audiencia de semilibertad

La semilibertad se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 49, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.

Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.

El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.

Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días.

Artículo 53. Liberación condicional

La liberación condicional se concede al sentenciado que ha cumplido la mitad de la pena siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos de los delitos a los que se refiere el artículo 46, primer párrafo, la liberación condicional podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 187 del Código Procesal Penal.

El beneficio de liberación condicional es inaplicable a los reincidentes, habituales y a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 121, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 279-A, 279-B, 296, 297, 317, 317-A, 319 a 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal.

Artículo 55. Competencia y audiencia de liberación condicional

La liberación condicional se concede por el juzgado que conoció el proceso. Recibida la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, acompañada obligatoriamente de los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54, el juez notifica con los recaudos correspondientes y convoca a audiencia dentro de los diez días, a la que concurren obligatoriamente el fiscal, el sentenciado y su defensa.

Instalada la audiencia, el abogado del condenado presenta la solicitud y los medios de prueba que la sustentan y, facultativamente, a las personas comprometidas con las actividades laborales o de estudio que acrediten la aplicación del beneficio.

El juez realiza un análisis de la admisibilidad de los medios de prueba y da inicio al debate contradictorio.

Culminada la audiencia, el juez escucha los alegatos finales, por su orden, al fiscal, al abogado defensor y al sentenciado, después de la cual, resuelve sobre la solicitud del beneficio penitenciario o, en su defecto, en el término de dos días.”

Artículo 6. Incorporación de artículos al Código de Ejecución Penal

Incorpóranse los artículos 47-A, 50-A y 55-A al Código de Ejecución Penal en los siguientes términos:

“Artículo 47-A. Acumulación de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena

Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos por el Reglamento.

Dicha acumulación no procede en los delitos respecto de los cuales la redención de la pena por el trabajo y la educación está expresamente prohibida por ley.

Artículo 50-A. Decisión e impugnación de la semilibertad

El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de semilibertad. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.

Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:

1. La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.
2. La gravedad del hecho punible cometido.
3. La extensión del daño o peligro cometido.
4. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.
5. Los antecedentes penales y judiciales.
6. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
7. La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
8. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.
9. El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

Si el juez concede el beneficio, dicta las reglas de conducta pertinentes, conforme al artículo 58 del Código Penal. El juez podrá disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena.

Contra la resolución procede recurso de apelación en el término de tres días.

Artículo 55-A. Decisión e impugnación de la liberación condicional

El juez resuelve finalizada la audiencia o, en todo caso, dentro de los dos días siguientes de realizada la audiencia de liberación condicional. Solo concede el beneficio en el caso de que la naturaleza del delito, la evolución de la personalidad del sentenciado, las condiciones para el desarrollo de su vida futura y su conducta dentro del establecimiento penitenciario, permitan suponer razonablemente que no cometerá otra infracción penal.

Para la fundamentación y evaluación de la solicitud del beneficio, el juez debe atender especialmente los siguientes criterios:

1. La modalidad y motivación en la comisión del hecho punible.
2. La gravedad del hecho punible cometido.
3. La extensión del daño o peligro cometido.
4. Los esfuerzos realizados por reparar el daño causado con su comisión, incluso en caso de insolvencia.

5. Los antecedentes penales y judiciales.
6. Las medidas disciplinarias que se le haya impuesto durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
7. La verosimilitud de las condiciones externas en donde desarrollará, en su caso, el trabajo o estudio.
8. Cualquier otra circunstancia personal útil para la formulación del pronóstico de conducta.
9. El arraigo del interno, en cualquier lugar del territorio nacional debidamente acreditado.

Si el juez concede el beneficio, dicta las reglas de conducta pertinentes, conforme al artículo 58 del Código Penal. El juez puede disponer la utilización de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control de la pena.

Contra la resolución procede recurso de apelación en el término de tres días.”

Artículo 7. Modificación del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 239. Excepción

Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el juez prolonga cualquier medida hasta el término de la misma.

Si el juez penal se inhibe por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el juez de familia aunque el infractor haya alcanzado mayoría de edad.” (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Puesta en vigencia de artículos del Código Procesal Penal

Adelántase la vigencia de los artículos 2, 160, 161, 268, 269, 270, 271 y 311 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 957, en todo el territorio peruano.

SEGUNDA. Interpretación

Cuando los artículos 268 a 271 del Código Procesal Penal hagan referencia a los términos “investigación preparatoria”, “expediente fiscal”, “prisión preventiva” y “juez

de la investigación preparatoria”, se debe interpretar que dichos términos hacen referencia, respectivamente, a “instrucción”, “expediente fiscal”, “mandato de detención” y “juez penal”. Esta disposición rige en los distritos judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia.

TERCERA. Adopción de protocolos y reglamentos

El Ministerio Público, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, respetando sus atribuciones constitucionales, diseñan y aprueban conjuntamente los protocolos y reglamentos necesarios para la adecuada y eficaz investigación del delito, en el plazo de noventa días calendario de publicada la presente ley en el diario oficial El Peruano.

En el mismo período, el Poder Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario diseñan y aprueban los protocolos y reglamentos necesarios para una adecuada y eficaz realización de videoconferencia desde los centros penitenciarios a las distintas sedes judiciales a nivel nacional.

CUARTA. Coordinación interinstitucional

En el marco de la lucha eficaz contra la criminalidad y la garantía de los derechos fundamentales, los jueces y fiscales tramitan de manera inmediata las solicitudes referidas a medidas de coerción y de búsqueda de pruebas y restricción de derechos, para lo cual en el plazo de treinta días establecen los canales permanentes de coordinación, comunicación y autorización, a fin de agilizar y efectivizar la ejecución de dichas medidas de modo ininterrumpido.

QUINTA. Creación del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio

Créase el Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio en la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en el que se registran las denuncias por la presunta comisión de faltas contra la persona y el patrimonio previstas en los artículos 441 y 444 del Código Penal, respectivamente, así como los nombres y apellidos de la persona denunciada, lugar y fecha de nacimiento, edad, domicilio, número de su documento de identidad, pasaporte u otro de carácter oficial, según sea el caso, y una fotografía.

La Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú remite la información requerida en un plazo máximo de tres días.

Concordancias: D.S. N° 016-2013-JUS (Aprueban disposiciones para la implementación y aplicación del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio).

SEXTA. Deberes de verificación y comunicación

La Policía Nacional del Perú, al tomar conocimiento de la presunta comisión de las faltas contra la persona o el patrimonio, verifica inmediatamente en el Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio y en el Registro Nacional de Condenas a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, a fin de verificar si el imputado registra antecedentes por la comisión de tres o más hechos referidos a la mencionada falta o una condena por esa misma infracción. Con dicha información, la autoridad policial remite los actuados al juez de paz letrado competente en un plazo máximo de cinco días, a efectos de que este determine si el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

En el caso del numeral 3) del artículo 440 del Código Penal, el juez de paz letrado debe remitir inmediatamente los actuados al fiscal, a fin de que este proceda con la investigación correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones.

Si la denuncia se dirige directamente ante el juez de paz letrado, requiere la información sobre los antecedentes del imputado a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y al Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a fin de determinar si el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, en cuyo caso es de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

En casos de flagrancia, la autoridad policial da cuenta inmediatamente al Ministerio Público, remitiéndole los actuados con la información acerca de los antecedentes del detenido, con la cual el fiscal determina si el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, en cuyo caso continúa con la investigación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

En el supuesto en que el fiscal no cuente con los antecedentes del imputado y considere que los hechos denunciados no constituyen delito sino falta contra el patrimonio, antes de archivar el caso y remitirlo al juzgado de paz competente, requiere la información actualizada sobre los antecedentes del imputado a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y al Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a efectos de determinar si dicho imputado tiene la condición de reincidente o habitual. De ser así, el fiscal continúa con la investigación correspondiente, conforme a sus atribuciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente disposición, la autoridad policial comunica a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú acerca de todas las presuntas faltas contra la persona o el patrimonio, puestas en su conocimiento, a fin de ingresar la información correspondiente en la base de datos del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio.

SÉTIMA. Disposiciones relativas al Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Justicia y Derechos Humanos y del Interior, dicta las disposiciones pertinentes y necesarias para la implementación y aplicación del Registro de Denuncias por Faltas contra la Persona y el Patrimonio en un plazo no mayor de sesenta días contado a partir de la publicación de la presente ley.

OCTAVA. Creación del Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil

Créase, en la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Registro Nacional de Trabajadores de Construcción Civil.

La Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa el sistema de registro en un plazo de treinta días de publicada la presente ley.

NOVENA. Publicidad y destino de bienes inmovilizados o con similar medida

Respecto de los bienes que hayan sido materia de orden de inmovilización u otra medida similar, vinculados a investigaciones o actuaciones en que haya intervenido la Policía Nacional del Perú, y que se encuentren ubicados o custodiados en las delegaciones policiales por un período superior a seis meses, sin que se haya manifestado interesado alguno, estos deben ser materia de un inventario por parte de la respectiva entidad encargada de su custodia para comunicar a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) sobre su existencia, origen y propietario, si este se encuentra identificado, con la finalidad de publicitar el citado inventario.

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles contado desde la comunicación mencionada, dichos bienes son considerados en abandono, encontrándose la CONABI facultada para su venta, donación, destrucción o asignación, una vez deducidos los gastos de custodia y administración respectivos.

DÉCIMA. Destino de bienes decomisados por usurpación

Los bienes decomisados por usurpación son enviados a la Comisión Nacional de Bienes Incautados para que, previa valorización, sean puestos a disposición de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, con la finalidad de ser destinados al cumplimiento de sus fines.

UNDÉCIMA. Revisión judicial en casos de accidentes de tránsito

No es de aplicación a los casos de imposición de papeletas de tránsito lo previsto en el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecu-

ción Coactiva. En estos casos, la presentación de la demanda de revisión judicial no suspende la ejecución de los cobros coactivos por aplicación de papeletas de tránsito, salvo mandato judicial.

DUODÉCIMA. Financiamiento

La implementación de las medidas a que se refiere la presente norma se financia con cargo al presupuesto de cada una de las instituciones señaladas en la presente ley, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales.

DIPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de disposiciones legales sobre usurpación

Deróganse los Decretos Ley 14495 y 20066, así como el Decreto Legislativo 312 y todas las leyes que se opongan a la presente.

SEGUNDA. Derogación de ley referida a la refundición de penas

Derógase la Ley 10124, que establece las reglas que se observarán tanto para la investigación como para el juzgamiento, en los casos de delitos conexos.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMENEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 30077

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República; Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales.

Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal

1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.
2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal.

Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado-asesinato, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 207-B y 207-C del Código Penal. (*)

Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.”

10. Delito contra la propiedad industrial, tipificado en el artículo 222 del Código Penal.
11. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.
12. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.
13. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.
14. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.
15. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.
16. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

17. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.
18. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.
19. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal.
20. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.
21. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Para la investigación, juzgamiento y sanción de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, que cometan los delitos señalados en el artículo 3 de la presente Ley, rigen las normas y disposiciones del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente Ley.

TÍTULO II INVESTIGACIÓN, CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I INVESTIGACIÓN Y PROCESO PENAL

Artículo 5. Diligencias preliminares

1. Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, el plazo de las diligencias preliminares para todos los delitos vinculados a organizaciones criminales es de sesenta días, pudiendo el fiscal fijar un plazo distinto en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.

2. Para determinar la razonabilidad del plazo, el Juez considera, entre otros factores, la complejidad de la investigación, su grado de avance, la realización de actos de investigación idóneos, la conducta procesal del imputado, los elementos probatorios o indiciarios recabados, la magnitud y grado de desarrollo de la presunta organización criminal, así como la peligrosidad y gravedad de los hechos vinculados a esta.

Artículo 6. Carácter complejo de la investigación preparatoria

Todo proceso seguido contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se considera complejo de conformidad con el inciso 3 del artículo 342 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

CAPÍTULO II
TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Disposiciones generales

1. Se pueden adoptar técnicas especiales de investigación siempre que resulten idóneas, necesarias e indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Su aplicación se decide caso por caso y se dictan cuando la naturaleza de la medida lo exija, siempre que existan suficientes elementos de convicción acerca de la comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal.
2. Las técnicas especiales de investigación deben respetar, escrupulosamente y en todos los casos, los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
3. La resolución judicial que autoriza la ejecución de las técnicas especiales de investigación previstas en este capítulo, así como el requerimiento mediante el que se solicita su ejecución, según sea el caso, deben estar debida y suficientemente motivados, bajo sanción de nulidad, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley. Asimismo, deben señalar la forma de ejecución de la diligencia, así como su alcance y duración.
4. El Juez, una vez recibida la solicitud, debe resolver, sin trámite alguno, en el término de veinticuatro horas.

Artículo 8. Interceptación postal e intervención de las comunicaciones. Disposiciones comunes

1. En el ámbito de la presente Ley, se respetan los plazos de duración de las técnicas especiales de interceptación postal e intervención de las comunicaciones previs-

tas en el inciso 2 del artículo 226 y en el inciso 6 del artículo 230 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, respectivamente.

2. El trámite y realización de estas medidas tienen carácter reservado e inmediato.

Artículo 9. Interceptación postal

1. Solo se intercepta, retiene e incauta la correspondencia vinculada al delito objeto de investigación vinculado a la organización criminal, procurando, en la medida de lo posible, no afectar la correspondencia de terceros no involucrados.
2. Toda correspondencia retenida o abierta que no tenga relación con los hechos investigados es devuelta a su destinatario, siempre y cuando no revelen la presunta comisión de otros hechos punibles, en cuyo caso el fiscal dispone su incautación y procede conforme al inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Artículo 10. Intervención de las comunicaciones

1. En el ámbito de la presente Ley, la grabación mediante la cual se registre la intervención de las comunicaciones es custodiada debidamente por el fiscal, quien debe disponer la transcripción de las partes pertinentes y útiles para la investigación.
2. Las comunicaciones que son irrelevantes para la investigación son entregadas a las personas afectadas con la medida, ordenándose, bajo responsabilidad, la destrucción de cualquier transcripción o copia de las mismas, salvo que dichas grabaciones pongan de manifiesto la presunta comisión de otro hecho punible, en cuyo caso se procede de conformidad con el inciso 11 del artículo 2 de la Ley 27697.

Artículo 11. Audiencia judicial de reexamen

Ejecutadas las técnicas especiales de investigación previstas en los artículos 9 y 10, el afectado puede instar la realización de la audiencia judicial de reexamen prevista en el artículo 228 y en los incisos 3 y 4 del artículo 231 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 12. Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

1. El fiscal se encuentra facultado a disponer la circulación o entrega vigilada de cualquier bien relacionado a la presunta comisión de uno o más delitos vinculados a una organización criminal, conforme a lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.
2. Las personas naturales que colaboren, con autorización o por encargo de la autoridad competente, en la ejecución de esta diligencia se encuentran exentas de

responsabilidad penal, siempre que su actuación se haya ceñido estrictamente al ámbito, finalidad, límites y características del acto de investigación dispuesto por el fiscal para el caso concreto. Del mismo modo, no puede imponerse consecuencia accesoria ni medida preventiva alguna a las personas jurídicas que obrasen dentro de estos márgenes permitidos.

Artículo 13. Agente encubierto

Los agentes encubiertos, una vez emitida la disposición fiscal que autoriza su participación, quedan facultados para participar en el tráfico jurídico y social, adquirir, poseer o transportar bienes de carácter delictivo, permitir su incautación e intervenir en toda actividad útil y necesaria para la investigación del delito que motivó la diligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 14. Acciones de seguimiento y vigilancia

El fiscal, de oficio o a instancia de la autoridad policial, y sin conocimiento del investigado, puede disponer que este o terceras personas con las que guarda conexión sean sometidos a seguimiento y vigilancia por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 15. Deber de colaboración y de confidencialidad de las instituciones y entidades públicas y privadas

1. Todas las instituciones y organismos del Estado, funcionarios y servidores públicos, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado están obligadas a prestar su colaboración cuando les sea requerida para el esclarecimiento de los delitos regulados por la presente Ley, a fin de lograr la eficaz y oportuna realización de las técnicas de investigación previstas en este capítulo.
2. La información obtenida como consecuencia de las técnicas previstas en el presente capítulo debe ser utilizada exclusivamente en la investigación correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad respecto de terceros durante y después del proceso penal, salvo en los casos de presunción de otros hechos punibles y de solicitudes fundadas de autoridades extranjeras del sistema de justicia penal.
3. Los referidos deberes se extienden a las personas naturales que intervengan en una investigación en el marco de la presente Ley.
4. El incumplimiento de estas obligaciones acarrea responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO III

MEDIDAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 16. Levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil

1. El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.
2. El juez, previa solicitud del fiscal, puede ordenar que se remita información sobre cualquier tipo de movimiento u operación bursátil, relacionados a acciones, bonos, fondos, cuotas de participación u otros valores, incluyendo la información relacionada a un emisor o sus negocios según lo establecido en los artículos 40 y 45 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores, en la medida en que pudiera resultar útil para la investigación. Asimismo, la autoridad fiscal o judicial puede solicitar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores negociados en el sistema bursátil, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 47 del Decreto Legislativo 861.

CAPÍTULO IV

INCAUTACIÓN Y DECOMISO

Artículo 17. Procedencia

En todas las investigaciones y procesos penales por delitos cometidos a través de una organización criminal, según lo previsto por la presente Ley, la Policía Nacional del Perú no necesita autorización del fiscal ni orden judicial para la incautación de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o cualquier otro bien proveniente del delito o al servicio de la organización criminal, cuando se trate de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, debiendo darse cuenta inmediata de su ejecución al fiscal.

Artículo 18. Proceso de pérdida de dominio

Son de aplicación las reglas y el procedimiento del proceso de pérdida de dominio para los bienes señalados en el anterior artículo, siempre que se presente uno o más de los supuestos previstos en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1104, que modifica la legislación sobre pérdida de dominio.

Artículo 19. Administración y custodia de los bienes de carácter delictivo

1. El fiscal o la Policía Nacional del Perú ejercen sus funciones de conformidad con las normas y los reglamentos que garantizan la seguridad, conservación, segui-

miento y control de la cadena de custodia de los bienes señalados en el artículo 17 de la presente Ley.

2. Para los efectos de recepción, registro, calificación, conservación, administración y disposición de los bienes a que hace referencia el artículo 17 de la presente Ley, asume competencia la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1104, siempre que dichos bienes provengan de los delitos en agravio del patrimonio del Estado.

CAPÍTULO V

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 20. Prueba trasladada

1. En los casos de delitos cometidos a través de una organización criminal, las pruebas admitidas y actuadas a nivel judicial pueden ser utilizadas o valoradas en otro proceso penal, siempre que su actuación sea de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba.
2. En los casos en que no se presenten tales circunstancias, puede utilizarse los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental admitida o incorporada en otro proceso judicial, dejando a salvo el derecho a la oposición de la prueba trasladada, la cual se resuelve en la sentencia.
3. La sentencia firme que tenga por acreditada la existencia, estructura, peligrosidad u otras características de una determinada organización criminal, o que demuestre una modalidad o patrón relacionados a la actuación en la comisión de hechos delictivos, así como los resultados o consecuencias lesivas derivados de los mismos, constituye prueba respecto de tales elementos o circunstancias en cualquier otro proceso penal.
4. Para estos efectos, debe tenerse en consideración los siguientes criterios:
 - a) El valor probatorio de la prueba trasladada está sujeto a la evaluación que el órgano judicial realice de todas las pruebas actuadas durante el proceso en que ha sido incorporada, respetando las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
 - b) La prueba trasladada debe ser incorporada válidamente al proceso, debiendo respetarse las garantías procesales establecidas en la Constitución Política del Perú.
 - c) La persona a la que se imputa hechos o circunstancias acreditados en un anterior proceso penal tiene expedito su derecho para cuestionar su existencia o intervención en ellos.

CAPÍTULO VI

CONSECUENCIAS JURÍDICAS APLICABLES Y EJECUCIÓN PENAL

Artículo 21. Inhabilitación

En el supuesto previsto en el literal c) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley, se impone inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 22. Agravantes especiales

1. El Juez aumenta la pena hasta en una tercera parte por encima del máximo legal fijado por el delito cometido, sin que en ningún caso pueda exceder los treinta y cinco años, en los siguientes supuestos:
 - a) Si el agente es líder, jefe o cabecilla o ejerce funciones de administración, dirección y supervisión de la organización criminal.
 - b) Si el agente financia la organización criminal.
 - c) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, es funcionario o servidor público y ha abusado de su cargo o se ha valido del mismo para cometer, facilitar o encubrir el delito.
 - d) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a menores de edad u otros inimputables para la comisión del delito.
 - e) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, atenta contra la integridad física o psicológica de menores de edad u otros inimputables.
 - f) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, utiliza a terceras personas valiéndose de su conocimiento, profesión u oficio, o abusando de su posición de dominio, cargo, vínculo familiar u otra relación que le otorgue confianza, poder o autoridad sobre ellas.
 - g) Si el agente hace uso de armas de guerra para cometer los delitos a que se refiere la presente Ley.
 - h) Si el agente, en condición de integrante de la organización criminal o persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma, posee armas de guerra, material explosivo o cualquier otro medio análogo.

2. Estas circunstancias agravantes no son aplicables cuando se encuentren ya previstas como tales por la ley penal.

Artículo 23. Consecuencias accesorias

1. Si cualquiera de los delitos previstos en la presente Ley han sido cometidos en ejercicio de la actividad de una persona jurídica o valiéndose de su estructura organizativa para favorecerlo, facilitarlo o encubrirlo, el Juez debe imponer, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos, la relevancia de la intervención de la persona jurídica en el delito y las características particulares de la organización criminal, cualquiera de las siguientes consecuencias accesorias de forma alternativa o conjunta:
 - a) Multa por un monto no menor del doble ni mayor del triple del valor de la transacción real que se procura obtener como beneficio económico por la comisión del delito respectivo.
 - b) Clausura definitiva de locales o establecimientos.
 - c) Suspensión de actividades por un plazo no mayor a cinco años.
 - d) Prohibición de llevar a cabo actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
 - e) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
 - f) Disolución de la persona jurídica.
2. Simultáneamente a la medida impuesta, el Juez ordena a la autoridad competente que disponga, de ser el caso, la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores, hasta por un período de dos años.
3. Para la aplicación de las medidas previstas en el inciso 1 del presente artículo, el Juez tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 105-A del Código Penal.

Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.

2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 189 y 200 del Código Penal. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30262, publicada el 06 noviembre 2014, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24. Prohibición de beneficios penitenciarios

No pueden acceder a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional:

1. Las personas a que hacen referencia los literales a), b) y e) del inciso 1 del artículo 22 de la presente Ley.
2. Los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea cualquiera de los previstos en los artículos 108, 152, 153, 153-A, 189 y 200 del Código Penal”.

Artículo 25. Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se encarga del diseño, implementación y administración del Sistema de Control Reforzado de Internos de Criminalidad Organizada (SISCRICO), que contenga una base de datos y elementos para almacenar información sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de todos los procesados y condenados por la comisión de uno o más delitos en condición de integrantes de una organización criminal, vinculadas a ella o por haber actuado por encargo de la misma, así como el registro de las visitas que reciben los internos antes aludidos, con la finalidad de hacer un seguimiento administrativo a efecto de garantizar el imperio de la ley, la seguridad penitenciaria, el orden y su rápida localización en los establecimientos penitenciarios.

TÍTULO III

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 26. Obligación del Estado de colaborar

1. El Estado peruano, a través de las agencias del sistema penal, presta cooperación internacional o asistencia judicial recíproca, incluyendo a la Corte Penal Internacional, en las investigaciones, los procesos, así como las actuaciones fiscales y judiciales relacionados con los delitos a que se refiere la presente Ley.
2. Las autoridades competentes pueden solicitar cooperación o asistencia a otros Estados y organismos internacionales, de conformidad con los tratados mul-

tilaterales o bilaterales ratificados por el Estado en materia de cooperación o asistencia jurídico-penal.

3. En caso de que exista un tratado de cooperación internacional o asistencia judicial aplicable a los delitos contemplados en el artículo 3 de la presente Ley, sus normas rigen el trámite de cooperación internacional, aplicándose en forma complementaria lo dispuesto por la presente Ley.
4. La solicitud de cooperación o asistencia judicial solo procede cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.
5. En las circunstancias no previstas en la presente Ley, se aplican las disposiciones establecidas sobre Cooperación Judicial Internacional reguladas en el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 27. Cooperación judicial y principio de doble incriminación

Para que las autoridades nacionales den lugar a la cooperación o asistencia judicial, no es necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea considerado como delito por la legislación nacional, salvo en las situaciones previstas en el literal h) del inciso 1 del artículo 511 del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 28. Actos de cooperación o asistencia internacional

1. Las autoridades judiciales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú pueden prestar y solicitar asistencia a otros Estados en actuaciones operativas, actos de investigación y procesos judiciales, de conformidad con la legislación nacional y los tratados internacionales ratificados por el Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
2. En especial, los actos de cooperación y asistencia son los siguientes:
 - a) Recibir entrevistas o declaraciones de personas a fin de esclarecer los hechos materia de investigación o juzgamiento. Las autoridades nacionales pueden permitir la presencia de las autoridades extranjeras requirentes en las entrevistas o declaraciones.
 - b) Emitir copia certificada de documentos.
 - c) Efectuar inspecciones, incautaciones y embargos preventivos.
 - d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
 - e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
 - f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, documentación pública, bancaria y financiera, así como también la documentación social o comercial de personas jurídicas.

- g) Identificar o localizar los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito u otros elementos con fines probatorios.
 - h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado requirente.
 - i) Detener provisionalmente y entregar a las personas investigadas, acusadas o condenadas.
 - j) Remitir todos los atestados en casos de entrega vigilada.
 - k) Cualquier otra forma de cooperación o asistencia judicial autorizada por el derecho interno.
3. Sin perjuicio de los actos de cooperación y asistencia señalados, se puede autorizar la práctica de operaciones conjuntas entre autoridades peruanas y autoridades extranjeras para el análisis y búsqueda de pruebas, ubicación y captura de las personas investigadas y cualquier otra diligencia necesaria para los fines de la investigación o proceso penal, según sea el caso.

Artículo 29. Trámite de cooperación o asistencia

1. Las solicitudes de cooperación o asistencia son dirigidas a la Fiscalía de la Nación del Ministerio Público, en su calidad de autoridad central en materia de cooperación judicial internacional.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores brinda el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como interviene en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales.
3. El Estado requerido cubre los gastos de la ejecución de solicitudes de asistencia o cooperación internacional, salvo pacto en contrario.

Artículo 30. Formalidades para la obtención de la prueba

Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su obtención, se regulan por la ley del lugar de donde provienen y, en cuanto a su valoración, se rigen conforme a las normas procesales vigentes en la República del Perú, así como por lo dispuesto en los instrumentos internacionales aplicables en territorio peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el diario oficial El Peruano. (*)

- (*) Disposición modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30133, publicada el 20 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“PRIMERA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia el 1 de julio de 2014.”

SEGUNDA. Reglamentación del SISCRICO

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el plazo de ciento veinte días, debe aprobar un reglamento que describa el diseño informático y establezca normas y procedimientos para la administración y cuidado de la información, los grupos de internos de especial seguimiento y la gestión de la base de datos a que hace referencia el artículo 25 de la presente Ley.

TERCERA. Competencia de la Sala Penal Nacional

La investigación y procesamiento de los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley vinculados a organizaciones criminales son de competencia de la Sala Penal Nacional del Poder Judicial. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo Único de la Ley N° 30133, publicada el 20 diciembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

“TERCERA. Competencia de los juzgados penales nacionales y de la Sala Penal Nacional

La Sala Penal Nacional y los juzgados penales nacionales tienen competencia objetiva, funcional y territorial para conocer los procesos penales por los delitos graves cometidos por una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo. La competencia de los referidos órganos jurisdiccionales queda sujeta a la verificación de la concurrencia de todos estos requisitos.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para casos de criminalidad organizada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, conjuntamente con la presente Ley, entra en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957 para todos los delitos previstos en el artículo 3 cometidos por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

SEGUNDA. Aplicación a investigaciones y procesos en trámite

Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas

vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos en que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.
2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en que el fiscal haya formalizado denuncia penal pero el juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecúen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.
3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, siguen su trámite regular, bajo esas mismas reglas según corresponda, hasta su conclusión.

TERCERA. Adelanto de vigencia

Dispónese la entrada en vigencia a nivel nacional del Título V de la Sección II del Libro Segundo y la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957.

No se aplica la reducción de la pena establecida en el artículo 471 del Código Procesal Penal a quienes cometan los delitos comprendidos en el artículo 3 de la presente Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

CUARTA. Financiamiento

La aplicación de la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y en el marco de las leyes anuales de presupuesto.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 80, 152, 179, 181, 186, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal

Modifícanse los artículos 80 in fine, 152 inciso 8, 179 inciso 7, 181 inciso 4, 186 in fine, 189, 225, 257-A, 272, 297, 310-C, 317 y 318-A del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 80.- Plazos de prescripción de la acción penal

(...)

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

Artículo 152.- Secuestro

(...)

La pena será no menor de treinta años cuando:

(...)

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.

(...)

Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución

(...)

La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años, cuando:

(...)

7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

Artículo 181.- Proxenetismo

(...)

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

(...)

4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...)

Artículo 186.- Hurto agravado

(...)

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189.- Robo agravado

(...)

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 225.- Condición y grado de participación del agente

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con noventa a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 4:

- a) Si el agente que comete el delito integra una organización criminal destinada a perpetrar los ilícitos previstos en el presente capítulo.

(...)

Artículo 257-A.- Formas agravadas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de catorce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa el que comete los delitos establecidos en los artículos 252, 253, 254, 255 y 257, si concurriera cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si el agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...)

Artículo 272.- Comercio clandestino

(...)

En los supuestos previstos en los incisos 3), 4) y 5) constituyen circunstancias agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando cualquiera de las conductas descritas se realice:

(...)

- c) Por una organización criminal;

(...)

Artículo 297.- Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

(...) (*)

- (*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 310-C.- Formas agravadas

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, cuando:

1. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

(...) (*)

- (*) Confrontar con el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015.

Artículo 317. - Asociación ilícita

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quien financia la organización. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicado el 27 julio 2015.

Artículo 318-A.- Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes:

(...)

b. Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines.

(...)”

SEGUNDA. Incorporación del artículo 105-A al Código Penal

Incorpórase el artículo 105-A al Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 105-A. - Criterios para la determinación de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo anterior son aplicadas de forma motivada por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.
5. El beneficio económico obtenido con el delito.
6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que ella fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas”.

TERCERA. Modificación de los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957

Modificanse los artículos 227, 230, 231, 249, 340, 341, 342 y 473 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 227.- Ejecución

(...)

2. La apertura, examen y análisis de la correspondencia y envíos se efectuará en el lugar donde el Fiscal lo considere más conveniente para los fines de la investigación, atendiendo a las circunstancias del caso. El Fiscal leerá la correspondencia o revisará el contenido del envío postal retenido. Si tienen relación con la investigación dispondrá su incautación, dando cuenta al Juez de la Investigación Preparatoria. Por el contrario, si no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos a su destinatario, directamente o por intermedio de la empresa de comunicaciones. La entrega podrá entenderse también con algún miembro de la familia del destinatario o con su mandatario o representante legal. Cuando solamente una parte tenga relación con el caso, a criterio del fiscal, se dejará copia certificada de aquella parte y se ordenará la entrega a su destinatario o viceversa. (*)

(...)

- (*) Confrontar con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

(...)

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la autorice, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida si se conociera, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir, grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la dependencia policial o Fiscalía que se encargará de la diligencia de intervención y grabación o registro. El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.
4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben facilitar, en forma inmediata, la geolocalización de teléfonos móviles y la diligencia de in-

intervención, grabación o registro de las comunicaciones que haya sido dispuesta mediante resolución judicial, en tiempo real y en forma ininterrumpida, las 24 horas de los 365 días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades de ley en caso de incumplimiento. Los servidores de las indicadas empresas deberán guardar secreto acerca de las mismas, salvo que se les citare como testigo al procedimiento.

Dichos concesionarios otorgarán el acceso, la compatibilidad y conexión de su tecnología con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, cuando por razones de innovación tecnológica los concesionarios renueven sus equipos y software, se encontrarán obligados a mantener la compatibilidad con el Sistema de Intervención y Control de las Comunicaciones de la Policía Nacional.

(...)

6. La interceptación no puede durar más de sesenta días. Excepcionalmente podrá prorrogarse por plazos sucesivos, previo requerimiento sustentado del Fiscal y decisión motivada del Juez de la Investigación Preparatoria.

Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior será registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones, indicios y/o evidencias recolectadas durante el desarrollo de la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control serán entregados al Fiscal, quien dispone su conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.
2. Durante la ejecución del mandato judicial de los actos de recolección y control de las comunicaciones se dejará constancia en el Acta respectiva de dichos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán disponer la transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, levantándose el acta correspondiente, sin perjuicio de conservar la grabación completa de la comunicación. Las grabaciones serán conservadas hasta la culminación del proceso penal correspondiente, ocasión en la cual la autoridad judicial competente dispondrá la eliminación de las comunicaciones irrelevantes. Igual procedimiento adoptará el Fiscal en caso la investigación no se judicialice, previa autorización del Juez competente.

Respecto a las grabaciones en las que se aprecie la comisión de presuntos delitos ajenos a los que son materia de la investigación, el Fiscal comunicará estos

hechos al Juez que autorizó la medida, con la celeridad e inmediatez que el caso amerita.

Las Actas de Recolección y Control de las Comunicaciones se incorporarán a la investigación, al igual que la grabación de las comunicaciones relevantes.

(...)

Artículo 249.- Medidas adicionales

(...)

2. El Fiscal decidirá si, una vez finalizado el proceso siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro grave prevista en este título, la continuación de las medidas de protección, con excepción de la reserva de identidad del denunciante, la que mantendrá dicho carácter en el caso de organizaciones criminales.

Artículo 340.- Circulación y entrega vigilada de bienes delictivos

(...)

4. Los bienes delictivos objeto de esta técnica especial son: a) las drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas, así como otras sustancias prohibidas; b) las materias primas o insumos destinados a la elaboración de aquellas; c) los bienes, dinero, títulos valores, efectos y ganancias a que se refiere el Decreto Legislativo 1106; d) los bienes relativos a los delitos aduaneros; e) los bienes, materiales, objetos y especies a los que se refieren los artículos 228, 230, 308, 309, 252 a 255, 257, 279 y 279-A del Código Penal.

Artículo 341.- Agente encubierto

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la criminalidad organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Fiscal por el plazo de seis meses, prorrogables por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

(...)

Artículo 342.- Plazo

(...)

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.
3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Artículo 473.- Ámbito del proceso y competencia

1. Los delitos que pueden ser objeto de acuerdo, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes:

(...)

- b. Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.

(...)”

CUARTA. Incorporación del inciso 5 al artículo 231, del literal h) al inciso 2 del artículo 248 y del artículo 341-A del Código Procesal Penal

Incorpóranse el inciso 5 al artículo 231, el literal h) al inciso 2 del artículo 248 y el artículo 341-A del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 231.- Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

(...)

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.

Artículo 248.- Medidas de protección

(...)

2. Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:

(...)

- h) Siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo, se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero.

Artículo 341-A.- Operaciones encubiertas

Cuando en las Diligencias Preliminares se trate de identificar personas naturales y jurídicas, así como bienes y actividades propias de la criminalidad organizada, en tanto existan indicios de su comisión, el Ministerio Público podrá autorizar a la Policía Nacional del Perú a fin de que realice operaciones encubiertas sin el conocimiento de los investigados, tales como la protección legal de personas jurídicas, de bienes en general, incluyendo títulos, derechos y otros de naturaleza intangible, entre otros procedimientos, pudiéndose crear, estrictamente para los fines de la investigación, personas jurídicas ficticias o modificar otras ya existentes.

La autorización correspondiente será inscrita en un registro especial bajo los parámetros legales señalados para el agente encubierto. Por razones de seguridad, las actuaciones correspondientes no formarán parte del expediente del proceso respectivo sino que formarán un cuaderno secreto al que solo tendrán acceso los jueces y fiscales competentes.”

QUINTA. Modificación de los artículos 1 y 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional

Modifícanse el artículo 1 y el inciso 7 del artículo 2 de la Ley 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Solo podrá hacerse uso de la facultad prevista en la presente Ley en los siguientes delitos:

1. Secuestro.
2. Trata de personas.
3. Pornografía infantil.
4. Robo agravado.
5. Extorsión.
6. Tráfico ilícito de drogas.
7. Tráfico ilícito de migrantes.
8. Delitos contra la humanidad.
9. Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria.
10. Peculado.
11. Corrupción de funcionarios.
12. Terrorismo.
13. Delitos tributarios y aduaneros.
14. Lavado de activos. (*)

(*) Confrontar con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30096, publicada el 22 octubre 2013.

Artículo 2.- Normas sobre recolección, control de comunicaciones y sanción

(...)

7. La solicitud que se presente estará debidamente sustentada y contendrá todos los datos necesarios. Tendrá como anexo los elementos indiciarios que permitan al Juez emitir bajo su criterio la respectiva autorización.

El Juez, después de verificar los requisitos establecidos en el primer párrafo de este numeral, emitirá resolución autorizando la realización de la medida hasta por el plazo estrictamente necesario, que no será mayor que el período de la investigación en el caso de la interceptación postal, y de sesenta días excepcionalmente prorrogables por plazos sucesivos a solicitud del Fiscal y mandato judicial debidamente motivado, en el caso de la intervención de las comunicaciones.

(...)"

SEXTA. Modificación del artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Modifícase el artículo 1 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Ámbito de aplicación

La presente Ley está circunscrita a las medidas que limitan derechos en el curso de investigaciones preliminares, de carácter jurisdiccional.

Las medidas limitativas previstas en la presente Ley podrán dictarse en los siguientes casos:

1. Delitos perpetrados por una pluralidad de personas, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de estos.

(...)

4. Delitos contra la libertad, previstos en los artículos 152 al 153-A, y delito de extorsión, previsto en el artículo 200 del Código Penal, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas

Deróganse los siguientes dispositivos:

1. La Ley 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

2. Los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil trece.

VÍCTOR ISLA ROJAS

Presidente del Congreso de la República

JUAN CARLOS EGUREN NEUENSCHWANDER

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR

Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 30364

**PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

TÍTULO I

**DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN,
SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndeme por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. Principio del interés superior del niño

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. Principio de la debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. Principio de intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

5. Principio de sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. Principio de razonabilidad y proporcionalidad

El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adaptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad

de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecua a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. Enfoque de género
Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
2. Enfoque de integralidad
Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.
3. Enfoque de interculturalidad
Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.
4. Enfoque de derechos humanos
Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.
5. Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

CAPÍTULO II

**DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex-cónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas

a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 9. Derecho a una vida libre de violencia

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares. Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con

profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla de información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.

b. Asistencia jurídica y defensa pública

El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad.

La defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

c. Promoción, prevención y atención de salud

La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia, quienes, además, deben

emitir los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

d. Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

Artículo 11. Derechos laborales

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene los siguientes derechos:

- a. A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b. Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c. A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.
- d. A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones.

La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

Artículo 12. Derechos en el campo de la educación

La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.
- b. A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período

de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario.

- c. A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es obligación del Estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo.

TÍTULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

PROCESO ESPECIAL

Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente.

Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas.

Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
3. El tratamiento especializado al condenado.
4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.
6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio Público.
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el

juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna.

Artículo 24. Incumplimiento de medidas de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Artículo 25. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

TÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO 1

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 27. Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas de violencia de pareja

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pro-

nunciamento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten.

Para el caso de otros integrantes del grupo familiar, se aplica una ficha de valoración del riesgo que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarías, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la presente Ley.

Artículo 29. Implementación y registro de hogares de refugio temporal

Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.

CAPÍTULO II

REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 30. Reeducción de las personas agresoras

Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos.

Artículo 31. Tratamiento penitenciario para la reinserción social de las personas agresoras privadas de libertad

El Instituto Nacional Penitenciario incorpora el eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal.

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por delitos vinculados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previa evaluación, debe

seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en esta Ley a fin de facilitar su reinserción social. El cumplimiento del tratamiento es un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto y de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, los que no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento diferenciado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presta asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación.

Artículo 32. Tratamiento para las personas agresoras en medio libre

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psico-social, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados penales deben pronunciarse en la sentencia condenatoria acerca del tratamiento especializado para el agresor que no cumpla pena privativa de libertad efectiva.

El sometimiento a un servicio de tratamiento para la reeducación de agresores en instituciones públicas o privadas que el juzgado disponga, es considerado como regla de conducta, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

TÍTULO IV

**SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

Artículo 33. Creación, finalidad y competencia del sistema

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, plani-

ficar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es un sistema funcional.

Artículo 34. Integrantes del sistema

Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 35. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.

La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaría técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 36. Funciones de la Comisión Multisectorial

Son funciones de la Comisión Multisectorial, las siguientes:

1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por

el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2. Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la dotación de recursos a los sectores comprometidos en la aplicación de la presente Ley, previa planificación presupuestaria intersectorial.
4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la Comisión para la mejor aplicación de la presente Ley.
5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Promover la creación de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 37. Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 38. Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 39. Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 40. Instrumentos y mecanismos de articulación del sistema

Son instrumentos y mecanismos de articulación del sistema:

- a. El Protocolo Base de Actuación Conjunta.
- b. El Registro Único de Víctimas y Agresores.
- c. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- d. El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 41. Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.

El Protocolo debe considerar de forma especial la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacional e intercultural.

Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios.

Artículo 43. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tie-

ne por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como objetivo contribuir a la intervención articulada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para una atención oportuna y efectiva, incluyendo la evaluación de su impacto.

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Todas las acciones que realiza y promueve el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

1. Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:
 1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - a) Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental.
 - b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones para erradicar la violencia contra las mujeres

y los integrantes del grupo familiar conforme a sus competencias y funciones.

- c) Promover en los niveles subnacionales de gobierno políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías del Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas agresoras, entre otros.
 - d) Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - e) Promover campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.
 - f) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y tomar medidas para su corrección.
 - g) Promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otras, y del sector privado, con especial énfasis en el sector empresarial, en programas de prevención, atención y recuperación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
 - h) Disponer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de las víctimas de violencia en las zonas rurales del país y respecto de las víctimas en mayor situación de vulnerabilidad.
2. El Ministerio de Educación
- a) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.
 - b) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre de violencia, eliminando los estereotipos que exacerban, toleran o legitiman la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que afectan a la mujer.
 - c) Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y, por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y las mujeres. d) Promover y fortalecer los programas de escuelas

para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.

- e) Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos culturales, étnicos y lingüísticos.
- f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.
- g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.
- h) Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidos sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.
- i) Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de espera de instituciones públicas y privadas entre otras.

3. El Ministerio de Salud

- a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sectoriales.
- b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.

- c) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se refiere la ley.
4. El Ministerio del Interior
- a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, con especial participación de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú como el órgano técnico especializado en la recepción de denuncias e investigación de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - b) Promover, en la Policía Nacional del Perú, la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana es el órgano especializado responsable de la organización, especialización y evaluación de desempeño.
 - c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Decreto Supremo 012-2013-IN como política nacional del Estado peruano.
 - d) Garantizar en los servicios de comisarías y áreas competentes la permanencia de personal especializado y sensibilizado.
 - e) Brindar atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente Ley.
 - g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales.
5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- a) Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - b) Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - c) Brindar, a través del instituto Nacional Penitenciario, tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- a) Priorizar, en el marco de los programas, estrategias y planes de actuación de promoción del empleo y la empleabilidad, la atención de las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo por cuenta ajena o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.
 - b) Coordinar con las instancias pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencia.
7. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- Velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la presente Ley.
8. El Ministerio de Economía y Finanzas
- Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
9. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
- a) Incorporar, en los programas adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.
 - b) Poner a disposición de la sociedad información respecto a la ejecución de los programas sociales que han beneficiado a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.
- 10 El Ministerio de Defensa
- Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.

11. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia de los nacionales en el exterior por casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas.

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración.

14. Los gobiernos regionales y locales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir; detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Los establecidos en la presente Ley.

15. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)

- a) Solicitar declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar en las solicitudes de licencia de armas.
- b) Incautar las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.
- c) Dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas por sobreviniente registro de antecedentes de violencia familiar.
- d) Remitir de forma semestral información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiente al número de licencias canceladas y de armas incautadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 46. Obligaciones generales de los medios de comunicación

Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa

de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular; tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones. Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar; las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios

La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento de la presente Ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

SEGUNDA. Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables.

TERCERA. Implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios

La implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refieren los artículos 43 y 44 de la presente Ley, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto disponga el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procesos en trámite

Los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión.

SEGUNDA. Comisión Especial

Créase la Comisión Especial para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de adecuación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la presente Ley.

TERCERA. Integrantes de la Comisión Especial

La Comisión señalada en la disposición complementaria transitoria segunda está integrada por seis miembros:

- El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante, quien la presidirá.
- El titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
- El titular del Ministerio del Interior o su representante. El titular del Poder Judicial o su representante.
- El titular del Ministerio Público o su representante.

CUARTA. Atribuciones de la Comisión Especial

Las atribuciones de la Comisión Especial son las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuación progresiva de la Ley.
2. Diseñar la propuesta del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
4. Establecer, en coordinación con las entidades vinculadas, los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia a la Ley.
5. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de adecuación a la Ley.

6. Elaborar informes semestrales, los cuales son remitidos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

QUINTA. Plazo

El plazo para la formulación del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia por la Comisión es de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la misma. Asimismo, el plazo para que la citada comisión culmine sus funciones es de ciento ochenta días hábiles a partir de la instalación de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal

Modifícanse los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 121-A. Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
3. Depende o está subordinado.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:
 - a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
 - e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 378. Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar”.

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 46-E y 124-B al Código Penal

Incorpóranse los artículos 46-E y 124-B al Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 46-E. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

TERCERA. Modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 242 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada.-

1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:
 - a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.
 - b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.
 - c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.
 - d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia”.

CUARTA. Modificación del artículo 667 del Código Civil

Modifícase el artículo 667 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Exclusión de la sucesión por indignidad

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de los artículos 122-A y 122-B del Código Penal

Deróganse los artículos 122-A y 122-B del Código Penal.

SEGUNDA. Derogación de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

Deróganse la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de noviembre de dos mil quince.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

LEY N° 30424

LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR EL DELITO DE COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional previsto en el artículo 397-A del Código Penal.

Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación

Para efectos de la presente Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización social, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no impiden la atribución de responsabilidad a la misma.

SECCIÓN II

ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas a que se hace referencia en el artículo 2 son responsables administrativamente por el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, cuando este haya sido cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

- a. Sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
- b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la persona jurídica, con independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si media relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el literal anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.
- c. Las personas naturales señaladas en el literal precedente cuando, en atención a la situación concreta del caso, no se ejerza sobre ellas el debido control y vigilancia por parte de los administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales u órganos colegiados de la persona jurídica.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales indicadas en los literales a, b y c del primer párrafo, hubiesen cometido el delito de cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397-A del Código Penal, exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia.

La prescripción de la acción contra la persona jurídica se rige por lo dispuesto, en lo que corresponda, en los artículos 80, 82, 83 y 84 del Código Penal.

SECCIÓN III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

El juez aplica, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resultaren administrativamente responsables de la comisión del delito de cohecho activo transnacional, tipificado en el artículo 397-A del Código Penal:

- a. Multa hasta el séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a del primer párrafo del artículo 7.
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.
 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
 3. Suspensión para contratar con el Estado por un plazo no mayor de cinco años.
- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no mayor de cinco años.
- e. Disolución.

Artículo 6. Medidas administrativas complementarias

El juez puede ordenar a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica que resultare administrativamente responsable de la comisión del delito de cohecho activo transnacional, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores hasta por un período de dos años.

La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de

la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.

La intervención se puede modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y disposición del Ministerio Público. El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo guardar estricta confidencialidad respecto de la información secreta o reservada de la persona jurídica, bajo responsabilidad.

Artículo 7. Multa

Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido o del que se esperaba obtener con la comisión del delito de cohecho activo transnacional, el valor de la multa se establece conforme a los siguientes criterios:

- a. Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta ciento cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- b. Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende hasta mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientas cincuenta unidades impositivas tributarias.
- c. Cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciende a un monto mayor a las mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientas cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

La multa debe ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia que tenga la calidad de consentida o ejecutoriada. A solicitud de la persona jurídica y cuando el pago del monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.

En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición de actividades de manera definitiva, prevista en el numeral 2 del literal b del artículo 5.

Artículo 8. Inhabilitación

La medida de suspensión para contratar con el Estado, prevista en el numeral 3 del literal b del artículo 5, se impone de forma obligatoria en los casos en que el delito es cometido en el marco de un proceso de contratación pública.

El juez puede imponer cualquier modalidad de inhabilitación en supuestos distintos al señalado en el primer párrafo, en atención a las particularidades del caso concreto y considerando los criterios establecidos en el artículo 14.

Artículo 9. Cancelación de licencias u otras autorizaciones y clausura

La medida prevista en el literal c del artículo 5 se aplica de forma obligatoria cuando el delito de cohecho activo transnacional estuvo destinado o vinculado a la obtención de licencias u otras autorizaciones administrativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el juez puede imponer las medidas previstas en los literales c y d del artículo 5, en otros supuestos cuando lo estime pertinente en atención a los criterios establecidos en el artículo 14.

Artículo 10. Disolución

La disolución se aplica solo a las personas jurídicas que hayan sido constituidas y operado para favorecer, facilitar o encubrir la comisión del delito de cohecho activo transnacional. En ningún caso podrá aplicarse para otras circunstancias.

Esta medida no es aplicable cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado o sociedades de economía mixta que presten un servicio de utilidad pública, cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la comunidad.

Artículo 11. Decomiso

El juez, cuando corresponda, dispone el decomiso de los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito de cohecho activo transnacional por el que se declare responsable administrativamente a la persona jurídica, de conformidad con el artículo 102 del Código Penal, conjuntamente con las medidas administrativas del artículo 5 que resulten aplicables.

SECCIÓN IV
DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS
ADMINISTRATIVAS APLICABLES A LAS PERSONAS
JURÍDICAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE
COHECHO ACTIVO TRANSNACIONAL

Artículo 12. Circunstancias atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas las siguientes:

- a. Haber procedido a través de sus administradores de hecho o derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados a confesar la comisión del delito de cohecho activo transnacional, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.
- b. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, en cualquier momento del proceso.
- c. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.
- d. La reparación total o parcial del daño.
- e. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito de cohecho activo transnacional y antes del inicio del juicio oral, de un modelo de prevención, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.*
- f. La acreditación parcial de los elementos del modelo de prevención, previstos en el párrafo 17.2 del artículo 17.

Artículo 13. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas:

- a. La comisión del delito de cohecho activo transnacional en virtud de cualquiera de los supuestos del artículo 3, dentro de los cinco años posteriores a la imposición, mediante sentencia firme, de una o más medidas del artículo 5 a la misma persona jurídica. En tal caso, el juez puede aumentar las medidas establecidas en los literales a, b y d del artículo 5, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido.

* Según Fe de Errata el Peruano 03-05-2016

- b. La utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión del delito de cohecho activo transnacional. Se entiende que se está ante este supuesto cuando la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal.

Artículo 14. Criterios para la aplicación de las medidas administrativas

Las medidas administrativas previstas en los literales b, c y d del artículo 5 son determinadas por el juez en atención a los siguientes criterios, según corresponda:

- a. La gravedad del hecho punible.
- b. El tamaño y naturaleza de la persona jurídica.
- c. La capacidad económica de la persona jurídica.
- d. La extensión del daño o peligro causado.
- e. El beneficio económico obtenido por el delito de cohecho activo transnacional.
- f. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el delito.
- g. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona natural u órgano que incumplió el deber de control.

Artículo 15. Individualización de las medidas administrativas

En caso de que el juez imponga la medida de multa o las medidas administrativas previstas en los literales b y d del artículo 5 con carácter temporal, debe desarrollar los siguientes pasos:

- a. Identifica la extensión de la medida que corresponda, según los límites establecidos en el artículo 5, y la divide en tres partes.
- b. Determina la medida concreta, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, conforme a las siguientes reglas:
 - 1. Cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes o no existan atenuantes ni agravantes, se aplica la medida dentro del tercio inferior.
 - 2. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la medida dentro del tercio intermedio.
 - 3. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, se aplica la medida dentro del tercio superior.
 - 4. Cuando se trate de circunstancias atenuantes previstas por la ley como privilegiadas, se aplica la medida por debajo del tercio inferior.
 - 5. Cuando se trate de circunstancias agravantes previstas por la ley como cualificadas, se aplica la medida por encima del tercio superior.

6. En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, se aplica la medida dentro de los límites del rango legal.

Para efectos del presente artículo, son circunstancias atenuantes privilegiadas aquellas previstas en la ley penal o procesal penal que prevean la reducción de la pena por debajo del mínimo legal. Del mismo modo, son circunstancias agravantes cualificadas aquellas previstas en la ley penal o procesal penal que prescriban el incremento de la pena por encima del máximo legal.

Artículo 16. Suspensión de la ejecución de las medidas administrativas

- 16.1. El juez puede, mediante resolución debidamente motivada y de modo excepcional, considerando especialmente el número de trabajadores o las ventas anuales netas o los montos de exportación de la persona jurídica, suspender la ejecución de las medidas administrativas impuestas y sus efectos por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años. La suspensión procede siempre que la persona jurídica no esté incurso en el supuesto de reincidencia previsto en el literal a del artículo 13.
- 16.2. En el caso de empresas del Estado, sociedades de economía mixta o de personas jurídicas que prestan un servicio de utilidad pública cuya interrupción pueda causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, el juez puede ordenar la suspensión, cualquiera fuese la medida administrativa impuesta en la sentencia.
- 16.3. Si durante el periodo de suspensión no se dispone la incorporación formal de la persona jurídica al proceso penal de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, el juez deja sin efecto la medida administrativa impuesta y resuelve el sobreseimiento de la causa.
- 16.4. Esta suspensión no afecta el decomiso dispuesto judicialmente, según lo previsto en el artículo 11.

**SECCIÓN V
MODELO DE PREVENCIÓN**

Artículo 17. Eximente por implementación de modelo de prevención

- 17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad administrativa por la comisión del delito de cohecho activo transnacional, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente

en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir el delito de cohecho activo transnacional o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

17.2. El modelo de prevención a que se hace referencia en el párrafo 17.1 debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica, que ejerza la función de auditoría interna de prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarios para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano de administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración
- b. Medidas preventivas referidas a:
 1. La identificación de las actividades o procesos de la persona jurídica que generen o incrementen riesgos de comisión del delito de cohecho activo transnacional.
 2. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en estos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión del delito de cohecho activo transnacional.
 3. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de la conducta delictiva de cohecho activo transnacional.
 4. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.
- c. Un mecanismo de difusión y supervisión interna del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la persona jurídica.

17.3. El reglamento desarrolla y precisa los elementos y requisitos necesarios para la implementación del modelo de prevención.

17.4. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.

17.5. Se excluye también la responsabilidad administrativa de la persona jurídica, cuando cualquiera de las personas naturales señaladas en el artículo 3 comete el

delito eludiendo de modo fraudulento el modelo de prevención debidamente implementado atendiendo a los elementos previstos en el párrafo 17.2.

Artículo 18. Efectos jurídicos y valoración

El fiscal o el juez, según corresponda, verifican la efectiva implementación y funcionamiento del modelo de prevención. Si en el curso de las diligencias preliminares se acredita la existencia de un modelo de prevención implementado con anterioridad a la comisión del delito de cohecho activo transnacional, el fiscal dispone el archivo de lo actuado, mediante decisión debidamente motivada. En caso de que la investigación preparatoria se hubiese formalizado, el juez puede, a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento de conformidad con la normatividad procesal vigente.

Artículo 19. Certificación del modelo de prevención

El modelo de prevención puede ser certificado por terceros debidamente registrados y acreditados, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los elementos establecidos en el párrafo 17.2 del artículo 17. El reglamento establece la entidad pública a cargo de la acreditación de terceros, la norma técnica de certificación y demás requisitos para la implementación adecuada de los modelos de prevención.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Vigencia

La presente norma entra en vigencia el 1 de julio de 2017.

SEGUNDA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, aprueba el reglamento a que hace referencia el párrafo 17.3 del artículo 17.

TERCERA. Vía procesal

La investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

CUARTA. Normas aplicables

Durante la investigación y proceso penal, la persona jurídica goza de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado.

La persona jurídica puede ser asistida por la defensa pública, en caso lo requiera, bajo los alcances de la Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, del Decreto Supremo 007-2012-JUS y demás normas conexas, en lo que resulte pertinente.

Asimismo, son aplicables los artículos 372 y 468 al 471 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957, que regulan la conclusión anticipada del juicio y el proceso de terminación anticipada respectivamente, con plena intervención del apoderado judicial de la persona jurídica, y demás normas del citado código que resulten pertinentes.

QUINTA. Registro de personas jurídicas sancionadas administrativamente

El Poder Judicial implementa un registro informático de carácter público para la inscripción de las medidas administrativas impuestas a las personas jurídicas, con expresa mención del nombre, clase de sanción y duración de la misma, así como el detalle del órgano jurisdiccional y fecha de la sentencia firme, sin perjuicio de cursar partes a los Registros Públicos para la inscripción correspondiente, de ser el caso.

En caso de que las personas jurídicas cumplan con la medida administrativa impuesta, el juez, de oficio o a pedido de parte, ordena su retiro del registro, salvo que la medida tenga carácter definitivo.

El Poder Judicial puede suscribir convenios con otras instituciones para compartir la información que conste en el registro.

El Poder Judicial, en el plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, emite las disposiciones reglamentarias pertinentes que regulen los procedimientos, acceso, restricciones, funcionamiento del registro y demás aspectos necesarios para su efectiva implementación.

SEXTA. Campañas de difusión

La Comisión de Alto Nivel Anticorrupción, a través de su Coordinación General, realiza campañas de difusión sobre los alcances de la norma, dirigida a las empresas, a la policía, a los fiscales, a los procuradores, a los jueces y a los ciudadanos.

SÉTIMA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

OCTAVA. Informe técnico de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción

Cualquier propuesta normativa que modifique la presente Ley o que implique la reducción o ampliación de su objeto y alcances, cuenta para su aprobación con un informe técnico no vinculante de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción.

En el supuesto de facultades delegadas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, el sector responsable solicita el referido informe técnico a la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción.

NOVENA. Responsabilidad por denuncias maliciosas

La presentación de denuncias maliciosas en el marco de la presente Ley da lugar a responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria, conforme a ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS**

PRIMERA. Incorporación del artículo 401-C al Código Penal

Incorpórase el artículo 401-C al Código Penal con el texto siguiente:

“Artículo 401-C. Multa aplicable a las personas jurídicas

Cuando las personas jurídicas señaladas en el artículo 2 de la Ley que regula la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional resulten responsables por el delito previsto en el artículo 397- A, el juez impone la medida de multa, conforme al literal a del artículo 5 de la citada norma, sin perjuicio de las demás medidas administrativas allí previstas que resulten aplicables”.

SEGUNDA. Incorporación del artículo 313-A al Código Procesal Penal

Incorpórase el artículo 313-A al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, con el texto siguiente:

“Artículo 313-A. Medidas cautelares en casos de responsabilidad administrativa autónoma de personas jurídicas

En los supuestos previstos en la Ley que regula la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional, el

juez, a pedido de parte legitimada, puede ordenar, además de las medidas establecidas en el numeral 1 del artículo 313, las siguientes:

- a. Prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza de aquellas cuya realización se habría cometido, favorecido o encubierto el delito.
- b. Suspensión para contratar con el Estado.

La imposición de las medidas señaladas en el primer párrafo procede siempre que existan suficientes elementos probatorios sobre la responsabilidad administrativa de la persona jurídica por el delito de cohecho activo transnacional y que fuese indispensable para prevenir los riesgos de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida o para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Estas medidas cautelares no duran más de la mitad del tiempo fijado para las medidas de carácter temporal previstas en el artículo 5 de la Ley que regula la responsabilidad administrativa autónoma de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de abril de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

**PROYECTO DE LEY
DEL NUEVO CÓDIGO PENAL 2014-2015**

**TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo I. Fines de la ley penal

La ley penal tiene por finalidad la prevención de delitos y faltas como fundamento del respeto a la dignidad humana. La pena tiene función preventiva y protectora. Las medidas de seguridad se imponen con fines preventivos, terapéuticos, de deshabituación y de custodia o vigilancia.

Artículo II. Proporcionalidad de las penas y de las medidas de seguridad

1. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el delito cometido. La determinación legal de la pena conminada atiende a la importancia de los bienes jurídicos protegidos y al grado de su afectación. La determinación judicial de la pena se realiza considerando las particulares circunstancias del hecho cometido y a las necesidades de pena.
2. Las medidas de seguridad deben guardar proporción con la peligrosidad delictual que el agente representa para la sociedad y con la gravedad del hecho cometido.

Artículo III. Interpretación de la ley penal

La ley penal se interpreta de conformidad con la Constitución Política y con las normas y principios sobre derechos humanos y de prevención del delito reconocidos en los tratados de los cuales el Perú es parte, en especial, aquellos sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, así como de conformidad con la jurisprudencia de tribunales internacionales cuya jurisdicción haya reconocido el Estado peruano.

Artículo IV. Principio de legalidad

Ninguna persona es sancionada por acto u omisión que no esté prevista expresa e inequívocamente como delito o falta en la ley vigente al momento de su comisión ni sometida a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella.

Artículo V. Prohibición de analogía

Está prohibida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, para definir un estado de peligrosidad o para determinar la pena o medida de seguridad.

Artículo VI. Juez predeterminado por ley y garantía de ejecución

Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y en la forma establecida en la ley. No puede ejecutarse pena o medida de seguridad de otra forma que la prescrita por la ley y el reglamento que la desarrollen. La ejecución de penas o medidas de seguridad es controlada e intervenida judicialmente.

Artículo VII. Principio de lesividad y mínima intervención

La pena precisa la lesión o puesta en peligro concreto o abstracto de bienes jurídicos tutelados por la ley. La Ley penal solo se aplica frente a conductas lesivas contra bienes jurídicos merecedores de protección penal y en defecto de otros medios de control extrapenales más idóneos y eficaces.

Artículo VIII. Racionalidad y humanidad de las penas y de las medidas de seguridad

1. La pena y la medida de seguridad se imponen de acuerdo con el principio de humanidad. Están proscritos la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en la aplicación de cualquier forma de privación de la libertad, sanción penal o medida de seguridad.
2. Cuando una pena en el caso concreto resulte cruel, inhumana o degradante, afecte de manera grave a terceros inocentes o sea manifestamente desproporcionada, el juez la evita o morigera sus efectos aun cuando esté prevista en la ley.

Artículo IX. Principio de culpabilidad

Toda sanción requiere de la culpabilidad del autor o partícipe. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Artículo X. Proscripción de la responsabilidad penal múltiple

1. Ninguna persona es procesada o sancionada penal o administrativamente más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. En todo caso, el Derecho Penal tiene preeminencia sobre el Derecho Administrativo.
2. En el caso de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, el principio previsto en el numeral 1 es inaplicable cuando el proceso en el que se dictó el sobreseimiento o la absolución:
 - a. Obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad.

- b. No se instruyó en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el Derechos Internacional o se instruyó de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fue incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia.

Artículo XI. Principio de protección de la víctima

El Estado garantiza a las víctimas el acceso a la justicia, la pronta reparación del daño sufrido y las medidas de protección necesaria.

Artículo XII. Aplicación extensiva de la ley penal

Las normas generales de este código son aplicables a los hechos punibles previstos en las leyes especiales.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

APLICACIÓN ESPACIAL

Artículo 1. Principio de territorialidad

1. La ley penal peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio del Estado, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.
2. La ley penal peruana también se aplica a los hechos punibles cometidos en:
 - a. Las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se encuentren.
 - b. Las naves o aeronaves nacionales privadas, que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo, donde ningún otro Estado ejerza soberanía.

Artículo 2. Principio de extraterritorialidad

La ley penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo.
2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, o se trate de conductas cometidas dentro de una organización criminal, o tipificadas como lavados de activos, siempre que produzca o deba producir sus efectos en el territorio de la República.

3. Atenta contra el Estado y la defensa nacional, los Poderes del Estado y el orden constitucional o el orden monetario.
4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según el ordenamiento jurídico peruano, siempre que sea punible también el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República.
5. El agente de cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, independientemente de su nacionalidad o de la nacionalidad de las víctimas, se encuentra en territorio del Estado peruano o en cualquier lugar sometido a su jurisdicción, salvo que proceda su extradición o entrega a un tribunal penal internacional.
6. El Perú está obligado a sancionar de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Artículo 3. Principio de representación

La ley peruana puede aplicarse cuando, solicitada la extradición, no se acceda a ella.

Artículo 4. Excepciones al principio de extraterritorialidad

Las disposiciones previstas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 2, no aplican cuando:

1. Se ha extinguido la acción penal, conforme a una u otra legislación.
2. Se trata de imputaciones políticas o hechos conexos con ellos.
3. El procesado ha sido absuelto en el extranjero o el condenado ha cumplido la pena o esta se halla prescrita o remitida.

Artículo 5. Principio de ubicuidad

El lugar de la comisión de la infracción penal es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se produzcan sus efectos.

TÍTULO II APLICACIÓN TEMPORAL

Artículo 6. Aplicación temporal de la ley penal

La ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. En el caso de conflicto en el tiempo de leyes penales, se aplica lo más favorable al reo.

Artículo 7. Extinción del carácter punible del hecho

La pena impuesta y sus efectos se extinguen de pleno derecho si el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible según la nueva ley.

Artículo 8. Leyes sustitutivas

1. Si durante la ejecución de la sanción se dicta una ley más favorable al condenado, el juez la sustituye por la que proporcionalmente corresponda de acuerdo con la nueva ley y con los criterios de determinación de la pena establecidos en la sentencia. En caso de duda se escucha al reo.
2. La nueva pena es inferior al mínimo legal establecida en la nueva ley, si se impuso una pena inferior al mínimo legal estipulado en la ley anterior.
3. La nueva pena se impone dentro de los parámetros de la nueva ley, si la pena impuesta respeta los parámetros de la ley anterior.
4. En el caso de los numerales 2 y 3 de este artículo, el nivel de disminución queda librado al tribunal de la sustitución, el que valora el conjunto de factores y circunstancias fijados en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58, así como las demás previstos en la ley e incorporados en la sentencia.

Artículo 9. Leyes temporales

Las leyes destinadas a regir sólo durante un tiempo determinado se aplican a todos los hechos cometidos durante su vigencia, aunque ya no estén en vigor, salvo disposición en contrario.

Artículo 10. Momento de comisión de la infracción penal

El momento de la comisión de la infracción penal es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

TÍTULO III APLICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I PRINCIPIO DE IGUALDAD

Artículo 11. Aplicación de la ley penal conforme al principio de igualdad y de no discriminación

1. La ley penal se aplica conforme al principio de igualdad. Las excepciones a este principio están taxativamente previstas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados de los cuales el Perú es parte.
2. En ningún caso, el cargo oficial exime de responsabilidad penal ni constituye atenuante para la imposición de la pena.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO PENAL POR RAZÓN DE LA EDAD

Artículo 12. Edad mínima de responsabilidad penal

Los menores de dieciocho años de edad responden según la ley de la materia.

Artículo 13. Responsabilidad restringida

1. Constituye circunstancia atenuante privilegiada cuando el agente tuvo más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción. En estos casos, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.
2. Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo así como en los artículos 191, 192, 193, 194, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 270, 286, 451, 491, 497, 498, 503 y 506 o cualquier otro delito reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o con pena privativa de libertad indeterminada, salvo casos excepcionales con decisión debidamente motivada.

CAPÍTULO III

DIVERSIDAD CULTURAL Y JURISDICCIÓN ESPECIAL

Artículo 14. Diversidad cultural e interpretación intercultural

1. La ley penal se aplica en el marco del respeto irrestricto a las diferencias existentes entre las diferentes culturas, así como del reconocimiento del valor y de los elementos inherentes a cada una de ellas.
2. En los casos en que ante la justicia ordinaria comparezcan personas pertenecientes a grupos o ámbitos culturalmente diversos, el juez interpreta la ley penal de modo intercultural, con el fin de ponderar los derechos establecidos en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales y en la costumbre, evitando una interpretación etnocéntrica y monocultural.

Artículo 15. Comprensión culturalmente condicionada

1. El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión está exento de responsabilidad penal.
2. Constituye circunstancia atenuante privilegiada cuando esa posibilidad se encuentre disminuida. En este caso, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.

Artículo 16. Jurisdicción especial

1. La ley penal no se aplica cuando las autoridades de las comunidades indígenas, sean campesinas o nativas, ejerzan jurisdicción especial de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política.

**CAPÍTULO IV
FUNCIONARIO PÚBLICO**

Artículo 17. Funcionarios y servidores públicos

Para los efectos de la ley penal, son funcionarios o servidores públicos:

1. Los comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Los que, independientemente del régimen laboral en que se encuentren, mantienen vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que, en virtud de ello, ejercen funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.
6. Los señalados en los numerales anteriores, con independencia de su ubicación jerárquica, remuneración, antigüedad y estabilidad en el cargo, incluidos los que han sido designados, electos, proclamados o nombrados para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades.
7. Los trabajadores de empresas del Estado o de sociedades de economía mixta comprendidas en actividad empresarial del Estado.
8. Los que expresamente están señalados en los tipos penales.
9. Los funcionarios o servidores públicos de otros Estado o de organismos internacionales. En estos casos, la ley penal peruana se aplica cuando no proceda la inmunidad.
10. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.

SECCIÓN II
DEL HECHO PUNIBLE
TÍTULO I
BASES DE LA PUNIBILIDAD

Artículo 18. Infracciones punibles

1. Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.
2. Los delitos y faltas se cometen por omisión:
 - a. Si el agente tiene el deber jurídico de impedirlos o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlos.
 - b. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer.
3. La pena del omiso puede ser atenuada.

Artículo 19. Dolo e imprudencia

La ley penal siempre describe la infracción dolosa. La infracción imprudente debe estar expresamente establecida en la Ley.

Artículo 20. Error de hecho y de prohibición

1. El error sobre un elemento descriptivo del tipo penal o sobre una circunstancia agravante o atenuante de la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad, la agravación o la atenuación. Si el error sobre el elemento del tipo penal fuere vencible, la infracción es castigada como imprudente cuando esté prevista como tal en la ley.
2. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad. El juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido cuando el error de prohibición es vencible.

TÍTULO II
TENTATIVA

Artículo 21. Tentativa

1. En la tentativa, el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

2. En la tentativa inacabada, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido. La tentativa inacabada constituye circunstancia atenuante privilegiada.
3. En la tentativa acabada, el juez disminuye prudencialmente la pena, respecto de la que hubiese correspondido si se hubiese consumado.
4. El juez aplica la pena para delito consumado cuando se trate de tentativa en los casos previstos en el numeral 14 del artículo 56.

Artículo 22. Tentativa imposible

No hay tentativa cuando es imposible la consumación del delito por falta de idoneidad del medio empleado o del objeto.

Artículo 23. Desistimiento

Si el agente desiste voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito, es penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos, salvo que el inicio de la ejecución corresponda a cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 24. Desistimiento en concurso de agentes

Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquel que se esfuerza seria y decididamente para interrumpir la ejecución del delito, aunque los otros partícipes prosigan con la ejecución del mismo. En estos casos, el agente es penado solo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos, salvo que el inicio de la ejecución corresponda a cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

TÍTULO III CAUSAS QUE EXIMEN O ATENUÁN LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 25. Eximentes de responsabilidad

Está exento de responsabilidad penal:

1. El que al momento de cometer el hecho, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. Si durante el proceso o la ejecución de la pena privativa de libertad el sujeto pierde cualquiera de estas facultades, el juez adecua el proceso y aplica sustitutivamente una medida seguridad. Si el sujeto provoca la pérdida

de cualquiera de estas facultades con el propósito de cometer el hecho o hubiese previsto o debido prever su comisión, es reprimido con la pena prevista para la infracción, pudiendo el juez agravar la pena siguiendo la regla de la agravante prevista en el artículo 56.

2. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
 - a. Agresión ilegítima.
 - b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Está excluido para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
 - c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.
3. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 - a. Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado.
 - b. Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica.
5. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.
6. El que omite una conducta debida si ella fuese de imposible ejecución.
7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor.
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, salvo que la orden sea manifestamente ilegal.

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

Artículo 26. Eximentes imperfectas

1. La inconcurrencia de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad en cualquiera de los casos previstos en el artículo 25 constituye circunstancia atenuante privilegiada. En este caso, el juez reduce la pena hasta en un tercio por debajo del mínimo legal señalado para el hecho punible cometido.
2. Cuando en cualquiera de los casos previstos en el artículo 25, no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez disminuye prudencialmente la pena, inclusive hasta límites inferiores al mínimo legal.

**TÍTULO IV
AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN**

Artículo 27. Autoría directa, autoría mediata y coautoría

1. El que realiza por sí o por medio de otro o los que cometan conjuntamente el hecho punible, son reprimidos con la pena establecida para dicha infracción.
2. Si el hecho se realiza por medio de otro, este también es responsable como autor, si se dan las siguientes condiciones:
 - a. Conoce que la acción que realiza es un hecho punible.
 - b. Le debe obediencia al autor mediato por alguna razón relevante, relativa o no con el aparato estatal.
 - c. Por esa obediencia, no tiene decisión sobre la realización del hecho o sus circunstancias.
3. En el caso de los delitos contra las normas humanitarias mínimas protegidas en conflictos armados, previstos en el Título IV de la Sección I del Libro Segundo, puede atenuarse la pena a aquel que obra en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno, autoridad o superior, sea civil, policial o militar, siempre que:
 - a. Estuviera obligado a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior que se trate.
 - b. No supiera que la orden era ilícita.

- c. La orden no fuera manifiestamente lícita.
- 4. Son manifiestamente ilícitas las órdenes de cometer cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo. Toda persona tiene el derecho y el deber de desobedecer tales órdenes.

Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

- 1. El jefe militar o policial, el superior civil o quien ejerza de hecho como tal es reprimido con la misma pena que le corresponda a aquellos que, encontrándose bajo su mandato o autoridad y control efectivo cometan cualquiera de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo, siempre que:
 - a. Hubiere sabido que sus subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos.
 - b. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner la comisión del delito en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.
- 2. La pena es disminuida por debajo del mínimo legal previsto para el delito cometido en los supuestos en que por razón de las circunstancias del momento aquel hubiere debido saberlo y no hubiere adoptado las medidas previstas en el literal b), del numeral 1.

Artículo 29. Instigación

El que dolosamente determina a otro a cometer el hecho punible es reprimido con la pena que corresponde al autor.

Artículo 30. Complicidad

- 1. El que dolosamente preste auxilio con actos anteriores o simultáneos a la realización del hecho punible, sin los cuales no se hubiere perpetrado, es reprimido con la pena prevista para el autor.
- 2. También es reprimido con la misma pena del autor el que dolosamente preste auxilio posterior a la realización del hecho punible, si ello se hubiera pactado previamente con el autor.
- 3. Los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia a la realización del hecho punible se les puede disminuir prudencialmente la pena, inclusive hasta límites inferiores al mínimo legal.

Artículo 31. Principio de incomunicabilidad

- 1. Las circunstancias y cualidades que afectan la responsabilidad de algunos de los autores y partícipes no modifican la de los otros autores o partícipes del mismo hecho punible.

2. Es reprimido a título de partícipe la persona que interviene en el hecho punible y en quien no concurren las circunstancias y cualidades que se exigen para el autor.

Artículo 32. Actuar por otro

El que actúa como administrador de derecho o de hecho de una persona jurídica regular o irregular, o como representante legal o voluntario de una persona natural, y realiza un hecho previsto como delito o falta responde penalmente, aun cuando los elementos que fundamentan o agravan la pena no concurren en él, pero sí en la persona a quien administra o representa, a pesar de que el hecho requiera la actuación en provecho propio y el agente no haya actuado con tal fin.

**SECCIÓN III
DE LAS PENAS**

**TÍTULO I
CLASES DE PENA**

Artículo 33. Clasificación de las penas

Las penas aplicables de conformidad con este Código son las siguientes:

1. Privativas de libertad.
2. Restrictivas de la libertad.
3. Limitativas de derechos.
4. Multa.

**CAPÍTULO I
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

Artículo 34. Pena privativa de libertad

1. La pena privativa de libertad puede ser temporal o indeterminada.
2. La pena privativa de libertad temporal tiene una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco años.
3. La pena privativa de libertad indeterminada es revisada anualmente una vez transcurridos treinta y cinco años.
4. Cuando se trate de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, el juez puede aplicar una pena temporal no menor de veinticinco años en los supuestos previstos en los artículos 20, 21, 26 y 30, numeral 3.

CAPÍTULO II

PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD

Artículo 35. Expulsión de extranjeros

La pena restrictiva de la libertad es la de expulsión del país, tratándose de extranjeros. Se aplica después de cumplida la pena privativa de libertad.

Artículo 36. Aplicación de la expulsión de extranjeros

1. La expulsión de extranjeros es una pena accesoria y se aplica cuando concurren los siguientes supuestos:
 - a. La pena privativa de libertad impuesta es superior a seis años.
 - b. Existe insuficiente o nulo grado de arraigo con el territorio nacional.
 - c. Se adopte informe negativo sobre el grado de reinserción social del extranjero elaborado por el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.
2. La expulsión es obligatoria cuando el extranjero es reincidente o habitual, forma parte de una organización criminal o haya incurrido en cualquiera de los siguientes delitos:
 - a. Los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.
 - b. Los delitos previstos en los artículos 191, 192, 193, 194, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 270, 286, 451, 491, 497, 498, 503 y 506.
3. No procede la pena de expulsión del extranjero cuando exista razón fundada de riesgo contra su vida o cuando pueda sometido a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser víctima de desaparición forzada.
4. Con la expulsión del extranjero queda prohibido su reingreso al territorio nacional.

CAPÍTULO III

PENAS LIMITATIVAS DE DERECHOS

Artículo 37. Clases de penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos son las siguientes:

1. Prestación de servicios a la comunidad.
2. Limitación de días libres.

3. Expulsión del país de extranjeros.
4. Inhabilitación.

Artículo 38. Aplicación de las penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 41 se aplican como autónomas cuando están previstas para cada delito y también como sustitutivas de la pena privativa de libertad cuando la sanción sustituida, a criterio del juez, no sea superior a cinco años y la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como la personalidad del agente, hicieran prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

Artículo 39. Duración y revocación de la pena sustitutiva

1. La duración de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres se fija cuando se apliquen como sustitutivas de la pena privativa de libertad, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el artículo 68.
2. Si el condenado incumple injustificadamente la pena sustituta, se revoca la sustitución, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.
3. Revocada la sustitución, la pena sustituta cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con la equivalencia siguiente:
 - a. Una jornada de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres cumplida por cada siete de pena privativa de libertad.
 - b. Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena sustituta, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años, la sustitución queda revocada automáticamente y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria. Efectuando el descuento correspondiente a la parte de pena sustituta que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria, conforme a la equivalencia indicada anteriormente, el condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

Artículo 40. Prestación de servicios a la comunidad

1. La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.
2. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales, entre los días sábados y domingos, de modo que no se perjudiquen la jornada normal de su trabajo habitual.

3. El condenado puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días útiles semanales, computándose la jornada correspondiente.
4. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de servicios semanales, salvo disposición distinta de la ley.
5. La ley establece los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la prestación de servicios.

Artículo 41. Limitación de días libres

1. La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo diez horas, a disposición de una institución para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.
2. Esta pena se extiende de diez a ciento cincuenta y seis jornadas de limitación semanales, salvo disposición distinta de la ley.
3. Durante este tiempo, el condenado recibe orientaciones y realiza actividades adecuadas e idóneas para su rehabilitación y formación.
4. La ley establece los procedimientos de supervisión y cumplimiento de la pena de limitación de días libres.

Artículo 42. Inhabilitación

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

1. Pérdida o privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular.
2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.
3. Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia.
5. Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego.
7. Incapacidad definitiva para obtener o renovar licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de arma de fuego, en caso de sentencia por delito doloso con uso de violencia, o bajo el influjo del alcohol o de las drogas.

8. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o incapacidad definitiva para obtener dicha autorización.
9. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.
10. La privación del derecho a residir en determinados lugares o la prohibición de hacerlo, o acudir a ellos.
11. Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
12. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez.
13. Prohibición de acudir a determinados espectáculos o actividades.
14. Prohibición de contratar con el Estado o formar parte de una persona jurídica que contrata con el Estado.
15. Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

Artículo 43. Clases de inhabilitación

1. La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria.
2. La pena de inhabilitación se impone como principal cuando esté expresamente prevista en la parte especial de este código o en leyes penales especiales.
3. La pena de inhabilitación accesoria se impone en los casos no previstos en la parte especial de este código o en leyes penales especiales y bajo los supuestos establecidos en el artículo 48.

Artículo 44. Duración de la inhabilitación principal

1. La inhabilitación principal es temporal o definitiva.
2. La inhabilitación principal temporal se extiende de uno a veinte años.
3. La inhabilitación principal definitiva, excepcionalmente, es revisada cada año a partir del vigésimo.

Artículo 45. Inhabilitación accesoria y duración

1. La inhabilitación se impone como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión,

oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley, o por cualquiera de las otras actividades relacionados con las inhabilitaciones previstas en el artículo 42.

2. La inhabilitación accesoria se extiende por igual tiempo que la pena de inhabilitación principal.

CAPÍTULO IV PENA DE MULTA

Artículo 46. Pena de multa

1. La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa.
2. El importe del día multa se calcula con base al ingreso promedio diario del condenado, atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

Artículo 47. Aplicación de la pena de multa a casos especiales

1. Cuando el condenado viva exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no puede ser menor del veinticinco por ciento ni mayor del cincuenta por ciento de su ingreso diario.
2. Cuando el condenado carezca de ingresos, el importe del día multa es equivalente a un treintavo de la remuneración mínima vital que fije la autoridad competente.

Artículo 48. Extensión de la pena de multa

La pena de multa se extiende de un mínimo de diez días multa a un máximo de trescientos sesenta y cinco días multa, salvo disposición distinta de la ley.

Artículo 49. Tiempo y forma de pago de la multa

1. La multa debe ser pagada dentro de los diez días posteriores a la sentencia con calidad de cosa juzgada.
2. Solo a solicitud del condenado y de acuerdo con las circunstancias, el juez puede permitir que la multa se pague en cuotas mensuales. El fraccionamiento de la multa no puede exceder de veinticuatro cuotas y al monto de cada una de ellas se le aplican los intereses y los índices de corrección monetaria correspondientes.
3. El cobro de la multa se puede efectuar mediante el descuento de la remuneración del condenado cuando se aplica aisladamente o cuando se aplica acumulativa-

mente con pena limitativa de derechos o fuere concedida la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los límites previstos en el artículo 48.

4. El descuento no debe afectar los recursos indispensables para el sustento del condenado y su familia.

TÍTULO II

APLICACIÓN DE LA PENA

Artículo 50. Individualización de la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 51. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
2. Su cultura y sus costumbres.
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan.

Artículo 52. Criterios generales de la determinación de la pena

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad.

Artículo 53. Reglas básicas para la determinación judicial de la pena

El juez, para determinar la pena aplica las siguientes reglas:

1. Identifica la pena básica a partir de la pena fijada en la ley para el delito.
2. Individualiza la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia, de ser el caso, de circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 54. Sistema de tercios para la individualización de la pena

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 - b. Cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c. Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
3. Cuando concurran circunstancias especiales, la pena concreta se determina dentro del grado o nivel correspondiente. En el caso de concurrencia de circunstancias de distinto grado o nivel, solo se aplica el espacio punitivo del nivel o grado más grave.
4. Cuando concurran circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 - a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b. Tratándose de circunstancia agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.
 - c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Artículo 55. Circunstancias atenuantes

Constituyen circunstancias atenuantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

1. La carencia de antecedentes penales.
2. El obrar por móviles nobles o altruistas.
3. El obrar en estado de emoción, pasión o de temor excusables.
4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.
5. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.
7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.

8. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Artículo 56. Circunstancias agravantes

Son circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad o sobre bienes que estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social.
2. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, o valiéndose de ellos.
3. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remunerativa u otra ventaja.
4. Ejecutar la conducta punible bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.
5. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
6. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
7. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible que las necesarias para consumar el delito.
8. Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.
9. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.
10. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
11. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad o se encontrare fuera del territorio nacional.
12. Cuando se produjere un peligro o grave daño al equilibrio de los ecosistemas.
13. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado cualquier arma, explosivo o veneno, o cualquier otro instrumento o procedimiento de similar eficacia destructiva.

14. Cuando el delito produzca la muerte de la víctima, un grave daño a la salud o al medio ambiente, y este se verificara a largo plazo.

Artículo 57. Circunstancia agravante por actuación mediante organización criminal

1. Constituye circunstancia agravante cometer el delito como miembro o integrante de una organización criminal en la comisión de un delito grave, sin perjuicio de valorar las condiciones personales de cada uno de ellos. En este caso, el juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.
2. Se entiende que el delito es grave cuando la conducta está sancionada con una pena privativa de libertad no menor de seis años.
3. Por organización criminal se entiende a un grupo:
 - a. Permanente.
 - b. Organizado en uno o varios de los siguientes supuestos:
 - i. Estructura jerárquica:
 1. Colegiada.
 2. Desconcentrada.
 - ii. En red criminal nacional o internacional.
 1. Conformado por tres o más personas.
 2. Con reparto de tareas o funciones.
 3. Con actuación concertada con el propósito de cometer delitos graves.

Artículo 58. Consideraciones de atenuación y agravación

1. La pena es atenuada hasta una mitad por debajo del mínimo legal cuando la afectación del bien jurídico producida por el delito sea insignificante.
2. La pena se incrementa hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, en los casos siguientes:
 - a. Cuando la conducta punible fuere cometida por funcionario o servidor público con abuso del ejercicio de sus funciones o de su cargo, siempre que tal circunstancia no esté prevista específicamente para la configuración o sanción del delito.
 - b. Cuando, después de haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad efectiva, se incurre en nuevo delito doloso dentro de los cinco años siguientes.

Artículo 59. Circunstancia mixta de parentesco

La pena es aumentada en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o concubino de la víctima. En estos casos la pena es atenuada hasta en un tercio por debajo del mínimo legal cuando se haya actuado por motivos excusables.

Artículo 60. Concurso ideal

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho, se reprime con la que establezca la pena más grave incrementada hasta en un tercio por encima del máximo legal.

Artículo 61. Delito continuado

1. Se considera como un solo delito continuado y se reprime con la pena correspondiente al delito más grave aumentada en un tercio cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieren sido cometidas en el mismo momento de acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal.
2. Si, con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas o un bien jurídico supraindividual, la pena es aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.
3. La aplicación de las anteriores disposiciones queda excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

Artículo 62. Concurso real

1. Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se suman las penas que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.
2. Tratándose de delitos que tengan penas privativas de libertad temporales, si la pena resultante excede de treinta y cinco años, se aplica la pena indeterminada.
3. Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena.

Artículo 63. Concurso real retrospectivo

1. Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de esta por el mismo condenado, es sometido a proceso penal y la

pena que fije el juez se suma a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave.

2. Si alguno de los delitos en concurso se encuentra reprimido con pena indeterminada, solo se aplica esta pena, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el delito posteriormente descubierto.

Artículo 64. Reincidencia

1. El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien, después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.
2. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
3. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo y en los artículos 191, 192, 193, 194, 207, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 270, 286, 290, 300, 454, 493, 494, 503, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515 y 526, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
4. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.
5. En los supuestos de reincidencia, no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el numeral 3.

Artículo 65. Habitualidad

1. Si el agente comete un nuevo delito doloso, es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los artículos 191, 192, 193, 194, 207, 236, 237, 239, 240, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 268, 270, 286, 290, 300, 454, 493, 494, 503, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515 y 526, el cual se computa sin límite de tiempo.

2. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 632 y 635, en un lapso no mayor de tres años.
3. La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
4. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Artículo 66. Determinación de la pena ante la concurrencia de agravantes cualificadas

Cuando concurren circunstancias agravantes cualificadas, el juez procede de la siguiente manera para determinar la pena:

1. Aplica cada una de las agravantes cualificadas según su orden de aparición en este código.
2. En cada uno de los supuestos, la pena con la cual se hace el cálculo se incrementa según los términos y en la magnitud en que el supuesto inmediato anterior ha hecho el incremento.
3. Con ello obtiene la pena aplicable.
4. Si esa pena aplicable superara los treinta y cinco años, solo se aplica este *quantum*, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 63.
5. En el texto de la sentencia, el juez hace mención de la pena aplicable y del *quantum* máximo posible conforme lo dispone este artículo.

Artículo 67. Cómputo de la detención sufrida

1. El tiempo de detención que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.
2. Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computa a razón de cinco días de dicha pena por cada día de detención.
3. El tiempo de detención domiciliaria que haya sufrido el procesado se abona para el cómputo de la pena impuesta a razón de tres días por un día de pena privativa de libertad.

CAPÍTULO I

CONVERSIONES DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Artículo 68. Conversión de la pena privativa de libertad

En los casos que no fuera procedente la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio, el juez puede convertir la pena privativa de libertad no mayor de tres años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cinco años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres a razón de un día de privación de libertad por uno día de multa o de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Artículo 69. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad

1. La conversión de la pena privativa de libertad es revocada si el condenado incumple injustificadamente con el pago de la multa o la prestación del servicio asignado o la jornada de limitación de días libres, debiendo ejecutarse la pena privativa de libertad fijada en la sentencia.
2. Revocada la conversión, la pena cumplida con anterioridad es descontada de acuerdo con las equivalencias siguientes:
 - a. Un día de multa por cada día de privación de libertad.
 - b. Una jornada de servicios a la comunidad o una de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad.

Artículo 70. Revocación de la conversión de la pena privativa de libertad por la comisión de delito doloso

1. La conversión queda revocada automáticamente, y así es declarada en la nueva sentencia condenatoria, cuando el condenado cometa, dentro de los plazos de ejecución de la pena convertida según el artículo 68, un nuevo delito doloso y sea reprimido con pena privativa de libertad superior a tres años.
2. El juez efectúa el descuento correspondiente a la parte de pena convertida que hubiese sido ejecutada antes de la revocatoria conforme a las equivalencias previstas en el artículo 67.
3. El condenado cumple la pena privativa de libertad que resta de la primera sentencia y la que le fuere impuesta por el nuevo delito.

CAPÍTULO II

CONVERSIÓN DE LAS PENAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD Y LIMITATIVA DE DÍAS LIBRES

Artículo 71. Conversión de las penas de prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres a privativas de libertad

Si el condenado incumple injustificadamente con la prestación de servicios a la comunidad o con la jornada de limitación de días libres, aplicadas como penas autónomas, impuestas en caso de delito o falta, dichas sanciones se convierten en privativas de libertad a razón de un día de pena privativa de libertad por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres.

CAPÍTULO III

CONVERSIÓN DE LA PENA DE MULTA

Artículo 72. Conversión de la pena de multa

1. Si el condenado solvente no paga la multa o frustra su cumplimiento, la pena es ejecutada en sus bienes o es convertida con la equivalencia de un día de pena privativa de libertad por cada día multa no pagado.
2. Si el condenado deviene en insolvente por causas ajenas a su voluntad, la pena de multa se convierte en una limitativa de derechos o de prestación de servicios a la comunidad con la equivalencia de una jornada por cada tres días multa impagos.
3. El condenado, sin perjuicio de los intereses y de los índices de corrección monetaria correspondientes, puede pagar la multa en cualquier momento descontándose el equivalente a la pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios cumplidos a la fecha.
4. Cuando se impone conjuntamente pena privativa de libertad y multa, se adiciona a la primera la que corresponde a la multa convertida.

TÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 73. Requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena

1. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
 - b. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. Entre las circunstancias que debe considerar para la emisión de dicho pronóstico se encuentran la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales ordenadas o desordenadas, su arrepentimiento o su actitud -por voluntad propia o con ayuda de otros- que denote que se comportará conforme a derecho, así como su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado. El pronóstico debe estar sustentado técnicamente.
 - c. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, se trate de un caso de violencia familiar o el agente haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 560, 561, 562, 565, 566, 567, 568, 569, 571, 574, 575, 576 y 608.
2. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Artículo 74. Reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena

El juez, al suspender la ejecución de la pena, debe imponer, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
3. Comparecer mensualmente, personal y obligatoriamente, al juzgado para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. La comprobación judicial de dicha imposibilidad no extingue la obligación de reparar.
5. Prohibición de poseer objetos que por su propia naturaleza sean susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
7. Obligación de seguir un tratamiento psicológico o de seguir programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
8. Obligación de recibir orientación profesional tendiente a su rehabilitación por la autoridad de ejecución penal o institución competente.

9. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 75. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta

Si durante el periodo de suspensión de la pena el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, puede aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestar al infractor por única vez.
2. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado.
3. Revocar la suspensión de la pena. La revocación requiere la aplicación previa de la sanción de amonestación.

Artículo 76. Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión de la ejecución de la pena es revocada si, dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso a pena privativa de libertad superior a tres años o haya infringido gravemente una regla de conducta. En estos casos, se ejecuta la pena suspendida y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 77. Extinción de la pena

La pena se considera extinguida si transcurre el plazo de prueba sin que se haya revocado la suspensión de la pena.

**TÍTULO V
RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**

Artículo 78. Reserva del fallo condenatorio

1. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito.
2. Para la emisión de dicho pronóstico, el juez, con el debido sustento técnico, debe considerar mínimamente la vida previa del agente, su actitud frente al trabajo, las condiciones familiares o sociales ordenadas o desordenadas, su arrepentimiento o su actitud -por voluntad propia o con ayuda de otros- que denote que se comportará conforme a derecho, así como su disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.
3. El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito y cuando:

- a. El delito esté sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cinco años o con multa.
 - b. La pena a imponerse sea de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
 - c. La pena a imponerse sea la inhabilitación.
4. El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contando desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.
 5. No procede la reserva del fallo condenatorio cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual, se trate de un caso de violencia familiar o el agente haya incurrido en cualquiera de los delitos previstos en los artículos 560, 561, 562, 565, 566, 567, 568, 569, 571, 574, 575, 576 y 608.

Artículo 79. Efectos de la reserva del fallo condenatorio

1. El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, se abstiene de fijar la pena correspondiente, sin perjuicio de fijar las responsabilidades civiles que procedan.
2. La reserva del fallo condenatorio se inscribe en un registro especial a cargo del Poder Judicial. El registro informa exclusivamente, a pedido escrito de los jueces de la República, con fines de verificación de las reglas de conducta o de comisión de nuevo delito doloso. El registro es de carácter especial, confidencial y provisional y no permite, por ningún motivo, la expedición de certificados para fines distintos.
3. Cumplido el periodo de reserva, queda sin efecto la inscripción en forma automática y no puede expedirse de él constancia alguna, bajo responsabilidad. El juez de origen, a pedido de parte, verifica dicha cancelación.

Artículo 80. Reglas de conducta en la reserva del fallo condenatorio

El juez, al disponer la reserva del fallo condenatorio, debe imponer, de manera debidamente motivada, entre las siguientes, las reglas de conducta que resulten pertinentes al caso:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares.
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
3. Comparecer mensualmente, personal y obligatoriamente, al juzgado para informar y justificar sus actividades.
4. Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. La comprobación judicial de dicha imposibilidad no extingue la obligación de reparar.

5. Prohibición de poseer objetos que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
6. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
7. Obligación de seguir un tratamiento psicológico o de seguir programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
8. Obligación de recibir orientación profesional tendiente a su rehabilitación por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
9. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.

Artículo 81. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta

Si durante el periodo de reserva el sentenciado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas, o fuera condenado por otro delito, el juez, según los casos, puede aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestar al infractor por única vez.
2. Prorrogar el periodo de reserva del fallo condenatorio sin exceder la mitad del plazo inicialmente fijado.
3. Revocar la reserva del fallo condenatorio. La revocación requiere la aplicación previa de las otras sanciones.

Artículo 82. Revocación de la reserva del fallo condenatorio

1. La reserva del fallo condenatorio es revocada cuando el agente cometa un nuevo delito doloso por el cual sea condenado a pena privativa de libertad superior a tres años.
2. La revocación de la reserva del fallo condenatorio determina la aplicación de la pena que corresponde al delito si no hubiera tenido lugar el régimen de prueba.

Artículo 83. Extinción de la reserva del fallo condenatorio

La reserva del fallo condenatorio se considera extinguida si transcurre el plazo del régimen de prueba sin que se haya revocado la reserva del fallo condenatorio.

**TÍTULO VI
REHABILITACIÓN**

Artículo 84. Rehabilitación automática

1. El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

2. La rehabilitación produce los efectos siguientes:

- a. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, salvo disposición distinta de la ley. La rehabilitación no produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó al agente.
 - b. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.
3. Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales es provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación es definitiva.

Artículo 85. Prohibición de comunicación de antecedentes

Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona.

**SECCIÓN IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 86. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad previstas en este código, son las siguientes:

1. Internación.
2. Tratamiento ambulatorio.
3. Custodia familiar.
4. Custodia especial postpenal y medidas de vigilancia.

Artículo 87. Requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad se aplican en concurrencia con las circunstancias siguientes:

1. Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito.
2. Que del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos.

Artículo 88. Criterio de determinación y fundamentación

Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente y la gravedad del hecho.

**TÍTULO II
INTERNACIÓN**

Artículo 89. Internación

1. La internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, público o privado, con fines terapéuticos, de deshabitación, de prevención o de custodia.
2. Solo puede disponerse la internación cuando concurra el peligro de que el agente pueda cometer nuevos delitos considerablemente graves.

Artículo 90. Duración de la internación

1. La duración de la medida de internación no puede exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.
2. Sin perjuicio de que el juez lo constate cada seis meses, la autoridad del centro de internación debe remitir al juez, bajo responsabilidad, una pericia médica informándole sobre los resultados y seguimiento del tratamiento y si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido.
3. En tales casos, el juez hace cesar la medida de internación impuesta o la sustituye por una de tratamiento ambulatorio por el tiempo que resulte pertinente.

Artículo 91. Aplicación de internación antes de la pena.

1. Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el juez dispone que ella tenga lugar antes de la pena.
2. El periodo de internación se computa como tiempo de cumplimiento de la pena, sin perjuicio de que el juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

**TÍTULO III
TRATAMIENTO AMBULATORIO**

Artículo 92. Tratamiento ambulatorio

1. El tratamiento ambulatorio es dispuesto y se aplica conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.

2. Esta medida también puede aplicarse al inimputable que lo requiera siempre que, según la pericia médica correspondiente, no sea necesario aplicar una medida de internación.

TÍTULO IV CUSTODIA PERSONAL

Artículo 93. Custodia personal

1. El juez puede imponer la custodia personal al imputable relativo que lo requiera. El sometido a esta medida queda sujeto al cuidado y vigilancia del familiar o persona de su entorno que se designe, previa aceptación de ésta. Para estos efectos, el juez evalúa previamente las condiciones e idoneidad de la persona que se encargará de la custodia.
2. La persona designada queda obligada a tomar las medidas adecuadas para garantizar el efectivo tratamiento y la vigilancia del custodiado.
3. La custodia personal no puede durar más de tres años. El juez puede solicitar la presencia de la persona a cargo de la custodia, del custodiado y de quienes estime pertinente, a fin de evaluar directamente y, de ser necesario con la ayuda de peritos, el desarrollo y evolución favorable o desfavorable del custodiado. Si los resultados son positivos y las causas que determinaron la aplicación de la medida han sido controladas o han desaparecido, dispone su cese.

TÍTULO V CUSTODIA ESPECIAL POSTPENAL Y MEDIDAS DE VIGILANCIA

Artículo 94. Presupuestos

El juez puede imponer conjuntamente con la pena privativa de libertad que corresponda, de forma excepcional y siempre que resulte absolutamente necesario en atención al elevado grado de peligrosidad delictual, la custodia especial postpenal en los siguientes supuestos:

1. Cuando el agente tiene la condición de reincidente por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 261, 262, 263, 264 y 270 o cuando el agente ha sido condenado por los delitos previstos en los artículos 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504 y 494, numeral 2.
2. Cuando exista un pronóstico grave y fundado de comportamiento que revele altísimas probabilidades de comisión futura de alguno de los delitos a que se re-

fiere el numeral 1, a partir de la valoración conjunta de la personalidad y demás condiciones personales del condenado, del delito o los delitos cometidos por éste y de las circunstancias de su comisión.

Artículo 95. Ejecución de la custodia postpenal

1. La custodia especial postpenal se ejecuta después del cumplimiento de la pena privativa de libertad. Cuando menos dos meses antes de dar inicio a su ejecución, el juez verifica si se mantienen las circunstancias que determinaron su imposición. Si estima que la ejecución de esta medida de seguridad no es necesaria, ordena su suspensión e impone, según corresponda, una o varias de las medidas establecidas en el artículo 98.
2. Esta medida se ejecuta en secciones especiales de un establecimiento penitenciario acordes con el grado de peligrosidad del condenado, siguiendo un plan individualizado de tratamiento orientado a facilitar su readaptación y reinserción social.

Artículo 96. Control y revisión judicial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, en cualquier momento de la ejecución de la custodia especial postpenal, pero antes del vencimiento de periodos de dos años contados a partir del inicio de la internación, el juez verifica si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar algunas de las siguientes decisiones:
 - a. Mantener el plazo fijado en la sentencia.
 - b. Ordenar el cese de la medida cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.
 - c. Suspender la medida antes del cumplimiento del plazo fijado por el juez en la sentencia cuando cuente con un pronóstico razonable y fundado de que el condenado no cometerá nuevos delitos. En este caso, se impone una o más de las medidas previstas en el artículo 100. En caso de incumplimiento de dichas medidas, el juez dispone su sustitución por la custodia especial postpenal, debiendo respetarse el plazo inicialmente fijado por el juez.
2. El juez, a pedido del Ministerio Público o del condenado, según sea el caso, puede fijar mediante resolución debidamente motivada y en atención al grado de desarrollo y evolución del tratamiento, un plazo de revisión menor o periodos de tiempo dentro del plazo de dos años señalado en el numeral 1, en cuyo transcurso no se admitirán los pedidos de revisión judicial de los condenados a quienes se imponga esta medida de seguridad.

Artículo 97. Duración de la custodia especial postpenal

La custodia especial postpenal tiene una duración máxima de diez años.

Artículo 98. Medidas de vigilancia

1. En el caso de los agentes a que hace referencia el numeral 1 del artículo 96, cuando no proceda la imposición de la custodia especial postpenal, el juez puede imponer una o varias de las siguientes medidas específicas:
 - a. La obligación de residir en un lugar determinado o fijarlo en un territorio determinado con la prohibición de abandonarlo sin previa autorización judicial.
 - b. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad designada por él.
 - c. La prohibición de residir en el lugar o territorio determinado por el juez. En este caso, el condenado queda obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que eventualmente se produzcan.
 - d. La prohibición de acudir a determinadas reuniones, espectáculos, establecimientos de juego u otros lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.
 - e. La prohibición de efectuar visitas a internos condenados por delitos de terrorismo o establecer contacto de cualquier tipo con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, siempre que se trate de personas respecto de las que existan fundadas razones para advertir que pueden facilitar la comisión de nuevos delitos o incitarle a hacerlo. Asimismo, se puede fijar la prohibición de establecer relación, ofrecer empleo o servicios o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.
 - f. La prohibición de aproximarse a la víctima, a sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado acercarse a dichas personas, con independencia del lugar donde se encuentren, a su domicilio, centro de trabajo y cualquier otro que sea frecuentado por ellos según lo precise el juez. De ser el caso, queda suspendido respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y otros relativos a la patria potestad hasta el total cumplimiento de esta medida.
 - g. La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez. Esta medida impide al condenado establecer con dichas personas contacto, por cualquier medio de comunicación, escrito, verbal o visual.
 - h. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle al condenado la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

- i. La prohibición de portar o tener a disposición armas, municiones, insumos o elementos para elaborar explosivos o construir o acondicionar artefactos explosivos, equipos de comunicación, planos, croquis, informaciones de instituciones públicas o privadas o de autoridades diplomáticas, listas de personajes o funcionarios públicos o privados, publicaciones o manifiestos relacionados con la actividad terrorista o con personas o grupos vinculados con estas o destinados a conseguir la liberación de internos por delito de terrorismo.
2. Para la imposición de estas medidas, el juez tiene en consideración el delito cometido, las condiciones personales del agente, la situación específica de la víctima, así como las circunstancias concretas del hecho.

Artículo 99. Ejecución de las medidas de vigilancia

1. Las medidas de vigilancia se ejecutan después del cumplimiento de la pena impuesta al condenado.
2. Si por cualquier razón las obligaciones o prohibiciones establecidas no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, se cumplen de forma sucesiva, sin perjuicio de que el juez proceda conforme a lo establecido en el artículo 100.

Artículo 100. Control judicial de las medidas de vigilancia

1. En el caso de las medidas de vigilancia previstas en el artículo 98, el juez debe evaluar y verificar, por lo menos anualmente a partir del inicio de su ejecución, si las razones que motivaron su imposición subsisten, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:
 - a. Mantener las medidas de seguridad.
 - b. Modificar las obligaciones y prohibiciones impuestas, según resulte necesario para los fines de las medidas.
 - c. Reducir su duración o incluso disponer su cese en atención al pronóstico positivo de reinserción que torne innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.
2. Cuando menos dos meses antes del inicio de la ejecución de estas medidas, el juez verifica si se mantienen las razones que determinaron su imposición. Si el juez resuelve que su ejecución es innecesaria al no existir un pronóstico fundado de futura comisión de nuevos delitos, las deja sin efecto. Asimismo, el juez, luego de valorar el pronóstico de comportamiento del condenado sobre la base de los exámenes periciales especializados que para tales efectos se hubieren realizado, puede modificar el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones que resulten necesarias.

3. En caso de incumplimiento de las medidas de vigilancia del artículo 98, el juez puede disponer, considerando las circunstancias concretas del caso, el comportamiento y actitud del condenado así como su grado de peligrosidad, la amonestación del condenado o su sustitución por la de custodia especial postpenal, siempre que concurran las condiciones exigidas para tales efectos. En este caso, la custodia especial postpenal no puede exceder el plazo inicialmente fijado por el juez.

Artículo 101. Duración de las medidas de vigilancia

Las medidas previstas en el artículo 98 tienen una duración máxima de cinco años. El juez puede disponer que el control de estas medidas se realice a través de los medios electrónicos que lo permitan.

**SECCIÓN V
DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN
PENAL Y DE LA PENA**

Artículo 102. Causales de extinción de la acción penal

La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos en que solo proceda el ejercicio privado de la acción penal, esta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

Artículo 103. Extinción de la acción penal por sentencia civil

Se extingue la acción penal si de la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil resulte que el hecho imputado como delito es lícito.

Artículo 104. Plazos de prescripción ordinaria

1. La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.
2. En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.
3. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito de mayor pena.
4. La prescripción no es mayor a veinte años. Tratándose de delitos reprimidos con pena privativa de libertad indeterminada, se extingue la acción penal a los treinta años.

5. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los tres años.
6. En caso de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos o por integrantes de una organización criminal, el plazo de prescripción se duplica. En estos casos, la prescripción no es mayor de treinta años.
7. La acción penal es imprescriptible en los delitos previstos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo.

Artículo 105. Reducción de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiuno o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Artículo 106. Inicio de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa.
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó.
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa.
4. En el delito permanente y en el de efectos permanentes, a partir del día en que cesó la permanencia.

Artículo 107. Interrupción de la prescripción de la acción penal y plazo de prescripción extraordinaria

1. La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.
2. Después de la interrupción, un nuevo plazo de prescripción comienza a correr a partir del día siguiente de la última diligencia.
3. Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción penal por la comisión de un nuevo delito doloso.

Artículo 108. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción se considera en suspenso hasta que aquel quede concluido.

Artículo 109. Extinción de la ejecución de la pena

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción.
2. Por cumplimiento de la pena.

3. Por exención de pena.
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Artículo 110. Plazo de prescripción de la pena y de la medida de seguridad

1. El plazo de prescripción de la pena o medida de seguridad es el mismo que establece o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo es contado desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.
2. En los delitos previstos en los Títulos I, III, IV y V de la Sección I del Libro Segundo, la pena es imprescriptible.

Artículo 111. Interrupción del plazo de prescripción de la pena

1. Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.
2. Una vez interrumpida la prescripción, comienza a transcurrir de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.
3. En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a transcurrir desde el día de la revocación.
4. En todo caso, la pena prescribe en los mismos plazos de la acción penal.

Artículo 112. Individualización de la prescripción

1. El plazo de prescripción de la acción penal es el mismo para todos los intervinientes del hecho punible y se determina a partir de la pena prevista para el autor.
2. La prescripción transcurre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Artículo 113. Efectos de la amnistía y el indulto

1. La amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él.
2. El indulto suprime la pena o medida de seguridad impuesta.
3. Son inaplicables la amnistía, el indulto y cualquier excluyente de responsabilidad penal, así como toda medida que pretenda impedir la investigación penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria, a los agentes de los delitos previstos en la Sección I del Libro Segundo.

4. Las revelaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por el autor o por otros partícipes, con la finalidad de beneficiarse de leyes relativas al arrepentimiento o divulgación de violaciones, en ningún caso lo exime su responsabilidad. En estos casos, la revelación de hechos y datos solo puede ser causal de reducción de la pena, como resultado de su contribución al derecho a la verdad de las víctimas.
5. Cuando las revelaciones de violaciones pudieran poner en peligro la vida o la integridad de la persona, puede concederse asilo como excepción al principio general de prohibición de asilo.

Artículo 114. Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

**SECCIÓN VI
DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Artículo 115. Contenido de la reparación civil

La reparación comprende:

1. La restitución del bien, si correspondiera con la naturaleza del delito; y si no es posible, el pago de su valor.
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Artículo 116. Restitución del bien

1. La restitución se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda.
2. Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes o derechos materia de restitución.

Artículo 117. Responsabilidad solidaria

1. La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.
2. El tercero civil se encuentra vinculado a la reparación civil de conformidad con el Código Civil y demás normas complementarias y conexas. El tercero civil también queda vinculado cuando, fuera de los casos contenidos en las normas indicadas, el agente cometa el delito actuando en representación del tercero o cuando dicho tercero genere de cualquier modo las condiciones para la consumación del delito.

Artículo 118. Transmisión de la reparación civil a herederos

1. La obligación de la reparación civil fijada en la sentencia se transmite a los herederos del responsable hasta donde alcancen los bienes de la herencia.
2. El derecho a exigir la reparación civil se transfiere a los herederos del agraviado.

Artículo 119. Los aseguradores

1. Los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniaras derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, son responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.
2. En caso de que el monto asegurado no alcance para cubrir el íntegro de la reparación civil fijada por el juez, el saldo es cubierto solidariamente por el agente del delito y el tercero civil, de ser el caso.

Artículo 120. Ineficacia de los actos de disposición

1. El agraviado puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos de disposición o gravamen realizados por el agente del delito o tercero civil por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro de la obligación resarcitoria. Se presume la existencia de perjuicio cuando el acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la reparación civil o se dificulta la posibilidad de cobro.
2. Tratándose de actos a título oneroso, deben concurrir los siguientes requisitos:
 - a. Si el acto de disminución patrimonial es posterior al delito, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del agraviado o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos; o que sea manifiesta la intención del agente de disponer de su patrimonio para evitar el pago de la reparación civil.
 - b. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior a la comisión del delito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción de la futura obligación resarcitoria.
3. En los casos establecidos en el numeral 2, queda a salvo el derecho del tercero para solicitar indemnización por daños y perjuicios contra quien corresponda.

Artículo 121. Insolvencia del condenado

En caso de que el condenado no tenga bienes realizables, el juez señala hasta un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil.

Artículo 122. Pretensión resarcitoria contra agentes o terceros no comprendidos en sentencia o resolución final

Procede la acción civil contra los agentes del delito o los terceros cuando la sentencia o resolución definitiva dictada en la jurisdicción penal no alcanza a estos.

Artículo 123. Coexistencia de la acción civil y la acción penal

La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Artículo 124. Aplicación supletoria del Código Civil y de otras normas sustantivas y procesales

En lo no previsto por este código, la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas sustantivas o procesales complementarias.

**SECCIÓN VII
DEL DECOMISO**

Artículo 125. Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito

1. El juez resuelve el decomiso o pérdida de los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado el hecho punible, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo los casos en que el tercero no hubiese prestado su consentimiento para su uso.
2. El juez dispone el decomiso de los efectos y ganancias del delito, así como de sus frutos, sin importar las transformaciones que hubieren podido experimentar.
3. Los bienes decomisados pasan a la titularidad del Estado y son asignados a las instituciones vinculadas a la prevención y control de la criminalidad según la ley de la materia.
4. Los bienes intrínsecamente delictivos son decomisados y destruidos.
5. Cuando los efectos o ganancias del hecho punible se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso hasta el valor estimado de los bienes ilícitos mezclados y sus frutos, si los hubiera, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procede el decomiso de ambos tipos de bienes.

Artículo 126. Decomiso impropio o de valor equivalente

Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos o transferidos a tercero de buena fe y título oneroso, el juez declara el decomiso sobre los bienes o activos de la titularidad del responsable o eventual tercero por un monto equivalente al valor de los primeros.

Artículo 127. Nulidad de los actos de disposición

Son nulos los actos de disposición practicados o los gravámenes impuestos sobre los bienes y activos materia de decomiso. Quedan a salvo los derechos del tercero no partícipe del delito que hubiere adquirido el bien de buena fe y a título oneroso.

Artículo 128. Acción real y autónoma

1. El juez declara el decomiso en la sentencia penal o en la resolución con la que concluya el proceso penal, incluidos los casos de absolución, siempre que durante el proceso penal se haya ejercitado la pretensión de decomiso y se haya acreditado la existencia de instrumentos, efectos o ganancias del delito y sus frutos.
2. Si la pretensión de decomiso no se hubiera podido declarar en el proceso penal, puede ejercitarse mediante una acción real autónoma cuando:
 - a. Por cualquier causa, el proceso penal no pudiese iniciarse o continuar.
 - b. El proceso penal se ha archivado por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los bienes o su utilización en la comisión del delito.
 - c. Habiendo concluido el proceso penal con sentencia firme u otro tipo de resolución, se descubran instrumentos, efectos o ganancias del delito o sus frutos que no fueron comprendidos en el proceso penal.

Artículo 129. Incautación

El juez puede disponer en todos los casos, con carácter previo al decomiso, la medida de incautación y demás medidas cautelares que resulten pertinentes sobre los instrumentos, efectos, ganancias del delito y sus frutos, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales.

**SECCIÓN VIII
DE LA RESPONSABILIDAD AUTÓNOMA DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS**

**TÍTULO I
RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

Artículo 130. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Las personas jurídicas son responsables del delito previsto en el artículo 584 que, en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio directo o indirecto, cometan:

- a. Sus administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados, siempre que actúen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
 - b. Las personas naturales que prestan cualquier tipo de servicio a la entidad, con total independencia de su naturaleza, del régimen jurídico en que se encuentren o de si existe relación contractual y que, estando sometidas a la autoridad y control de los gestores y órganos mencionados en el numeral anterior, actúan por orden o autorización de estos últimos.
 - c. Las personas naturales señaladas en el numeral precedente, cuando no se ejerza el debido control y vigilancia, en atención a la situación concreta del caso.
2. Para efectos del presente artículo, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, las asociaciones, las fundaciones y los comités no inscritos, las sociedades irregulares, entidades que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado o sociedades de economía mixta.
 3. La forma de constitución de la persona jurídica no impide su responsabilidad. El cambio de razón social, la reorganización social, transformación, fusión, absorción, escisión, liquidación o cualquier medida que pueda afectar la personalidad jurídica de la entidad no extingue su responsabilidad, la cual se traslada a la entidad o entidades en que se transforme, fusione o absorba y se extiende a la entidad o entidades que resulten de la escisión.
 4. Las personas jurídicas no son responsables cuando, con anterioridad a la comisión del delito, hubieren adoptado e implementado un modelo de prevención, de conformidad con lo establecido en el artículo 141.

Artículo 131. Autonomía de la responsabilidad de las personas jurídicas

La responsabilidad de la persona jurídica es independiente de la individualización, investigación, juzgamiento y eventual condena de la persona física del delito. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no repercuten en la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta regla también es aplicable a la persona jurídica unipersonal.

TÍTULO II

MEDIDAS APPLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 132. Medidas aplicables a las personas jurídicas

En caso de que la persona jurídica incurra en responsabilidad, le son aplicables las siguientes medidas, según corresponda:

1. Multa, hasta el séxtuplo del beneficio obtenido, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134.
2. Disolución.
3. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excede de cinco años.
4. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
5. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 - a. Suspensión de las actividades sociales por un plazo no mayor de dos años.
 - b. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no es mayor de cinco años.
 - c. Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.

Artículo 133. Medidas complementarias aplicables a las personas jurídicas

1. El juez puede ordenar a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica, cuando sea necesario, para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores hasta por un periodo de dos años.
2. La intervención puede afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El juez debe fijar exactamente el contenido y alcances de la intervención y determinar la entidad a cargo de la intervención y los plazos en que esta debe cursarle informes a fin de efectuar el seguimiento de la medida.
3. La intervención se puede modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y disposición del Ministerio Público. El interventor está facultado para acceder a todas las instalaciones y locales de la entidad y recabar la información que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 134. Multa

1. Cuando no se pueda determinar el monto del beneficio obtenido, el valor de la multa se establece de conformidad con los siguientes criterios:
 - a. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto máximo de ciento cincuenta unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de diez ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.

- b. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden hasta un monto máximo de mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de cincuenta ni mayor de doscientos cincuenta unidades impositivas tributarias.
 - c. Cuando los ingresos anuales de la entidad correspondientes al momento de la comisión del delito ascienden a un monto mayor a las mil setecientas unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de doscientos cincuenta ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.
2. La multa de ser pagada dentro de los diez días hábiles de pronunciada la sentencia. A solicitud de la persona jurídica y cuando el monto de la multa pueda poner en riesgo su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo, o cuando sea aconsejable por el interés general, el juez autoriza que el pago se efectúe en cuotas mensuales, dentro de un límite que no exceda de treinta y seis meses.
3. En caso de que la persona jurídica incumpla con el pago de la multa impuesta, esta puede ser ejecutada sobre sus bienes o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de prohibición definitiva de actividades prevista en el literal b del numeral 5 del artículo 132.

Artículo 135. Clausura y cancelación de licencias y otras autorizaciones

1. Las medidas previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 132 se aplican, respectivamente, de forma obligatoria en los casos en los que el delito se cometió en locales o establecimientos o, cuando la actividad empresarial en la que se llevó a cabo el delito estuviera destinada o vinculada a la obtención de licencias u otras autorizaciones administrativas.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1, el juez puede imponer las referidas medidas en supuestos distintos a los allí señalados cuando lo estime pertinente en atención a los criterios establecidos en el artículo 139.

Artículo 136. Disolución

1. La disolución se aplica siempre que las personas jurídicas a que se refiere el numeral 2 del artículo 130 hayan sido constituidas y operado para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.
2. La disolución es inaplicable cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado y empresas del Estado o sociedades de economía mixta que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción puede causar graves consecuencias sociales o económicas o daños serios a la comunidad.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 137. Circunstancias que atenúan la responsabilidad de las personas jurídicas

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas:

1. Haber procedido a través de sus administradores de hecho o de derecho, representantes legales, contractuales y órganos colegiados a confesar la comisión del delito, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria.
2. La colaboración objetiva, sustancial y decisiva en el esclarecimiento del hecho delictivo, en cualquier momento del proceso.
3. El impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito.
4. La reparación total o parcial del daño.
5. La adopción e implementación por parte de la persona jurídica, después de la comisión del delito, de un modelo de prevención, de conformidad con el artículo 141.

Artículo 138. Circunstancias que agravan la responsabilidad de las personas jurídicas

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de las personas jurídicas:

1. La comisión del delito en virtud de cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 130, dentro del lapso de cinco años posteriores a la imposición mediante sentencia firme de una o más medidas del artículo 132. En este caso, el juez puede aumentar las medidas establecidas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 132, hasta en una mitad por encima del máximo legal establecido.
2. La utilización instrumental de la persona jurídica para la comisión del delito. Se está ante la utilización instrumental de la persona jurídica cuando la actividad legal sea menos relevante que su actividad ilegal.

Artículo 139. Criterios para la aplicación de las medidas contra las personas jurídicas

Las medidas previstas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 132 son determinadas por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. La gravedad del hecho punible.
2. La extensión del daño o peligro causado.

3. El beneficio económico obtenido por el delito.
4. El puesto que en la estructura de la persona jurídica ocupa la persona física u órgano que incumplió el deber de control.

Artículo 140. Sistema de tercios para la aplicación de medidas a las personas jurídicas

En caso de que el juez haya impuesto con carácter temporal las medidas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 132, desarrolla los siguientes pasos:

1. Identifica la extensión de la medida que corresponda según los límites establecidos y la divide en tres partes.
2. Determina la medida concreta, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, conforme a las siguientes reglas:
 - a. Cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes o no existan atenuantes ni agravantes, se aplica la medida dentro del tercio inferior.
 - b. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes, se aplica la medida dentro del tercio intermedio.
 - c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, se aplica la medida dentro del tercio superior.
 - d. Cuando se trate de circunstancias atenuantes privilegiadas, se aplica la medida por debajo del tercio inferior.
 - e. Cuando se trate de circunstancias agravantes cualificadas, se aplica la medida por encima del tercio superior.
 - f. En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, se aplica la medida dentro de los límites de la medida básica.

TÍTULO IV
MODELO DE PREVENCIÓN APLICABLE A
LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 141. Modelo de prevención

1. La persona jurídica no es responsable si hubiere adoptado e implementado voluntariamente en su organización y con anterioridad a la comisión del delito un modelo de prevención en atención a su naturaleza, riesgos, necesidades y características.
2. El modelo de prevención debe contener como mínimo los siguientes elementos:

- a. Una persona u órgano, designado por el máximo órgano de administración de la entidad, que ejerza la función de auditoría interna de prevención y que cuente con el personal, medios y facultades necesarias para cumplirla adecuadamente. Esta función se ejerce con la debida autonomía respecto del órgano administración, sus propietarios, accionistas o socios, salvo en el caso de la micro, pequeña y mediana empresa, donde puede ser asumida directamente por el órgano de administración.
 - b. Medidas preventivas referidas a:
 - i. La identificación de las actividades o procesos de la entidad que generen o incrementen riesgos de comisión de los delitos.
 - ii. El establecimiento de procesos específicos que permitan a las personas que intervengan en éstos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los delitos.
 - iii. La identificación de los procesos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en la comisión de conductas delictivas.
 - iv. La existencia de sistemas de denuncia, protección del denunciante, persecución e imposición de sanciones internas en contra de los trabajadores o directivos que incumplan el modelo de prevención.
 - c. Un mecanismo de supervisión interna del conocimiento del modelo de prevención, el cual debe ser aprobado por un reglamento o similar emitido por la entidad.
- 3. El reglamento desarrolla y precisa los elementos y requisitos necesarios para la implementación del modelo de prevención.
 - 4. La acreditación parcial de los elementos previstos es valorada como circunstancia atenuante privilegiada, a efectos de reducir la medida hasta un tercio por debajo del mínimo legal establecido.
 - 5. En el caso de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, sus facultades de autocontrol o control interno se ejercen sin perjuicio de las competencias y potestades que corresponden a los órganos de control institucional, así como de todos los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.
 - 6. El modelo de prevención puede ser certificado por terceros, dentro del marco de los sistemas nacionales de acreditación y certificación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) con la finalidad de acreditar el cumplimiento de todos los elementos establecidos en el numeral 2.

SECCIÓN IX

CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 142. Medidas aplicables a las personas jurídicas

1. Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez aplica, según lo requieran las circunstancias del caso, las medidas siguientes:
 - a. Disolución y liquidación de la persona jurídica.
 - b. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no puede exceder de cinco años.
 - c. Suspensión de las actividades de la persona jurídica por un plazo no mayor de dos años.
 - d. Prohibición a la persona jurídica de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición puede tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no puede ser mayor de cinco años.
 - e. Prohibición a la persona jurídica de contratar con el Estado o sus dependencias.
2. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el juez ordena a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por el tiempo que dure la intervención.
3. El tipo de persona jurídica, objeto social, cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria no impide la aplicación de las medidas previstas en este artículo.

Artículo 143. Criterios para la determinación de las medidas aplicables a las personas jurídicas

Las medidas contempladas en el artículo 142 son aplicadas motivadamente por el juez, en atención a los siguientes criterios de fundamentación y determinación, según corresponda:

1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.
2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.
3. La gravedad del hecho punible realizado.
4. La extensión del daño o peligro causado.

5. El beneficio económico obtenido.
6. La reparación espontánea de las consecuencias del hecho punible.
7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica. La disolución de la persona jurídica se aplica siempre que resulte evidente que esta fue constituida y operó solo para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.

Artículo 144. Responsabilidad penal del administrador o representante

Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplica sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurra el administrador o representante de la persona jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- ABUSADA SALAH, Roberto. La Apuesta del Crecimiento. Diario El Comercio. Edición del 27 de enero de 2015, p. A 21.
- ÁLVAREZ RODRICH, Augusto. Respuesta a una Derrota Estridente. Ante el riesgo de terminar como un Gobierno Pulpin. Diario La República. Edición del 27 de enero de 2015.
- ALVATER, Elmar – Birgit Mahnkopf. La Globalización de la Inseguridad: Trabajo negro, dinero sucio y política informal. Editorial Paidós. Buenos Aires. 2008.
- ANIYAR DE CASTRO, Lola. Sistema Penal y Sistema Social: La criminalización y la descriminalización como funciones de un mismo proceso. Cuadernos de Política Criminal N° 14.1981.
- ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. Uteha Argentina. Buenos Aires. 1960.
- APECC. Código Penal. 4ª. Edición. Lima. 2013.
- ARILES VILLAMONTE, Rodolfo. Perú: Rumbo a la OCDE. Suplemento Económika. Diario El Peruano. Edición del 14 de julio de 2014.
- ARIEL DOTTI, René. Bases e Alternativas para o Sistema de Penas. Ed. Sarai-va. Sao Paulo, 1983.
- ARMENDÁRIZ LEÓN, Carmen. Regulación actual y Proyecto de Reforma de la Suspensión y Sustitución de la Ejecución de la Penas Privativas de Libertad en el Código Penal Español. Ángel Gaspar Chirinos-Raúl Martínez Huamán. Directores. Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Tendencias Actuales. Tomo II Gaceta Jurídica. Lima. 2015.

- Autodefensa a la Mexicana. Diario La República. Edición del 19 de enero de 2014.
- AVALOS RODRÍGUEZ, Carlos. Determinación de la Pena. Nuevos Criterios. Gaceta Jurídica. Lima. 2015.
- BALBI, Mariela. Entrevista a José Luis Pérez Guadalupe. Diario El Comercio. Edición del 14 de junio de 2015, p. A6.
- BEATO, Claudio. Crime e Cidaces. Editora UFMG. Belo Horizonte. 2012.
- BELAÚNDE, Sandra. Seguridad: 5 años sin gran transformación. Diario El Comercio. Edición del 5 de diciembre de 2015, p. A 14.
- BESIO HERNÁNDEZ, Martín. Los Criterios Legales y Judiciales de Individualización de la Pena. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011.
- BINDER, Alberto. Análisis político criminal. Bases metodológicas para una Política Criminal Minimalista y Democrática. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires. 2011.
- BIRKBECK, Christopher. Criminología Comparada: Estudios de Caso sobre Delincuencia, Control Social y Moralidad. Editorial Dykinson. Madrid. 2012.
- BRAITWAITE, John & Philip Pettit. No Sólo su Merecido. Por una Justicia Penal que Vaya más Allá del Castigo. Siglo XXI Editores, 2011.
- BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel. El Gobierno de la Penalidad. La Complejidad de la Política Criminal Contemporánea. Dykinson. Madrid. 2014.
- BRUNO, Francisco. Aspetti sociologici e criminologici delle tossico-dipendenze, en Citta, Crimine e Desvianza, Anno II. N° 3. Bologna, 1980.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. y Hernán Hormazabal Malarée. Lecciones de Derecho Penal. Volumen I. Editorial Trotta. Madrid, 1997.
- Cadena RT. Las Contradicciones del Perú. Documental difundido en Noticiero Buenos Días Perú. Edición matutina de los días 10 y 11 de abril de 2014.

- CALDERÓN SUMARRIVA, Ana. La Vigilancia Electrónica. Un Alternativa de Humanización del Derecho Penal. EGACAL. Lima. 2012.
- CANCHO ALARCÓN, Rafael E. La Imputación del delito y de la pena en los Delitos contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos. Ediciones Jurídicas del Centro. Lima. 2014.
- CARO CORIA, Dino Carlos. Notas Sobre la Individualización Judicial de la Pena en el Código Penal Peruano. Publicado en Rondando al Código Procesal Penal. Corte Superior de Cajamarca. Cajamarca. 2014.
- CARO CORIA, Dino Carlos. Responsabilidad de las personas jurídicas. Anti-corrupción empresarial jurídica. Suplemento de análisis legal del diario oficial *El Peruano*. Edición del 12 de abril de 2016.
- CHAMORRO BALVÍN, Alcides. Anteproyecto de Ley del Código Penal. Parte General. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima. 2004.
- COBO DEL ROSAL, M- T.S. Vives Antón. Derecho Penal. Parte General. 2ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1987.
- Conseil De L'europe, Rapport sur la Decriminilization. Strasbourg, 1980.
- CORNEJO, Ángel Gustavo. Parte General del derecho Penal. Tomo Primero. Librería e Imprenta de Domingo Miranda. Lima. 1936.
- CORNELLI, Roberto. Miedo, Criminalidad y Orden. Editorial IB de F. Montevideo-Buenos Aires. 2012.
- Corporación Andina de Fomento-CAF. Por una América Latina más segura: Una nueva perspectiva para prevenir y controlar el delito. CAF- RED. Bogotá. 2014.
- COSTA, Gino. Invertir en jóvenes en riesgo. Diario El Comercio. Edición del 18 de enero de 2016, p. A 11.
- COSTA, Gino. Falencias que explican el crimen. Diario El Comercio. Edición del 9 de marzo de 2015, p. A 9.
- COSTA, Gino. La paradoja Latinoamericana. Diario El Comercio. Edición del 3 de marzo de 2014, p. A 13.

- COSTA, Gino-Carlos Romero. ¿Quiénes son Delincuentes en el Perú y Por qué?. Nuestra Ciudad-PNUD. Lima. 2014.
- COUSO, Jaime. Determinación Legal e Individualización Judicial de la Pena en la Doctrina Chilena. Exploración en las Consecuencias Prácticas de un Déficit Conceptual. Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Otros. Determinación Judicial de la Pena. Instituto Pacífico. Lima. 2015.
- DAMMERT, Lucía. La Percepción de Inseguridad ¿Manipulación Política?. Diario La República. Edición del 26 de enero de 2014.
- DAMMERT, Lucía. La Inseguridad en América latina: El Desafío de la Voluntad Política. Diario La República. Edición del 19 de enero de 2014.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José L. Alternativas a las Penas Cortas Privativas de Libertad en el Proyecto de 1992, en Política Criminal y Reforma Penal. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1993.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. Delitos y Penas en España. Catarata. Org. Madrid. 2015.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. Derecho Penal Español. Parte General en Esquemas. 3ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. La Política Criminal en la Encrucijada. Editorial B de F. Buenos Aires. 2007.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, Ana María Prieto del Pino y Susana Soto Navarro. Editores. La Política Legislativa Penal en Occidente. Una Perspectiva Comparada. Tirant Lo Blanch. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2005.
- Drug Courts Program Office. Tribunales de Drogas. Elementos Clave. Departamento de Justicia de los EE.UU. Washington. D.C. Enero de 1997.
- Encuesta Cade Ejecutivos 2014 realizada por Ipsos Apoyo sobre 700 empresarios. Diario La República, edición del 15 de noviembre de 2014.
- ESPINO PÉREZ, Julio D. Código Penal. Séptima Edición. Cultural Cuzco Editores. Lima. 1988.

- FALÉN ZEVALLOS, Jorge-Sandra Belaunde Arnillas. Mapa de la Inseguridad en la Capital. Diario El Comercio. Edición del 1 de febrero de 2015.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo. Las Teorías Clásicas de la Pena, en Revista peruana de Ciencias Penales N° 11. 2002.
- FERNÁNDEZ, Lourdes - Paolo Rivas. La percepción de inseguridad aumenta de 73% a 90% en los últimos años. Diario El Comercio. Edición del 23 de junio de 2015, p. A 8.
- FERRERO, Raúl. Poderes del Estado ¿cuestionados?. Diario El Comercio. Edición del 7 de Julio de 2014, p. A 25.
- GARCÍA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima. 2008.
- GARCÍA ESPAÑA, Elisa y Fátima Pérez Jiménez. Seguridad Ciudadana y Actividades Policiales. Observatorio de la Delincuencia en Andalucía. Málaga. 2005.
- GARLAND, David. Castigo y Sociedad Moderna. Un Estudio de Teoría Social. 1ª Edición. 2ª Reimpresión. Siglo Veintiuno Editores. México. 2010.
- GERÓNIMO CHACALTANA, Saúl Saturnino. Apuntes Sobre la Pena de Ejecución Suspendida en el Código Penal Peruano. En Actualidad Penal. Volumen 15. Setiembre 2015.
- GFK. Encuesta GFK. Encuesta nacional Urbana de Mayo de 2014.
- GIACOMELLO, Corina. Propuestas de Alternativas a la Persecución Penal y al Encarcelamiento por Delitos de Drogas en América Latina. IDPC. Universidad Autónoma de Chiapas. Junio 2014.
- GIL VILLA, Fernando. Introducción a las Teorías Criminológicas. Por qué Rompemos con la Norma. Tecnos. Madrid. 2013.
- GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. El Sistema de Penas en el Futuro Código Penal, en Doctrina Penal, 1979.
- GONZÁLES CUSSAC, José y otros. Esquemas de Derecho Penal. Parte General. Tomo VI. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2010.

- GONZÁLES CUSSAC, José. Teoría General de las Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal. Universidad de Valencia. Valencia, 1988.
- GUEVARA VÁSQUEZ, Iván Pedro. La Regla de los Tercios en la Determinación Judicial de la Pena: El tratamiento científico del Quantum. TÓPICA Jurídico Penal. Vol. II. Ideas Solución Editorial. Lima. 2014.
- HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho Penal, Barcelona. 1984.
- HERNÁNDEZ BREÑA, Wilson. Inseguridad Ciudadana. Estado de Inteligencia. Diario El Comercio. Edición del 18 de diciembre de 2015, p. A 32.
- HURTADO HUAILLA, Ana Cecilia. Responsabilidad Penal de la persona jurídica y *criminal compliance*. ¿Una opción política-criminal? Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 77. Noviembre 2015.
- HURTADO POZO, José. El Sistema de Control Penal. Instituto Pacífico. Lima. 2016.
- HURTADO POZO, José -Víctor Prado Saldarriaga. Manual de Derecho Penal. 4ª Edición. Parte General. Tomo II. IDEMSA. Lima. 2011.
- HURTADO POZO, José. La ley importada. Recepción del derecho penal en el Perú. CEDYS. Lima. 1979.
- Instituto de Defensa Legal. Seguridad Ciudadana. Inseguridad Ciudadana. Informe Anual 2015. Balance del Gobierno de Ollanta Humala: Un Quinquenio sin Cambios Sustanciales. IDL. Lima. 2015.
- Instituto de Defensa Legal. Seguridad Ciudadana. Informe Anual 2013. Crisis Política, Temores y Acciones de Esperanza. Instituto de Defensa legal. Lima. 2013.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. Victimización en el Perú. 2010-2014. INEI. Lima. Julio 2015.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. Perú. Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2011 - 2014. INEI. Lima. Agosto 2015.

- Instituto Nacional Penitenciario. Informe Estadístico Penitenciario Julio 2015. INPE. Unidad de Estadística. Lima. Julio 2015.
- ITURRALDE, Manuel A. La Sociología del Castigo de David Garland: El Control del Crimen en las Sociedades Modernas Tardías. Estudio Preliminar al libro de David Garland. Crimen y Castigo en la Modernidad Tardía. Siglo del Hombre Editores-Universidad de los Andes. Bogotá, D.C. 2007.
- JAÉN VALLEJO, Manuel y Ángel Luis Perrino Pérez. La Reforma Penal de 2015. Editorial Dykinson. Madrid. 2015.
- JAKOBS Günther-Miguel Polaino Navarrete. El Derecho Penal ante las Sociedades Modernas. Grijley. Lima. 2006.
- JESHECK, Hans Heinrich-Thomas Weigend. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Volumen II. Traducción de la 5ª Edición Alemana a cargo de Miguel Olmedo Cardenete. Instituto Pacifico. Lima. 2014.
- JIMÉNEZ NIÑO, Sergio. La Determinación de la Pena en la Ley N° 30076 ¿De Dónde Parto? Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 51. Setiembre 2013.
- KESSLER, Gabriel. El Sentimiento de Inseguridad. Sociología del Temor al Delito. Siglo Veintiuno Editores. Buenos Aires. 2011.
- KURY, Helmut y Martin Brandenstein. Una “Nueva Punitividad” Actitudes Sancionadoras y Política Sancionadora. Victimología 12. Vulnerabilidad de las Víctimas. Encuentro Grupo Editor. Buenos Aires. 2012.
- LAMAS LEITE, André. Nueva Penología, *punitive turn* y Derecho Penal: *quo vadimus?* Por los caminos de la incertidumbre (pos) moderna. InDret. Revista para el Análisis del Derecho. N° 2. Abril. 2013.
- LARRAURI, Elena. Introducción a la Criminología y al Sistema Penal. Editorial Trotta. Madrid. 2015.
- LARRAURI Elena. La Herencia de la Criminología Crítica. Siglo Veintiuno Editores. Segunda Edición. México. 2009.
- LARRAURI, Elena. Las Paradojas de Importar Alternativas a la Cárcel en el Derecho Penal Español, en Derecho Penal y Criminología N° 43, 1991.

- LEÓN ALMENARA, Juan Pablo. El lavado del dinero de la minería ilegal crece más rápido que el del narcotráfico. Diario El Comercio. Edición del 12 de mayo de 2014, p. A 14.
- LEÓN ESPINOZA, Martín. A quien entregar la posta. Diario El Comercio. Edición del 5 de diciembre de 2015, p. A 2.
- LEVASSERUR, Georges. Le probleme de la Depenalisation. Archive de Politique Criminelle N° 6.
- LÓPEZ REY Y ARROJO, Manuel. Compendio de Criminología y Política Criminal. Madrid. 1985.
- MANTOVANI, Ferrando. II Problema della Criminalita. Padova. 1984.
- MANZANARES SAMANIEGO, José L. Las Inhabilitaciones y Suspensiones en el Proyecto de Código Penal. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 1981.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja y Juan Terradillos Basoco. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Tercera Edición. Editorial Civitas. Madrid, 1996.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa- Patricia Laurenzo Copello. El Derecho Penal en Casos. Teoría y Práctica. 3ª Edición. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011.
- MEINI, Iván. Lecciones de Derecho Penal-Parte General. Teoría Jurídica del Delito. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2014.
- MENDOZA AYMA, Francisco Celis. Presupuesto Acusatorio. Determinación e Individualización de la Pena. Proceso Penal. Jurista Editores. La medida del dolor. Lima. 2015.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Tecnos. Madrid, 1991.
- MORÓN PASTOR, Eduardo. Los Desafíos del Perú. Universidad del Pacífico. Lima. 2013.
- MUÑOZ CONDE, Francisco - Mercedes García Arán. Derecho Penal. Parte General. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1993.

- MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal y Control Social. Jerez. 1985.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, Juan. Eficacia de la Política Criminal de Drogas y la Política Alternativa de Despenalización Controlada. Ángel Gaspar Chirinos-Raúl Martínez Huamán. Directores. Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Tendencias Actuales. Gaceta Jurídica. Lima. 2015.
- ORÉ SOSA, Eduardo. Determinación Judicial de la Pena, Reincidencia y Habitualidad. A Propósito de las Modificaciones Operadas por la Ley N° 30076. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 51. Setiembre 2013.
- PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. Nuevas Reglas de Determinación de la Pena: "El Sistema de Tercios". Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 51. Setiembre 2013.
- PAVARINI, Massimo. Control y Dominación: Teorías Criminológicas Burguesas y Proyecto Hegemónico. 7ª Edición. Siglo XXI. Editores. 1999.
- PAVARINI, Massimo ¿Menos cárcel y más medidas alternativas?, En Nuevo Foro Penal N° 56, 1992.
- PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tercera Edición. Volumen I. Sagitario. Lima. 1987.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. El Proceso de Determinación e Individualización de la Pena en el Sistema de los Tercios. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 69. Marzo 2015.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Los Delitos Sexuales. Análisis Dogmático, Jurisprudencial y Criminológico. Ideas Solución Editorial. Lima. 2014.
- PÉREZ ARROYO, Miguel. Comentarios a la Ley 30076 (ley contra la inseguridad ciudadana) que modifica el Código Penal. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 55. Enero 2014.
- PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel. La Seguridad como Fundamento de la Deriva del Derecho Penal Postmoderno. Iustel. Madrid. 2007.
- PODER JUDICIAL. Nuevos Criterios para la Determinación Judicial de la Penal. Centro de Investigaciones Judiciales. Lima. 2008.

- POLAINO NAVARRETE, Miguel. Instituciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley. Lima. 2005.
- POMA VALDIVIESO, Flor de María. Determinación Judicial de la Pena. Fondo Editorial Universidad Privada del Norte. Lima. 2014.
- PRADO MANRIQUE, Bertha. El Giro Punitivo en la Política Criminal Peruana: El Caso de los Delitos Patrimoniales. Ponencia sustentada en el Seminario Internacional El Giro Punitivo en América Latina. Cuándo, dónde, cuánto, qué, cómo y por qué. Facultad de Derecho de la Universidad Los Andes. Bogotá 9 y 10 de marzo 2015.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto y Otros. Determinación Judicial de la Pena. Instituto Pacífico. Lima. 2015.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Inseguridad ciudadana y Criminología Aplicada. Revista La Ley. N° 5. Noviembre 2014, pP. 34-35.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Criminalidad y la Justicia Penal. Jurídica. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano. N° 520. Edición del 23 de setiembre de 2014.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. El Sistema de Penas. En Código Penal. Segunda Edición. APECC. Lima. 2011.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios. IDEMSA. Lima. 2010.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Nuevo Proceso Penal. Reforma y Política Criminal. IDEMSA. Lima. 2009.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Código Penal. Estudio Preliminar, legislación, jurisprudencia e índices. Palestra Editores. Lima. 2001.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Gaceta Jurídica. Lima. 2000.
- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Comentarios al Código Penal de 1991. Editorial Alternativas. Lima. 1993.

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Derecho Penal y Política. Política Penal de la Dictadura y la Democracia en el Perú. EDDILI. Lima. 1990.
- PRATT, John. Castigo y Civilización. Una Lectura Crítica sobre las Prisiones y los Regímenes Carcelarios. Gedisa Editorial. Barcelona. 2006.
- QUINTEROS, Andrés-Pablo Carbajosa. Intervención Psicosocial con Personas que Ejercen Violencia de Género. Víctimología 8. Violencia Familiar-Conyugal. Encuentro Grupo Editor. Córdoba. 2010.
- RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. 1975.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. Introducción a la teoría del delito y a la consecuencias jurídicas del delito. Instituto Pacífico. Lima. 2016.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. ¿Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas? Observaciones en torno a las propuestas legislativas de incorporación de la responsabilidad penal de la propia persona jurídica en el Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 76. Octubre 2015.
- RICO, José María-Laura Chinchilla. Seguridad Ciudadana en América Latina. Siglo XXI. México. 2002.
- ROSPIGLIOSI, Fernando. ¿Nos “mexicanizamos”? Diario El Comercio. Edición del 1° de marzo de 2015.
- ROXIN, Claus. Cambios en la Teoría de los Fines de la Pena, en La Teoría del delito en la Discusión Actual. Grijley. Lima. 2007.
- RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Eduardo. El Sistema de Penas y las Reglas de Determinación de la Pena tras las Reformas del Código Penal de 2003. 2° Edición. Editorial Aranzadi. 2005.
- RUIZ BALTAZAR, Carmen - PALOMINO RAMÍREZ, Walter. Incorporación de la Responsabilidad Autónoma de las personas jurídicas en el dictamen sobre el Nuevo Código Penal: ¿Ahora si necesito un criminal compliance? Themis N.° 68. Febrero 2016.

- RUÍZ VADILLO, Enrique. Descriminalización y Despenalización. Reforma Penal y Descriminalización, en Reformas Penales en el Mundo de hoy. Instituto Vasco de Criminología. San Sebastián. 1984.
- SACK, Fritz. Definition von Kriminalität als politisches Handeln: Der Labeling Approach. *Kriminologisches Journal*. 4. 1972.
- SAINZ CANTERO, José A. La Sustitución de la Pena de Privación de Libertad, en Estudios Penales y Criminológicos Nº II. 1978.
- SALAZAR, Federico. El Problema es la Impunidad. *Diario El Comercio*. Edición del 30 de marzo de 2013, p. A 6.
- SALDAÑA-MARTÍN, Jorge & León-Giovanna Castañeda. Logro Parcial del Ejecutivo. *Diario El Comercio*. Edición del 19 de junio de 2015, p. A 2.
- SAMPER PIZANO, Ernesto. Drogas. Prohibición o Legalización. Una Nueva Propuesta. *DEBATE*. Bogotá. 2013.
- SARNOFF A. Mednick- S. Giora Shoman. Nuevas Sendas en Criminología. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1981.
- SCHULDT Jürgen. Carrera de Borricos ¿Trampa de los países de ingreso medio?. *Diario El Comercio*. Edición del 23 de junio de 2014, p. A 28.
- SEQUEIROS VARGAS, Iván Alberto. La suspensión de la pena privativa de la libertad (Una evaluación en torno a nuestra realidad). *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Tomo 79. Enero 2016.
- SILVA GARCÍA, Germán. Criminología. Teoría Sociológica del delito. ILAE. Bogotá. 2011.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. La teoría de la determinación de la Pena como Sistema (Dogmático): Un Primer Esbozo, en *Revista Peruana de Ciencias Penales*. Nº 19. 2007.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. Bosch. Barcelona, 1992.
- SIMON, Johnathan. Gobernar a través del delito. Gedisa Editorial. México. 2011.

- STIPPEL, Jörg. Cárcel, Derecho y Política. LOM Ediciones. Santiago de Chile. 2013.
- SZABÓ, Denis. Criminología y Política en Materia Criminal. Siglo Veintiuno Editores. México. 1980.
- SZNICK, Valdir. A pena de trabalho e sus características, en Justicia N° 130, 1985. TAKAYAMA, Kanako. Opinión Pública y Castigo en Japón. En Luis Arroyo y otros (Editores). Securitismo y Derecho Penal. Por un Derecho Penal Humanista. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2013.
- TORRES, Alfredo. Demandas del CADE electoral. Diario El Comercio. Edición del 6 de diciembre de 2015, p. A 25.
- TORRES, Juan Manuel. Cuatro Caminos, Un Comienzo. Comentarios al Informe "El Problema de las Drogas en las Américas-2013" de la Organización de Estados Americanos. Centro de Investigación Drogas y Derechos Humanos. Lima. 2013.
- TORRES CARO, Carlos Alberto. El Nuevo Código Penal Peruano. Fondo Editorial del Congreso del Perú. Lima. 2011.
- VALLAS, Fabián. Informe del PNUD busca las Raíces de la Violencia Criminal que Afecta América Latina. Diario El Peruano. Edición del 2 de enero de 2014.
- VALMAÑA OCHAÍTA, Silvia. Sustitutivos Penales y Proyectos de Reforma en el Derecho Penal Español. Ministerio de Justicia. Madrid. 1990
- VAN SWAANINGEN, René. Revirtiendo el giro punitivo. Revista Derecho Penal. Año I. N° 1. 2012.
- VÁSQUEZ DÁVILA, Lily. Ejecución y Supervisión de las Penas Limitativas de Derechos, en Nuevos Criterios para la Determinación de la Pena. Centro de Investigaciones Judiciales. Lima. 2007.
- VEGA CÓRDOVA, Elida. BCR: La inflación subirá pero aún en el rango meta. Portafolio. Suplemento Financiero del Diario El Comercio. Edición del 19 de julio de 2014.

- VELÁSQUEZ, Fernando. Derecho Penal. Parte General. Cuarta Edición. Librería Jurídica Comlibros. Bogotá. 2009.
- VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal. Parte General. ARA Editores. Lima. 2014.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho penal. Parte General. Grijley. Cuarta Reimpresión. Lima. 2013.
- VOGEL, Joachim. Evaluación de los Sistemas Penales. Contribución a una Política Criminal Racional. José Luis Díez Ripollés, Ana María Prieto del Pino y Susana Soto Navarro. Editores. La Política Legislativa Penal en Occidente. Una Perspectiva Comparada.
- WACQUANT, Loïc. Forjando o Estado Neoliberal: Trabalho Social, Regime Prisional e Insegurança Social. En Loïc Wacquant e a Questão Penal no Capitalismo Neoliberal. Editora Revan. Rio de Janeiro. 2012.
- WEBB, Richard. La Informalidad. Diario El Comercio. Edición del 6 de diciembre de 2015.
- WEST HUDDLESTON-Douglas B. Marlowe. El Panorama Actual. Un Informe Nacional sobre los Tribunales de Drogas y otros Programas de Tribunales de Resolución de Problemas en los Estados Unidos. National Drug Court Institute. Washington. D.C. Julio de 2011.
- YOUNG, Jock. El Vértigo de la Modernidad Tardía. Ediciones Didot. Buenos Aires. 2012.
- YSHÍ MEZA, Luis Alejandro. La Pena de inhabilitación en los Delitos contra la Administración Pública. Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. IDEMSA. Lima. 2013.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Cuestión Criminal. Grupo Editorial Planeta. 3ª Edición. Buenos Aires. 2012.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl & Alejandro Aliaga y Alejandro Slokar. Derecho Penal. Parte General. EDIAR. Buenos Aires. 2000.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. La Filosofía del Sistema Penitenciario en el Mundo Contemporáneo, en Cuadernos de la Cárcel. Edición Especial de NO HAY DERECHO. Buenos Aires, 1991
- ZAVALETA BETANCOURT, José Alfredo -Coordinador. La Inseguridad y la Seguridad Ciudadana en América Latina. CLACSO. Buenos Aires. 2012.
- ZIPF, Heinz. Kriminalpolitik. Ein Lehrbuch. Heiderberg - Karlsruhe, 1980.
- ZULOAGA, Lohitzune. El Espejismo de la Seguridad Ciudadana. Claves de su Presencia en la Agenda Política. Catarata. Madrid. 2014.
- ZÚNIGA RODRÍGUEZ, Laura. *Societas delinquere potest*: La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas. Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 56. Febrero 2014.
- ZÚNIGA RODRÍGUEZ, Laura. Las Consecuencias accesorias aplicables a las Personas Jurídicas del Art. 105 CP: Principales Problemas de Aplicación, en Anuario de Derecho Penal 2003.
- ZYSMAN QUIRÓZ, Diego. Castigo y Determinación de la Pena en los Estados Unidos. Un estudio sobre las *United States Sentencing Guidelines*. Marcial Pons. Madrid. 2013.

Este libro se terminó de imprimir en el mes de mayo
del año 2016, en los talleres gráficos de IDEMSA
Calle Gabriel Delgado N° 540, Cercado. Lima-Perú (RUC 20100556953)